

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**  
**FACULTAD DE DERECHO MEXICALI**  
**DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**



**Régimen jurídico de las sociedades mercantiles en  
México frente al avance de los derechos humanos**

**Tesis**

Que para obtener el grado de doctor en ciencias jurídicas  
presenta:

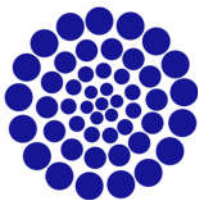
**Luis Xavier Garavito Torres**

Director:

**Dr. Luis Enrique Concepcion Montiel**



**Esta investigación se realizó en el marco del  
Programa Nacional de Posgrados de Conacyt  
Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas  
Número de registro 004302  
2018-2020**



**CONACYT**

*Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*



*“Suponer la existencia de una justificación  
objetiva no lo compromete a uno a dar  
una justificación completa para sus  
creencias: sólo lo compromete a creer,  
sinceramente, que las razones que daría  
para justificar su creencia son suficientes  
y son razones que él puede  
razonablemente esperar que otros las  
accepten”*

Felipe Oliveira De Sousa



## DEDICATORIA

*A mi hija chula, hermosa, preciosa, adorada, ...*

*Aixa Marianna Garavito Pereda,*

*Con todo mi corazón te dedico  
este trabajo en el que me has acompañado,  
el que inicio cuando apenas cumplirías 2 años,  
por el que has sufrido de mi ausencia.*

*Eres mi razón de ser.*

***¡TE AMO!***



## AGRADECIMIENTOS

*A mis padres,  
Luis Javier Garavito Elías y  
Maria Cleofás Torres Villaseñor,  
Por su apoyo siempre incondicional  
Por siempre creer en mi  
Por siempre estar para mi  
Por siempre ser un ejemplo de vida  
Por siempre impulsarme a ser mejor  
Por siempre, ¡¡¡Gracias!!!  
LOS AMO.*

*A la madre de mi hija,  
Fabiola Pereda,  
Por tu dedicación hacia mí y mi hija  
Por estar al pendiente  
Por tu apoyo para salir adelante  
en este reto.*

*A mis compañeros generación,  
Alejandro, Isaura, Márquez,  
Montesinos, Paul y Yedidi,  
Por las inolvidables vivencias.*

*A las autoridades de mi Facultad de Derecho,  
En especial a los maestros  
Ana Canales y Roberto Villa,  
¡Gracias por su invaluable apoyo!*

*A los integrantes de mi sínodo, doctores  
Concepcion Montiel,  
Soto Figueroa,  
Cárdenas Briseño,  
Olmeda Garcia, e  
Ibargüen Morales  
Por su apoyo,  
Por creer en mí, y  
Por sus invaluable aportaciones*



# VOTOS APROBATORIOS

Universidad Autónoma de Baja California

FACULTAD DE DERECHO MEXICALI  
Coordinación de Investigación y Posgrado  
Oficio No. PI-094/2020-2

DR. LUIS ENRIQUE CONCEPCIÓN MONTIEL  
DR. MARIO SOTO FIGUEROA  
DRA. MARÍA ERIKA CÁRDENAS BRISEÑO  
DRA. MARINA DEL PILAR OLMEDA GARCÍA  
DR. MARCO ANTONIO IBARGÜEN MORALES  
Presente.-

Estimado (a) Director (a) / Sinodal del alumno del programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas **LUIS XAVIER GARAVITO TORRES**, por este medio hago de su conocimiento que el estudiante ha mostrado un 80% de avance de su trabajo de tesis doctoral, por lo que le solicito que en su carácter de Director(a)/Sinodal, lleve a cabo la revisión, correcciones, observaciones y recomendaciones que considere pertinentes con el objetivo de que el estudiante realice a tiempo las modificaciones pertinentes y obtenga los votos aprobatorios para la presentación de su examen de grado durante el mes de mayo de 2021. El alumno se pondrá en contacto con Usted a la brevedad a través de su correo electrónico y le hará llegar los avances de tesis. Usted debe enviar las citadas correcciones, observaciones y recomendaciones a su asesorado a más tardar el lunes 4 de enero de 2021, marcando copia a la Responsable del Doctorado en Ciencias Jurídicas, Dra. María Erika Cárdenas Briseño (maria.erika.cardenas.briseño@uabc.edu.mx)

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario

ATENTAMENTE  
"POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL HOMBRE"  
Mexicali, Baja California a 4 de diciembre de 2020  
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO  
  
DR. PABLO LATORRE RODRÍGUEZ  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA  
FACULTAD DE DERECHO  
04 DIC 2020  
ESPACHADO  
FACULTAD DE DERECHO

c.c.p.- Dra. María Erika Cárdenas Briseño.- Responsable del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la FDM.  
c.c.p. Archivo/Minutario  
PL/Rvero\*

ASUNTO: Voto aprobatorio tesis doctoral.

Mtra. Ana Edith Canales Murillo  
Directora de la Facultad de Derecho - Mexicali (FDM)  
Universidad Autónoma de Baja California (UABC)  
Y  
Dr. Pablo Latorre Rodríguez  
Coordinador de Investigación y Posgrado de la FDM  
PRESENTES.-


En seguimiento a los oficios PI-656/2017-2 y PI-094/2020-2, de fechas 14 de enero de 2018 y 4 de diciembre de 2020, respectivamente en los cuales, por su designación del suscrito como Tutor y Director de Tesis de Luis Xavier Garavito Torres (sustentante), con Matrícula 1391138, del Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas de la FDM, en términos de los artículos 43, 44, 49 y demás aplicables del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la UABC (Suplemento), se hizo a bien manifestar:

- i. Que, dentro de los trabajos realizados en el Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas de la FDM, el sustentante planteó a elaborar el trabajo terminal de maestría, científica titulada "El régimen jurídico de las sociedades mercantiles en México frente al avance de los derechos humanos" (T.M.S.).
- ii. Que, dentro del periodo escolarizado del Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas, dentro de los ciclos 2018-1, 2020-2, y aun después de concluido ese periodo, el sustentante fue presentado al suscrito sus avances de Tesis y atendiendo puntualmente las observaciones planteadas por el suscrito.
- iii. Que para esta fecha el sustentante ha concluido satisfactoriamente el desarrollo de su investigación dando como resultado la tesis.
- iv. Que ha revisado la tesis del sustentante, misma que cumple con la originalidad e impulso el avance del conocimiento en el área de derecho, específicamente en las materias de Derechos Humanos y las Sociedades Mercantiles, relacionando el derecho público con el derecho privado, en cumplimiento con el artículo 48 del Reglamento.
- v. Que el contenido de la Tesis se desarrolló de manera coherente, claridad de redacción y adecuado manejo de la gramática.
- vi. Que, con motivo de lo anterior, considero que la Tesis elaborada está lista para ser presentada y defendida ante el Sinodal asignado, mediante la aplicación del examen de grado tesis oral en términos del artículo 47 del Reglamento, por tanto, para los efectos académicos y administrativos a que haya lugar, me permito otorgar mi

## VOTO APROBATORIO

Sobre la Tesis titulada "El régimen jurídico de las sociedades mercantiles en México frente al avance de los derechos humanos" que presentó ante mí Luis Xavier Garavito Torres.

ATENTAMENTE  
Mexicali, Baja California a 5 de noviembre de 2021.

  
Dr. Luis Enrique Concepción Montiel

Mexicali, Baja California, a 12 de noviembre de 2021.

**DR. PABLO LATORRE RODRÍGUEZ**  
**COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**  
**DE LA FACULTAD DE DERECHO MEXICALI**  
**PRESENTE.-**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 44, 49, 50 y demás relativos del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de Baja California, en mi carácter de sinodal del **C. LUIS XAVIER GARAVITO TORRES**, quien para obtener el Grado de Doctor en Ciencias Jurídicas desarrolló la tesis denominada: "**El régimen jurídico de las sociedades mercantiles en México frente al avance de los derechos humanos**", me permito manifestar que dicha investigación cumple con los objetivos propuestos y representa una aportación importante a la doctrina, tanto societaria, como en materia de derechos humanos. Sin lugar a dudas, un referente para el sector estratégico empresarial, que marcará la pauta para un mejor desempeño de las empresas en el mercado. Por lo antes manifestado, otorgo mi **VOTO APROBATORIO**.

ATENTAMENTE

  
DR. MARIO SOTO FIGUEROA

Mexicali, Baja California, a 9 de noviembre de 2021.

**DR. PABLO LATORRE RODRÍGUEZ**  
**COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO**  
**DE LA FACULTAD DE DERECHO MEXICALI**  
**P R E S E N T E.-**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículos 43, 44, 49, 50 y demás relativos del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de Baja California, en mi carácter de sinodal del **C. LUIS XAVIER GARAVITO TORRES**, quien para obtener el Grado de Doctor en Ciencias Jurídicas desarrolló la tesis denominada: "**El régimen jurídico de las sociedades mercantiles en México frente al avance de los derechos humanos**", me permito manifestar que dicha investigación cumple con los objetivos propuestos y representa un magnífico esfuerzo por tratarse de un tema socialmente relevante cuyos resultados contribuyen al avance de la ciencia jurídica. Por lo antes mencionado me es grato otorgarle mi **VOTO APROBATORIO**.

ATENTAMENTE

  
DRA. MARÍA ERIKA CÁRDENAS BRISEÑO.

Universidad Autónoma de Baja California

ASUNTO: VOTO APROBATORIO

**Dr. PABLO LATORRE RODRÍGUEZ**  
COORDINADOR DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN, FACULTAD DE DERECHO  
CAMPUS MEXICALI  
Presente.

Estimado Dr. Latorre Rodríguez, con fundamento en el artículo 50 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de nuestra Universidad y con el carácter de Integrante del Comité de Tesis Doctoral, hago de su conocimiento que el Alumno del Doctorado en Ciencias Jurídicas **LUIS XAVIER GARAVITO TORRES** con matrícula No. 132038, ha concluido su trabajo de Tesis Doctoral que tiene por título: **"Régimen jurídico de las sociedades mercantiles en México frente al avance de los Derechos Humanos"**.

Se trata de una investigación profunda y amplia, sobre la problemática que presenta el régimen jurídico de las sociedades mercantiles en México, en relación al avance de los Derechos Humanos. Este estudio fue realizado con rigor académico, mediante un análisis delimitado a México por tratarse de una materia jurídica federal, y contextualizado en el estado de Baja California.

La investigación quedó sustentada con fuertes referencias doctrinales y normativas nacionales e internacionales. En el ámbito epistemológico, esta investigación satisface adecuadamente los requisitos metodológicos y de forma de una Tesis de este nivel de estudios.

Por lo antes expuesto, me permito emitir mi **Voto aprobatorio** al sustentante, reiterando mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE:**  
"POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL HOMBRE"  
Mexicali, Baja California, a 8 de noviembre de 2021

**DRA. MARINA DEL PILAR OLMEDA GARCÍA**  
Integrante del Comité de Tesis

C.c.p. Mtz. Ana Edith Conales Murillo - Directora de la Facultad de Derecho Mexicali  
C.c.p. Dra. María Encarnación Esquivel - Coordinadora del Doctorado en Ciencias Jurídicas, Facultad de  
Derecho Mexicali  
C.c.p. Alumnos en trámite  
C.c.p. Tesis de Tesis

**Mtra. Ana Edith Conales Murillo**  
Directora de la Facultad de Derecho-Mexicali  
Universidad Autónoma de Baja California  
At:n Dr. Pablo Latorre Rodríguez  
Coordinador de Investigación y Posgrado de la Facultad  
De Derecho-Mexicali.  
Presente.-

Por medio del presente y en relación la designación como Sinodal el C. Luis Xavier Garavito Torres para obtener el Grado de Doctor en Derecho, conforme a la Normatividad de la Universidad Autónoma de Baja California, le informo en mi carácter de Lector y Sinodal de la tesis denominada "Régimen jurídico de las sociedades mercantiles en México frente al avance de los derechos humanos".

Que después de haber llevado a cabo la correspondiente revisión y lectura del trabajo de investigación en mérito, y dado que dicha tesis Doctoral demuestra la capacidad y metodología que el señor Luis Xavier desarrolló en dicho trabajo, además de estudiar y abarcar diversos aspectos de suma importancia en relación con la vulneración de los derechos humanos y la responsabilidad penal de las personas jurídicas y de derechos humanos; me permito otorgar el Voto Aprobatorio, a fin de que el doctorante mencionado este en aptitud de realizar los trámites pertinentes y presente en su oportunidad el examen de grado, y así obtenga el grado de Doctor en Derecho.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o comentario al respecto.

Mexicali, Baja California a 10 de noviembre de 2021

Atentamente,

**Dr. Marco A. Ibarquén Morales**



## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	Página vii
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	ix
<b>VOTOS APROBATORIOS</b> .....	xi
<b>ÍNDICE</b> .....	xv
<b>ABREVIATURAS</b> .....	xix
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	xxv

### CAPÍTULO PRIMERO

#### CARACTERIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU VISIÓN UNIVERSAL Y DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MÉXICO

	Página
1.1. De los Derechos Humanos.....	4
1.1.1. Antecedentes.....	4
1.1.2. Naturaleza e importancia de los Derechos Humanos.....	10
1.1.3. Proceso de positivación de los Derechos Humanos.....	12
1.1.4. Sistematización de los Derechos Humanos.....	14
1.2. De las Sociedades Mercantiles en México.....	17
1.2.1. Naturaleza de las Sociedades Mercantiles.....	17
1.2.2. Sistematización de las Sociedades Mercantiles.....	20
1.2.3. Caracterización de los tipos sociales y del termino Sociedad Mercantil.....	27
1.2.4. El uso y el desuso de las Sociedades Mercantiles.....	37
1.2.5. Las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles...	40
1.3. Resumen conclusivo.....	43

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y SU RELACIÓN CON LAS SOCIEDADES MERCANTILES

	Página
2.1. Los Derechos Humanos en México antes de la reforma de 2011....	49
2.1.1. Antecedentes constitucionales.....	50
2.1.2. Garantías individuales, derechos fundamentales y derechos humanos: su precisión terminológica.....	53
2.2. Los Derechos Humanos en México después de la reforma de 2011.....	56
2.2.1. Reforma del 6 de junio de 2011.....	56
2.2.2. Reforma del 10 de junio de 2011.....	59
2.2.2.1. Esencia de la reforma del 2011. El artículo primero constitucional.....	59

2.2.2.2.	Principios rectores de los Derechos Humanos.....	64
2.2.2.3.	Principios para la salvaguarda de los Derechos Humanos.....	66
2.2.2.4.	Principios complementarios. Los contenidos en otros artículos.....	75
2.3.	Las Sociedades Mercantiles. ¿Titulares de Derechos Humanos?....	78
2.3.1.	Antecedentes.....	80
2.3.2.	Sistema Interamericano: Opinión Consultiva OC-22/16.....	81
2.3.3.	Sistema Jurídico Mexicano: Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 360/2013.....	90
2.3.4.	Reflexiones.....	95
2.4.	Resumen conclusivo.....	96

**CAPÍTULO TERCERO**  
**ANÁLISIS Y SISTEMATIZACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**  
**VULNERABLES POR INSTITUCIONES SOCIETARIAS MEXICANAS**

	Página	
3.1.	Derechos Humanos a ser analizados.....	101
3.1.1.	Derecho a la personalidad jurídica.....	102
3.1.2.	Derecho a la igualdad y a la no discriminación.....	105
3.1.3.	Derecho a la libertad de asociación.....	112
3.1.4.	Derecho a la propiedad y al patrimonio.....	117
3.1.5.	Derechos de seguridad jurídica.....	121
3.1.6.	Derecho a la libre ocupación.....	132
3.1.7.	La restricción, suspensión y limitación de Derechos Humanos.....	135
3.2.	Resumen conclusivo.....	148

**CAPÍTULO CUARTO**  
**INSTITUCIONES DEL RÉGIMEN JURÍDICO D LAS SOCIEDADES**  
**MERCANTILES EN MÉXICO QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS**

	Página	
4.1.	Instituciones societarias mexicanas que de aplicarse vulnerarían Derechos Humanos.....	152
4.1.1.	No socios de otra sociedad.....	152
4.1.2.	Transformación forzosa.....	156
4.1.3.	Solo personas físicas.....	162
4.1.4.	La venta extrajudicial o extinción de acciones no pagadas....	166
4.1.5.	Disolución forzosa.....	171
4.1.6.	Máximo de socios.....	175
4.1.7.	Liquidación exprés.....	178
4.2.	Instituciones distintas a las societarias con repercusión en las Sociedades Mercantiles. Breve referencia.....	180
4.2.1.	Confiscación de bienes a terceros relacionados en materia fiscal.....	181

4.2.2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	183
4.2.3. Responsabilidad de las empresas en materia de Derechos Humanos.....	188
4.2.4. Prohibición del <i>outsourcing</i> .....	196
4.3. Resumen conclusivo.....	200

**CAPÍTULO QUINTO**  
**COLOMBIA. UNA VISIÓN COMPARADA CON MÉXICO EN LA**  
**VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR INSTITUCIONES**  
**SOCIETARIAS**

	Página
5.1. Los Derechos Humanos en Colombia.....	207
5.1.1. Antecedentes en cuanto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	207
5.1.2. En la Constitución colombiana.....	209
5.1.3. Derechos Humanos a ser comparados con México.....	217
5.2. Antecedentes del régimen jurídico societario en Colombia.....	227
5.3. Instituciones societarias en Colombia que en México vulneran Derechos Humanos.....	231
5.3.1. No socios de otra sociedad.....	231
5.3.2. Transformación forzosa.....	232
5.3.3. Solo personas físicas.....	235
5.3.4. La venta extrajudicial o extinción de acciones no pagadas....	236
5.3.5. Disolución forzosa.....	238
5.3.6. Máximo de socios.....	239
5.3.7. Liquidación exprés.....	240
5.3.8. La Corte Constitucional de Colombia.....	242
5.4. Resumen conclusivo.....	244
	Página
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>247</b>
<b>PROPUESTAS</b> .....	<b>255</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS</b> .....	<b>259</b>



## **ABREVIATURAS**



<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CC</b>	Código de Comercio
<b>CCF</b>	Código Civil Federal
<b>CFF</b>	Código Fiscal de la Federación
<b>CIEFDR</b>	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
<b>CNDH</b>	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
<b>CNPP</b>	Código Nacional de Procedimientos Penales
<b>CNUDMI</b>	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
<b>Comisión IDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CPC</b>	Constitución Política de Colombia
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPF</b>	Código Penal Federal
<b>DADDH</b>	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
<b>DDHH</b>	Derechos Humanos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de Derechos Humanos
<b>FMI</b>	Fondo Monetario Internacional
<b>GAFI</b>	Grupo de Acción Financiera Internacional
<b>IMSS</b>	Instituto Mexicano del Seguro Social
<b>INFONAVIT</b>	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

<b>ISO</b>	Organización Internacional de Normalización (de sus siglas en ingles)
<b>LFT</b>	Ley Federal de Trabajo
<b>LGSC</b>	Ley General de Sociedades Cooperativas
<b>LGSM</b>	Ley General de Sociedades Mercantiles
<b>LINFONAVIT</b>	Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
<b>LSS</b>	Ley del Seguro Social
<b>NOM</b>	Norma Oficial Mexicana
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
<b>OEA</b>	Organización de los Estados Americanos
<b>OMC</b>	Organización Mundial del Comercio
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>REDESCA</b>	Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
<b>REPSE</b>	Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas
<b>S. de R.L.</b>	Sociedad de Responsabilidad Limitada
<b>S. en C. por A.</b>	Sociedad en Comandita por Acciones
<b>S. en C.</b>	Sociedad en Comandita Simple
<b>S. en N.C.</b>	Sociedad en Nombre Colectivo
<b>SA</b>	Sociedad Anónima
<b>SAS</b>	Sociedad por Acciones Simplificada
<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria

---

<b>SCJN</b>		Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>T-MEC</b>		Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá

---



## INTRODUCCIÓN



El presente trabajo de investigación aborda la vulneración de Derechos Humanos (DDHH) al aplicar el régimen de las Sociedades Mercantiles en México, delimitado a la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM). El propósito es identificar, algunas instituciones societarias mexicanas que vulneran diversos DDHH, y a la vez los DDHH que estas instituciones vulneran, las cuales son comparadas con sus similares en Colombia, esto, con el propósito de identificar los fundamentos positivos, para salvaguardar el respeto y protección de los DDHH, durante el tiempo en que el régimen de las Sociedades Mercantiles en México se actualiza frente al avance los DDHH, mediante reformas sustanciales que deben aplicar a las instituciones del referido régimen, que con su aplicación vulneran DDHH.

Se inicia con un apartado conceptual con el propósito de fijar las bases e importancia de los DDHH y las Sociedades Mercantiles, en el que se caracterizan y sistematizan ambas instituciones. Dentro de este apartado, se analizan los DDHH, en primer término, se desarrollan sus antecedentes generales, integrados por el sistema universal y el sistema regional interamericano, para continuar con su naturaleza e importancia en que se incluyen diversos conceptos doctrinales, seguido de su positivación tanto en sede internacional como nacional, a la que denominamos sede interna, para concluir con su sistematización, en que se hace referencia a las diversas clasificaciones y se desarrolla la generacional, mediante una breve explicación de las cuatro generaciones reconocidas en la actualidad.

Dentro del mismo apartado conceptual se abordan las Sociedades Mercantiles en México, este eje temático se desarrolla de manera inicial su naturaleza, en el que se citan diversos conceptos proporcionados por autores expertos en la materia, ya que nuestra LGSM no integra un concepto genérico de Sociedad Mercantil, por lo que, para adentrar al lector en las bases societarias, se analiza su diversa sistematización, para la posterior caracterización de los diversos tipos sociales en México contenidos en la LGSM, para concluir con un concepto de elaboración propia sobre las Sociedades Mercantiles en México.

Se integra a su vez, en nuestro primer capítulo, el uso y desuso de las Sociedades Mercantiles, donde se abordan autores con diversos razonamientos

encaminados a la separación del patrimonio personal del comercial y se desarrolla la falta de progresividad del régimen jurídico societario al no encontrarse adecuado a las necesidades comerciales actuales, particularmente, esta carencia de actualización legislativa ha repercutido en las Sociedades Mercantiles de personas, a diferencia de las sociedades de capital, por lo que se observa que este tipo de sociedades se encuentran fuera de la realidad jurídica y por tal motivo han caído en desuso.

Por último, en lo que respecta a este primer apartado, se abordan las diversas reformas contenidas en la LGSM desde su entrada en vigor en 1934, a la fecha. Las referidas reformas son abordadas en una tabla de elaboración propia e identificadas por su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el título correspondiente, y una breve referencia de su contenido, y, a su vez, se establece si se integró alguna institución considerada vulneradora de DDHH; las reformas se encuentran seccionadas en dos partes, las realizadas antes como después de la reforma constitucional en materia de DDHH de junio de 2011.

Dentro del segundo capítulo de esta investigación, se analiza la evolución histórica de los DDHH en México y su relación con las Sociedades Mercantiles. El análisis evolutivo de los DDHH en México se divide en dos etapas: antes de la reforma de 2011 y después de la reforma de 2011.

En lo que respecta a los DDHH en México antes de la reforma de 2011, se desarrollan sus antecedentes constitucionales, en primer lugar, con la Constitución Liberal de Cádiz para concluir con nuestra Carta Magna vigente, la de 1917. Con el propósito de prevenir confusiones al aplicar los términos garantías individuales, derechos fundamentales y DDHH, se realiza su precisión terminológica, necesidad derivada de nuestros antecedentes constitucionales y terminología previamente utilizada.

Se atiende, como fue precisado, la reforma constitucional de 2011 como parte de la evolución de los DDHH en México, a lo que en este trabajo se le denomina después de la reforma de 2011, dentro de este apartado se analizan tanto las reformas del 6 de junio, respecto del juicio de amparo, y la del 10 de junio, en la que se revisa el nuevo artículo primero constitucional, y se desarrollan brevemente

los principios rectores, de salvaguarda y complementarios de los DDHH, todos derivados del referido artículo primero.

La segunda parte de esta investigación concluye con el desarrollo de la titularidad de DDHH por personas jurídicas o morales, en la que se analiza tanto la regulación interna como la del Sistema Interamericano, en que este último, derivado de la opinión consultiva OC-22/16, no les reconoce titularidad, y en sentido contrario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), atribuye la titularidad de DDHH a las personas jurídicas, limitados a los que resulten conformes con su naturaleza y fines.

En nuestra tercer temática, se identifican, analizan y sistematizan los DDHH que se consideran ser vulnerados por la aplicación de instituciones societarias mexicanas que a su vez son desarrolladas en el Capítulo siguiente, con lo que se genera el razonamiento y consideraciones para justificar tal afirmación; en la parte correspondiente a los DDHH, se aborda también la restricción, suspensión y limitación de los DDHH, esto con el propósito de obtener como resultado la inexistencia causal para la vulneración de los mismos, o dicho de otra forma, la falta de justificación para emitir normas contrarias a los DDHH.

Los DDHH que consideramos se ven vulnerados por la aplicación de diversas instituciones contenidas en el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México son el de personalidad jurídica, igualdad y no discriminación, de asociación, propiedad y patrimonio, los que integran el de seguridad jurídica y el de libre ocupación o empresa.

La identificación de las instituciones contenidas en el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México que vulneran DDHH, se desarrolla dentro del Capítulo Cuarto como lo son el que en la sociedad por acciones simplificada (SAS): 1. los socios persona física no pueden ser socios de otra sociedad y tener el control de la misma o de su administración; 2. la obligación de transformarse a otro tipo social al tener ingresos anuales por encima del límite establecido; 3. la exclusión de personas jurídicas para integrar este tipo social; 4. la obligación de disolverse por la falta de publicación de dos balances financieros de manera consecutiva; además de que en la sociedad anónima (SA) se autoriza a la sociedad la venta extrajudicial

o la extinción de acciones no pagadas, sin previo juicio; en la sociedad de responsabilidad limitada (S. de R.L.), se limita el número de miembros que la pueden integrar a cincuenta socios, y; respecto de todos los tipos sociales, la posibilidad de disolver y liquidar una sociedad de manera simplificada, solo si sus integrantes son personas físicas.

Adicionalmente en el Capítulo Cuarto, se realiza un breve análisis de instituciones, que, si bien no están integradas en la LGSM, tienen cierta repercusión en las Sociedades Mercantiles y nos referimos, primero, a la facultad de la autoridad fiscal para confiscar bienes propiedad de, y por tanto dentro del patrimonio de, terceros relacionados con el contribuyente; segundo, a la responsabilidad penal de las personas jurídicas; tercero, la responsabilidad de la empresas en materia de DDHH, y por ultimo; cuarta, la reciente prohibición de la subcontratación laboral.

La quinta y última etapa de análisis de esta investigación, consiste en la aplicación del derecho comparado en su visión constitucional, en específico sobre DDHH, y la contraposición en materia societaria entre México y Colombia. En este apartado se desarrollan los antecedentes en el derecho internacional de los DDHH y constitucionales en Colombia, sus medios de control constitucional, donde nos percatamos de la participación de su Corte Constitucional para evitar la creación de normas inconstitucionales mediante el denominado “control previo”.

En lo que respecta al comparativo constitucional entre México y Colombia, se desarrolla un cuadro comparativo que integra los DDHH que son vulnerados por las instituciones del régimen de las Sociedades Mercantiles en México y sus correlativos contenidos en la Constitución colombiana, evidenciado su existencia en ambos Estados, aunado a mutua pertenecía y sometimiento al Sistema Interamericano de DDHH.

En materia societaria se presentan los antecedentes colombianos, para enseguida identificar los tipos sociales existentes en cada Estado y sentar el marco jurídico de las denominadas Sociedades Comerciales. La correlación y cotejo de fondo en este estudio comparativo, versa en cuanto a las instituciones societarias en Colombia que en México vulneran DDHH; la intención de este ejercicio fue identificar aquellas instituciones del régimen de las Sociedades Comerciales en

Colombia que no vulneran DDHH y que se contraponen con sus similares en México, ya que en nuestro Estado si contrarían DDHH; con sus excepciones, ya que como observaremos, existen figuras coincidentes.

Por último, se desarrolla la Sentencia C-014/10 de la Corte Constitucional colombiana, ya que la misma justifica un trato diferencial entre tipos sociales, estrictamente en lo que respecta al proceso para dirimir disputas societarias, por lo que deja abierto a debate si la misma justificación es aplicable respecto de otras instituciones o hipótesis.

El análisis comparativo se realizó con el propósito de identificar figuras jurídicas de Colombia que no vulneran DDHH, para aplicarlas a nuestra LGSM. Con el propósito de proteger y salvaguardar los DDHH en torno a nuestro régimen societario.

En consecuencia, del área temática elegida y apenas expuesta, el ámbito material de nuestra investigación se desarrolla desde dos perspectivas, la primera, del Derecho Público, en lo que respecta a los DDHH en cuanto al análisis del Derecho Internacional y Constitucional y la segunda, del régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles que como parte del Derecho Mercantil encuadra en el Derecho Privado.

La regulación en materia de DDHH y del régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles objeto de esta investigación son de orden federal y consecuentemente tienen un ámbito espacial de validez y aplicación en toda la República, es de tal manera como se aborda el marco teórico y normativo. El estudio empírico, que es sustituido por el método comparativo, del presente proyecto de investigación, está delimitado geográficamente al estado de Baja California.

No obstante, los resultados que aporta este estudio pueden ser generalizables a toda la República, con motivo de que el área temática seleccionada incluye detectar, pronosticar y argumentar en qué casos, las instituciones contenidas en una Ley Federal, como lo es la LGSM, con su aplicación, pueden vulnerar DDHH.

La delimitación temporal de este estudio es a partir de la reforma constitucional de 2011 en relación con el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles vigente, la LGSM de 1934,<sup>1</sup> con su última reforma en 2018.<sup>2</sup>

La revisión y análisis doctrinal y empírico de los DDHH y las Sociedades Mercantiles objeto de estudio de este proyecto de investigación, se centra en la LGSM en relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)<sup>3</sup> y los Tratados Internacionales en materia de DDHH de que México es parte, a partir de la reforma constitucional en materia de DDHH de junio de 2011.<sup>4</sup>

Por consiguiente, la presente investigación se realiza a partir de junio de 2011, con la integración de reformas a la LGSM que se llegaren a realizar dentro del año 2020. No obstante, la delimitación expuesta, dentro de la evolución e historia de la temática analizada, se exponen datos e información anteriores, esto, con el propósito de generar un mayor entendimiento.

La forma de abordar el presente estudio se realizó con el propósito de dar respuesta a la pregunta “¿Requiere el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México de un análisis sustantivo frente al avance de los derechos humanos y prevenir la vulneración de estos últimos?”.

Para dar respuesta a nuestra pregunta de investigación se tiene como objetivo general el analizar el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México y explicar las instituciones del derecho societario frente al avance de los DDHH, con la finalidad de identificar la posible vulnerabilidad de estos derechos y delimitar propuestas de solución, en el marco de los derechos a la personalidad jurídica, a la igualdad y no discriminación, a la libertad de asociación, a la propiedad y el patrimonio, a los derechos que integran el genérico de seguridad jurídica y a la libre ocupación o empresa, consagrados en la Ley Fundamental Mexicana y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

---

<sup>1</sup> DOF de fecha 4 de agosto de 1934.

<sup>2</sup> DOF de fecha 14 de junio de 2018.

<sup>3</sup> DOF de fecha 5 de marzo de 1917.

<sup>4</sup> DOF de fecha 10 de junio de 2011.

La normatividad básica a ser analizada para desarrollar la temática de este proyecto de investigación es la LGSM publicada en 1934.<sup>5</sup> Esta Ley ha sido reformada, adicionada o derogada en 17 ocasiones, su texto vigente que es el objeto de estudio en este trabajo de investigación junto con nuestra CPEUM y los compromisos Internacionales en materia de DDHH<sup>6</sup> que México ha asumido, así como la legislación correlativa colombiana, en cuanto al derecho comparado.

Por tanto, se analiza la norma jurídica nacional, su validez y materialización en la realidad de manera teórica, mediante revisión de legislación, doctrina y precedentes vinculantes, su abstracción y cuestionamiento en la investigación dogmático-jurídica.<sup>7</sup> Identificadas las vulneraciones a DDHH en sede nacional por la LGSM mediante el método exegético, se cotejan las regulaciones relativas en Colombia, con el propósito de identificar similitudes y diferencias para proporcionar una propuesta de mejora de nuestro derecho interno por investigación comparativa<sup>8</sup> con la formulación de propuestas de modificación, derogación, creación, así como de interpretación y aplicación de normas jurídicas, turnándola propositiva.<sup>9</sup> En conclusión, se implementa el uso del método hermenéutico, por tener como base la interpretación y análisis de la norma jurídica; así como el método comparativo con variable externa, al comparar el ordenamiento jurídico nacional con el colombiano,<sup>10</sup> con el que se pretende la mejora de nuestro sistema jurídico<sup>11</sup> que se traduce a nuestra investigación en la identificación de instituciones del derecho societario

---

<sup>5</sup> DOF de fecha 4 de agosto de 1934.

<sup>6</sup> Color Vargas, Marycarmen, *Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Primera edición, CNDH-SCJN, México, 2013, p. 25, en [http://www.reformadh.org.mx/reformadh/cuestionario/metodologia5/descarga\\_mod.php?id\\_metodologia=1](http://www.reformadh.org.mx/reformadh/cuestionario/metodologia5/descarga_mod.php?id_metodologia=1) (4 de mayo de 2019).

<sup>7</sup> Tantaleán Odar, Reynaldo Mario, "Tipología de las investigaciones jurídicas", *Derecho y Cambio Social*, Vol. XIII, No. 43, 1 de febrero de 2016, Lima, Perú, pp. 3-7, en [http://www.derechoycambiosocial.com/revista043/INDICE\\_ES.htm](http://www.derechoycambiosocial.com/revista043/INDICE_ES.htm) (4 de mayo de 2019).

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 8-9.

<sup>10</sup> Villabella Armengol, Carlos Manuel, "Los métodos en la investigación jurídica". Algunas precisiones, p. 940, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf> (7 de mayo de 2019).

<sup>11</sup> López Ruiz, Miguel, "La investigación jurídica en México. Temas, técnicas y redacción", en Cien Fuegos Salgado, David y Miguel Alejandro Lopez Olvera (Coords.), *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz: Derecho internacional y otros temas*, Primera edición, UNAM, México, 2014, p. 263.

colombiano que no vulneran DDHH, al contrario de sus similares en México, lo que justifica de esa forma la eliminación o modificación de la norma interna.<sup>12</sup>

El tipo de investigación que se desarrolló, como la forma que se adopta de acuerdo con el objeto de estudio será documental, así como bibliográfica y de tipo teórico.<sup>13</sup>

Para la selección de nuestra bibliografía se ha utilizado la literatura adquirida a través de la experiencia, la obtenida en diversas bases de datos y de diversas referencias encontradas en otra documentación especializada. Las referencias documentales han sido seleccionadas y clasificadas por temas en base al índice temático que sirve como guía en la presente investigación, así como también se han realizado diversas notas de información que resalta nuestra atención en la revisión preliminar de los documentos seleccionados. También, al realizar el análisis de fuentes primarias en la catedra, se han identificado interpretaciones aplicables a cierta norma jurídica, lo cual se ha registrado al considerarla de utilidad para esta investigación.

Con base en las redacciones señaladas y comentadas, se pretende basar nuestra investigación en el neoconstitucionalismo; corriente que aporta la inclinación a los DDHH, a una nueva forma de interpretación de la norma, de manera que adiciona a la clásica interpretación descriptiva, la de carácter prescriptivo. A lo prescriptivo se refieren quienes han escrito al respecto, como Luigi Ferrajoli y Miguel Carbonell, a lo que el derecho debe ser, a dar cuenta de las antinomias y lagunas constitucionales o bien su asincronía con las normas legales y políticas públicas.

Por otro lado, se utiliza una forma de interpretar los textos constitucionales y de argumentar con las normas que forman parte de ellas, de dar cuenta, como se establece arriba, lo que incluye la moral y los principios que de la Constitución emanan, mediante el uso de técnicas de interpretación distintas a la clásica y mediante la adopción de los diversos principios como el de ponderación de

---

<sup>12</sup> Tantaleán Odar, Reynaldo Mario, *op. cit.*, pp. 18-19.

<sup>13</sup> La investigación teórica es la que se desarrolla sobre objetos abstractos, que no se perciben sensorialmente, y cuya materia prima son datos indirectos, no tangibles; especulativos; a esos efectos, se emplean métodos del pensamiento lógico, tiene un fin cognitivo, y su propósito es la reconstrucción del núcleo teórico de la ciencia. Véase Villabella Armengol, *op. cit.*, pp. 925-926.

derechos, principio de proporcionalidad, pro persona, entre otros que serán abordados.

Todo lo anterior se da como consecuencia del nuevo modelo constitucional que antes que nada es la materialización en constituciones de mayor contenido, que incluyen largos catálogos de DDHH, lo que desplaza la teoría pura del derecho de Kelsen, al integrar normas materiales de actuación.

En ese sentido, se procura la concordancia y progresividad necesaria derivada de la Constitución y las facultades de interpretación que de ella emanan. Se pretende eliminar las antinomias y lagunas mediante la prescripción de los métodos, redacciones y modificaciones requeridas para salvaguardar los DDHH que pueden ser vulnerados por la aplicación de algunas de las instituciones contenidas en la LGSM.

Es importante recalcar el hecho de que al momento de la interpretación de la norma se apliquen los referidos principios, esto, con el propósito de salvaguardar los DDHH vulnerables, en tanto se realizan las modificaciones y adecuaciones legales para tener una legislación congruente con los compromisos internacionales y constitucionales que las normas particulares contrarían.

Ahora bien, nuestros objetivos específicos se desarrollarán en diversos ejes temáticos con base en la metodología expuesta, en el siguiente orden y que consisten en:

a. Caracterizar y sistematizar los temas centrales de esta investigación: DDHH y Sociedades Mercantiles, lo cual se desarrolla dentro del primer eje temático.

Los DDHH se analizan desde la perspectiva de los autores Luigi Ferrajoli,<sup>14</sup> Luis Prieto Sanchís,<sup>15</sup> Sebastián Contreras,<sup>16</sup> González Chevez,<sup>17</sup> Carlos Pérez

---

<sup>14</sup> Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Cuarta Edición, Editorial Trotta, 2013; Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Octava Edición, Editorial Trotta, septiembre de 2016; Ferrajoli, Luigi, *Derechos fundamentales y garantismo*, Cevallos Editora Jurídica, Quito, Ecuador, 2015.

<sup>15</sup> Prieto Sanchis, Luis, *El constitucionalismo de los derechos: ensayos de filosofía jurídica*, Editorial Trotta, 2013.

<sup>16</sup> Contreras, Sebastián, "Ferrajoli y los Derechos Fundamentales", *Revista de la Inquisición (Intolerancia Y Derechos Humanos)*, Vol. 16, pp. 121-145, en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4037665.pdf> (13 de junio de 2018).

<sup>17</sup> González Chevéz, Héctor (Coord.), *Derechos humanos, reforma constitucional y globalización*, Primera edición, México, Ed. Fontamara, 2014.

Vázquez,<sup>18</sup> diversos artículos de la Revista Judicatus<sup>19</sup> y Pahuamba y Zavala,<sup>20</sup> así como a la doctora Marina del Pilar Olmeda.<sup>21</sup> De manera más específica a nuestra temática se consultó la Revista Forbes México, en que Carlos Reque,<sup>22</sup> establece los DDHH correspondientes a las Sociedades Mercantiles, así como tesis jurisprudenciales que son analizadas; esto, con el propósito de conceptualizar los mismos y delimitar los que aplicaran a nuestro trabajo de investigación, claro, siempre en relación con nuestra Constitución y los Tratados de que México forma parte.

En relación a las Sociedades Mercantiles se abordan conceptos que la doctrina ha desarrollado, en el entendido de que nuestra LGSM no proporciona un concepto genérico de qué es una Sociedad Mercantil; para adentrar al lector en el tema societario se procede al análisis de las diversas clasificaciones de las Sociedades Mercantiles, para identificar las diversas variaciones que pueden existir respecto las mismas, para posteriormente, al conceptualizar cada tipo social atribuirle las variaciones que le corresponden.

Dentro de los autores identificados en relación con el tema de Sociedades Mercantiles, de quienes sus obras no han sido actualizadas, se cuenta con Jorge Barrera Graf,<sup>23</sup> Roberto L. Mantilla Molina,<sup>24</sup> Miguel Acosta Romero y Julieta Lara

---

<sup>18</sup> Pérez Vázquez, Carlos (Coord.), *El camino para la reforma constitucional de derechos humanos*, en serie de estudios jurídicos, No. 216, Primera edición, Ed. SCJN-UNAM, México, 2013.

<sup>19</sup> Obando Salas, Alan Pabel et. al. (Coord.), *"Judicatus"*, Revista del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, México, 2014, Julio/Diciembre, 3ra época, Año 2, Numero 4, en <https://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Revistas/2014/RevistaJudicatus06/index.html> (13 de junio de 2018).

<sup>20</sup> Pahuamba Rosas, Baltazar y Erik Zavala Gallardo (Coords.), *Aplicación de los Derechos Humanos*, Primera Edición, Ed. Novum, México, 2014.

<sup>21</sup> Olmeda García, Marina del Pilar, *Universalización de los Derechos Humanos*, Primera Edición, Coedición: España, Wolters Kluwer; Mexicali, Baja California, Universidad Autónoma de Baja California, 2014.

<sup>22</sup> Requena, Carlos, "Los 30 derechos humanos de tu empresa que debes conocer", *Revista Forbes México*, 3 de mayo de 2016, en <https://www.forbes.com.mx/los-30-derechos-humanos-de-tu-empresa-que-debes-conocer/> (21 de marzo de 2018).

<sup>23</sup> Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2008; Barrera Graf, Jorge, *Conceptos y requisitos de la sociedad en derecho mexicano*, UNAM, México, 2007.

<sup>24</sup> Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil*, vigésima novena edición, Editorial Porrúa, México, 2015.

Luna,<sup>25</sup> Raúl Cervantes Ahumada,<sup>26</sup> Felipe de Jesús Tena,<sup>27</sup> así como Rafael De Pina Vara,<sup>28</sup> entre otros, mismos que serán abordados para el desarrollo de este tema en la etapa cronológica correspondiente a sus ediciones, respecto de la conceptualización y las bases generales del tema de Sociedades Mercantiles y sus comentarios en que critican ciertas disposiciones que a la fecha siguen vigentes, así como la existencia o bien el desuso de los tipos sociales personalistas, para llegar los autores más actualizados en la materia, quienes son más estrictos al criticar la falta de actualización sustantiva a la legislación societaria, el desuso de la sociedad en nombre colectivo y la comandita como lo serian Víctor M. Castrillón y Luna,<sup>29</sup> Ignacio Quevedo Coronado,<sup>30</sup> así como de artículos de juristas como Enrique Guadarrama López,<sup>31</sup> Carlos A. Gabuardi,<sup>32</sup> Fernando González Pequeño,<sup>33</sup> entre otros.

Un apartado dentro del presente eje temático, como fue referido en el párrafo anterior, aborda el tema del uso y desuso de los diversos tipos sociales, esto es, qué tipos sociales han dejado de ser útiles para ejercer el comercio y por tanto han quedado en el olvido, a diferencia de otros tipos sociales que son explotados por los comerciantes de forma frecuente y regular.

---

<sup>25</sup> Acosta Romero, Miguel y Lara Luna, Julieta, *Nuevo Derecho Mercantil*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

<sup>26</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 2000.

<sup>27</sup> Tena, Felipe de Jesús, *Derecho Mercantil Mexicano*, vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2010.

<sup>28</sup> De Pina Vara, Rafael, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1971.

<sup>29</sup> Castrillon y Luna, Víctor M., *Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada*, octava edición, Editorial Porrúa, México, 2016; Castrillon y Luna, Víctor M., *Sociedades Mercantiles*, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2017.

<sup>30</sup> Quevedo Coronado, Ignacio, *Derecho Mercantil*, tercera edición, Pearson Educación, México, 2018, quien se refiere a la Sociedad en Nombre Colectivo "...esta clase de sociedad no exista sino en la ley", p. 50.

<sup>31</sup> Guadarrama López, Enrique, "Nuevos perfiles de la legislación societaria mercantil", *Revista de Derecho Privado*, [S.l.], jan 2012. ISSN 2448-7902, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/8965/11015> (16 de febrero de 2018).

<sup>32</sup> Gabuardi, Carlos A., "La sociedad en nombre colectivo en México", *Revista de Derecho Privado*, [S.l.], jan. 2014, ISSN 2448-7902, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9042/11091> (16 de febrero de 2018).

<sup>33</sup> González Pequeño, Fernando, "¿Sociedad Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada? ¿Qué me conviene?", *Director Jurídico, Revista de Consulta y Orientación Legal*, <http://www.directorjuridico.com/corporativo/%C2%BFsociedad-anonima-o-sociedad-de-responsabilidad-limitada-%C2%BFque-me-conviene/> (16 de febrero de 2018).

b. Revisar brevemente la evolución de los Derechos Humanos en México y su relación con las Sociedades Mercantiles.

Dentro del desarrollo del presente objetivo, se realizó una identificación evolutiva de los DDHH en México y su relación con las Sociedades Mercantiles. Se hace referencia a los antecedentes constitucionales sobre DDHH antes de la reforma de 2011, para posteriormente analizar las reformas de junio de 2011, sus novedades y repercusiones. Así mismo, se analiza la titularidad de DDHH de las personas morales.

La metodología utilizada para el desarrollo del objetivo fue básicamente documental-dogmática, ya que se realiza un análisis normativo; al hablar de evolución se aplica el método histórico-lógico,<sup>34</sup> ya que se analizan sus fuentes, su progresividad y principios rectores, con lo que se identifican sus rasgos y conexiones más importantes sobre todo con la materia societaria,<sup>35</sup> de igual forma se utiliza el método comparativo en cuanto a las normas y su evolución en relación con los DDHH y las Sociedades Mercantiles.

c. Analizar y sistematizar las instituciones del derecho societario mexicano frente al avance de los DDHH e identificar la posible vulneración de estos derechos por instituciones societarias.

Dentro del presente objetivo, que se desarrolla dentro del contenido de los Capítulos Tercero y Cuarto, se realiza un análisis normativo, mediante el método exegético, mediante el que se da una interpretación al sentido literal en primer término, y en caso de ser necesario realizar las interpretaciones necesarias con el propósito de identificar las instituciones contenidas en la LGSM que con su aplicación vulneren DDHH contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales, así como que DDHH se vulnerarían.

Si bien es cierto, existe bibliografía en materia de Sociedades Mercantiles, poca de la misma está actualizada o bien no analizan el impacto en materia de vulneración de DDHH mediante la aplicación de ciertas instituciones contenidas en la LGSM y por tanto no evalúan cómo resolver las inminentes violaciones de DDHH

---

<sup>34</sup> También denominado histórico-jurídico, véase López Ruiz, Miguel, *op. cit.*, p. 255.

<sup>35</sup> Villabella Armengol, *op. cit.*, pp. 936-937.

como a la personalidad jurídica, a la igualdad y a la no discriminación, a la libertad de asociación (así como de no asociarse), derecho a la propiedad y patrimonio, los derechos de seguridad jurídica, así como a la libre ocupación o empresa, con la aplicación de las mencionadas instituciones, que en todos sus casos corresponden tanto a personas físicas como jurídicas,<sup>36</sup> lo que se ve reforzado con tesis jurisprudenciales. Aunado a lo anterior, se analizan la CPEUM y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Se integran, a su vez, figuras jurídicas contenidas en diversas legislaciones distintas a la LGSM, pero por su importante repercusión en las Sociedades Mercantiles, se realiza un breve análisis.

d. Comparar los avances de las instituciones del derecho societario colombiano frente a los DDHH en relación con el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México para proponer, dentro de su factibilidad, su integración en el régimen jurídico societario mexicano, con el propósito de lograr el respeto y protección de los DDHH.

Con anterioridad a la integración de diversas instituciones societarias a la LGSM, la República de Colombia ya había realizado diversas inclusiones a su sistema jurídico societario. En varias de las instituciones del régimen jurídico societario colombiano se observa que, a diferencia de México, no se vulneran DDHH. Por tal motivo, nuestro capítulo de derecho comparado se realiza con Colombia. Como parte de la justificación para comparar los sistemas jurídicos societarios en relación con los DDHH, de México y Colombia, referimos sus sistemas políticos y jurídicos. Ambos países cuentan con una forma de estado, sistema de gobierno y distribución de poderes, así como de una historia constitucional similares, sus sistemas jurídicos, familia jurídica y tradición jurídica.<sup>37</sup>

Con el propósito de obtener bases comparativas en que no se vulneren DDHH respecto de las mismas instituciones societarias, realizaremos un estudio comparativo entre las Constituciones mexicana y colombiana y sus regímenes jurídicos en materia de Sociedades Mercantiles para identificar las instituciones societarias del régimen jurídico mexicano que vulneran DDHH, dentro de la

---

<sup>36</sup> Requena, Carlos, *op. cit.*, (s/p).

<sup>37</sup> Lan Arredondo, Arturo Jaime, *Sistemas jurídicos*, Oxford University Press, México, 2016, p. 5.

legislación societaria colombiana, y desarrollar el análisis de vulneración en ese país y de no existir tales vulneraciones de DDHH, estar en posibilidades de establecer la no necesidad o justificación de la vulneración de DDHH en México.

Lo anterior con el propósito de proporcionar soluciones y explicaciones prácticas de manera inmediata,<sup>38</sup> auxiliándonos a su vez con el método comparativo con el propósito de identificar una solución a conflictos legislativos, en este trabajo, entre el sistema jurídico mexicano y colombiano.<sup>39</sup>

Así también, al momento de realizar el comparativo del régimen jurídico societario mexicano con el colombiano, entraremos en el campo de la investigación jurídico-comparativa, donde, por tanto, compararemos sistemas legislativos, con la finalidad de buscar la mejora de nuestro ordenamiento jurídico.<sup>40</sup> Se traducirá nuestra investigación en que instituciones del derecho societario colombiano no vulneran DDHH, al contrario de sus similares instituciones mexicanas y por tanto justificar su eliminación o modificación.<sup>41</sup> A parte de identificar similitudes y diferencias entre los dos sistemas jurídicos, identificamos la compatibilidad de los mismos.<sup>42</sup>

e. Plantear y orientar propuestas de solución para el mejoramiento del derecho societario mexicano frente a los DDHH.

Dentro de nuestro apartado de conclusiones y propuestas, realizamos un resumen de enlace entre cada uno de nuestros capítulos, se resaltan las referencias trascendentales que otorgan apoyo para determinar y proponer la formas de prevenir la vulneración de DDHH al aplicar instituciones incluidas en régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México, por lo que se utiliza la investigación dogmática jurídico-propositivista, ya que el resultado de nuestra investigación es la proposición de modificaciones, derogaciones o creación de ciertas normas jurídicas, para mejorar nuestro régimen jurídico societario,<sup>43</sup> como

---

<sup>38</sup> López Ruiz, Miguel, *op. cit.*, p. 248.

<sup>39</sup> Mancera Cota, Adrián, "Consideraciones durante el proceso comparativo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLI, núm. 121: 213-243, enero-abril de 2008, p. 221.

<sup>40</sup> López Ruiz, Miguel, *op. cit.*, p. 253.

<sup>41</sup> Tantaleán Odar, Reynaldo Mario, *op. cit.*, pp. 18-19.

<sup>42</sup> Mancera Cota, Adrián, *op. cit.*, p. 217.

<sup>43</sup> López Ruiz, Miguel, *op. cit.*, p. 247.

serian reformas en materia societaria de instituciones que vulneren DDHH, o bien previo a las reformas se propone el modo de interpretar, de aplicar/inaplicar o de integrar la norma.<sup>44</sup>

Por lo anterior, el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México debe ser actualizado mediante una reforma sustancial frente al avance de los DDHH, los que resultan vulnerables con la aplicación de diversas instituciones societarias.

---

<sup>44</sup> Tantaleán Odar, Reynaldo Mario, *op. cit.*, pp. 8-9.



**CAPÍTULO PRIMERO**  
**CARACTERIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**  
**EN SU VISIÓN UNIVERSAL Y DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN**  
**MÉXICO**



El presente eje temático se desarrolló en una primera parte dedicada a los DDHH en su ámbito internacional, por lo que se analizan sus antecedentes generales, naturaleza e importancia, proceso de positivación y, por último, su sistematización. Posteriormente se realizó un análisis sobre la naturaleza, sistematización y caracterización de las Sociedades Mercantiles en México, según su régimen jurídico y aporte doctrinal, lo que concluye con el abordaje del termino de Sociedad Mercantil e identificación de los tipos sociales en desuso.

La justificación de la temática incluida en este primer capítulo, se basa en la necesidad de comprender la parte conceptual y general de los dos regímenes legales de que se ocupa este estudio, que incluyen tanto derecho público como privado, el primero por el análisis constitucional e internacional que comprende los DDHH y el segundo en lo que respecta al régimen jurídico societario, que se ubica dentro del derecho mercantil, del derecho privado.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no ha tenido una revisión legislativa lo suficientemente sustancial, que permita dar respuesta a las necesidades de la realidad actual frente al avance de los DDHH. En ese sentido, ciertos tipos sociales han caído en desuso e incluso, la aplicación de algunas instituciones societarias se considera vulneran DDHH,<sup>45</sup> ya que no se encuentran acorde con lo dispuesto por la Constitución Mexicana, ni con los Tratados Internacionales en materia de DDHH de que el Estado mexicano es signatario.<sup>46</sup>

Este capítulo se elaboró a partir de una metodología cualitativa, basado en el tipo de investigación desarrollada, su base fue documental, así como bibliográfica y de tipo teórico.<sup>47</sup> En primer término se realizó una investigación documental o

---

<sup>45</sup> O'Donnell, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, Segunda edición, México, Publicado por Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012, p. 26, en [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/DerechoIntlDDHH\\_Odonnell\\_2edicion.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf) (9 de septiembre de 2019).

<sup>46</sup> Para mayor información sobre los tratados en materia de derechos humanos véase Color Vargas, Marycarmen, *op. cit.*, p. 20.

<sup>47</sup> La investigación teórica es la que se desarrolla sobre objetos abstractos, que no se perciben sensorialmente, y cuya materia prima son datos indirectos, no tangibles; especulativos; a esos efectos, se emplean métodos del pensamiento lógico, tiene un fin cognitivo, y su propósito es la reconstrucción del núcleo teórico de la ciencia. Véase Villabella Armengol, *op. cit.*, pp. 925-926.

bibliográfica<sup>48</sup> con sustento en análisis reflexivo-analítico mediante el uso principalmente literatura y/o bibliografía especializada,<sup>49</sup> esto es, fuentes secundarias en primer término y primarias en segundo lugar. Este primer eje temático integra entonces el marco conceptual teórico de la investigación que para Villabella “... es el conjunto de conocimientos existentes sobre el objeto de estudio, de los cuales el investigador parte, generalizándolos, resumiéndolos y manipulándolos de acuerdo con el problema científico que enfrenta”.<sup>50</sup>

La intención de examinar y desarrollar los temas centrales de esta investigación, los DDHH y el sistema jurídico societario mexicano, en este Capítulo, corresponde a la necesidad del lector de conocer las bases jurídicas de los mismos, que en el desarrollo del presente trabajo de investigación serán vinculados.

## **1.1. De los Derechos Humanos.**

Con el desarrollo del primero de los temas centrales de esta investigación, el de los DDHH, se pretende explorar y describir, de manera general, que son los DDHH y su función.

### **1.1.1. Antecedentes**

*En el Sistema Universal*<sup>51</sup>

El termino DDHH se basa en la dignidad de la persona frente al estado.<sup>52</sup> La sociedad reconoce los derechos y atribuciones al ser humano, los cuales deben ser

---

<sup>48</sup> Botero Bernal, Andrés, “Sobre el uso de la bibliografía en la investigación jurídica”, *Pensam. jurid.*, Número 43, enero-junio 2016, Bogotá, pp. 475-504, en <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/60774/pdf> (9 de mayo de 2019), p. 477.

<sup>49</sup> *Ibidem.*, p. 483.

<sup>50</sup> Villabella Armengol, *op. cit.*, p. 930.

<sup>51</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional”, en H. Fix-Zamudio y D. Valadés, *Formación y perspectiva del Estado mexicano*, México, El Colegio Nacional-UNAM, 2010, pp. 160-161.

<sup>52</sup> Nikken, Pedro, *Antología básica en derechos humanos*, San Jose C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, p. 11, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/7493.pdf> (8 de septiembre de 2019).

respetados y garantizados por el Estado con el propósito de satisfacer su realización, lo que corresponde al poder público como principal garante y sirviente en beneficio de toda persona.<sup>53</sup> Desde la base del libre raciocinio y actuar del hombre como individuo, se infiere la igualdad entre los mismos de manera natural. Los DDHH surgen y evolucionan con la humanidad misma.<sup>54</sup> La protección de los DDHH deriva de los diversos acuerdos internacionales en materia de DDHH que se regulan por el derecho internacional.<sup>55</sup> El reconocimiento o positivismo de los DDHH, la nacionalidad u otros factores no atribuibles a la persona, no son requisitos de validez, su principio de universalidad los hace extensivos a todo habitante de la tierra.<sup>56</sup>

Como primeros antecedentes constitucionales, Inglaterra documento las limitaciones de naturaleza jurídica al ejercicio del poder del Estado frente a sus súbditos: la Carta Magna de 1215, el *Hábeas Corpus* de 1679 y el *Bill of Rights* de 1689, son considerados por la doctrina como los primeros documentos que integraron declaraciones de DDHH, que más que una declaración de derechos inherentes a la persona, establecen obligaciones para el poder público.<sup>57</sup>

No es sino en la etapa de la revolución estadounidense, iberoamericana y francesa, al momento en que se comienza con la constitucionalización de derechos individuales y libertades públicas, lo que produce positivismo y por tanto coercitividad jurídica. Como referencia podemos citar la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1776, la cual dispone “que todos los hombres han sido creados iguales, que han sido dotados por el creador de ciertos derechos innatos; que entre esos derechos debe colocarse en primer lugar la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; y que para garantizar el goce de esos derechos han establecido entre ellos, gobiernos cuya autoridad emana del consentimiento de los gobernados.” En seguimiento a ese tenor citamos

---

<sup>53</sup> *Ídem*.

<sup>54</sup> Sagastume, Marco, *¿Qué son los Derechos Humanos? Evolución Histórica*, Guatemala, CIDH, septiembre de 1991, p. 14, en [http://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf?fbclid=IwAR1nJ2iHwCnzp74\\_8z9weeoC9zWvltHRfcF458zKebQOAN5GNX8ac3Fycnc](http://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf?fbclid=IwAR1nJ2iHwCnzp74_8z9weeoC9zWvltHRfcF458zKebQOAN5GNX8ac3Fycnc) (10 de septiembre de 2019).

<sup>55</sup> *Ídem*.

<sup>56</sup> Nikken, Pedro, *op. cit.*, p. 12.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 13.

la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano suscrita el 26 de agosto de 1789, la cual establece que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos y que las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino en la utilidad común”.<sup>58</sup>

La constitucionalización de los antes denominados derechos individuales y libertades públicas, hoy DDHH, no es sino la integración de los mismos en las respectivas constituciones.<sup>59</sup> La protección a los hoy denominados DDHH, surge inicialmente como derecho internacional humanitario, que hoy en día por su expansión y evolución, están regulados por el derecho internacional de los DDHH.<sup>60</sup> Los actos contra la humanidad ejecutados por el régimen nazi en la segunda guerra mundial, provocaron el surgimiento del movimiento de los DDHH, que concluyó en un régimen jurídico internacional para la protección de los DDHH.<sup>61</sup>

La primer referencia en el derecho internacional al término “Derechos Humanos” es por su inclusión en el artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas, que otorga facultades al Consejo Económico y Social para establecer “Comisiones de Orden Económico y Social y para la promoción de los Derechos Humanos”. La Comisión de Derechos Humanos fue originada con motivo de la inclusión de referencia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo establece: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.<sup>62</sup>

En seguimiento a las inclusiones dentro del régimen jurídico universal, hacemos referencia a otras disposiciones incluidas en la carta de las Naciones Unidas, que en su preámbulo lee: “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”; así mismo, su artículo 56 establece que: “todos los miembros

---

<sup>58</sup> *Ídem.*

<sup>59</sup> *Ídem.*

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>61</sup> Spector, Horacio, “Derechos humanos” (capítulo 43), en Fabra Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica (eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Tomo Dos, Primera edición, Ed. UNAM, 2015, p.1521.

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp.1521-1522.

se comprometen a tomar medidas, conjunta o separadamente en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55”, que integra “el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos”.<sup>63</sup>

Fue primero la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el 2 de mayo de 1948 y enseguida, el 10 de diciembre del mismo año, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.<sup>64</sup> Con la proclamación de las declaraciones surgió la necesidad del régimen universal para la protección de los derechos consignados mediante tratados internacionales para respetarlos y tutelarlos por posibles incumplimientos.<sup>65</sup> Sin importar las bases filosóficas de los DDHH a la persona, su reconocimiento y protección legal en sede interna o internacional, se han desarrollado y evolucionado históricamente por las necesidades universales por proteger la dignidad humana de que toda persona es titular por el solo hecho de serlo.<sup>66</sup>

México firmo la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 26 de junio de 1945 y realizó el depósito de su ratificación el 7 noviembre 1945, fecha en que comenzó su vigencia para el Estado mexicano y en general el 24 de octubre de 1945,<sup>67</sup> para posteriormente, en la 183a. sesión plenaria del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General mediante la resolución 217 A (III),<sup>68</sup> se proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>69</sup> en París.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 1966,<sup>70</sup> se adoptaron el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>71</sup> así como el Pacto

---

<sup>63</sup> Nikken, Pedro, *op. cit.*, p. 14.

<sup>64</sup> *Ídem.*

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>66</sup> *Ídem.*

<sup>67</sup> En <https://research.un.org/es/unmembers/founders> (20 de septiembre de 2019).

<sup>68</sup> En [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III)) (20 de septiembre de 2019).

<sup>69</sup> Villanueva, Ruth (coord.), *Compilación de instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las personas en reclusión*, CNDH México, México, 2016, pp. 8-18, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4995/20.pdf> (20 de septiembre de 2019).

<sup>70</sup> En <https://treaties.un.org/doc/source/titles/spanish.pdf> (20 de septiembre de 2019).

<sup>71</sup> Villanueva, Ruth (coord.), *op. cit.*, pp. 305-320.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>72</sup> adoptado y puesto a la firma por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), en Nueva York, ambos ratificados por México el 23 de marzo de 1981,<sup>73</sup> por lo que su vigencia para nuestro Estado inicio el 23 de junio de 1981, en términos de sus respectivos artículos 27.2 y 49.2.

Históricamente el Estado mexicano ha sido inclusivo en la tutela de los DDHH, en una primera instancia, bajo el término de DDHH y, posteriormente, como se les denomino garantías individuales. Se da inicio con la Constitución de Apatzingán, en 1814, y la Constitución federal de 1857, nuestro país se adhirió a los esquemas desarrollados por Declaración de Independencia de Estados Unidos y la Declaración francesa.<sup>74</sup>

#### *En el Sistema Regional: Interamericano*

Para la protección de DDHH, de manera simultánea al Sistema Universal, se han creado tres distintos Sistemas Regionales,<sup>75</sup> la protección regional de DDHH que corresponde a México es el Sistema Interamericano de DDHH, el cual se integra por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH),<sup>76</sup> a lo que se suman las opiniones consultivas, atribución consultiva y jurisprudencias, atribución contenciosa.<sup>77</sup>

---

<sup>72</sup> *Ibidem*, pp. 51-76.

<sup>73</sup> En [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/12121](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/12121) (20 de septiembre de 2019).

<sup>74</sup> García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Ed. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p, 71, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/324/9.pdf> (14 de septiembre de 2019).

<sup>75</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "El control difuso ...", *cit.*, pp. 161-162.

<sup>76</sup> *Ibidem* p. 165.

<sup>77</sup> *Ibidem* p. 167.

El Estado mexicano se sometió al Sistema Interamericano desde la firma,<sup>78</sup> ratificación y depósito<sup>79</sup> de la Carta de la Organización de los Estados Americanos<sup>80</sup> (OEA)<sup>81</sup> que en la misma Conferencia Internacional Americana de 1948, se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual sentó el compromiso de la protección internacional de los derechos humanos y estableció la fórmula de creación de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que fue aprobada en 1969 y entró en vigor en 1978”;<sup>82</sup> no es sino hasta el 2 de marzo de 1981 el momento en que México se adhiere a dicha Convención y realiza su depósito 22 días después, el 24 del mismo mes y año<sup>83</sup> “... a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, y se somete de manera obligatoria a la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1998.<sup>84</sup>

Derivado del sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte IDH por parte de México, han surgido diversas condenas en contra del Estado mexicano, entre ellas la emitida en el caso Radilla Pacheco, que han obligado a nuestro país al reconocimiento y aplicación del derecho convencional, de manera paralela con la celebración de Tratados Internacionales en materia de DDHH.<sup>85</sup>

---

<sup>78</sup> El 30 de abril de 1948 fue firmado por México, véase [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp) (17 de noviembre de 2019).

<sup>79</sup> Ratificado y depositado por México el 23 de noviembre de 1948 véase [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp) (17 de noviembre de 2019); véase también <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sistema-interamericano-de-derechos-humanos> (5 de diciembre de 2019).

<sup>80</sup> La Carta entro en vigor el 13 de diciembre de 1951 conforme a su Artículo 145, véase [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp) (17 de noviembre de 2019).

<sup>81</sup> “... la Carta de la OEA no definió “los derechos fundamentales del individuo” a los que se refiere en su artículo 3o. y tampoco creó un mecanismo para promover su observancia”, Heller, Claude, “México y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en Sanchez Cordero, Jorge A. (Ed.), *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del derecho internacional público*, México, UNAM-IIIJ-SER-CMDU, 2017, p. 143.

<sup>82</sup> En [http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp) (5 de diciembre de 2019).

<sup>83</sup> En [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_firmas\\_estados\\_MX.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_firmas_estados_MX.asp) (20 de septiembre de 2019), véase también Heller, Claude, *op. cit.*, p. 153.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 154.

<sup>85</sup> Martínez Lazcano, Alfonso, “Primeros pasos de la internacionalización de los derechos humanos”, *Revista Jurídica Primera Instancia*, Número 3, Volumen 2, jul-dic 2014, p. 14, en

Como consecuencia del carácter vinculatorio de las resoluciones de la Corte Interamericana, este trabajo se desarrolla y fundamenta mayormente en el Sistema Interamericano.

### **1.1.2. Naturaleza e importancia de los Derechos Humanos**

En esta temática de nuestra investigación se analizan diversos conceptos con el propósito de identificar qué son los DDHH según la doctrina.

Comencemos con la conceptualización que otorga Prieto Sanchís que recita “los derechos humanos son aquellos ámbitos de inmunidad personal, aquellas posibilidades de actuación y aquellas prestaciones sociales cuyo respeto o satisfacción puede ser exigido por el individuo, incluso por un solo individuo frente a la mayoría”,<sup>86</sup> para seguir con el concepto que otorga Quintana Roldan de DDHH como el “conjunto de atributos propios de todos los seres humanos [hoy personas] que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana [hoy a la jurisdicción de un Estado], que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales”.<sup>87</sup>

Luigi Ferrajoli describe a los derechos fundamentales como aquellos “derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; por estatus la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva

---

<https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/PRIMEROS-PASOS-DE-LA-INTERNALIZACI%C3%93N-DE-LOS-DERECHOS-HUMANOS-EN-M%C3%89XICO.-Alfonso-Jaime-Mart%C3%ADnez-Lazcano.pdf> (18 de noviembre de 2019).

<sup>86</sup> Prieto Sanchís, Luis, “Derechos Humanos. Tres aniversarios para la reflexión crítica”, *Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, ISSN 0214-4842, ISSN-e 2171-9098, N<sup>o</sup>. 3, 1989, p. 104, en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2282508.pdf> (11 de mayo de 2020).

<sup>87</sup> Quintana Roldan, Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche, *Derechos humanos*, Quinta edición, Ed. Porrúa, México, 2009, p. 21.

como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y/o autor de los actos que son ejercicio de estas”.<sup>88</sup>

A juicio de Pedro Nikken,

“La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial.

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos.”<sup>89</sup>

Y para Carpizo son: “Conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural”.<sup>90</sup>

La doctora Marina del Pilar Olmeda García, respecto a que la denominación de DDHH “está referida a un tipo de derechos que tienen como característica fundamental la de ser preexistentes a las leyes positivas; se considera, que por esta razón la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas

---

<sup>88</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos ...*, cit., p. 37.

<sup>89</sup> Nikken, Pedro, *op. cit.*, p. 11.

<sup>90</sup> Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales*, 1, núm. 25, julio - diciembre de 2011, p. 13, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/5965/7906> (15 de noviembre de 2019).

hace referencia a la “dignidad intrínseca” y a “los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Se encuentra así, que el término “Derechos Humanos” tiene un significado similar al que tuvo en los siglos XVII y XVIII la de “Derecho Natural”, es sin duda uno de los más usados por los científicos, los filósofos y los propios ciudadanos en la cultura jurídica y política actual”.<sup>91</sup>

Y, por último, Carbonell establece que los DDHH se refieren a la protección de los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus circunstancias o características personales. Los DDHH permiten a todos los individuos llevar a cabo el plan de vida que ellos deseen. De ahí deriva el carácter universal de los derechos, debido a que son compartidos por toda la humanidad.<sup>92</sup>

Cabe aclarar que en la actualidad las personas jurídicas o morales son también sujetos a quienes se les deben reconocer y garantizar los DDHH contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de que México sea parte, esto derivado de una actualización evolutiva que se ha venido a desarrollar a través del tiempo; como antecedente se cuenta con que el artículo 1.2 de la CADH establece que “persona es todo ser humano”, pero en base al dinamismo y la progresividad requerida, nuestro artículo primero constitucional ha sustituido el termino individuo por el de persona, lo que incorpora a las personas morales o jurídicas. Esta temática será abordada con mayor profundidad en nuestro siguiente capítulo, en específico en la Sección 2.3.

### **1.1.3. Proceso de positivación de los Derechos Humanos.**

Lo medios para positivizar jurídicamente los DDHH dentro de un Estado, en una primera parte, como lo establece Olivos Campos, es mediante su inclusión o regulación en la Constitución federal, leyes reglamentarias, tratados y convenciones internacionales, así como en las constituciones de las entidades federativas.<sup>93</sup> De

---

<sup>91</sup> Olmeda García, Marina del Pilar, *op. cit.*, p. 29.

<sup>92</sup> Carbonell, Miguel, “Los derechos fundamentales y su aportación”, *miguelcarbonell.com*, julio de 2016, en [http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Los\\_derechos\\_fundamentales\\_y\\_su\\_interpretaci\\_n.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Los_derechos_fundamentales_y_su_interpretaci_n.shtml) (10 de octubre de 2019).

<sup>93</sup> Olivos Campos, Jose Rene, *Los derechos humanos y sus garantías*, 2da Ed., Ed. Porrúa, México, 2011, pp. 32-38.

manera más específica, Ramírez García y Pallares Yabur, hacen referencia a tres formas de positivación de los DDHH, consistentes en el ejercicio de los tres poderes de gobierno mediante la emisión de leyes, aplicación concreta administrativa y mediante actos judiciales sobre leyes.<sup>94</sup>

En el ámbito internacional, la positivación de los DDHH emana del derecho internacional de los DDHH, esto es, las regulaciones internacionales como lo son los tratados internacionales, ya sea que se encuentren dentro del sistema universal o regional, que generan obligaciones para los Estados parte.<sup>95</sup>

Con el fin de producir la positivación en de los DDHH en los países parte, el Sistema Interamericano, contempla cuatro obligaciones de sus Estados miembro, consistentes en el deber: 1. Respetar, consistente en no vulnerar los DDHH, obligación de no hacer; 2. Garantizar, deriva de una obligación de hacer, asegurar la titularidad y ejercicio de los DDHH dentro de su jurisdicción, así como sancionar y reparar las afectaciones en caso de vulneración; 3. Adoptar medidas apropiadas, consideradas todas las que permitan la efectividad de los DDHH, como medidas legislativas, interpretativas, políticas protectoras y progresistas, así como medidas judiciales, y; 4. Establecer recursos efectivos, medios de defensa con motivo de la vulneración de DDHH, vía judicial.<sup>96</sup>

Lo que el termino positivación y los elementos requeridos por el Sistema Interamericano, conducen a que sus Estados parte se sometan a un proceso de constitucionalización de los DDHH, lo que comprende la integración de textos convencionales en materia de DDHH en las respectivas constituciones.<sup>97</sup> La positivación no se detiene solo en la referida constitucionalización, sino que vas más allá con los efectos de internacionalización de los DDHH, denominada positivación internacional, ya que otorga legitimidad a la persona que le fueron vulnerados sus DDHH a la jurisdicción internacional.<sup>98</sup>

---

<sup>94</sup> Ramírez García, Hugo Saúl y Pedro de Jesús Pallares Yabur, *Derechos humanos*, Ed. Oxford, México, 2011, pp. 101-104.

<sup>95</sup> *Ibidem*, pp. 108-112.

<sup>96</sup> *Ibidem*, pp. 113-122.

<sup>97</sup> Lozano Alarcón, Viviana A., "La evolución de los Derechos Humanos: El proceso de positivación", *Revista Derecho del Estado*, No. 16, junio 2004, p.166, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5119717> (5 de mayo de 2021).

<sup>98</sup> *Ibidem*, pp. 172-173.

La evolución histórica y por tanto la positivación de los DDHH en México, será analizada en el Capítulo Segundo de este trabajo de investigación.

#### 1.1.4. Sistematización de los Derechos Humanos.

Los DDHH pueden ser sistematizados de diversas formas, entre ellas, están las de libertades públicas de los gobernados de que habla Maurice Duverger,<sup>99</sup> quien las clasifica en libertades límites y libertades de oposición, que son límite y oposición para el gobierno; posteriormente la clasificación en atención a la naturaleza del bien protegido por los DDHH;<sup>100</sup> a su vez, se cuenta también con la sistematización de Loewenstein;<sup>101</sup> Fernando Volio, que sigue a Juan Marquiset, propone siete categorías;<sup>102</sup> en cambio, Eusebio Fernández, relaciona el carácter histórico de los DDHH, mediante etapas de evolución.<sup>103</sup>

La sistematización más utilizada es la generacional,<sup>104</sup> misma que se basa en la expansión de los DDHH, esto, sin establecer un nivel de jerarquía o importancia.<sup>105</sup> Será entonces la categorización de los DDHH por generaciones la que se aborda a continuación.

---

<sup>99</sup> SCJN, *Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación*, Primera edición, Ed. SCJN, México, 2011, p.54.

<sup>100</sup> Sánchez Ageta las clasifica en cuatro grupos, derechos civiles, derechos públicos, derechos políticos y derechos sociales, véase Núñez Palacios, Susana, "Clasificación de los Derechos Humanos", *Generaciones de los Derechos Humanos, Derechos Humanos*, Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, No. 30, México, abril de 1998, pp. 103-104, en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5118/4491> (3 de enero de 2019).

<sup>101</sup> Quien los clasifica en libertades civiles en sentido propio, derechos de autodeterminación económica y libertades políticas fundamentales, véase SCJN, *Los derechos humanos ...*, *cit.*, p.54.

<sup>102</sup> El derecho a la existencia, el derecho a la integridad personal, el derecho a la salud, el derecho a la vida sexual, los derechos de la justicia sobre el cuerpo humano, los derechos del médico sobre el cuerpo humano y los derechos del hombre sobre su cadáver, véase Núñez Palacios, Susana, *op. cit.*, pp. 105-106.

<sup>103</sup> Etapa individualista liberal, etapa de positivación y constitucionalización de los derechos del hombre y etapa de los derechos económico-sociales y culturales, véase *Ibidem*, p. 106.

<sup>104</sup> Bonet de Viola, Ana María, "Consecuencias de los derechos humanos en generaciones en relación a la justiciabilidad de los derechos sociales", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias políticas-UPB*, Vol. 46, No. 124, Colombia, enero-junio de 2016, pp. 21-22, en [www.corteidh.or.cr/tablas/r36189.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r36189.pdf) (3 de enero de 2019).

<sup>105</sup> Núñez Palacios, Susana, *op. cit.*, p. 107.

Pese a que con motivo de la fecha de la investigación para la emisión de su artículo no se integra la cuarta generación de DDHH, se consideró importante analizar e integrar parte del trabajo de Magdalena Aguilar,<sup>106</sup> quien habla de tres generaciones, documento que es complementado con otros autores, que al igual serán estudiados para desarrollar lo relativo a la cuarta y última generación de DDHH.

*Primera Generación:*<sup>107</sup> Integrada por los derechos civiles y políticos, así como también por las libertades fundamentales, el Estado los satisface mediante el respeto de los mismos sin impedirlos, obligación de no hacer,<sup>108</sup> esto es, una conducta pasiva por parte del mismo Estado.<sup>109</sup> Tienen lugar en la revolución francesa, como rebelión contra el absolutismo del monarca y origen del constitucionalismo clásico; son los de mayor antigüedad en cuanto a su desarrollo legislativo.<sup>110</sup>

*Segunda Generación:*<sup>111</sup> La constituyen los denominados derechos económicos, sociales y culturales,<sup>112</sup> también conocidos como derechos colectivos.<sup>113</sup> Surgen con el constitucionalismo social en principio del siglo XX,<sup>114</sup> en lo que México fue emprendedor al ser nuestra Constitución, la primera en integrarlos en el mundo, con la intención de procurar mejores condiciones de vida. Impone al

---

<sup>106</sup> Aguilar Cuevas, Magdalena, "Las tres generaciones de los derechos humanos", *Generaciones de los Derechos Humanos, Derechos Humanos*, Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, No. 30, México, abril de 1998, p. 93, en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5117/4490> (3 de enero de 2019).

<sup>107</sup> Los derechos y libertades que incluye esta primer generación de DDHH pueden consultarse en Aguilar Cuevas, Magdalena, *op.cit.*, pp. 95-96 y SCJN, *Los derechos humanos ...*, *cit.*, pp. 59-61.

<sup>108</sup> Bailón Corres, Moisés Jaime, *Derechos Humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales*, p. 111, en [www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf) (3 de enero de 2019).

<sup>109</sup> Véase SCJN, *Los derechos humanos ...*, *cit.*, p. 59.

<sup>110</sup> Aguilar Cuevas, Magdalena, *op. cit.*, pp. 95-96.

<sup>111</sup> Los derechos que integran esta segunda generación pueden consultarse en SCJN, *Los derechos humanos ...*, *cit.*, pp. 62-63 y Aguilar Cuevas, Magdalena, *op.cit.*, p. 97.

<sup>112</sup> Bailón Corres, integra y desarrolla la primera y segunda generación de manera conjunta, véase Bailón Corres, Moisés Jaime, *op. cit.*, pp. 111-112.

<sup>113</sup> Aguilar Cuevas, Magdalena, *op. cit.*, p. 93.

<sup>114</sup> SCJN, *Los derechos humanos ...*, *cit.*, p. 61.

Estado la obligación de actuar para su consecución, esto es, una obligación de hacer.<sup>115</sup>

*Tercera Generación:*<sup>116</sup> Denominados derechos de los pueblos o de solidaridad.<sup>117</sup> Engloba tres tipos de bienes, la paz, que se incluye en los derechos civiles y políticos, el desarrollo que se incluye en los derechos económicos, sociales y culturales, y medio ambiente que entra en los de cooperación entre los pueblos.<sup>118</sup> Esta generación de derechos no son exclusivos del individuo, engloba el ente colectivo como sujeto titular de los mismos. El Estado tiene una función dual, positiva y negativa, de hacer y de no hacer.<sup>119</sup>

*Cuarta Generación:*<sup>120</sup> Enfocados a la actualización de las tres previas generaciones frente al avance de las tecnologías,<sup>121</sup> también denominados derechos digitales.<sup>122</sup> Se trata de ampliar la protección de derechos preexistentes correlacionados con los derechos que emergen con motivo de las nuevas tecnologías y por tanto, las nuevas modalidades de la vulneración de DDHH.<sup>123</sup> Las tecnologías de la información y de la comunicación, implican un beneficio al ser humano, pero a su vez, esas nuevas formas de interactuar, requieren de nuevas regulaciones para la protección de DDHH.<sup>124</sup> Desarrollo sustentable y un medio ambiente sano y democracia, así como la denominada solidaridad, son otras de las temáticas incluidas en esta cuarta generación de derechos.<sup>125</sup>

---

<sup>115</sup> Aguilar Cuevas, Magdalena, *op. cit.*, pp. 93 y 97.

<sup>116</sup> Los DDHH contenidos en esta tercera generación puede ser consultados en SCJN, *Los derechos humanos ...*, *cit.*, pp. 64-65, así como en Aguilar Cuevas, Magdalena, *op. cit.*, p. 99.

<sup>117</sup> Bailón Corres, Moisés Jaime, *op. cit.*, p. 113; este autor integra estos derechos dentro de la cuarta generación.

<sup>118</sup> Aguilar Cuevas, Magdalena, *op. cit.*, p. 98.

<sup>119</sup> SCJN, *Los derechos humanos ...*, *cit.*, p. 64.

<sup>120</sup> Esta última generación incluye todos los derechos de las tres generaciones anteriores, pero bajo el enfoque de la nueva modalidad de vulneración de derechos, véase Bailón Corres, Moisés Jaime, *op. cit.*, pp.114.

<sup>121</sup> Altamirano Dimas, Gonzalo, *Los derechos humanos de cuarta generación. Un acercamiento*, CESOP-Cámara de Diputados, México, 2017, p. 4, en <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/91158/457163/file/CESOP-IL-72-14-DerHumaCuartaGeneracion-310817.pdf> (10 de noviembre de 2019).

<sup>122</sup> Riofrío Martínez-Villalba, Juan Carlos, "La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales," *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Volumen 25 (1), I Semestre 2014, p. 30, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33897.pdf> (10 de noviembre de 2019).

<sup>123</sup> Bailón Corres, Moisés Jaime, *op. cit.*, p.114.

<sup>124</sup> Altamirano Dimas, Gonzalo, *op. cit.*, p. 7.

<sup>125</sup> *Ibidem*, pp. 34-35.

## 1.2. De las Sociedades Mercantiles en México.

Después de construidas las bases de los DDHH, análogamente corresponde formular la cimentación científica del régimen de las Sociedades Mercantiles en México, para posteriormente explorar, analizar y confirmar la inseparable relación que guardan ambas instituciones.

### 1.2.1. Naturaleza de las Sociedades Mercantiles

La legislación societaria en nuestro país no proporciona un concepto de Sociedad Mercantil,<sup>126</sup> simplemente enlista los diversos tipos sociales, es por tal motivo, necesario explorar y analizar los conceptos del término Sociedad Mercantil que emanan de la doctrina.<sup>127</sup>

La metodología deductiva utilizada en la mayoría de los autores que han generado bibliografía especializada para crear y sistematizar la conceptualización del término de Sociedad Mercantil, es remitiéndose inicialmente al Código Civil Federal<sup>128</sup> (CCF), mismo que en su artículo 2670<sup>129</sup> establece que se constituye una asociación “Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico...”,<sup>130</sup> de dicho concepto se rescatan los siguientes factores: primero, la reunión no enteramente transitoria de individuos, segundo, la realización de un fin común lícito. Se debe dejar fuera de nuestra pretensión de conceptualizar el término Sociedad Mercantil

---

<sup>126</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, Vigésimoquinta edición, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 50; véase también Quevedo Coronado, Ignacio, *op. cit.*, p. 41.

<sup>127</sup> De Pina Vara, Rafael, *Elementos de derecho mercantil mexicano*, Trigésimo segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2011, p. 62.

<sup>128</sup> DOF, en cuatro partes, de fechas: 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada el 9 de marzo de 2018.

<sup>129</sup> Véase también su correlativo artículo 2543 del Código Civil para el Estado de Baja California (CCBC), publicado en el Periódico Oficial del Estado (POE) Numero 3, de fecha 31 de enero de 1974, Sección I, Tomo LXXXI; última reforma publicada en el POE Numero 20, Sección VII, de fecha 20 de abril de 2018.

<sup>130</sup> De la Cruz Gamboa, Alfredo, *Elementos básicos de derecho mercantil*, Catorceava edición, Ed. Catedra, México, 2017, p. 45; así como Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.*, p.187.

el hecho de que la asociación no debe tener un fin preponderantemente económico, ya que no es, aplicable a las Sociedades Mercantiles.

En el mismo orden de ideas, y en seguimiento a las bases del CCF, se aborda el contenido del numeral 2688<sup>131</sup> del referido ordenamiento, que establece que “Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.<sup>132</sup> Lo que se debe tomar en consideración para aplicarse a la Sociedad Mercantil,<sup>133</sup> es, en primer término, que se habla de un contrato, en segundo lugar, se utiliza el termino socios, tercero, buscar el fin común obligándose a combinar sus recursos y esfuerzos y, por último, que es de carácter preponderantemente económico. El hecho de que la sociedad civil no constituya una especulación comercial, se utiliza para su diferenciación con la Sociedad Mercantil, motivo por el cual es necesario eliminar esa disposición al momento de conceptualizar el termino de Sociedad Mercantil.

Los contratos asociativos contenidos en el CCF, asociación civil y sociedad civil, se diferencian entre sí en que, el primero, no debe realizar actos con fines de lucro y mucho menos realizar actos de comercio; el segundo, tiende dentro de su objeto a buscar un lucro, pero sin especulación comercial; en caso de que una asociación o sociedad civil realice actos de comercio, será considerada como una Sociedad Mercantil (irregular),<sup>134</sup> según lo dispone el artículo 2695<sup>135</sup> del CCF.<sup>136</sup>

Con el propósito de entender qué es una Sociedad Mercantil, se citan diversos conceptos que proporciona la doctrina.

---

<sup>131</sup> Véase también su correlativo artículo 2561 del CCBC.

<sup>132</sup> De la Cruz Gamboa Alfredo, *op. cit.*, pp. 45-46; así como Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.*, p.187.

<sup>133</sup> Quevedo Coronado, Ignacio, *op. cit.*, p. 42.

<sup>134</sup> Para mayor información sobre sociedades irregulares véase Navarro González, Dora Gabriela (coord.), *Manual de derecho mercantil para empresariales*, Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2017, pp. 43-44; en cuanto a la designación de carácter de sociedad mercantil irregular, véase De Pina Vara, Rafael, *Elementos ..., cit.*, p. 65.

<sup>135</sup> El artículo 2695 del CCF dispone que “Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio”.

<sup>136</sup> De la Cruz Gamboa, Alfredo, *op. cit.*, p. 46.

Antes de dar inicio a la revisión de los diversos conceptos proporcionados por la doctrina, se inicia con el análisis de la tesis “SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO... la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial”.<sup>137</sup>

Para Mantilla Molina, la Sociedad Mercantil es “el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos señala la ley mercantil”.<sup>138</sup>

El autor Uria, define a la Sociedad Mercantil como “la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan”.<sup>139</sup>

Para Cervantes Ahumada, el termino de referencia lo identifica como “es una persona jurídica; es un comerciante. ... una creación del ordenamiento jurídico... es una estructura jurídica...; un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica. ... es una nueva persona jurídica: la sociedad, que tiene una personalidad distinta de las de los socios que la constituyen”.<sup>140</sup>

Paredes y Meade, escriben que “las sociedades mercantiles son aquellas personas morales constituidas de acuerdo con las leyes mercantiles mexicanas, adoptando formalmente dicho carácter”.<sup>141</sup>

El Maestro José Roberto Barragán conceptualiza a las Sociedades Mercantiles como “la reunión de personas físicas o morales que se reúnen de

---

<sup>137</sup> Novena Época; Registro: 163927; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010; Materia(s): Civil; Tesis: P. XXXVI/2010; Página: 245.

<sup>138</sup> Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.*, pp.188-189.

<sup>139</sup> Citado en De Pina Vara, Rafael, *Elementos ...*, *cit.*, p. 61.

<sup>140</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil. Primer curso*, Cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 2007, pp. 36-37.

<sup>141</sup> Paredes Sánchez, Luis Enrique y Oliver Meade, *Derecho Mercantil. Parte General y Sociedades*, Tercera reimpresión de la primera edición, Ed. Patria, México, 2016, p. 80.

manera no transitoria para perseguir un fin común siempre de especulación comercial o lucrativo”.<sup>142</sup>

Por otro lado, Alfredo de la Cruz Gamboa atribuye al termino Sociedad Mercantil el carácter de “contrato mediante el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter eminentemente lucrativo”.<sup>143</sup>

Una vez reproducidos diversos conceptos de Sociedad Mercantil emanados de la doctrina, atenderemos las diversas clasificaciones y caracterización de los diversos tipos sociales en nuestro país, con el propósito de poder formular un concepto de Sociedad Mercantil que incluya las diversas vertientes aplicables a las Sociedades Mercantiles en México.

## **1.2.2. Sistematización de las Sociedades Mercantiles**

Con el propósito de considerar las diversas vertientes que debe incluir el termino Sociedad Mercantil, es de gran importancia abordar algunas de sus clasificaciones, esto, con la intención de preparar al lector en el tema de su caracterización genérica.

### **1.2.2.1. Legal<sup>144</sup>**

La LGSM,<sup>145</sup> en su artículo primero, sistematiza las Sociedades Mercantiles mediante un listado de siete tipos sociales distintos: sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones, sociedad cooperativa, y sociedad por acciones simplificada.<sup>146</sup> Cada uno de los tipos sociales enlistados, será caracterizado más adelante.

---

<sup>142</sup> Navarro González, Dora Gabriela (coord.), *op. cit.*, p. 39.

<sup>143</sup> De la Cruz Gamboa, Alfredo, *op. cit.*, p. 44.

<sup>144</sup> Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho mercantil. Teoría, doctrina e instituciones*, Tercera edición, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2015, p. 398.

<sup>145</sup> De Pina Vara, Rafael, *Elementos ...*, *cit.*, p. 63.

<sup>146</sup> Navarro González, Dora Gabriela (coord.), *op. cit.*, p. 46-100.

### 1.2.2.2. En cuanto a la responsabilidad de los socios/accionistas

La presente clasificación deriva de la responsabilidad que asumen los socios frente a las obligaciones sociales, ya que las sociedades responden de sus obligaciones con la totalidad de su patrimonio. Esta sistematización incluye las responsabilidades de los socios que pueden ser ilimitada, limitada y mixta.

#### *Ilimitada.*

Existe solo un tipo social en la que todos los socios responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, esta es la sociedad en nombre colectivo, según lo establece el artículo 25 de la LGSM.<sup>147</sup> Sin embargo, existen otros tipos sociales que pudieren caer en esta situación, estas serían:

*La sociedad en comandita simple.* Este tipo social incluye dos tipos de socios, comanditarios, que son subsidiaria, solidaria e ilimitadamente responsables de las obligaciones sociales, y, comanditados, que están limitados al pago de sus aportaciones, por lo que se clasifica como una sociedad mixta debido a la responsabilidad de los socios, puede llegar a caer en el supuesto de referencia en caso de que se incluya en la razón social el nombre de alguno de los socios comanditarios, así como también en el supuesto de que la razón social no sea seguida del tipo social, volviéndose por tanto subsidiaria, solidaria e ilimitadamente responsable, esto es, volviéndose ilimitada la responsabilidad de los comanditarios.<sup>148</sup> Así mismo, al estarles prohibido a los socios comanditarios participar en la administración de la sociedad, si lo hicieren, pasarían a ser obligados

---

<sup>147</sup> De Pina Vara, Rafael, *Elementos ..., cit.*, p. 64.

<sup>148</sup> Artículo 53 de la LGSM “Cualquiera persona, ya sea socio comanditario o extraño a la sociedad, que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a la responsabilidad de los comanditados. En esta misma responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión “Sociedad en Comandita” o su abreviatura”.

solidarios de la sociedad frente a terceros, esto en caso de que contravengan la prohibición establecida;<sup>149</sup>

*La sociedad en comandita por acciones.* Según el artículo 211<sup>150</sup> de la LGSM, aplican las mismas hipótesis que en la comandita simple en cuanto a la responsabilidad limitada de los comanditarios, ya que el referido artículo remite a los artículos 53, 54 y 55 de la LGSM, ya analizados, y;

*La sociedad de responsabilidad limitada.* En principio, este tipo social garantiza una responsabilidad limitada a sus miembros, sin embargo, en caso de que se omita seguir la denominación o razón social del tipo social o bien su abreviatura, trae como consecuencia el que los socios se sujetaran a una responsabilidad, respecto de las obligaciones sociales, subsidiaria, solidaria e ilimitada.<sup>151</sup>

*La Sociedad por acciones simplificada.*<sup>152</sup> Este tipo social, en su concepto proporcionado por la LGSM en el artículo 260, limita la responsabilidad de sus socios al pago de sus aportaciones, sin embargo, en el mismo numeral se dispone que los ingresos totales de la sociedad no pueden ser mayores a 5 millones de pesos y, en caso de que se rebase dicha suma, la sociedad se deberá transformar a otro tipo social, lo que impone a su vez una consecuencia por la no transformación,

---

<sup>149</sup> Véanse los artículos 54 y 55 de la LGSM “Artículo 54.- El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y la vigilancia dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración. Artículo 55.- El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior. También será responsable solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad”.

<sup>150</sup> “Artículo 211.- Es aplicable a la sociedad en comandita por acciones lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo previsto en los artículos 26, 32, 35, 39 y 50 [de la LGSM]”.

<sup>151</sup> Véase el artículo 59 en relación con el artículo 25 de la LGSM; “Artículo 59.- La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R. L.” La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25. Artículo 25.- Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.”

<sup>152</sup> Véase resumen en Castrillón y Luna, Víctor M., *Ley ..., cit.*, pp. 312-313.

consistente en que los socios responderán de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada, frente a terceros, de las obligaciones sociales.<sup>153</sup>

#### *Limitada.*

La responsabilidad de los socios respecto de las obligaciones sociales se limita a responder solo hasta el monto de sus respectivas aportaciones o pago de sus acciones, los tipos sociales que se incluyen en esta clasificación son la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad por acciones simplificada,<sup>154</sup> las dos últimas con la posibilidad de ubicarse en la clasificación de ilimitadas como se explicó en el punto anterior. Como caso especial se identifica la sociedad cooperativa, en la que se puede limitar a la aportación de los socios, o bien, establecer un tope máximo adicional a la aportación.<sup>155</sup>

#### *Mixta.*

Se genera bajo la hipótesis en que ciertos socios responden de las obligaciones sociales de manera ilimitada y otros de manera limitada a su aportación, los ejemplos, las sociedades comanditas, la simple y la por acciones.<sup>156</sup>

### **1.2.2.3. En cuanto al carácter**

---

<sup>153</sup> “Artículo 260.- [de la LGSM] La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones ... Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrá rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta Ley, ... En caso que los accionistas no lleven a cabo la transformación de la sociedad a que se refiere el párrafo anterior responderán frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, ...”.

<sup>154</sup> De Pina Vara, Rafael, *Elementos ..., cit.*, p. 64.

<sup>155</sup> Véase artículo 14 de la LGSC que dice: “La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.”

<sup>156</sup> De Pina Vara, Rafael, *Elementos ..., cit.*, p. 64.

Esta clasificación atiende a los factores de la persona y del capital, como a continuación se estructura.

#### *Personalistas.*<sup>157</sup>

“El elemento personal (socio) es pieza esencial; tiene participación del crédito social, responsabilidad con el patrimonio personal, colaboración en la gestión. (En suma: *intuitus personae*)”.<sup>158</sup> Se toma como base el factor humano, la confianza. Encuadran en este carácter la sociedad en nombre colectivo, comandita simple, la de responsabilidad limitada y la cooperativa.<sup>159</sup>

#### *Capitalistas.*<sup>160</sup>

“La aportación en dinero del socio es lo que cuenta (*intuitus personae*)”, rige en ellas el principio de primacía del capital (*intuitus pecuniae*).<sup>161</sup> Se da especial atención al capital, la confianza se basa en capital aportado. Se incluyen en este rubro la sociedad anónima, la comandita por acciones y la de por acciones simplificada.<sup>162</sup>

Para nuestro entender, la SAS, por sus características especiales de *emprendedurismo*, pese a que los derechos de sus miembros se representen por acciones, debe ser considerada también una sociedad personalista, como adelante se describe.

En cuanto a los dos últimos tipos sociales referidos en el párrafo anterior, podríamos decir que se tratan de sociedades con carácter mixto, como se desarrolla más adelante.

### **1.2.2.4. En cuanto al capital social**

---

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>158</sup> Quevedo Coronado, Ignacio, *op. cit.*, p. 48.

<sup>159</sup> De la Cruz Gamboa, Alfredo, *op. cit.*, p. 47.

<sup>160</sup> De Pina Vara, Rafael, *Elementos ...*, *cit.*, p. 63.

<sup>161</sup> Quevedo Coronado, Ignacio, *op. cit.*, p. 48.

<sup>162</sup> De la Cruz Gamboa Alfredo, *op. cit.*, p. 47.

Las Sociedades Mercantiles pueden dividirse en dos en relación al capital social, el *capital fijo*, que toda sociedad debe integrar, y el *capital variable*, que es opcional.<sup>163</sup>

### *Capital Fijo.*

Las que al constituirse determinan el monto de su capital social,<sup>164</sup> el cual solo podrá aumentarse o disminuirse mediante una asamblea o junta que modifique los estatutos de la sociedad que corresponda.<sup>165</sup>

### *Capital Variable.*<sup>166</sup>

Las sociedades que se constituyan de capital variable, su "... capital social será susceptible de aumento ... y de disminución ..., sin más formalidades que las establecidas por este capítulo [sin necesidad de modificar sus estatutos]".<sup>167</sup> Según lo dispuesto por el artículo primero de la LGSM, todos los tipos sociales, con exclusión de la cooperativa, tienen la opción de constituirse de capital variable. A diferencia de los otros tipos sociales, la cooperativa no cuenta con la opción de constituirse de capital variable, tiene la obligación de hacerlo.<sup>168</sup>

## **1.2.2.5. En cuanto al nombre**

Al momento en que se constituye una sociedad mercantil, y debido a la personalidad jurídica que le otorga el artículo segundo de la LGSM, así como el artículo 25 fracción III del CCF, mismo que les otorga la calidad de personas

---

<sup>163</sup> Salvo para la cooperativa, como más adelante se detalla.

<sup>164</sup> Tal y como lo dispone el artículo 6 fracción V de la LGSM.

<sup>165</sup> Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *op. cit.*, p. 399.

<sup>166</sup> *Ídem.*

<sup>167</sup> Artículo 213 de la LGSM.

<sup>168</sup> El artículo 11 fracción II de la LGSC dispone que las sociedades cooperativas "Serán de capital variable;".

morales, y por tanto, a ser sujetos de derechos y obligaciones,<sup>169</sup> tienen derecho a un nombre, el cual puede consistir en una *razón o denominación social*, como lo fija como requisito el artículo sexto fracción III de la LGSM.<sup>170</sup>

#### *Razón social.*

La que debe formarse con los nombres de algunos, uno o todos los socios.<sup>171</sup> Se incluyen dentro de esta clasificación, a las que única y exclusivamente pueden utilizar esta modalidad, a la sociedad en nombre colectivo<sup>172</sup> y sociedad en comandita simple.<sup>173</sup>

#### *Denominación social.*

Esta puede formarse libremente, siempre que no origine confusiones con la empleada por otras sociedades.<sup>174</sup> El uso obligatorio de denominación social incluye a la sociedad anónima,<sup>175</sup> sociedad cooperativa,<sup>176</sup> y sociedad por acciones simplificada.<sup>177</sup>

#### *Opción entre razón social y denominación social.*

Como se atendió en los incisos anteriores, existen tipos sociales que esta obligados a constituirse ya sea bajo una razón o bajo una denominación social, empero, la LGSM contempla tipos sociales que tienen la facultad de decidir entre

---

<sup>169</sup> Quevedo Coronado, Ignacio, *op. cit.*, p. 42.

<sup>170</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>171</sup> *Ídem*.

<sup>172</sup> Ver artículo 25 de la LGSM.

<sup>173</sup> Ver artículo 51 de la LGSM.

<sup>174</sup> Quevedo Coronado, Ignacio, *op. cit.*, p. 44.

<sup>175</sup> Ver artículo 87 de la LGSM.

<sup>176</sup> Ver artículo 16 de la LGSC.

<sup>177</sup> Ver artículo 264 de la LGSM.

utilizar razón o denominación social, como lo es el caso de la sociedad de responsabilidad limitada<sup>178</sup> y sociedad en comandita por acciones.<sup>179</sup>

#### **1.2.2.6. En cuanto a su nacionalidad**

En base a la legislación mexicana aplicable en materia de nacionalidad, ni el que las personas morales que desarrollen actividades en territorio nacional, ni la nacionalidad de los socios, ni si la inversión proviene del extranjero o es esta interna, determinan si la sociedad es *mexicana* o *extranjera*.

##### *Mexicanas.*

El artículo 8 de la Ley de Nacionalidad<sup>180</sup> establece dos condiciones para considerar a las personas morales como mexicanas, primero, que se constituyan bajo las leyes mexicanas y, segundo, que tengan su domicilio en territorio nacional.<sup>181</sup>

##### *Extranjeras.*

En contraposición a los requisitos para considerar una sociedad con nacionalidad mexicana, las sociedades extranjeras son aquellas que se constituyen en términos de la legislación extranjera y/o tienen fuera del territorio mexicano su domicilio. Estas sociedades tienen reconocimiento de personalidad jurídica en nuestro país, según lo establece el artículo 250 de la LGSM.<sup>182</sup>

### **1.2.3. Caracterización de los tipos sociales y del termino Sociedad Mercantil**

---

<sup>178</sup> Ver artículo 59 de la LGSM.

<sup>179</sup> Ver artículo 210 de la LGSM.

<sup>180</sup> Publicada en el DOF del 23 de enero de 1998.

<sup>181</sup> De Pina Vara, Rafael, *Elementos ...*, cit., p. 68.

<sup>182</sup> *Ídem*.

En el presente apartado se reproduce el concepto de cada tipo social enumerado en el artículo primero de la LGSM y se identifican sus características, para concluir con una conceptualización propia del termino Sociedad Mercantil, en atención a la diversidad y particularidad de cada tipo de sociedad mercantil integrado en el régimen jurídico societario mexicano.

#### **1.2.3.1. Sociedad en nombre colectivo (S. en N.C.)<sup>183</sup>**

La primer sociedad de personas que enumera el artículo primero de la LGSM, es un tipo social en desuso<sup>184</sup> con motivo de la falta de protección al patrimonio de sus agremiados. La responsabilidad de sus socios respecto de las obligaciones sociales es ilimitada, esto es, responden subsidiaria, ilimitada y subsidiariamente,<sup>185</sup> totalmente personalista, con opción para constituirse de capital variable, que debe constituirse bajo razón social, ya que el artículo 25 del mismo ordenamiento la conceptualiza como "... aquella [sociedad] que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales".<sup>186</sup> Como se destacó en la sección de sistematización de las Sociedades Mercantiles, este es el único tipo social que, de manera directa e inmediata, impone una responsabilidad ilimitada de todos los socios que la integran.

#### **1.2.3.2. Sociedad en comandita simple (S. en C.)<sup>187</sup>**

Con característica de constituirse por dos tipos de socios que responden diferente frente a las obligaciones sociales, unos limitados y otros ilimitados,<sup>188</sup> de carácter personalista, que puede construirse de capital variable y en cuanto a su nombre, como lo establece y conceptualiza el artículo 51 de la LGSM "... es la que

---

<sup>183</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, p. 69.

<sup>184</sup> Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.*, p. 261.

<sup>185</sup> *Ibidem*, p. 262.

<sup>186</sup> Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *op. cit.*, p. 399.

<sup>187</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, p. 83.

<sup>188</sup> Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.*, p.279.

existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones”.<sup>189</sup>

Otras características de este tipo social son, primero que ha decaído más aún que la sociedad colectiva,<sup>190</sup> solo el socio con responsabilidad ilimitada puede administrar, comanditado, ya que en caso de que los comanditarios administren, su responsabilidad limitada se turnara ilimitada,<sup>191</sup> salvo en caso de falta de socio comanditado.<sup>192</sup>

### **1.2.3.3. Sociedad de responsabilidad limitada (S. de R.L.)<sup>193</sup>**

Este tipo social no se encontraba regulado dentro del listado que incluía el Código de Comercio, por lo que su primer aparición en México fue junto con la creación de la LGSM en 1934. Se integró como un tipo social intermedio entre las sociedades de personas y la sociedad más socorrida,<sup>194</sup> la anónima, de la que se justifica su aplicación para empresas medianas, que, sin otra opción para limitar la responsabilidad de sus socios, se constituían como sociedades anónimas, por lo que se pierde la esencia personalista de sus miembros y viéndose obligados a un régimen más estricto y por tanto complicado.<sup>195</sup>

Después de analizar la exposición de motivos de la LGSM, en específico en lo que respecta a la S. de R.L., no encontramos justificación del legislador para limitar el número de socios que puedan asociarse, limita a un máximo de 25 socios de manera original con la simple expresión al “... que estén capacitadas para

---

<sup>189</sup> Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *op. cit.*, p. 402.

<sup>190</sup> Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.*, 2015, p.280; fue desplazada por el contrato de asociación en participación, véase Castrillón y Luna, Víctor M., *Ley ..., cit.*, p. 89.

<sup>191</sup> Artículos 54 y 55 de la LGSM

<sup>192</sup> Artículo 56 de la LGSM.

<sup>193</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, p. 194.

<sup>194</sup> Castrillón y Luna, Víctor M., *Ley ..., cit.*, p. XXXII.

<sup>195</sup> Exposición de motivos de la LGSM, disponible en el DOF publicado el 4 de agosto de 1934, Segunda Sección, p. 593.

responder a las necesidades que se han considerado ...”,<sup>196</sup> que posteriormente, en 1992, el número máximo de personas que puede integrar una S. de R.L. se incrementó a 50,<sup>197</sup> límite vigente a la fecha. Llama la atención que la restricción a la libertad de asociación continúe en este tipo social, de la respectiva exposición de motivos se rescata como justificación, que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 se adecua a

“el marco regulador de la actividad económica y la eliminación de la aplicación discrecional e injustificada de las normas que regulan dicha actividad. El quehacer del Estado en la economía es promover, alentar, vigilar y coordinar la actividad económica nacional, en el marco de la Constitución y sus leyes, a efecto de garantizar el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales”

y que es necesario actualizar las obsoletas disposiciones en materia societaria, en acorde a las necesidades actuales a la fecha, en seguimiento a la modernización económica, lo que, en este tópico, se implementa el aumento de socios que pueden pertenecer a una S. de R.L., de 25 a 50, “para facilitar la suma de esfuerzos y capitales”, que si bien amplía la posibilidad de que un mayor número de personas integren una sociedad de este tipo, la limitación a un número determinado continua sin justificación alguna.<sup>198</sup>

Esta sociedad se funda en el principio de ser *intuitus personae*,<sup>199</sup> y limita la responsabilidad de los socios al pago de sus aportaciones, puede constituirse de capital variable y puede constituirse tanto con razón como con denominación social, con carácter mixto,<sup>200</sup> se conceptualiza como “... la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes

---

<sup>196</sup> *Ibidem*, p. 595.

<sup>197</sup> Artículo 61 de la LGSM.

<sup>198</sup> Exposición de Motivos, México D.F. a 28 de abril de 1992, en <https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=IOyqDofbFLGDAD4UXA/alHo04Og+MiQfVPyrnhM25luThy321uD2PxKe4vJsCl1aSNbd5NUpnwQEZ719iKikiw==> (15 de septiembre de 2020).

<sup>199</sup> Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.*, p.285.

<sup>200</sup> Castrillón y Luna, Víctor M., *Ley ...*, *cit.*, p. XXXIII.

sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley [LGSM]”,<sup>201</sup> según la transcripción del artículo 58 de la LGSM.

No obstante la limitación de la responsabilidad de los socios en relación a las obligaciones contraídas por la sociedad, al pago de sus aportaciones, el artículo 59 de la misma legislación prevé la posibilidad de que la protección al patrimonio personal de los socios sea retirada en caso de que la razón o denominación social no vaya inmediatamente seguida de las palabras “sociedad de responsabilidad limitada” o de su abreviatura “S. de R.L.”, por lo que los socios deberán responder de las obligaciones sociales de forma subsidiaria, ilimitada y solidaria.<sup>202</sup>

#### **1.2.3.4. Sociedad anónima (SA)<sup>203</sup>**

El tipo social más explotado,<sup>204</sup> en virtud de que realmente protege el patrimonio de sus miembros, con total responsabilidad limitada de los accionistas, meramente capitalista desde su origen direccionada a mega corporaciones,<sup>205</sup> con la discreción de integrar capital variable, cuyo nombre debe ser denominación social y la representación de los derechos de los accionistas consta en documento denominado título que contiene una o varias acciones, de fácil transmisión.<sup>206</sup> es conceptualizada por la LGSM en su artículo 87, como “... la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.<sup>207</sup>

---

<sup>201</sup> Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *op. cit.*, p. 403.

<sup>202</sup> Artículo 59 de la LGSM que a la letra dice: “La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R. L.” La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25”.

<sup>203</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, p. 90, y Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.*, p.342.

<sup>204</sup> Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.*, p.343.

<sup>205</sup> *Ibidem*, p.342.

<sup>206</sup> *Ibidem*, p.346.

<sup>207</sup> Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *op. cit.*, p. 410.

Este tipo social es el que contiene mayor regulación por la LGSM,<sup>208</sup> por su clasificación como *intuitus pecuniae*, tanto, que es obligatoria la implementación de un órgano de vigilancia a cuyo(s) integrante(s) se le(s) denomina comisario(s).<sup>209</sup>

También, al igual que los demás tipos sociales ya analizados, puede constituirse de capital variable,<sup>210</sup> y según el artículo que la conceptualiza, solo puede constituirse bajo una denominación social.

Dos de las instituciones que abordaremos en el cuarto de los Capítulos de esta investigación corresponden a la venta por la sociedad de acciones no pagadas o su extinción, sin permitir al accionista defenderse; y la liquidación *express*, consistente en un procedimiento administrativo simplificado para la disolución y liquidación de Sociedades Mercantiles solo con integrantes personas físicas.

La primera de ellas integrada originalmente en el artículo 183 del Código de Comercio (CC),<sup>211</sup> integrado con variedad de supuestos de manera posterior en la ley societaria de 1934 en los artículos 118, 119, 120 y 121, con una reforma no de fondo al artículo 119 el 13 de junio de 2014, respecto a la publicación que en el mismo se refiere. En cuanto a estas disposiciones nos realizamos la pregunta ¿habrá contemplado el legislador la vulneración de los derechos contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al permitir que la sociedad mercantil se haga justicia por su propia mano, sin permitir al accionista el haber sido oído y vencido en juicio, o privado ilegalmente de su propiedad mediante un acto debidamente fundado o motivado? Su justificación no la conocemos, por más que hemos intentado localizar la exposición de motivos del Código de Comercio, no hemos tenido éxito y la exposición de motivos de la LGSM no hace referencia en relación con alguno a los preceptos indicados.

---

<sup>208</sup> Regulada por los artículos de la LGSM del 87 al 206.

<sup>209</sup> Artículos 91 fracción V y 164 de la LGSM.

<sup>210</sup> Artículo 1 de la LGSM.

<sup>211</sup> “Cuando los accionistas dejaren de pagar una o más exhibiciones decretadas por la sociedad, esta procederá a la venta de las acciones por cuenta y riesgo del accionista, salvo lo que prevengan los Estatutos, teniendo en todo caso la sociedad acción sobre los dividendos que les correspondieran, para hacer efectivo el pago de dichas exhibiciones.” Código de Comercio en su versión original de 1889, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom\\_orig\\_07oct1889\\_ima%20dip.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom_orig_07oct1889_ima%20dip.pdf) (15 de septiembre de 2020).

En cuanto a la liquidación *express*, incluida en la LGSM apenas en el año 2018 en los artículos 249 Bis y 249 Bis 1, con disposiciones adicionales contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal 2021, regla 2.5.21, faculta a las Sociedades Mercantiles integradas solo por personas físicas a disolverse y liquidarse de manera rápida y sin costos, sin necesidad de escritura pública o póliza, y en ocasiones, relevados de presentar el aviso de inicio de liquidación y el de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por liquidación total del activo, lo que afectaría el derecho de los acreedores para acceder a la justicia y reclamar lo suyo, no obstante la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios o accionistas que declaren falsamente al momento de solicitar su disolución y liquidación.

#### **1.2.3.5. Sociedad en comandita por acciones (S. en C. por A.)<sup>212</sup>**

Al igual que la colectiva y la comandita simple, en desuso,<sup>213</sup> su nombre puede ser razón o denominación social, de ahí el carácter mixto que se le puede atribuir al contar con tendencias tanto *intuitus personae* como *intuitus pecuniae*, con la posibilidad de constituirse de capital variable.

El artículo 207 de la legislación societaria establece que la sociedad en comandita por acciones “es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones”.<sup>214</sup> En forma idéntica a la comandita simple, existen dos tipos de socios en relación a la responsabilidad de las obligaciones sociales y divergen en cuanto a la obligación del pago, que es de aportaciones en una y de acciones en la otra, lo que incrementa las complicaciones que puede implicar el representar los derechos de los miembros con acciones en lugar de partes sociales.

#### **1.2.3.6. Sociedad cooperativa**

---

<sup>212</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, p. 211.

<sup>213</sup> Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.*, p.439.

<sup>214</sup> Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *op. cit.*, pp. 406-407.

Este tipo social es solamente referido en la LGSM, ya que la sociedad cooperativa está regulada por su propia legislación denominada Ley General de Sociedades Cooperativas<sup>215</sup> (LGSC),<sup>216</sup> la cual en su artículo segundo la conceptualiza como “... una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”.<sup>217</sup> Pese que encuadra dentro de la clasificación legal como sociedad mercantil, según el artículo 1 de la LGSM, este tipo social carece de un objeto lucrativo, su esencia es la procuración de mejora social y económica de sus miembros, así como distribución de ganancias derivadas de su producción o consumo de sus productos.<sup>218</sup>

#### **1.2.3.7. Sociedad por acciones simplificada (SAS)**

El tipo social de última integración en nuestro régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles,<sup>219</sup> tiene lugar y se justifica según la exposición de motivos,<sup>220</sup> dictámenes y minutas que se desarrollaron en ambas cámaras,<sup>221</sup> en virtud de los compromisos internacionales del Estado mexicano para dar cumplimiento a los estándares sugeridos por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la creación de un sistema eficaz de inscripción registral de empresas según la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho

---

<sup>215</sup> DOF de fecha 3 de agosto de 1994, última reforma publicada el 19 de enero de 2018.

<sup>216</sup> Con motivo de que este tipo social solo es referido, pero no regulado por la LGSM, solo será analizado en este capítulo conceptual, ya que esta investigación versa sobre las vulneraciones a DDHH por la LGSM, por lo que su legislación específica será materia de una investigación posterior.

<sup>217</sup> Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *op. cit.*, p. 407.

<sup>218</sup> Castrillón y Luna, Víctor M., *Ley ... cit.*, p. XLI.

<sup>219</sup> Este tipo social fue integrado a la LGSM mediante reforma publicada en el DOF de fecha 14 de marzo de 2016.

<sup>220</sup> Soto Figueroa, Mario, *Sociedad por Acciones Simplificada. Estrategias empresariales*, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, 2019, pp. 88-91.

<sup>221</sup> En [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog\\_leg/Prog\\_leg\\_LXIII/031\\_DOF\\_14mar16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/031_DOF_14mar16.pdf) (15 de septiembre de 2020).

Mercantil Internacional (CNUDMI), la creación de nuevas empresas y empleos, regularización de comerciantes irregulares, reducción de tiempo y costos, el uso de nuevas tecnologías y una mejora regulatoria integral que simplifique los trámites que enfrentan los individuos y las empresas que permita detonar un mayor crecimiento económico según el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2016, dirigido a emprendedores para la creación de micro, pequeñas y medianas empresas.<sup>222</sup>

Se encuentra como común denominador los términos emprendedor(es) y emprendimiento,<sup>223</sup> que desde nuestro punto de vista un emprendedor puede ser tanto una sola persona como un grupo de personas, personas físicas o jurídicas. Tanto las personas físicas como las morales pueden fracasar en el intento de creación de una nueva empresa, desarrollar un negocio, un proyecto, desarrollar una iniciativa que no se quede en idea, esto bajo la premisa de que emprender, según la real academia española, es “Acometer y comenzar una obra, un negocio, especialmente si encierran dificultad o peligro”, término que proviene del latín *in* 'en' y *prendere* 'coger'.<sup>224</sup>

Es de resaltarse que, en ningún momento, dentro del proceso legislativo, se aborda el tema de la justificación para la restricción o limitación de DDHH con la creación de este nuevo tipo social.<sup>225</sup>

Con la reforma a la LGSM de 2016, el capítulo XIV paso a denominarse “De la sociedad por acciones simplificada”.<sup>226</sup> En cuanto a sus características podemos

---

<sup>222</sup> Ramírez Martínez, Álvaro, “La creación de la Sociedad por Acciones Simplificada: Análisis constitucional de este nuevo régimen en materia de Sociedades Mercantiles”, *Derecho glob. Estud. sobre derecho justicia*, Guadalajara, México, v. 2, n. 6, p. 85-106, 2017, pp. 90-91.

<sup>223</sup> “El emprendimiento es una forma de pensar, razonar y actuar que busca dar respuesta a las necesidades, destaca oportunidades, calcula el riesgo, se adapta al cambio y a la multidisciplinariedad, se hace cargo de las situaciones con visión global. Sin embargo, no se puede olvidar que la dimensión personal dilata la perspectiva conceptual. De esta manera, el emprendedor es un humanizador del entorno, un innovador, un facilitador de cambios.” Véase Azqueta Díaz de Alda, A., “El concepto de emprendedor: origen, evolución e introducción”, en *Simposio Internacional El Desafío de Emprender en la Escuela del Siglo XXI* (21-39), Sevilla, España: Universidad de Sevilla, 2017, p. 33.

<sup>224</sup> Real Academia Española en <https://dle.rae.es/emprender> (15 de septiembre de 2020).

<sup>225</sup> Salvo por lo establecido en el Dictamen de la Cámara de Senadores de noviembre de 2015 en su página 5 “Primera.- Que La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 5º que “...A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”, pero sin hacer justificación para la restricción o limitación a algún derecho humano.

<sup>226</sup> Ramírez Martínez, Álvaro, *op. cit.*, p. 88.

resaltar que es el único tipo social respecto del que no se contempla la posibilidad de que encuadre como sociedad irregular,<sup>227</sup> no requiere fondo de reserva,<sup>228</sup> puede constituirse por un accionista único, no pueden integrarla personas morales, prevé una transformación forzosa,<sup>229</sup> su constitución es electrónica y no requiere de fedatario público,<sup>230</sup> es la única a la que se le puede ordenar su disolución y liquidación por hechos distintos a que se tenga un objeto ilícito o se ejecuten habitualmente actos ilícitos,<sup>231</sup> entre otras particularidades.<sup>232</sup>

Si bien este tipo social es de responsabilidad limitada, pudiere tipificar en el supuesto de que los accionistas no lleven a cabo la transformación forzosa de la sociedad por obtener ingresos mayores a los 5 millones, responderán frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.<sup>233</sup> En cuanto a su carácter en esencia, por los motivos para su creación, sería personalista, pero al representar su capital social con acciones y deber de utilizar denominación social, estaríamos bajo una sociedad capitalista, por lo que debemos concluir que hablamos de un carácter mixto.

Según lo establecido por el artículo 260 de la ley societaria, esta sociedad “es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones”.<sup>234</sup> Doctrinalmente, según el doctor Mario Soto, “La Sociedad por Acciones Simplificada es una sociedad comercial por la forma que puede emitir acciones y otras modalidades de valores mobiliarios, donde la responsabilidad de los asociados es limitada al monto de sus aportes. A diferencia de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, la Sociedad por Acciones Simplificada no puede emitir valores en el mercado público”.<sup>235</sup>

---

<sup>227</sup> Artículo 2 de la LGSM.

<sup>228</sup> Artículo 20 de la LGSM.

<sup>229</sup> Artículo 260 de la LGSM.

<sup>230</sup> Artículo 263 de la LGSM.

<sup>231</sup> Artículo 272 de la LGSM.

<sup>232</sup> Soto Figueroa, Mario, *Sociedad ..., cit.*, p. 31.

<sup>233</sup> Artículo 260 de la LGSM.

<sup>234</sup> Navarro González, Dora Gabriela (coord.), *op. cit.*, pp. 92-199.

<sup>235</sup> Soto Figueroa, Mario, *Sociedades ..., cit.*, p. 7.

En el Capítulo Cuarto de esta investigación desarrollamos diversas instituciones integradas en este tipo social que consideramos que con su aplicación se vulneran DDHH tales como el derecho a la igualdad, asociación, petición, legalidad y demás.

#### **1.2.3.8. Sociedad Mercantil**

Como consecuencia de que, como ya se mencionó en el punto 1.2.1., nuestra LGSM no proporciona un concepto genérico respecto de las mismas, y una vez atendidas las diversas sistematizaciones de la Sociedades Mercantiles e identificado los conceptos de los diversos tipos sociales contenidos en nuestra legislación mercantil, con el propósito de aclarar el término a que hacemos referencia, nos permitimos conceptualizar a la Sociedad Mercantil como “la asociación de personas, físicas y/o morales, de manera no transitoria para constituir un nuevo ente jurídico con personalidad jurídica propia y distinta a la de sus miembros, socios o accionistas, y que en términos del artículo cuarto de la LGSM se constituya en base a alguno de los tipos sociales enumerados en el artículo primero de la misma Ley, con el propósito de lograr objetivos preponderantemente económicos mediante especulación comercial, en su calidad de comerciantes otorgada por el artículo tercero del CC, independientemente de la actividad que desarrolle, cuya regulación interna es atendida por la LGSM y sus estatutos, en lo que no contraríen a la primera, atendiendo a su tipo social.”<sup>236</sup>

#### **1.2.4. El uso y el desuso de las Sociedades Mercantiles**

Las Sociedades Mercantiles, también denominadas comerciante colectivo, han venido a responder a las necesidades económicas actuales. Una de las ventajas que otorga el constituir una sociedad mercantil para ejercer el comercio, entre otras, es la limitación de la responsabilidad de quienes las integran.<sup>237</sup> Como

---

<sup>236</sup> Elaboración propia.

<sup>237</sup> Quevedo Coronado, Ignacio, *op. cit.*, p. 41.

lo establece Rodríguez Rodríguez, cada vez es más importante el comercio colectivo, que substituye al individual, por lo que proporciona dos justificaciones, “la concentración industrial y comercial características de nuestra época y la progresiva inclinación hacia formas de organización de responsabilidad limitada”. En detalle hace referencia, como primer razón de amplia constitución de Sociedades Mercantiles, a la competitividad de un comerciante individual ante la fuerza económica de las grandes corporaciones; en cuanto a su segundo razonamiento, es el riesgo que corre el comerciante individual de comprometer su patrimonio personal integro, lo cual puede salvaguardar mediante la constitución de una sociedad mercantil que le otorgue una responsabilidad limitada<sup>238</sup> que no transgreda a su patrimonio personal.<sup>239</sup>

De igual manera lo expresa el Dr. Soto Figueroa al cuestionar “¿Por qué una Sociedad por Acciones Simplificada y no una persona física? [a lo que se responde] Estratégicamente, la Sociedad por Acciones Simplificada tiene como virtud que el empresario decide exteriorizar su voluntad con intención de separar su patrimonio de la actividad empresarial que realice. Así, se trata de dos personas distintas, el empresario como persona física, natural, humana; y la persona moral que se instituye como empresa, con un nombre distinto, con un patrimonio, con un domicilio y con responsabilidades distintas, que le van a caracterizar y diferenciar”.<sup>240</sup>

Por otro lado, en alusión a lo arriba mencionado, el autor Cervantes Ahumada a la letra dice: “... la sociedad mercantil surge históricamente como un instrumento técnico, creado por el orden jurídico para permitir a los comerciantes limitar su responsabilidad, afectando solo parte de su activo patrimonial a una empresa comercial concreta”. A su vez refiere el hecho de una crisis de las sociedades desde finales del siglo XIX, ya que las sociedades de personas han caído en desuso por no ofrecer al comerciante el beneficio de la limitación de la responsabilidad.<sup>241</sup>

---

<sup>238</sup> Véase también De Pina Vara, Rafael, *Elementos ...*, cit., p. 61.

<sup>239</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *op. cit.*, p. 49.

<sup>240</sup> Soto Figueroa, Mario, *Sociedades ...*, cit., p. 9.

<sup>241</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil ...*, cit., pp. 200-201; véase también Lorenzana, Diego, *Formas jurídicas en desuso: la sociedad personalista*, México, junio 2012, en <https://www.pymesyautonomos.com/estructura-sicuetaria/formas-juridicas-en-desuso-la-sociedad-personalista> (14 de febrero de 2018).

Para confirmar el referido desuso de las sociedades de personas, Gabuardi dice: “No obstante, con mucha frecuencia he oído decir que este es un tipo de estructura social al que cada vez se recurre menos, e incluso he encontrado que hay quienes opinan que las sociedades en nombre colectivo han caído totalmente en desuso”.<sup>242</sup> Este autor basa su decir en lo escrito por Barrera Graf: “Ambos tipos de sociedades personales tienen una esfera de acción cada vez más limitada... ..las sociedades personales tienden a desaparecer...”<sup>243</sup>

Quintana Adriano manifiesta: “Cabe señalar que este tipo de sociedad [sociedad en nombre colectivo] en la actualidad ya no es atractiva, toda vez que existen otras formas más ágiles de sociedad, como es el caso de la responsabilidad limitada”.<sup>244</sup>

En redacción de Lucero Almanza, se identifica que solo dos tipos sociales son utilizados en México, con un 90 por ciento la sociedad anónima y con un 5 por ciento la sociedad de responsabilidad limitada y esta última continua en uso por las ventajas fiscales que presenta para empresas extranjeras por la similitud con regímenes fiscales de Estados Unidos.<sup>245</sup>

En base al razonamiento y pensamiento emitido por la doctrina a que apenas se hizo referencia, tanto en relación con la intención de proteger el patrimonio personal de los socios o accionistas respecto de las obligaciones sociales de una sociedad mercantil, al pretender limitar sus responsabilidades al pago de sus aportaciones o acciones y no ser subsidiaria, solidaria e ilimitadamente responsables de las obligaciones de la sociedad, como el consecuente desuso de los tipos sociales identificados dentro de su clasificación como personalistas o de personas, se identifica la inminente vulneración de DDHH en virtud de la falta del Estado mexicano de prever y proteger a los comerciantes, personas físicas y morales, de limitar sus responsabilidades, para lo que sirve como argumento la falta de progresividad contenida como principio rector de los DDHH, contenido en el

---

<sup>242</sup> Gabuardi, Carlos A., op. cit., p. 6.

<sup>243</sup> Barrera Graf, Jorge, *Instituciones ...*, cit, p. 347.

<sup>244</sup> Quintana Adriano, Elvia Arcelia, op. cit., p. 399.

<sup>245</sup> Almanza, Lucero, “Ven desuso en sociedades mercantiles”, Reforma, México, agosto de 2006, en <https://reforma.vlex.com.mx/vid/ven-desuso-sociedades-mercantiles-194928871> (14 de febrero de 2018).

artículo primero de nuestra Carta Magna y que es analizado en el inciso 2.2.2.2. de este trabajo de investigación.

En seguimiento a lo anterior, se denota la falta de progresividad del régimen jurídico societario al no encontrarse adecuado a las necesidades comerciales actuales, particularmente, esta carencia de actualización legislativa ha repercutido en las Sociedades Mercantiles de personas, a diferencia de las sociedades de capital, por lo que se observa que este tipo de sociedades se encuentran fuera de la realidad jurídica y por tal motivo han caído en desuso y por tanto, son de considerarse de existencia innecesaria en la LGSM.

La falta de actualización sustantiva a la legislación societaria, han traído consigo el desuso de la sociedad en nombre colectivo y las comanditas, esto es, qué estos tipos sociales han dejado de ser útiles para ejercer el comercio y por tanto han quedado en el olvido, a diferencia de otros tipos sociales que son explotados por los comerciantes de forma frecuente y regular.

Pese a las diversas reformas a la LGSM, que se muestran a continuación, el legislador ha fallado en su función de protector de los DDHH, ya que en la materia no ha concretado reformas sustantivas tendientes a la progresividad comercial.

### **1.2.5. Las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles**

Los antecedentes de este tema de estudio inician con la entrada en vigor de la LGSM en 1934. El régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México regula la creación, funcionamiento y desarrollo de los entes jurídicos constituidos como personas morales mercantiles para el desarrollo de la economía en sus diversos giros comerciales e industriales. La LGSM fue publicada en 1934<sup>246</sup> y ha sido reformada, adicionada o derogada en 17 ocasiones.<sup>247</sup> Cabe aclarar que no obstante la integración de los DDHH en la Constitución mexicana, mediante la

---

<sup>246</sup> DOF de fecha 4 de agosto de 1934.

<sup>247</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, "Sumario de reformas a las leyes federales vigentes", actualizado al 8 de noviembre de 2019, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/LEYFED\\_sumario\\_ref.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/LEYFED_sumario_ref.pdf) (15 de diciembre de 2019).

reforma constitucional de 2011, la legislación societaria continua sin armonizarse al avance de los DDHH.

Dentro de la falta de armonización del régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México se identifican dos supuestos, primero, aquellas instituciones societarias preexistentes a la reforma en materia de DDHH de 2011 y, segundo, las integradas a la legislación societaria de forma posterior a la referida reforma. En el primer supuesto se identifica falta de actualización, que, aplicado a los principios rectores de los DDHH, hablamos de falta de progresividad; en cuanto al segundo supuesto, se observa la falta diligencia establecida en el artículo primero constitucional que obliga a “todas las autoridades ...”, a promover, respetar, proteger y garantizar los DDHH, lo que incluye la no creación y promulgación de normas que vulneren DDHH.

Se elaboró la siguiente tabla, con el propósito de identificar las diversas reformas a la LGSM con numeración, fecha de publicación en el DOF, título y contenido. Esta tabla será referida de manera posterior para identificar fechas y contenidos de las reformas al régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en que se emiten normas que vulneran DDHH, no obstante la reforma constitucional en materia de DDHH de junio de 2011.

RELACIÓN DE REFORMAS A LA LGSM <sup>248</sup>			
No.	DOF	Título	Contenido
<b>POSTERIORES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011</b>			
17	14/6/2018	<b>DECRETO</b> por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	Se adicionan disposiciones a los artículos 73 y 129, sobre aviso en sistema electrónico de inscripción de socios/accionistas en libro correspondiente.
16	24/1/ 2018	<b>DECRETO</b> por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	Se reforman y adicionan los artículos 229, 232, 236, 237, 238, 240, 241, 242, 245, 246, 247, 249 Bis y 249 Bis 1, sobre disolución y liquidación, se agrega la figura denominada “liquidación exprés” a la que solo pueden acceder sociedades mercantiles con socios o accionistas personas físicas. <b>Se considera existencia de vulneración de DDHH.</b>
15	14/3/2016	<b>DECRETO</b> por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	Se reforman y adicionan los artículos 1, 2, 5, 20, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272 y 273, sobre la integración de la SAS como tipo social unimembre. <b>Se considera existencia de vulneración de DDHH.</b>
14	13/6/2014	<b>DECRETO</b> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades	Se reforman y adicionan los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 90, 91, 99, 113, 119, 125, 132, 136, 157, 163, 166, 170, 177, 186, 194, 198, 199, 201, 205, 223, 228 Bis, 243, 247 y

<sup>248</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Sumario de reformas a las leyes federales vigentes”, actualizado al 8 de noviembre de 2019, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/LEYFED\\_sumario\\_ref.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/LEYFED_sumario_ref.pdf) (15 de diciembre de 2019).

		Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la Miscelánea en Materia Mercantil.	251, actuaciones sociales sobre objeto o prohibidas, se incluye fedatario público en lugar de notario, sobre avisos en sistema electrónico, formas de constitución de la SA y requisitos de constitución, suscripción pública, acciones de voto limitado, confidencialidad de los administradores, derecho de minorías con acción directa de responsabilidad de los administradores, de los comisarios, se vuelve a requerir protocolización e inscripción de actas de asamblea extraordinarias, convenios entre los socios, reducción al 25% para aplazar resoluciones de asambleas y oponerse, publicación del balance final por una sola ocasión.
13	15/12/2011	<b>DECRETO</b> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.	Se reforman los artículos 6o, fracción IV; 62, y 89 fracción II, sobre la duración permitiéndose sea indefinida y se libera tanto a la S. de R.L. como a la SA a una cantidad mínima de su capital social.
<b>PREEXISTENTES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011</b>			
12	2/6/2009	<b>DECRETO</b> por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	Se reforman los artículos 177 y 194, último párrafo, sobre publicación del balance y protocolización de actas de asambleas extraordinarias ante fedatario, ya no solo notario público y se elimina el requisito de inscripción.
11	28/7/2006	<b>DECRETO</b> por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	Se reforman los artículos 89, fracción II y 251, segundo párrafo, sobre el capital mínimo fijo de la SA y cambio de SECOFI a SE.
10	24/12/1996	<b>DECRETO</b> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de la Ley Minera; de la Ley de Inversión Extranjera; de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.	Se reforma el párrafo segundo del artículo 251, sobre el registro de sociedades extranjeras.
09	11/6/1992	<b>DECRETO</b> que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles.	Se reforman, adicionan y derogan los artículos 5, 10, 61, 62, 65, 79, 89, 143, 152, 153, 178, 228 Bis, efectos de poderes, aumento de 25 a 50 en límite máximo de socios en la S. de R.L., se modifica el mínimo del capital social en S. de R.L. y en SA, reducción a mayoría simple para cesión de partes sociales o admisión de nuevos socios, se reduce el número mínimo de socios de 5 a 2 en la SA, resoluciones de consejo totalitarias, queda opcional la garantía de administradores y vigilancia, asambleas totalitarias y se incorpora la figura de la escisión. <b>Se considera existencia de vulneración de DDHH.</b>
08	28/12/1989	<b>LEY</b> que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles. Capítulo XVII de la LGSM, artículo trigésimo sexto, pp. 109-110.	Se adiciona el artículo 8-A, sobre los ejercicios sociales, sus tiempos e irregularidades.
07	8/2/1985	<b>Decreto</b> por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de otras leyes de carácter mercantil.	Se reforman los artículos 116 y 127, sobre valuación y revalorización de bienes sociales, los cupones adheridos a los títulos que contienen acciones certificados provisionales, en su caso.
06	30/12/1983	<b>Ley</b> que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que modifica Decreto de carácter mercantil. "DECRETO que establece reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil de 22 de diciembre de 1982" p. 90, Segunda Sección.	Se reforma el artículo cuarto transitorio del Decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil publicado en DOF del 30 de diciembre de 1982, sobre convertir los títulos al portador por títulos nominativos, se extiende la fecha de circulación de títulos al portador.
05	30/12/1982	<b>Decreto</b> que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil.	Se reforman, adicionan y derogan los artículos 106, 111, 117, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 209, 218 y 249, sobre las acciones, se hace mención de que los títulos son

			nominativos y los al portador se deben convertir en nominativos.
04	23/1/1981	<b>DECRETO</b> por el que se modifica, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	Se modifican los artículos 19, 21, 23, 116, 144, 158, 165, 166, 169, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 181, 186 y 197, sobre reparto de utilidades, autoriza capitalización de reserva legal, acreedores de los socios, liberación de acciones, derecho de minoría a nombrar miembro del consejo de administración, responsabilidad solidaria de los administradores, la vigilancia de la sociedad, información financiera, asambleas ordinarias, convocatoria.
03	31/12/1956	<b>DECRETO</b> que reforma los artículos 125 y 140 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	Se adicionan disposiciones a los artículos 125 y 140, sobre la no necesidad de cancelación y canje de títulos de acciones por cambios, sino la posibilidad de realizar anotación de la modificación por fedatario.
02	12/2/1949	<b>DECRETO</b> que reforma el artículo 70 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	Se reforma el artículo 70, sobre la eliminación de la obligación de los socios de realizar prestaciones accesorias sobre trabajo o servicio personal de los socios, subsisten las aportaciones suplementarias a la S. de R.L.
01	2/2/1943	<b>LEY</b> que reforma la General de Sociedades Mercantiles vigente.	Se reforma el artículo 2, sobre la inclusión de las sociedades irregulares y las dota de personalidad jurídica.
00	4/8/1934	<b>LEY</b> General de Sociedades Mercantiles.	Se promulga la LGSM, se especifica la inclusión de los artículos: 61, sobre límite de socios en una S. de R.L.; 117, sobre distribución de utilidades en proporción al importe exhibido de las acciones; 118, sobre la venta de acciones por falta de exhibición con fecha de vencimiento; 119 sobre venta de acciones por falta de exhibición sin fecha de vencimiento; 120, sobre la cancelación de acciones vendidas en términos de los dos artículos anteriores; 121, cancelación de acciones por falta de exhibición y reducción del capital social. <b>Se considera existencia de vulneración de DDHH.</b>

Tabla 1. Relación de reformas a la LGSM. Elaboración propia.

Como se puede identificar en la tabla 1 anterior, existen normas emitidas dentro del régimen de las Sociedades Mercantiles en México, que como más adelante argumentamos, son de considerarse violatorias de DDHH, unas emitidas antes de la reforma constitucional en materia de DDHH y que no han sido reformadas para ajustarse a nuestro bloque constitucional, así como aquellas emitidas después del 10 de junio de 2011, emanadas sin dar cumplimiento a los dispuesto por el artículo primero constitucional.

### 1.3. Resumen conclusivo.

Una vez analizados los conocimientos existentes sobre DDHH en su visión universal y sobre el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México, enfocamos al estudio que se desarrolla en el presente trabajo de investigación.

En materia de DDHH, con el propósito de introducir al lector con la temática, se fijaron los antecedentes del sistema universal y regional interamericano, para posteriormente analizar y entender que son los DDHH, se reprodujeron diversos conceptos que brinda la doctrina, así como el procedimiento que se lleva a cabo para la positivación de los mismos que emana del derecho internacional de los DDHH, por lo que los Estados parte del sistema interamericano deben respetar, garantizar, adoptar medidas efectivas y establecer recursos efectivos, lo cual se realiza mediante un proceso de constitucionalización de los DDHH.

Con el propósito de una sencilla identificación de los DDHH y su evolución, se proporcionó una breve explicación de su clasificación generacional, integrados en primer término por los derechos civiles y políticos, seguidos de los derechos económicos, sociales y culturales o colectivos, terceros en orden los denominados de los pueblos o solidaridad, y, por último, la cuarta etapa generacional, que integra a las tres primeras generaciones frente al avance de las tecnologías.

El marco conceptual sobre el régimen de las Sociedades Mercantiles en México desarrolla lo que se debe entender por sociedad mercantil derivado de diversos conceptos que emanan de la doctrina, así como de correlaciones de diversos artículos del CCF, CC y de la LGSM, y la Tesis P. XXXVI/2010.<sup>249</sup> Para un mayor entendimiento en cuanto temas que más adelante se desarrollan, se analizaron las diversas clasificaciones de las Sociedades Mercantiles, ya que de esto será posible una identificación y correlación de los tipos sociales que a su vez se describieron en este apartado, por lo que se anotan algunas de sus particularidades a que se hacen referencia más adelante.

A su vez se concluyó que existe desuso de los tipos sociales personalistas ya que estos no otorgan una protección al patrimonio de sus miembros, por lo que las opciones para los comerciantes serían la S. de R.L. y la S.A., hasta el surgimiento de la SAS, la cual tiene un acceso limitado.

Por último, con el propósito de facilitar el acceso al contenido e identificación de las diversas reformas de la LGSM, se integró una tabla que será de utilidad para

---

<sup>249</sup> Con título "SOCIEDAD MERCANTIL. SU CONCEPTO." en Novena Época; Registro: 163927; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010; Materia(s): Civil; Tesis: P. XXXVI/2010; Página: 245.

posterior referencia; contiene el número cronológico de reforma, fecha de publicación en el DOF, el título del acto legislativo, el contenido correspondiente que integra los artículos, y breve descripción, así como la leyenda relativa a la consideración de vulnerabilidad de DDHH por la institución integrada, que adelante se desarrolla y argumenta.

Con lo expuesto en el presente Capítulo se atiende el marco conceptual teórico, información obtenida de los diversos autores citados tanto en lo que respecta a DDHH en su visión universal y el régimen jurídico societario mexicano, que sirve de apoyo para el desarrollo y entendimiento de los Capítulos posteriores.



**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y**  
**SU RELACIÓN CON LAS SOCIEDADES MERCANTILES**



En esta segunda parte, en seguimiento a la conceptualización de los DDHH en su visión universal y de las Sociedades Mercantiles en México, se analizan los DDHH en México, sus antecedentes constitucionales previos a la reforma de 2011, la reforma de junio de 2011, sus novedades y repercusiones, y su evolución. Esto es, se analiza el tratamiento de los DDHH en México, tanto antes de la reforma constitucional de junio de 2011 como posterior a la misma. Se integra un análisis evolutivo de los DDHH, se hace también referencia a la relación que los mismos guardan con las personas morales, si estas últimas, son titulares de DDHH y por tanto gozan de su protección, en el Sistema Interamericano y en México.

Las fuentes documentales que se analizan radican en las primarias, ya que mayormente se analiza normatividad específica y para el caso de los textos especializados se utilizan fuentes documentales secundarias,<sup>250</sup> mismas que comprenden diversos libros y publicaciones periódicas científicas, ya que es menester, sin importar el método que se utilice en una investigación jurídica, el revisar literatura especializada sobre el problema planteado,<sup>251</sup> aunque el mismo, por novedoso que sea, se funde de manera extensiva en fuentes primarias.

Los métodos utilizados para el desarrollo de este eje temático, como ha quedado definido, al ser nuestra investigación una documental teórica, fue principalmente el método histórico-lógico,<sup>252</sup> aplicado en lo relativo a la evolución de los DDHH, ya que analizamos sus antecedentes, fuentes, su progresividad, principios rectores y su constitucionalización, se identificaron sus rasgos y conexiones más importantes con el régimen jurídico societario.<sup>253</sup> Así mismo, se hizo uso de los métodos de análisis-síntesis,<sup>254</sup> hermenéutico<sup>255</sup> y el sistemático.

## **2.1. Los Derechos Humanos en México antes de la reforma de 2011.**

---

<sup>250</sup> Botero Bernal, Andrés, "Sobre el uso de la bibliografía en la investigación jurídica", en *Pensam. jurid.*, Número 43, 2016, p. 484, en <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/60774/pdf> (9 de mayo de 2019).

<sup>251</sup> Botero Bernal, Andrés, *op. cit.*, p. 486.

<sup>252</sup> También denominado histórico-jurídico, véase López Ruiz, Miguel, *op. cit.*, p. 255.

<sup>253</sup> Villabella Armengol, Carlos Manuel, *op. cit.*, pp. 936-937.

<sup>254</sup> *Ibidem.*, p. 937.

<sup>255</sup> *Ibidem.*, pp. 944-945.

En México, nuestras constituciones anteriores no incluían un listado de DDHH, sin embargo, incluían la protección de derechos. Dentro de su evolución, los diversos textos constitucionales integraron paulatinamente ciertos DDHH o bien, garantías individuales, como fueron referidos en ese entonces.<sup>256</sup>

### 2.1.1. Antecedentes constitucionales

Si bien es cierto, existen antecedentes de DDHH en México incluso antes de la Constitución Liberal de Cádiz de 1812, será a partir de dicha Constitución con la que se inicia nuestra referencia evolutiva de los DDHH en México.<sup>257</sup>

Comencemos con la Constitución Liberal de Cádiz de 1812.<sup>258</sup> Constitución Política de la Monarquía Española,<sup>259</sup> primer Constitución en nuestro territorio, aún como Colonia española, se pretendía fungiera como protectora de los derechos fundamentales. Dentro de sus aportes, referido por Octavio Hernández como “vago reconocimiento de los derechos individuales”, refiere a la libertad civil, propiedad, libertad personal y protección del patrimonio, aunado al paso inicial al derecho de igualdad por motivo de raza o grupos sociales;<sup>260</sup> posteriormente, la Constitución de 1814<sup>261</sup> que adoptó las bases de los “Sentimientos de la Nación”<sup>262</sup> como Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana y referida como Constitución de Apatzingán, sin vigencia jurídica, considerado el primer texto constitucional

---

<sup>256</sup> Woldenberg, Jose, *La concepción sobre la democracia en el Congreso Constituyente de 1916-1917 con relación al de 1856-1857*, Biblioteca Constitucional, México, 2016, pp. 32-33.

<sup>257</sup> Para mayor información en cuanto a la evolución de los DDHH en México, previa a la Constitución Política de la Monarquía Española, véase Cienfuegos Salgado, David, *Una historia de los derechos humanos en México, reconocimiento constitucional y jurisdiccional*, México, CNDH México, agosto 2017.

<sup>258</sup> Solís García, Bertha, *Evolución de los derechos humanos*, p. 94, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf> (28 de noviembre de 2019).

<sup>259</sup> Bribiesca Vázquez, Gilberto Alejandro, *Constitución Liberal de Cádiz de 1812*, Ediciones Michoacanas, Edición facsimilar numerada (0107/1,000), octubre de 2002.

<sup>260</sup> Martínez Bullé Goyri, Víctor M., "Desarrollo histórico-constitucional de los derechos humanos en México, I(1812-1840)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* [Online], 1.66 (1989): núm. pág. Web. 26 Nov. 2019, p. 915.

<sup>261</sup> Se refiere a que no es considerada Constitución, para mayor información véase *ibídem*, pp. 916-917.

<sup>262</sup> Solís García, Bertha, *op. cit.*, p. 94.

mexicano, sancionado el 22 de octubre de 1814, que sirvió de base para el Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de enero de 1824.<sup>263</sup>

Sin establecer una declaración de DDHH, integró un capítulo V, especial para los mismos, el cual se tituló “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”,<sup>264</sup> dentro del cual figuraron DDHH<sup>265</sup> tales como el de igualdad, legalidad, debido proceso, presunción de inocencia en materia penal, inviolabilidad del domicilio, de petición, propiedad privada, libertad (de industria, comercio, expresión e imprenta, este último con sus restricciones), del sufragio y bases para el derecho a la educación.<sup>266</sup>

Nuestra primer Constitución,<sup>267</sup> la Constitución de 1824,<sup>268</sup> tomo como bases el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de fecha 28 de mayo de 1823 y el Acta Constitutiva de la Federación emitida el 31 de enero de 1824, en su artículo primero destacó que “los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman la nación” seguido de la enunciación de algunos derechos como el de propiedad e imprenta, así como diversos derechos que generaron un bloque de garantías de seguridad jurídica. No obstante la inclusión de derechos específicos en esta Constitución, se carecía de mecanismos de tutela efectiva de los mismos.<sup>269</sup>

El 15 de diciembre de 1835, se emitieron las denominadas bases constitucionales, mismas que lo único a lo que se le hubiera podido llamar derecho fundamental incluido fue el reconocimiento de derechos a los extranjeros.<sup>270</sup> Pese

---

<sup>263</sup> Tormo Camallonga, Carlos, "Mariano Peset, La Constitución de Apatzingán de 1814. Sentido y análisis de su texto", *Revista Mexicana de Historia del Derecho* [Online], 1.31 (2015): 297-302. Web. 17 May. 2021, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/10217/12243> (26 de noviembre de 2019).

<sup>264</sup> Aureoles Conejo, Silvano, “De la responsabilidad de los legisladores contenida en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, en: *Constitución de Apatzingán 200 años*, México, Cámara de Diputados, 2014, p. 21.

<sup>265</sup> González Pérez, Luis Raúl (Coord.), *Los derechos humanos en el centenario de la Constitución de 1917*, México, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 31.

<sup>266</sup> Martínez Bullé Goyri, Víctor M., "Desarrollo ...", *cit.*, pp. 918-919.

<sup>267</sup> *Ibidem*, p. 923.

<sup>268</sup> Solís García, Bertha, *op. cit.*, p. 95.

<sup>269</sup> Martínez Bullé Goyri, Víctor M., "Desarrollo ...", *cit.*, pp. 924-925.

<sup>270</sup> Andrews, Catherine, “El legado de las siete leyes: una reevaluación de las aportaciones del constitucionalismo centralista a la historia constitucional mexicana”, *Historia mexicana*, 68(4), abril-junio 2019, 1539-1591, en <https://doi.org/10.24201/hm.v68i4.3855> (17 de mayo de 2021), p. 1567.

a lo mencionado, después de un año, se emitieron las Siete Leyes Constitucionales de 1836,<sup>271</sup> dentro de las cuales, la primera de ellas establecía los “Derechos y obligaciones de los habitantes de la Republica”; por lo que fue la primer Constitución mexicana que consagro un catálogo de derechos. Dentro de los derechos incluidos se encontraban varios dentro del de seguridad jurídica, a la propiedad privada, de imprenta y expresión en materia política y los políticos.<sup>272</sup>

Las garantías individuales para todos los habitantes y el amparo para su protección fueron integradas en el Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.<sup>273</sup> Cronológicamente, el artículo primero de la Constitución de 1857, integro los derechos del hombre, y desde ese entonces, establecía que toda ley y autoridad debía respetar las garantías en ella contenidas,<sup>274</sup> dichas garantías se mantuvieron dentro del texto de nuestra Constitución vigente y con al menos 250 reformas,<sup>275</sup> la de 1917, “Inauguró a nivel internacional la era del constitucionalismo social, a través del artículo 123.”<sup>276</sup>

El Estado mexicano, después de 12 años de aceptada la competencia contenciosa de la Corte IDH, dio cumplimiento a sus obligaciones internacionales con las reformas constitucionales en materia de DDHH de junio de 2011, la que reestructura el juicio de amparo, del 6 de junio y la del 10 de junio, que cambia la denominación del capítulo I del Título Primero del nuevo apartado De los Derechos Humanos y sus Garantías y reforma y adiciona los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. Con una fuerte carga por ser signatario de la gran mayoría de los tratados y convenciones en materia de DDHH, tanto del sistema universal como regional interamericano.<sup>277</sup>

---

<sup>271</sup> Solís García, Bertha, “Evolución de los derechos humanos”, p. 95, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf> (28 de noviembre de 2019).

<sup>272</sup> Martínez Bullé Goyri, Víctor M., "Desarrollo histórico-constitucional de los derechos humanos en México, I(1812-1840)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* [Online], 1.66 (1989): núm. pág. Web. 26 Nov. 2019, pp. 927-928.

<sup>273</sup> Solís García, Bertha, *op. cit.*, p. 96.

<sup>274</sup> Olivos Campos, Jose Rene, *op. cit.*, p. 23.

<sup>275</sup> En [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm) (17 de mayo de 2021).

<sup>276</sup> Farfán Mendoza, Guillermo, “México. La Constitución de 1917 y las reformas a los sistemas de pensiones”, *Revista latinoamericana de derecho social*, (24): 3-37, México, 2017, p. 10.

<sup>277</sup> Pelayo Moller, Carlos Maria (Coord.), *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*, Segunda edición, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, p. 13.

### **2.1.2. Garantías individuales, derechos fundamentales y derechos humanos: su precisión terminológica**

La terminología para referirse a los DDHH es variada, por tal motivo es necesaria su precisión. Algunos términos utilizados como sinónimos de los DDHH<sup>278</sup> son derechos fundamentales, garantías constitucionales y garantías individuales,<sup>279</sup> así como libertades públicas, derechos públicos subjetivos, derechos personalísimos, derechos y libertades individuales, derechos esenciales, derechos naturales y derechos morales, sin embargo, el uso de esos términos como sinónimos, ha generado la necesidad de que se realicen las aclaraciones y precisiones terminológicas para su diferenciación.<sup>280</sup>

En este trabajo hacemos especial mención a tres de los mencionados vocablos, por considerarlos los más utilizados y con mayor grado de confusión, nos referimos a garantías individuales, derechos fundamentales y DDHH, con la aclaración de que no existe un término universal o uniforme para la acepción DDHH.<sup>281</sup>

Dentro de los factores que generan la diversa terminología utilizada, la doctrina especializada ha señalado la compleja realidad a la que se refieren los “sinónimos”, su difícil unificación depende de la diversa aplicación que se le da a los DDHH. El proceso de positivación es referido como otro de los factores de la variedad de nomenclaturas, así como la estrategia de justificación para reconocer los deberes frente a los DDHH y la influencia de la filosofía del derecho.<sup>282</sup>

#### *Garantías individuales.*

---

<sup>278</sup> Fierro Ferráez, Ana Elena y Jose Pablo Areu Sacramento, *Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, Ed. Oxford, México, 2012, p. 3.

<sup>279</sup> Olivos Campos, Jose Rene, *op. cit.*, p. 28.

<sup>280</sup> Ramirez García, Hugo Saúl, *op. cit.*, p. 24.

<sup>281</sup> Olivos Campos, Jose Rene, *op. cit.*, p. 28.

<sup>282</sup> Ramirez García, Hugo Saúl, *op. cit.*, pp. 24-26.

Según lo establece Burgoa Orihuela, el termino garantía se debe desglosar como garantía propiamente dicha, como el elemento que garantiza y como derecho humano, la materia garantizada.<sup>283</sup> Este autor manifiesta que “las garantías individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.”<sup>284</sup>

El término “garantías individuales” apareció por primera vez en el texto constitucional mexicano en el Estatuto Orgánico Provisional de 1856, con vigencia de un año, para volver a aparecer en nuestra actual constitución, la del 17,<sup>285</sup> que fue reformada en 2011 con el cambio de denominación del Capítulo I por “De los Derechos Humanos y sus Garantías” en que la alusión a garantías se aclara en que “la obligación del Estado es “promover, respetar, proteger y garantizar”, la garantía ofrecida a todas las personas es que la autoridad ofrecerá prevención, investigación, sanción y reparación en cuanto a las amenazas o violaciones contra sus derechos.”<sup>286</sup>

Antes de la reforma en materia de DDHH de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definía las garantías individuales como “derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la Republica que dan a sus titulares la potestad de exigirlos judicialmente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano consigna, esto es, la acción constitucional de amparo,”<sup>287</sup> de lo que se percibe, que en ese entonces, el termino de referencia se utilizaba como sinónimo de DDHH.

Sin embargo, coincidimos con lo referido por Héctor Fix-Zamudio en relación a que las garantías individuales se refieren a los medios legales procesales

---

<sup>283</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías individuales*, 40a Ed., Ed. Porrúa, México, 2008, p. 165.

<sup>284</sup> *Ibidem*, p. 178.

<sup>285</sup> Martínez Bulle-Goyri, Víctor M., *Las garantías individuales en la Constitución mexicana de 1917*, p. 3, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/956/4.pdf> (22 de noviembre de 2019).

<sup>286</sup> Ramírez García, Hugo Saúl, *op. cit.*, pp. 28-29.

<sup>287</sup> SCJN, *Las garantías individuales. Parte General*, 2da Ed., SCJN, México, 2005, p. 49, en [https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po\\_2010/55082/55082\\_1.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/55082/55082_1.pdf) (16 de febrero de 2020).

tendientes a restituir los derechos constitucionales con motivo de su vulneración, lo cual es secundado por Carbonell, quien no acepta la integración de derechos dentro del término que nos ocupa.<sup>288</sup>

### *Derechos Fundamentales.*

Antonio E. Pérez Luño identifica que “para los derechos fundamentales existen garantías de cumplimiento en el ordenamiento jurídico, localizadas en la normativa constitucional,”<sup>289</sup> esto es, será derecho fundamental todo aquel derecho incluido en el listado de derechos contenidos en cada Constitución, por lo que los derechos fundamentales podrán variar según la integración constitucional de derechos de cada Estado.<sup>290</sup> Aunado a lo anterior, será también derecho fundamental aquel contenido en los tratados internacionales de los que el Estado correspondiente sea parte y que los eleve a rango constitucional.<sup>291</sup>

La expresión derechos fundamentales surge en Francia, antes de la conclusión del siglo XVIII, integrándose en el texto de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789.<sup>292</sup>

### *Derechos Humanos.*

El término DDHH se imprime por primera ocasión en sede internacional en la Carta de la Naciones Unidas, específicamente por su numeral 68,<sup>293</sup> en el año de 1945.<sup>294</sup> Es un término más amplio que los antes analizados, y aplicado con menos exigencia jurídica que los derechos fundamentales.<sup>295</sup> Todo derecho fundamental

---

<sup>288</sup> Olivos Campos, Jose Rene, *Los derechos humanos y sus garantías*, 2da Ed., Ed. Porrúa, México, 2011, pp. 28-29.

<sup>289</sup> Ramirez García, Hugo Saúl, *op. cit.*, p. 28.

<sup>290</sup> Fierro Ferrández, Ana Elena, *op. cit.*, p. 3.

<sup>291</sup> Olivos Campos, Jose Rene, *op. cit.*, p. 29.

<sup>292</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, UNAM-CNDH, México, 2004, p. 8.

<sup>293</sup> Spector, Horacio, *op. cit.*, pp. 1521-1522.

<sup>294</sup> En <https://www.un.org/es/about-us/un-charter> (12 de diciembre de 2019).

<sup>295</sup> Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 6.

es un derecho humano constitucionalizado, sin dejar de ser DDHH.<sup>296</sup> Los DDHH, son inalienables, universales, muestran y protegen la dignidad del ser humano por el simple hecho de serlo.<sup>297</sup> Los DDHH tienen como característica fundamental la de ser anteriores a la legislación vigente, surgen del derecho natural.<sup>298</sup>

Los DDHH implican un mayor matiz filosófico, guardan una connotación prescriptiva y deontológica, y carecen de su constitucionalización, en cambio, los derechos fundamentales aplican a los DDHH reconocidos y garantizados por el derecho positivo de los Estados.<sup>299</sup>

En conclusión y resumen, el termino *garantías individuales* es incorrecto desde la perspectiva de que más que un derecho, se trata de un medio de protección o reposición del derecho vulnerado,<sup>300</sup> “la garantía ofrecida a todas las personas es que la autoridad ofrecerá prevención, investigación, sanción y reparación en cuanto a las amenazas o violaciones contra sus derechos”;<sup>301</sup> los *derechos fundamentales* derivan de su positivación constitucional o convencional, en su caso, y; los *derechos humanos* surgen de manera natural sin necesidad de ser incluidos en la norma fundamental, aplican a las personas por el simple hecho de serlo, en consecuencia, el termino más amplio e ilimitado es el de DDHH.

## **2.2. Los Derechos Humanos en México después de la reforma de 2011.**

En junio de 2011, México realiza la reforma constitucional en material de DDHH. Son dos las publicaciones en esta materia, la primera, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 2011, y la segunda la publicada el día 10 de junio de 2011.<sup>302</sup>

### **2.2.1. Reforma del 6 de junio de 2011**

---

<sup>296</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>297</sup> Ramírez García, Hugo Saúl, *op. cit.*, pp. 29-30.

<sup>298</sup> Olmeda García, Marina del Pilar, *op. cit.*, p. 29.

<sup>299</sup> Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos ...”, *cit.*, p. 14.

<sup>300</sup> Olivos Campos, Jose Rene, *op. cit.*, p. 29.

<sup>301</sup> Ramírez García, Hugo Saúl, *op. cit.*, 2011, p. 29.

<sup>302</sup> Martínez Lazcano, Alfonso, *op. cit.*, p. 30.

Esta reforma se concreta respecto del juicio de amparo, por tanto, comenzamos con una breve explicación sobre el juicio de referencia como medio de control constitucional. Dentro de nuestra Constitución se encuentran contenidos diversos medios de control constitucional, como lo son, primero los de trámite judicial correspondientes a la federación: el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el juicio para la protección de los derechos político electorales y el juicio de revisión constitucional; en segundo término, las denominadas no jurisdiccionales, consistentes en recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el juicio político.<sup>303</sup>

Uno de los medios de control constitucional que se pudieran ejercer para garantizar los DDHH a que nos referimos en este trabajo de investigación es la *acción de inconstitucionalidad*, misma que se puede conceptualizar como el medio de garantía constitucional mediante el cual se solicita a la SCJN determine la existencia de contraposición de una norma general con el bloque de constitucionalidad, cuya legitimación excluye la protección de derechos o afectaciones personales, lo que la hace exclusiva para los entes señalados en el artículo 105 constitucional, en el ámbito de sus competencias, por lo que no es accesible a toda persona.<sup>304</sup>

Como se mencionó, dentro de los medios de control constitucional no jurisdiccionales se encuadran las recomendaciones emitidas por la CNDH, sin embargo, las mismas, son no vinculantes.<sup>305</sup>

En conexión con los medios de control constitucional apenas referidos, nos avocamos al *juicio de amparo*, en definitiva el protector de los DDHH, instrumento

---

<sup>303</sup> Garita Alonso, Arturo *et. al.*, *Medios de control constitucional*, México, Senado de la Republica, pp. 9-10, en [http://www.senado.gob.mx/64/pdfs/documentos\\_apoyo/64-65/LXIV/Medios\\_de\\_Control\\_Constitucional.pdf](http://www.senado.gob.mx/64/pdfs/documentos_apoyo/64-65/LXIV/Medios_de_Control_Constitucional.pdf) (29 de abril de 2019).

<sup>304</sup> Soto Flores, Armando Guadalupe, “La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad como medios de control de la Constitución”, en Soto Flores, Armando (Coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, SEGOB-Secretaría de Cultura-INEHRM-III, 2016, pp. 162-165.

<sup>305</sup> Espinoza Hernández, Raymundo, “Las recomendaciones de la CNDH”, *en alegatos*, núm. 93, México, mayo/agosto de 2016, p. 347.

mediante el cual se pretende dar efectividad a un DDHH vulnerado, “al servicio de la persona y que su radio de protección se extiende tanto a leyes como a actos”.<sup>306</sup>

Como Silos Rodríguez cita a Coaña en una conceptualización con que coincidimos “El juicio de amparo es el medio de control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos u omisiones provenientes de autoridades o ciertos particulares, previsto en favor de las personas (físicas y morales), cuyo objetivo es proteger los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte”.<sup>307</sup>

Por tanto, el amparo, es el medio idóneo para que cualquier persona que considere se le ha vulnerado algún DDHH, acuda al órgano jurisdiccional federal para su protección y resarcimiento.

Con la reforma a que se atiende respecto del juicio de amparo es de enfatizar que se le amplía su campo de aplicación a cualquier norma general, que incorpora su procedencia por motivo de vulneración de DDHH contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte; amparo adhesivo e intereses legítimos, individual y colectivos, causas de violación por omisión de autoridades, declaratoria general de inconstitucionalidad, jurisprudencia por sustitución y la creación de plenos de circuito.<sup>308</sup> Lo artículos reformados de la Ley de Amparo fueron el 94, 103, 104 y 107.<sup>309</sup>

Pese a la antigüedad del juicio de amparo en México y por tanto su cumplimentación con los compromisos interamericanos de proporcionar medio de

---

<sup>306</sup> Zapata Cruz, Julio César, “El Amparo como derecho humano en México”, *Hechos y Derechos*, México, Número 40, julio-agosto 2017, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11480/13350> (1 de junio de 2021).

<sup>307</sup> Silos Rodríguez, Josué, “Medios de control constitucional”, *Hechos y Derechos*, México, Número 49, enero-febrero 2019, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13194/14672#n1> (1 de junio de 2021).

<sup>308</sup> Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, “*Reformas en materia de Amparo y Derechos Humanos*”, Colima, México, Centro de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de Colima, Año Judicial 2011-2012, No. 1, 15 de febrero de 2012, pp. 6-7, en [http://stj.col.gob.mx/Centro\\_de\\_Estudios\\_Judiciales/assets/docs/folleto/2012/01-2012\\_Reformas%20Amparo%20y%20Derechos%20Humanos.pdf](http://stj.col.gob.mx/Centro_de_Estudios_Judiciales/assets/docs/folleto/2012/01-2012_Reformas%20Amparo%20y%20Derechos%20Humanos.pdf) (22 de noviembre de 2019).

<sup>309</sup> DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF de fecha 6 de junio de 2011.

protección a los DDHH, según lo requiere el artículo 25 de la CADH, con esta reforma se viene a dar una mayor extensión al juicio, al aplicar respecto del bloque de constitucionalidad, esto es, se amplía a los tratados internacionales de que México es parte.<sup>310</sup>

### **2.2.2. Reforma del 10 de junio de 2011.**

Sin duda, la mayor aportación en materia de DDHH. Mediante esta reforma se modifican los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así también, el Capítulo 1 del Título Primero paso de ser “De las garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”.

A continuación, se analiza y desarrolla la esencia de esta reforma, la cual se encuentra contenida en el artículo primero de la CPEUM.<sup>311</sup>

Dentro de la reforma de referencia, a parte de la integración de nuevos DDHH al catálogo contenido en nuestra Carta Magna, se redimensiona el artículo primero, sin duda el mayor aporte en materia de DDHH. Con el decreto del 10 de junio de 2011, el Estado mexicano da cumplimiento a diversas obligaciones internacionales, en concreto con el numeral 2 de la CADH y con las exigencias derivadas de la sentencia que responsabiliza al Estado mexicano en el Caso Radilla Pacheco.<sup>312</sup>

Con motivo de la importancia y trascendencia del nuevo artículo primero constitucional, el mismo será analizado a detalle a continuación.

#### **2.2.2.1. Esencia de la reforma del 2011. El artículo primero constitucional**

---

<sup>310</sup> Zapata Cruz, Julio César, *op. cit.*, s/p.

<sup>311</sup> DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF de fecha 10 de junio de 2011.

<sup>312</sup> Véase Ficha Técnica: Radilla Pacheco Vs. México en [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=360](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360) (30 de noviembre de 2019).

Al presente ejercicio corresponde enlistar y realizar un análisis desglosado de las novedades incluidas en el artículo que en este apartado se analiza, con el propósito de adentrarnos en los temas que de las mismas derivan. El artículo 1 de la CPEUM, dispone e incorpora lo siguiente:

1. Se cambia la denominación del Capítulo I del Título Primero “De las Garantías Individuales” a “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, título y capítulo en que se encuentra la redacción del artículo primero constitucional; lo que implica una apertura internacional.<sup>313</sup>
2. Sustituye el termino de individuo, que denota ser humano o persona física, por, el termino persona, con lo cual se amplía la protección de DDHH a las personas morales o jurídicas.<sup>314</sup>
3. Deja de referirse a garantías individuales para dar protección a DDHH.<sup>315</sup>
4. Adiciona, a parte de los DDHH reconocidos en la Constitución, aquellos DDHH contenidos en los tratados internacionales; no solo tratados internacionales especializados en materia de DDHH, si no respecto de todo y cualquier tratado internacional, por ejemplo comercial, pero que contenga DDHH, y que el Estado mexicano sea signatario.<sup>316</sup> A esto se le conoce como principio de interpretación conforme.<sup>317</sup>
5. Hace referencia a las garantías para la protección de los DDHH.<sup>318</sup>

---

<sup>313</sup> Pelayo Moller, Carlos Maria, *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*, 2da Ed., CDHDF-SPDH, México, 2013, p. 23.

<sup>314</sup> Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MAS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SON TITULARES LAS PERSONAS MORALES”, véase Semanario Judicial de la Federación, Tesis P./J. 1/2015 (10ª.), Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, pág. 117, registro 2008584.

<sup>315</sup> Véase Orozco Henríquez, Jose de Jesús, “*Los derechos human-os y el nuevo artículo 1º. constitucional*”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Vol. V (28): 85-98, julio-diciembre 2011, pp. 86-87.

<sup>316</sup> Véase *ibídem*, pp. 87-89.

<sup>317</sup> Véase *ibídem*, pp. 90-92.

<sup>318</sup> Serrano, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, en: Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (Coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo I. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013, pp. 111-119.

6. Se integra al bloque de constitucionalidad, la interpretación conforme, control de convencionalidad y principio *pro persona*.<sup>319</sup>
7. Sin estar establecido en la CADH, pero al formar parte del Sistema Interamericano las interpretaciones de la Corte Interamericana,<sup>320</sup> se hace extensiva la obligación de garantizar, proteger, promover y respetar los DDHH<sup>321</sup> a toda autoridad sin importar al poder dentro del que ejerzan funciones, con lo que se da por integrado al bloque de constitucionalidad el control difuso de convencionalidad.<sup>322</sup>
8. Las obligaciones establecidas en el punto anterior deben de garantizarse en términos de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>323</sup>
9. Por último, se integra la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los DDHH, denominadas obligaciones específicas.<sup>324</sup>

---

<sup>319</sup> Tal y como lo ha confirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCE A LA LUZ DEL PRINCIPIO PROPERSONA” véase Decima Época; Registro: 2014332; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Tomo I, Mayo de 2017; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.); Página: 239.

<sup>320</sup> Véanse las interpretaciones dadas en este sentido por la Corte Interamericana como antecedente y referencia el Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, el Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014 y el Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

<sup>321</sup> Denominadas obligaciones genéricas, véase Salazar Ugarte, Pedro (Coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, Senado de la Republica-Instituto Belisario Domínguez, 1ra Ed., México, 2014, pp. 112-117.

<sup>322</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido su criterio en ese sentido mediante la tesis con rubro “CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTE RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUAL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA” véase Decima Época; Registro 2005941; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: (III Región) 5º.J/10 (10º.); Página: 1358.

<sup>323</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sostenido sobre este punto en particular en la tesis con rubro “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 1º, PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” véase Semanario Judicial de la Federación, Tesis: XXVII.3º. J/24(10º.), Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, pág. 2254, registro 2008515.

<sup>324</sup> Salazar Ugarte, Pedro (Coord.), *op. cit.*, pp. 117-119.

Con la reforma al artículo apenas desglosado, a parte de la incorporación de un catálogo extenso de DDHH, el Estado mexicano viene a dar cumplimiento con una obligación que tardo en realizar, ya que ese mandato se originó desde el momento en que se adhirió a la Convención Americana desde 1981.<sup>325</sup> Por lo que se puede afirmar que a partir de esa fecha México cuenta con un “bloque de constitucionalidad”<sup>326</sup> el cual se ha ampliado con regularidad y continuara su integración conforme se amplié el Sistema Interamericano y el Universal.

Con propósito de identificar la aportaciones del nuevo artículo primero de nuestra Constitución se presenta el texto del referido artículo antes y se coteja con el nuevo texto incluido con la reforma de junio de 2011.<sup>327</sup>

COMPARATIVO ARTICULO 1º CONSTITUCIONAL: ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA DE 2011	
Texto Antes de la Reforma de 2011	Texto Después de la Reforma de 2011
<b>TITULO PRIMERO</b> <b>CAPITULO I</b> <b>De las Garantías Individuales</b> <sup>328</sup>	<b>TITULO PRIMERO</b> <b>CAPITULO I</b> <b>[1] De los Derechos Humanos y sus Garantías</b>
<b>Artículo 1o.</b> En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución,	<b>Artículo 1o.</b> En los Estados Unidos Mexicanos [2] <i>todas las personas</i> <sup>329</sup> gozarán de los [3] <i>derechos humanos reconocidos</i> <sup>330</sup> en esta Constitución
	[4] <i>y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,</i> <sup>331</sup> [5] <i>así como de las garantías para su protección,</i> <sup>332</sup>

<sup>325</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad”, p. 322, en [www.corteidh.or.cr/tablas/27751.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/27751.pdf) (30 de mayo de 2019).

<sup>326</sup> El bloque de constitucionalidad será analizado más adelante en este mismo trabajo.

<sup>327</sup> Orozco Henríquez, Jose de Jesús, *op. cit.*, pp. 97-98.

<sup>328</sup> Cambia “De las Garantías Individuales” a “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, esto es, antes de la reforma nuestra Constitución se refería a los DDHH como garantías individuales, véase CNDH-INEHRM, *Derechos humanos en el artículo 1o. constitucional: Obligaciones, principios y tratados*, CNDH-INEHRM, 1ra Ed., México, 2015, pp. 9-10.

<sup>329</sup> Cambia de individuos a personas, ampliándose a las personas jurídicas o morales.

<sup>330</sup> En lugar de otorgarlos, reconoce los DDHH [a las personas], véase Guerrero Zazueta, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, 1ra Ed., CNDH, México, 2015, p. 12.

<sup>331</sup> Se integran los DDHH de todos los tratados internacionales de que México sea signatario, por lo que se amplía el catálogo de DDHH y otorga jerarquía constitucional a los mismos. CNDH-INEHRM, *op. cit.*, p. 10; se amplían las fuentes, se integran las internacionales, véase Guerrero Zazueta, Arturo, *op. cit.*, p. 12.

<sup>332</sup> Esta disposición da seguimiento a la previa reforma constitucional publicada en el DOF el 6 de junio de 2011, que, en específico, nos referimos a los artículos 103 y 107 como medio de protección de los DDHH por el juicio de amparo, el primer artículo de referencia cambia el termino leyes por normas generales, integra omisiones de la autoridad, ya no solo actos, y se adelanta a la reforma del artículo primero constitucional al disponer en lugar de que violen garantías individuales violen “derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, véase Silva Ramírez, Luciano, “Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional al juicio de amparo”, *En Seminario de Derecho Constitucional y Amparo*, pp. 77-82, en

las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. <sup>333</sup>	<i>cuyo ejercicio</i> no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
	[6] <i>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</i> <sup>334</sup>
	[7] <i>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos</i> <sup>335</sup>
	[8] <i>de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</i> <sup>336</sup>
	[9] <i>En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</i> <sup>337</sup>
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. <sup>338</sup>	Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes [discapacidades] <sup>339</sup> , la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. <sup>340</sup>	Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Tabla 2. Comparativo artículo 1º constitucional: antes y después de la reforma de 2011. Elaboración propia.

[https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ2\\_Art\\_4.pdf](https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ2_Art_4.pdf) (21 de mayo de 2021).

<sup>333</sup> Texto original de la Constitución de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

<sup>334</sup> Se integran los principios de interpretación conforme y pro persona, lo que implica el bloque de constitucionalidad como lo confirmó la SCJN en la Contradicción de Tesis 293/2011, véase Astudillo, Cesar, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, pp. 117-168, en: Carbonell, Miguel *et. al.*, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, Estado constitucional*, Tomo IV, Vol. 1, México, Ed. IJ-UNAM, 2015, pp. 117-119.

<sup>335</sup> Impone la obligación a toda autoridad, llámese administrativa, legislativa o judicial, esto es, no solo los juzgadores, sin distinción de los tres niveles de gobierno, de *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*, véase CNDH-INEHRM, *op. cit.*, p. 11 y Vázquez, Luis Daniel y Sandra Serrano, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, p. 137, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf> (21 de enero de 2019).

<sup>336</sup> Se incluyen los principios rectores bajo los cuales toda autoridad debe cumplir con las obligaciones que les impone el nuevo artículo primero constitucional. Estos principios serán analizados más adelante dentro del presente capítulo.

<sup>337</sup> Con esta redacción faculta a los legisladores a emitir normas en este sentido, que esa facultad bien se debe traducir en obligación según el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, véase Becerra Ramírez, Manuel, “Artículo 1o., tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos”, en: Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo I. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013, pp. 133-144.

<sup>338</sup> Texto adicionado en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001.

<sup>339</sup> Se sustituye el término “capacidades diferentes” por el de “discapacidades” en reforma publicada en el DOF el 4 de diciembre de 2006.

<sup>340</sup> Texto adicionado en reforma publicada en el DOF el 14 de agosto de 2001.

Dentro del presente capítulo se desarrollan, analizan y explican las inclusiones a que hemos hecho referencia, que inicia con los principios rectores bajo los cuales toda autoridad debe promover, respetar, proteger y garantizar los DDHH.

### **2.2.2.2. Principios rectores de los Derechos Humanos**

El artículo primero constitucional, en su tercer párrafo, establece la obligación de toda autoridad para promover, respetar, proteger y garantizar los DDHH, conforme a los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>341</sup> Bajo los referidos principios se establece un sistema para la interpretación, aplicación e implementación de los DDHH que toda autoridad debe aplicar;<sup>342</sup> una breve descripción de cada uno de ellos es proporcionada enseguida.

#### *Principio de Universalidad.*

“Los Derechos Humanos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna...”<sup>343</sup> Nuestra Constitución en su párrafo quinto del artículo primero retoma la no discriminación al establecer su prohibición ante toda discriminación que atente contra la dignidad humana que anule o limite los derechos y libertades de las personas.<sup>344</sup> La universalidad de los DDHH va de la mano con el principio de igualdad y no discriminación.<sup>345</sup> Los DDHH son moldeables, tienen flexibilidad en virtud de la evolución de los tiempos y condiciones de vida,<sup>346</sup> deben

---

<sup>341</sup> “Artículo 1o. ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

<sup>342</sup> Serrano, Sandra, *op. cit.*, p. 91.

<sup>343</sup> CNDH México, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, Ed. CNDH, Primera edición, México, 2016, p. 9.

<sup>344</sup> *Ibidem*, pp. 9-10.

<sup>345</sup> Vázquez, Luis Daniel, *op. cit.*, p. 143.

<sup>346</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sostenido sobre este punto en particular en la tesis aislada con rubro “PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN” véase Decima Época; Registro 2003350; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Página: 2254.

responder y se deben de ajustar a las necesidades de las personas en base a su entorno, se deben personalizar a cada comunidad.<sup>347</sup>

Dicho de otra forma, el derecho a la igualdad se debe atender a la desigualdad para garantizar y proteger de manera efectiva los DDHH,<sup>348</sup> lo que implica su renovación.<sup>349</sup> La universalidad de los DDHH conlleva la conjugación armónica de la diversidad y la igualdad.<sup>350</sup>

Este principio se refiere a que los DDHH aplican a toda persona, sin excepción y por igual. El principio de universalidad de los DDHH significa que éstos corresponden a todas las personas por igual, es decir, tienen tanta importancia que toda persona debe disfrutar de ellos. Todos somos iguales y por lo tanto todos tenemos exactamente los mismos derechos.<sup>351</sup>

#### *Principios de Interdependencia e Indivisibilidad.*

Los DDHH están vinculados entre si, no pueden separarse, deben ser tratarse como una unidad, por tanto, la violación de un derecho conlleva la violación de otros, consecuentemente, las autoridades están obligadas, al proteger un derecho, a no violar otro.<sup>352</sup> Interdependencia se refiere a la vinculación entre los derechos e indivisible la imposibilidad de ser separados.<sup>353</sup> Indivisibilidad se refiere a que todos los DDHH están entrelazados, que conforman un todo, un universo.<sup>354</sup> Ningún derecho es más importante que otro, deben tomarse en cuenta en conjunto

---

<sup>347</sup> Salazar Ugarte, Pedro (Coord.), *op. cit.*, p. 91.

<sup>348</sup> *Ibidem*, p. 94.

<sup>349</sup> Serrano, Sandra, *op. cit.*, p. 127.

<sup>350</sup> Cianciardo, Juan, *La cultura de los derechos humanos. Razón, voluntad, diálogo*, UNAM-IIIJ, 1ra Ed., México, p. 127.

<sup>351</sup> Caballero Ochoa, José Luis, "Una vuelta a los principios sobre derechos humanos en la Constitución mexicana. Algunas pistas de reflexión a la luz del derecho comparado," en Carbonell Sánchez, Miguel (Coord.), *Derecho constitucional. Memoria del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados*, 1ra Ed., UNAM, México, 2004, p. 243.

<sup>352</sup> CNDH México, *op. cit.*, pp. 10-11.

<sup>353</sup> Vázquez, Luis Daniel, *op. cit.*, p. 152.

<sup>354</sup> *Ibidem*, p. 155.

y no de manera aislada, reforzándose recíprocamente.<sup>355</sup> Ambos principios se encaminan a eliminar jerarquías entre los DDHH.<sup>356</sup>

### *Principio de Progresividad.*

Implica la no regresividad en cuanto a la protección y garantía de los DDHH [gradualidad y progreso].<sup>357</sup> Se trata de alcanzar el pleno cumplimiento de la protección con el transcurso del tiempo.<sup>358</sup> La gradualidad no será instantánea, supone un proceso para el logro de la efectividad de los derechos.<sup>359</sup> En cuanto mayor desarrollo de un Estado mayor compromiso de garantizar los derechos.<sup>360</sup>

Dentro de este principio existe la posibilidad de integrar nuevos DDHH de fuente internacional, siempre y que no impliquen un retroceso en relación con los ya existentes e incluidos por el bloque de constitucionalidad,<sup>361</sup> ya que todo derecho humano que forma parte de este bloque, sea por estar incluido en el listado de DDHH en nuestra Constitución o bien, proceda de fuente internacional, no podrá ser eliminado o limitado, que de suscitarse estaríamos bajo la presencia de un supuesto de regresividad que contraría el principio de progresividad.<sup>362</sup>

La obligación Estatal en cuanto a la aplicación de los principios rectores de los DDHH, debe quedar en claro que no es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, ni exclusiva de competencia federal, aplica también respecto las autoridades administrativas y legislativas, es vinculante para los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal.<sup>363</sup>

### **2.2.2.3. Principios para la salvaguarda de los Derechos Humanos**

---

<sup>355</sup> Decima Época; Registro 2003350; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Página: 2254.

<sup>356</sup> Guerrero Zazueta, Arturo, *op. cit.*, p. 92.

<sup>357</sup> Vázquez, Luis Daniel, *op. cit.*, p. 159.

<sup>358</sup> CNDH México, *op. cit.*, pp. 11-12.

<sup>359</sup> Vázquez, Luis Daniel, *op. cit.*, p. 159.

<sup>360</sup> Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), *op. cit.*

<sup>361</sup> Guerrero Zazueta, Arturo, *op. cit.*, p. 99.

<sup>362</sup> *Ibidem*, pp. 175-176.

<sup>363</sup> Salazar Ugarte, Pedro (Coord.), *op. cit.*, p. 100.

Dentro del artículo primero constitucional se contienen principios distintos a los rectores de los DDHH que recién examinamos, estos se denominan bloque de constitucionalidad, interpretación conforme y pro persona, mismos que desarrollaremos enseguida de manera breve, a manera de introducción para desarrollar el principio de convencionalidad, que sin estar contenido en el artículo que analizamos, fue implementado por la jurisprudencia interamericana y mexicana, que integra los tres primeros principios de referencia.

Comenzamos con el *Bloque de constitucionalidad*,<sup>364</sup> el cual, para Cesar Astudillo, “representa la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y, como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preminencia formal sobre otros.”<sup>365</sup>

“Se trata de un concepto en donde se amplía el contenido constitucional pues el enfoque es material más que formal, expandiéndose los alcances de la Carta Magna a otros órdenes que no tienen su nacimiento propiamente en la máxima norma, pero que adquieren ese rango (el de norma suprema en cuanto parámetro de validez) en virtud de lo expresado por ella misma. Como lo refiere la Mtra. Graciela Rodríguez Manzo, “...en términos generales podemos sostener que se trata de una categoría jurídica (un concepto) del derecho constitucional comparado que se refiere al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país; así, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual “las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la

---

<sup>364</sup> Góngora Mera, Manuel Eduardo, *La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la constitución del ius constitutionale commune latinoamericano*, pp. 301-327, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3655/16.pdf> (15 de enero de 2019).

<sup>365</sup> Astudillo, Cesar, *op. cit.*, p. 121.

Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite.”<sup>366</sup>

Tenemos otros términos afines al de *bloque de constitucionalidad*, el cual se refiere al derecho sustantivo relativo a los DDHH, es por eso algunos autores prefieren utilizar el término de *bloque de derechos* [humanos] por incluir tanto el bloque de constitucionalidad como el de convencionalidad, el término *parámetro de regularidad constitucional*, fue integrado por la SCJN en la contradicción de tesis contradicción de tesis 293/2011, término con sustento procesal o adjetivo, por lo que de fondo son términos que se refieren a lo mismo, integración de derechos.<sup>367</sup>

Otro avance en nuestra reforma constitucional en materia DDHH es la inclusión de la *Interpretación conforme*, que no es otra cosa que la obligación del Estado mexicano de aplicar no solo las normas constitucionales al interpretar los DDHH, si no como ya lo analizamos, en base al bloque de constitucionalidad, esto es, en consideración de lo dispuesto por nuestra Constitución y los tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano. Se parte de normas sobre DDHH de contenido mínimo requeridas por los sistemas internacional o regionales a los Estados, que pueden ampliarse en mérito del bloque constitucional.<sup>368</sup>

La integración de los DDHH contenidos en tratados internacionales amplía el catálogo de DDHH contenidos en la Constitución, derivado de esto, podría considerarse el hecho del surgimiento de alguna pugna entre los establecidos por ambos ordenamientos, sin embargo, su solución la establece el principio *pro persona*, ya que se debe aplicar el derecho más amplio en favor de la persona. A lo anterior corresponde a su vez lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, que

---

<sup>366</sup> Prado López, Ángel Fernando, “Algunas aproximaciones teóricas en la dinámica de las restricciones constitucionales al ejercicio de los derechos humanos dentro del bloque constitucional en México”, *CienCia Jurídica*. Departamento de Derecho. División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato - Año 4, No. 8, 2015, pp. 99-115, pp. 100-101.

<sup>367</sup> Maldonado Sánchez, Adán, *El bloque de constitucionalidad en México. Hacia su integración y aplicación*, Ed. Tirant lo Blanch, México, 2019, pp. 91-93.

<sup>368</sup> Caballero Ochoa, José Luis, “Comentario sobre el Artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio *pro persona*)”, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (Coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, Tomo I*, Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013, pp. 58-61.

establece la aplicación de los DDHH contenidos en los tratados internacionales con el propósito de integrar, complementar o ampliar los ya contenidos en la Constitución.<sup>369</sup>

Otra de las novedades del artículo primero constitucional es la inclusión del principio *pro persona*, la implementación de este principio se refiere a que el Estado debe aplicar la norma más amplia para la protección de DDHH y la menos limitante al momento que corresponda restringirlos, esto, respecto de las normas nacionales e internacionales integrantes del bloque de constitucionalidad.<sup>370</sup> La cláusula de interpretación conforme se refiere a se refiere a la conglomeración del bloque normativo y el principio *pro persona* regula que la aplicación e interpretación de esa diversidad normativa debe aplicarse siempre la que más favorezca a la persona o la que limite sus DDHH en menor grado, en caso de discrepancia.<sup>371</sup>

El también denominado principio *pro homine*, estrechamente ligado con el ya analizado principio de interpretación conforme, complementa la obligación del Estado de aplicar el bloque de constitucionalidad al imponerle que la disposición a aplicar, entre las normas internas e internacionales, debe ser la que más beneficie a la persona o bien, la que menos restrinja sus derechos.

Las reglas de interpretación conforme y *pro persona*, forman parte fundamental del *principio de control de convencionalidad*<sup>372</sup> que en México está integrado por la normativa y jurisprudencia internacional, regional e interna, que sirve como instrumento vinculante para que el Estado garantice la efectividad de los DDHH.<sup>373</sup>

Karlos Castilla se refiere al “falso control de convencionalidad”<sup>374</sup> como “una forma de aplicar el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo la

---

<sup>369</sup> Olivos Campos, Jose Rene, *op. cit.*, pp. 64-65.

<sup>370</sup> Fierro Ferráez, Ana Elena, *op. cit.*, p. 243.

<sup>371</sup> Caballero Ochoa, José Luis, “Comentario ...”, *cit.*, pp. 52, 57 y 58.

<sup>372</sup> Aguilar Santibañez, Rubén David, *Control de convencionalidad y principio de definitividad bajo el nuevo orden constitucional de los derechos humanos*, México, CESU-UABC, 2015, pp. 133-170.

<sup>373</sup> Esquivel Leyva, Manuel de Jesús, “El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano”, en Serna de la Garza, Jose Ma. (Coord.), *Contribuciones al derecho constitucional*, UNAM-IJ, México, 2015, p. 317.

<sup>374</sup> El autor califica de erróneo el haber denominado control convencional a la simple aplicación del derecho internacional; véanse diversas referencias a lo mencionado y su argumentación, en: Castilla Juárez, Karlos A., “Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional”, *Rev. Derecho Estado*, Bogotá, n. 33, p. 149-172, julio de 2014.

jurisprudencia del tribunal interamericano.<sup>375</sup> ... una mera aplicación de la Convención Americana, esto es, de un mero cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por ser parte de esta, si el Estado incumple, subsidiariamente hará que se cumpla con ellas la Corte Interamericana”.<sup>376</sup> Como lo expresa Esquivel Leyva: “El control de convencionalidad, es el modelo que los tribunales nacionales e internacionales deben utilizar”.<sup>377</sup>

En el entendido de que el control de convencionalidad en su generalidad es la aplicación de los tratados internacionales en materia de DDHH y sus interpretaciones, en base a la jurisdicción y competencia de la autoridad correspondiente, es necesario identificar los métodos de control de convencionalidad,<sup>378</sup> para lo cual “se establece un *control de convencionalidad concentrado* en manos exclusivamente de la Corte IDH como intérprete auténtica de la CADH, y uno *difuso* a cargo de las autoridades nacionales”.<sup>379</sup>

El *Control Concentrado de Convencionalidad*<sup>380</sup> es el realizado por la Corte Interamericana, mediante el cual ejerce su competencia en sede internacional, para interpretar y aplicar la CADH.<sup>381</sup> El Control de los instrumentos interamericanos que realiza la propia Corte IDH,<sup>382</sup> en su carácter de guardián e intérprete final de la Convención Americana y sus resoluciones son definitivas e inapelables y las que los Estados Parte se han comprometido a cumplir.<sup>383</sup>

---

<sup>375</sup> *Ibidem*, p. 151.

<sup>376</sup> *Ibidem*, p. 165.

<sup>377</sup> Esquivel Leyva, Manuel de Jesús, *op. cit.*, p. 319.

<sup>378</sup> “la tutela del Pacto de San José corresponde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (lo cual guarda rasgos inherentes al control concentrado) y, a la vez, a los Poderes Judiciales de los Estados miembros (que, en definitiva, es natural del control difuso)”. Véase Núñez Torres, Michael *et. al.*, *Justicia constitucional: problemática en torno a la crisis del concepto de constitución*, Perú, Ed. Universidad Privada de Ica, Colección Derecho y Constitucionalismo(s), p. 242.

<sup>379</sup> Salazar Ugarte, Pedro (Coord.), *op. cit.*, p. 179.

<sup>380</sup> Referido por Sergio García como control propio, original o externo de convencionalidad el que corresponde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos véase García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, *Revista IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, Vol. V (28): 123-159, julio-diciembre de 2011, p. 126.

<sup>381</sup> Camarillo Govea, Laura Alicia y Elizabeth Nataly Rosas Rábago, “El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos”, *Revista IIDH* (64) julio-diciembre 2016, Real Embajada de Noruega, p. 129.

<sup>382</sup> Salazar Ugarte, Pedro (Coord.), *op. cit.*, p. 61.

<sup>383</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 9 (2): 531-622, 2011, p. 368.

La función de la Corte IDH es determinar si actos o normas de derecho interno son contrarias a la CADH, que en supuesto que así resulte, deberá decretar la responsabilidad y reparación correspondiente, así como la reforma o abrogación si se tratare de normas, en procuración de la protección de los DDHH mediante la armonización del derecho interno con el convencional,<sup>384</sup> coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.<sup>385</sup>

Mediante este control, la Corte Interamericana realiza una ponderación entre el derecho interno Estatal y lo establecido por la CADH; resuelve sobre la convencionalidad de las controversias que se someten a su jurisdicción.<sup>386</sup>

En cambio, derivado del concepto que otorga Castilla Juárez<sup>387</sup> de *Control Difuso de Convencionalidad*,<sup>388</sup> se identifican sus características:

1. La obligación del Estado de proteger y garantizar los DDHH, corresponde a todos los poderes, esto es a todas las autoridades,<sup>389</sup> que incluye a los jueces y órganos de administración de justicia en todos los niveles.<sup>390</sup>

---

<sup>384</sup> Camarillo Govea, Laura Alicia, *op. cit.*, pp. 136-137.

<sup>385</sup> Corte IDH, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, San Jose, Costa Rica, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, p. 89.

<sup>386</sup> Camarillo Govea, Laura Alicia, *op. cit.*, pp. 129-130.

<sup>387</sup> “la obligación (art. 1.1 CADH) que toda autoridad del Estado, incluida la vinculada con la administración de justicia en un Estado (art. 28 CADH), tiene de asegurar *ex officio* el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, por medio de la aplicación de los tratados interamericanos que integran su sistema jurídico nacional y la interpretación acorde a tratados de todas las normas internas (art. 29 CADH), observando la jurisprudencia de la CIDH (art. 68 CADH) y el principio *pro persona* (art. 29 CADH), a fin de que no se vea mermado el objeto y fin de dichos tratados (art. 1 CADH); y de que, de tener la competencia, de conformidad con los procedimientos (nacionales) especialmente establecidos para hacer efectivos los derechos humanos (art. 2 CADH), solicite a los órganos facultados para ello o directamente (de tener la competencia) inaplique o expulse las normas nacionales que se opongan al contenido de los tratados interamericanos (de conformidad con su sistema normativo constitucional)”; No obstante que modifica la denominación de control difuso de convencionalidad por “la garantía de tratados” véase Castilla Juárez, Karlos A., *op. cit.*, p. 162.

<sup>388</sup> La primer referencia directa al control de convencionalidad se hace en el [véase] Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

<sup>389</sup> Véanse como antecedente y referencia el Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, el Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014 y el Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

<sup>390</sup> Véase como antecedente y referencia el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

2. El garantizar y proteger los DDHH de manera oficiosa y en el marco de competencias y regulaciones procesales correspondientes el ejercicio de control de convencionalidad, entre las normas internas y las de la CADH.<sup>391</sup>
3. Con obligación de aplicar a su vez, la jurisprudencia de la Corte Interamericana como último interprete de la Convención Americana, o, dicho de otra manera, sus interpretaciones.<sup>392</sup>
4. Así como el principio *pro persona*. Entendiéndose por este, velar no sólo en base a los DDHH establecidos en los tratados internacionales de que el Estado sea parte, sino a su vez por aquellos contenidos en la propia Constitución, mediante la aplicación de la interpretación que más favorezca al derecho humano que se analice.<sup>393</sup>
5. Ampliación del ejercicio de convencionalidad a otros tratados en materia de DDHH.<sup>394</sup>
6. Inaplicación de normas internas que contraríen los tratados internacionales e incluso, suprimir o adecuar tal norma nacional.<sup>395</sup>
7. El referido autor no hace referencia a la obligatoriedad de las opiniones consultivas, esto es, de la función jurisdiccional no contenciosa que ejerce la Corte Interamericana a que se hizo referencia con anterioridad.<sup>396</sup>

El control difuso de convencionalidad resulta ser “la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el

---

<sup>391</sup> Véase como antecedente y referencia el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

<sup>392</sup> Véase como antecedente y referencia el Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

<sup>393</sup> Haro Reyes, Dante Jaime, “Los sistemas de control de la constitucionalidad. Comentarios de la actualidad mexicana”, pp. 43-69, *Revista Jurídica Jalisciense* [en línea]: (XXV), Núm. 53, julio-diciembre 2015, p. 63, en [http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/jurjal/jurjal53/jurjal53\\_3.pdf](http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/jurjal/jurjal53/jurjal53_3.pdf) (22 de abril de 2019).

<sup>394</sup> Véase como antecedente y referencia el Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012.

<sup>395</sup> Véanse como antecedente y referencia el Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 y el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013.

<sup>396</sup> Véase Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Resolución de 19 de agosto de 2014.

ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la CADH y su jurisprudencia”.<sup>397</sup>

Después de analizar el control de convencionalidad en su generalidad y su dualidad de métodos, concentrado y difuso, a continuación, se realiza su estudio en sede interna, en específico al caso de México, desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana, así como de su normatividad y jurisprudencia interna. Este control basa su importancia en sede interna con el propósito de prevenir el que el Estado incurra en responsabilidad internacional, ya que sin que el juez nacional sea juez interamericano,<sup>398</sup> es el primer obligado a cumplir con la labor de proteger los DDHH.<sup>399</sup> La responsabilidad de un Estado, ante la Corte Interamericana, puede exigirse una vez agotados los medios de protección internos, por lo que es el Estado el principal garante de los DDHH; ya que en base al principio de subsidiariedad, el Sistema Interamericano es coadyuvante o complementario al del Estado.<sup>400</sup> Es importante mencionar, que el Estado mexicano está obligado a su vez a aplicar las interpretaciones que la Corte Interamericana realice respecto de la CADH.<sup>401</sup>

Dentro de las obligaciones adquiridas por el Estado México al ser signatario de la Convención Americana, se encuentra la relativa a la adecuación de las normas internas de conformidad con el Sistema Interamericano tal y como lo dispone el Artículo 2 del referido ordenamiento.<sup>402</sup> Antes de la reforma constitucional de 2011, pese a la existencia del artículo 133 de ese mismo ordenamiento, del cual se podía desprender la existencia del control difuso de convencionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desarrollo un criterio distinto, lo cual disponía la jurisprudencia con rubro “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE

---

<sup>397</sup> Nash, Claudio (Editor), *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos No. 7, Control de Convencionalidad*, CIDH, p. 2, en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf> (22 de abril de 2019).

<sup>398</sup> Castilla Juárez, Karlos A., *op. cit.*, p. 162.

<sup>399</sup> Nash, Claudio (Editor), *op. cit.*, p. 18.

<sup>400</sup> Véase Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.

<sup>401</sup> Camarillo Govea, Laura Alicia, *op. cit.*, pp. 133-134.

<sup>402</sup> Véanse como antecedente y referencia interpretativa de la Corte Interamericana en ese mismo sentido, el Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 y el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013.

NORMAS GENERALES, NO LO AUTORIZA EL ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, de agosto de 1999;<sup>403</sup> sin embargo, la misma se dejó sin efectos el día 25 de octubre de 2011, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011<sup>404</sup> fundada en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

Con la referida reforma constitucional de 2011 y el novedoso ya analizado texto del artículo primero constitucional, el Estado mexicano da cumplimiento a la adecuación de sus normas internas para proteger y garantizar DDHH en acorde con la Convención Americana, o referido de manera más amplia, con el Sistema Interamericano,<sup>405</sup> como a continuación es analizado.

La Corte Interamericana a resuelto cuatro casos en contra del Estado mexicano, Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (2009),<sup>406</sup> Fernández Ortega y Otros Vs. México (2010); Rosendo Cantú y Otra Vs. México (2010); y Cabrera García y Montiel Flores Vs. México (2010).<sup>407</sup> Derivado de las resoluciones emitidas en contra del Estado mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien integrar dos interpretaciones, el Expediente Varios 912/2010 y la Contradicción de Tesis 293/2011. Dentro del Expediente Varios 912/2010, la SCJN realiza su aproximación en cuanto a la aplicación de toda autoridad del control difuso de convencionalidad, en base a los DDHH incluidos en nuestra Carta Magna en términos de sus artículos 1 y 133 y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, los incluidos en los tratados internacionales de que México es signatario y los criterios vinculantes y orientadores de la Corte IDH, no obstante el Estado mexicano haya y no haya sido parte, respectivamente.<sup>408</sup>

---

<sup>403</sup> Novena Época; Registro 193435; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 74/99; Pagina: 5.

<sup>404</sup> Decima Época; Registro: 2000008; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis P. I/2011 (10ª.); pág. 549.

<sup>405</sup> A lo que se le ha denominado como la “Constitucionalización del Derecho Internacional” véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme ...”, *cit.*, pp. 355-357.

<sup>406</sup> Para mayor detalle en cuanto a la recepción por parte de la SCJN de esta sentencia de la Corte Interamericana, véase Cossío Díaz, Jose Ramón, “Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco”, *Anuario mexicano de Derecho Internacional*, México, IJ-UNAM, Vol. 14, pp. 803-834, 2014.

<sup>407</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Reflexiones ...”, *cit.* p. 320.

<sup>408</sup> Astudillo, Cesar, *op. cit.*, p. 123.

De texto transcrito, se debe prestar especial atención a lo relativo a que el Estado mexicano solo estaría obligado a la aplicación de las interpretaciones emitidas por la Corte IDH en la que hubiere sido parte, y por tanto aplicarían solo como criterios orientadores aquellas sentencias emitidas por la Corte Interamericana en los casos de que el Estado mexicano no fuese parte, esto es, no vinculante. Sin embargo, en la Contradicción de Tesis 293/2011, la SCJN realiza un cambio en el sentido apenas referido, esto es, independientemente de que el Estado mexicano sea parte o no de alguna controversia que resuelva la Corte IDH, toda sentencia que esta emita, será vinculante para el Estado mexicano, bajo ciertos criterios a aplicar.<sup>409</sup>

#### **2.2.2.4. Principios complementarios. Los contenidos en otros artículos**

Como complemento de los principios rectores y los que aplican para la salvaguarda de los DDHH apenas analizados, de manera suplementada es pertinente integrar una breve explicación respecto del de supremacía constitucional, de legalidad y de rigidez constitucional que a continuación se describen.

El *Principio de Supremacía Constitucional* prescrito por el artículo 133 de la CPEUM, de antes de la reforma constitucional de 2011, se ha ajustado a la era de los DDHH sin necesidad de aplicarle reforma alguna, pero si con la acción útil de correlacionarlo con lo dispuesto por el nuevo artículo primero constitucional.<sup>410</sup>

Previo a la inclusión de nuevo artículo primero constitucional, el referido artículo 133, tuvo dos interpretaciones por la SCJN, la primera en el sentido de que los tratados internacionales y las leyes federales tenían el mismo nivel jerárquico, que diferenciaba el ámbito específico de validez y por tanto nunca oponibles; la

---

<sup>409</sup> Decima Época; Registro 2006225; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 21/2014 (10a.); página 204.

<sup>410</sup> Benítez Treviño, V. Humberto, "El principio de supremacía constitucional y los derechos humanos a la luz del pensamiento de Jorge Carpizo", pp. 99-116, en Carbonell, Miguel *et. al.* (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, Estado constitucional*, Tomo IV, Vol. 1, México, Ed. IJ-UNAM, 2015, pp. 102, 105 y 113.

segunda de ellas, les establece un nivel jerárquico distinto, que situaba a los tratados internacionales por encima de la leyes generales, lo que dejó atrás la interpretación del ámbito específico de validez; en ambas decisiones la Ley Suprema siempre por encima de los tratados internacionales y leyes secundarias.<sup>411</sup>

Hoy en día, con la transformación sin reforma del numeral 133 constitucional, la supremacía constitucional consiste en que la Constitución es la norma de normas, jerárquicamente por encima de toda norma que de ella emana al igual que de los tratados internacionales, por lo que de la misma deriva su bloque de constitucionalidad en materia de DDHH, que no debe ser afectado por ningún tipo de norma o acto, a lo que se suma el contenido del artículo décimo quinto de la CPEUM que prohíbe el disminuir los DDHH en ella contenidos o bien en tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano.<sup>412</sup>

Otra regla que complementa los principios rectores de los DDHH es el *principio de legalidad*, contenido en los artículos 14, 16 y 133 de la CPEUM, se refiere a que toda autoridad debe fundamentar y motivar sus actos en la normatividad aplicable, misma que en ningún momento debe contrariar los dispuesto por la CPEUM.<sup>413</sup> El actuar de toda autoridad está supeditado a su inclusión en el orden jurídico vigente, mismo que en ningún momento puede contrariar el bloque de constitucionalidad.<sup>414</sup> La normativa constitucional relativa al juicio de amparo, artículos 103 y 107, trae consigo la regulación para impugnar aquellos actos de autoridad que carezcan de la aplicación del principio que nos ocupa.<sup>415</sup>

En otras palabras, los entes del Estado no pueden realizar actos que no les autorice la norma, ya que de realizarlo, actuarían en exceso de sus atribuciones y

---

<sup>411</sup> Medellín Urquiaga, Ximena, *Principio pro persona*, México, SCJN-OACNUDH-CDHDF, 2013, p. 44.

<sup>412</sup> Olivos Campos, Jose Rene, *op. cit.*, pp. 40-41.

<sup>413</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>414</sup> Como lo señala Hans Kelsen “Un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar”, citado por García Ricci, Diego, “Estado de derecho y principio de legalidad”, *Colección de textos sobre derechos humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2011, p. 37 y 39.

<sup>415</sup> García Ricci, Diego, *op. cit.*, p. 38 y 39.

consecuentemente carecerían de la requerida fundamentación.<sup>416</sup> La aplicación de este principio corresponde a todos los entes de gobierno en sus diversos niveles, federal, estatal y local; así también, en cuanto a todos los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial.<sup>417</sup>

Para concluir con esta sección, pasamos al análisis del artículo 135 constitucional que integra el *principio de rigidez constitucional* consistente en los requisitos necesarios para reformar o adicionar nuestra carta magna,<sup>418</sup> para tales efectos se requiere:

1. Que las reformas o adiciones se acuerden por las dos terceras partes de los miembros presente del Congreso de la Unión;
2. Que la mayoría de las legislaturas de los Estados y la Ciudad de México aprueben las reformas o adiciones;
3. Que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según sea el caso, verifique la aprobación de la mayoría de las legislaturas, y;
4. Que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según sea el caso, realice la declaratoria de reformas o adiciones, en su caso.

La rigidez constitucional consiste en un procedimiento que integra mayores complicaciones en relación con los procedimientos legislativos ordinarios, esto es, los requisitos para reformar una Ley Ordinaria son menos complicados que los que se deben cumplir para modificar una Ley Suprema.<sup>419</sup>

---

<sup>416</sup> Torruco Salcedo, Sitali, “El principio de legalidad en el ordenamiento jurídico mexicano”, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2724/4.pdf> (10 de noviembre de 2019).

<sup>417</sup> Islas Montes, Roberto, “Sobre el principio de legalidad”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, año XV, Montevideo, 2009, pp. 97-108, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf> (15 de noviembre de 2019).

<sup>418</sup> Olivos Campos, Jose Rene, *op. cit.*, p. 41.

<sup>419</sup> Díaz Ricci, Sergio, “Rigidez constitucional. Un concepto toral”, pp. 551-587, en Carbonell, Miguel y otros (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, Estado constitucional*, Tomo IV, Vol. 1, México, Ed. IJ-UNAM, 2015, pp. 558-560.

El sentido de la rigidez constitucional se basa en el principio de supremacía constitucional ya estudiado, y su propósito es procurar la permanencia de la normatividad suprema.<sup>420</sup>

### **2.3. Las Sociedades Mercantiles. ¿Titulares de Derechos Humanos?**

Antes de la reforma de junio de 2011, ya la doctrina argumentaba sobre la titularidad de las entonces garantías individuales en favor de las personas jurídicas, la polémica surgía en cuanto al término “individuo” contenido en el anterior artículo primero constitucional desde la Constitución de 1957 hasta la de 1917 antes de la reforma en materia de DDHH.<sup>421</sup>

Desde entonces, el maestro Burgoa expresó que las entonces garantías individuales, hoy DDHH, de ninguna manera se “consignan solo para el hombre o persona física ni solo protege sus “derechos”, si no se extiende a todo ente jurídico, distinto del ser humano en cuanto tal, que se encuentra en una situación de gobernado”,<sup>422</sup> esto es, aplica a toda persona sujeto de derechos y obligaciones, física o moral.<sup>423</sup>

Podríamos pensar que con la reforma al artículo primero constitucional en la que se sustituyó el término “individuo” por el de “persona”, la discusión terminaría, sin embargo, la SCJN intervino para la aclaración respectiva como más adelante se recupera.

Dentro de los autores que argumentan a favor de la titularidad de DDHH por las personas jurídicas tenemos a Rosario Rodríguez, que expresa que “... en tiempos recientes ha surgido una mutación interpretativa ... en cuanto a la inherencia de los DDHH a la persona humana, ya que se ha extendido la titularidad de estos a personas morales”,<sup>424</sup> tal y como hace referencia Luis Bazdresch, las

---

<sup>420</sup> *Ibidem*, pp. 560-561.

<sup>421</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 175.

<sup>422</sup> *Ibidem*, p. 165.

<sup>423</sup> *Ibidem*, p. 175.

<sup>424</sup> Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del, “Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad”, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Temas selectos de Derecho Electoral*; 53, 2017, p. 20.

garantías [DDHH] no son exclusivas del ser humano, también son titulares las personas morales,<sup>425</sup> y por último Olivos Campos que establece que las personas morales de derecho privado “son aquellas personas jurídicas de carácter colectivo que son establecidas de acuerdo a disposiciones del Derecho Civil y Derecho Mercantil, que son titulares de potestades reconocidas por los ordenamientos jurídicos como las sociedades y asociaciones civiles; así como las sociedades mercantiles, ...”<sup>426</sup>

En virtud de lo anterior, es importante analizar y explicar dos vertientes que aplican respecto de la titularidad y protección de DDHH de personas morales o jurídicas; el criterio fundamentado por el Sistema Interamericano, que niega lo expresado por la doctrina apenas referida, y el criterio nacional, que confirma lo dicho por los referidos autores. La primera de las dos interpretaciones es la emitida por la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-22-16 del 26 de febrero de 2016;<sup>427</sup> posteriormente, se analiza la jurisprudencia emitida por la SCJN con rubro “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES”<sup>428</sup>

---

<sup>425</sup> Bazdresch, Luis, *Garantías Constitucionales*, 5ta Ed., México, 1998, p. 171, Citado en [http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf\\_seccion/concepto\\_3\\_2\\_3.pdf](http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_3.pdf) (20 de noviembre de 2019).

<sup>426</sup> Olivos Campos, Jose Rene, *op. cit.*, p. 38.

<sup>427</sup> Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá “Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador)”, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_22\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf) (15 de noviembre 2019).

<sup>428</sup> Pleno de la SCJN, Tesis P./J. 1/2015, (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, p. 117, Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 360/2013, Registro 2008584; esta jurisprudencia resulto de la contradicción de Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA" y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente. Véase <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000>

resultante de una contradicción de las tesis. Como antecedente se proporciona información concerniente a las obligaciones adquiridas por el Estado mexicano respecto del Sistema Interamericano.

### 2.3.1. Antecedentes

Los criterios encontrados que se analizan y explican en este apartado sobre la titularidad de DDHH de las personas morales, se genera al momento en que el Estado mexicano se sometió al Sistema Interamericano desde la firma,<sup>429</sup> ratificación y depósito<sup>430</sup> de la Carta de la OEA<sup>431</sup> que en la misma Conferencia Internacional Americana de 1948, se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual sentó el compromiso de la protección internacional de los DDHH y estableció la fórmula de creación de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, que fue aprobada en 1969 y entró en vigencia en 1978”;<sup>432</sup> es hasta 1981 el momento en que México se adhiere a dicha Convención,<sup>433</sup> y se somete de manera obligatoria a la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1998.<sup>434</sup>

---

00000000&Expresion=2008584&Dominio=Rubro,Texto&TA\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008584&Hit=1&IDs=2008584&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema= (15 de noviembre de 2019).

<sup>429</sup> El 30 de abril de 1948 fue firmado por México, véase [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp) (17 de noviembre de 2019)

<sup>430</sup> Ratificado y depositado por México el 23 de noviembre de 1948 véase [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp) (17 de noviembre de 2019); véase también <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sistema-interamericano-de-derechos-humanos> (5 de diciembre de 2019).

<sup>431</sup> La Carta entro en vigor el 13 de diciembre de 1951 conforme a su Artículo 145, véase [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp) (17 de noviembre de 2019); “... la Carta de la OEA no definió “los derechos fundamentales del individuo” a los que se refiere en su artículo 3o. y tampoco creó un mecanismo para promover su observancia”, Heller, Claude, *op. cit.*, p. 143.

<sup>432</sup> En [http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp) (5 de diciembre de 2019).

<sup>433</sup> Heller, Claude, *op. cit.*, p. 153.

<sup>434</sup> *Ibidem*, p. 154.

Derivado de lo anterior, es que se pueden establecer criterios encontrados respecto del eje temático que se trata, debido a la contrariedad de lo establecido por la Corte IDH y la SCJN.

### **2.3.2. Sistema Interamericano: Opinión Consultiva OC-22/16<sup>435</sup>**

Debido a la falta de claridad y de opiniones emitidas en relación a las personas jurídicas y su titularidad de DDHH, el Estado panameño acudió ante la Corte IDH con una Opinión Consultiva presentada el 28 de abril de 2014 sobre la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de DDHH, mediante la interpretación del Artículo 1.2 de la CADH, entre otros.<sup>436</sup>

#### **2.3.2.1. Pronunciamientos de la Comisión IDH<sup>437</sup>**

---

<sup>435</sup> Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá “Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador)”, en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_22\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf) (15 de noviembre 2019); en la referida opinión consultiva, existe un voto parcialmente disidente del Juez Alberto Pérez Pérez, véase [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/votos/vsa\\_perez\\_22\\_esp.docx](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/votos/vsa_perez_22_esp.docx) (5 de diciembre de 2019), así como un voto concurrente del Juez Roberto F. Caldas, véase [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/votos/vsa\\_caldas\\_22\\_esp.docx](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/votos/vsa_caldas_22_esp.docx) (5 de diciembre de 2019).

<sup>436</sup> La solicitud presentada por la República de Panamá se puede visualizar en su totalidad en [http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud\\_14\\_11\\_14\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_11_14_esp.pdf) (5 de diciembre de 2019).

<sup>437</sup> Adicionalmente los pronunciamientos de la Comisión, se recomienda la revisión de la diversa Jurisprudencia de la Corte IDH: Caso Cantos vs Argentina, sentencia del 7 de septiembre de 2001, en que la Corte IDH expresa que las personas jurídicas no son sujetos de DDHH previstos en la CADH, sin embargo, establece que las personas físicas que las representan pueden hacer valer sus derechos no obstante estén cubiertos por una persona jurídica; Caso Perozo y otros vs Venezuela, sentencia del 28 de enero de 2009, en que se manifiesta que en el Sistema Interamericano no se reconoce a las personas jurídicas, lo cual no limita el derecho de que personas físicas hagan valer sus derechos derivados de las personas morales; Caso Usón Ramirez vs Venezuela, sentencia del 20 de noviembre de 2009, en la que se precisó que en términos del Artículo 1.2 de la CADH, las personas morales no son titulares de los derechos consagrados en la misma, no entro al tema de si las personas jurídicas tienen o no un derecho, si no la legitimidad que otorga a las personas físicas, también hace referencia a la posibilidad de que cada Estado puede reconocer la titularidad de algún derecho a las personas jurídicas; Caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, sentencia del 28 de noviembre de 2012, en que se da tratamiento de sinónimo a los términos “persona” y “ser humano”; Caso Granier y otros vs Venezuela, sentencia del 22 de junio de 2015, precisa que los DDHH corresponden a seres humanos, por lo que se analizó la vulneración de derechos de personas físicas en calidad de accionistas y trabajadores, se resaltó que la participación de una persona jurídica no es causa de excepción ya que la afectación a la persona natural se revisa caso por caso, que hay actos que no solo afectan a la persona jurídica sino también a personas físicas para lo que pueden acudir al Sistema Interamericano, diferencia los derechos de los accionistas de la empresa y de la misma persona moral, para lo cual se debe analizar el vínculo de las personas físicas con la

Como hace referencia Panamá en su solicitud, se transcriben los pronunciamientos de la Comisión sobre la titularidad de DDHH de personas morales.

“[]que el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como las disposiciones del Artículo 1.2 proveen que ‘para los propósitos de esta Convención, ‘persona’ significa todo ser humano’, y que por consiguiente, el sistema de personas naturales y no incluye personas jurídicas [...] consecuentemente, en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es confiscada, pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías o, como en este caso, instituciones bancarias (Informe N° 10/91 del 22.II.1991, Banco de Lima – Perú considerandos 1 y 2).

[...] de acuerdo al segundo párrafo de la norma transcrita, [artículo 1], la persona protegida por la Convención es ‘todo ser humano’ [...]. Por ello, la Comisión considera que la Convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, que excluye de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material (Informe N° 39/99 del 11.III.1999, Mevopal, S.A.-Argentina, párr. 17)”.<sup>438</sup>

Los dos párrafos transcritos fueron utilizados por Panamá para establecer las consideraciones que originaron la consulta en virtud de la aparente exclusión de personas morales sobre su protección de DDHH en el Sistema Interamericano. A parte de los dos informes emitidos por la Comisión a que se ha hecho referencia, Banco de Lima-Perú y Mevopal S.A.-Argentina, existen al menos otros cinco

---

persona moral y determinar si sus derechos han sido vulnerados. Véase Cruz Parceró, Juan Antonio y Fajardo Morales, Zamir Andrés. “Derechos de personas jurídicas. Sobre las posturas del Sistema Interamericano y la Suprema Corte en México”, México, UNAM-IIJ-CNDH, *Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, 2018, pp. 43-49.

<sup>438</sup> En [http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud\\_14\\_11\\_14\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_11_14_esp.pdf) (5 de diciembre de 2019).

informes en los que se analiza la titularidad de DDHH de personas jurídicas en el Sistema Interamericano: 1. Tabacalera Boquerón S.A.-Paraguay; 2. Bernard Merens y familia; 3. Tomas Enrique Carvallo Quintana-Argentina; 4. William Gómez Vargas-Costa Rica, y; 5. Marcel Granier y otros-Venezuela, informes que contienen como común denominador la inadmisibilidad de la denuncia por que la Comisión no cuenta con jurisdicción sobre derechos de personas morales, así como la inadmisión de las denuncias presentadas ante la Comisión por personas físicas, pero que los recursos en sede interna hubieren sido interpuestos por la persona jurídica, considerándose entonces como no agotados por la persona física.<sup>439</sup>

En suma, la Comisión establece que el Sistema Interamericano solo protege DDHH de personas físicas y excluye a las personas morales de su protección; las personas físicas pueden ejercer sus derechos a través de personas jurídicas en el supuesto que los actos en contra de la persona moral repercuten en afectación de sus DDHH.<sup>440</sup>

### **2.3.2.2. Solicitudes de Panamá y Consideraciones de la Corte IDH**

Panamá solicito a la Corte IDH se pronunciará respecto de 8 diversos puntos en general y en lo específico, sin embargo, el estudio de la Corte IDH agrupo esos cuestionamientos en 4 temas consistentes en: i) la consulta sobre la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano; ii) las comunidades indígenas y tribales y las organizaciones sindicales; iii) protección de derechos humanos de personas naturales en tanto miembros de personas jurídicas, y iv) agotamiento de recursos internos por personas jurídicas, lo cual será revisado y analizado en el orden que lo hizo la Corte IDH, respecto de los puntos que se consideran deben ser incluidos en este trabajo de investigación, por lo que se excluye el inciso ii), como sigue:

---

<sup>439</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio, *op. cit.*, pp. 35-43.

<sup>440</sup> *Ibidem*, pp. 34-35.

- i) *La consulta sobre la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano.*

Contenido en el Capítulo V de la OC 22/2016, la Corte IDH hace la consideración de que el principal problema planteado en la solicitud de Panamá es “si las personas jurídicas pueden ser consideradas como titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana y, por tanto, podrían acceder de forma directa al sistema interamericano como presuntas víctimas”<sup>441</sup> para lo cual realiza una interpretación del Artículo 1.2 de la CADH que establece “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”; para tales efectos la Corte IDH recurrió a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados mediante la aplicación de los artículos 31 y 32,<sup>442</sup> por lo que analizo:

- a) Sentido corriente de los términos “persona” y “ser humano”. En la interpretación literal reitera que el Artículo 1.2 reconoce derechos a personas, esto es, a seres humanos y que utiliza ambos términos como sinónimos ya que es el sentido que las partes acordaron otorgar, hace referencia a la primer acepción de persona como individuo de la especie humana según el diccionario de la real Academia Española y se confirma en los otros idiomas de la CADH, por lo que concluye que no se incluyen a las personas jurídicas dentro del concepto.<sup>443</sup>
- b) Objeto y fin del tratado. En la interpretación teleológica la Corte IDH se basa en el preámbulo de la CADH en que se hacen varias referencias a la protección exclusiva del ser humano, por lo que concluye que en este sentido, las personas jurídicas están excluidas de la protección otorgada por la CADH.<sup>444</sup>
- c) Contexto interno. En su interpretación sistemática la Corte IDH expreso que las normas deben ser interpretadas en su conjunto, con inclusión en

---

<sup>441</sup> OC 22/2016 párrafo 34.

<sup>442</sup> OC 22/2016 párrafo 35.

<sup>443</sup> OC 22/2016 párrafos 37 y 38.

<sup>444</sup> OC 22/2016 párrafos 40 al 43.

este caso la Declaración Americana de los Derechos Humanos y deberes del Hombre para verificar el sentido basado en la Declaración Americana, en este caso del termino persona, dentro del cual también refiere que el termino persona es para identificar a los seres humanos.<sup>445</sup>

- d) Tribunales y organismos internacionales. La Corte IDH realiza una interpretación evolutiva sobre la titularidad de derechos de las personas jurídicas respecto del sistema europeo,<sup>446</sup> sistema africano,<sup>447</sup> sistema universal;<sup>448</sup> y concluye que salvo el sistema europeo y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIEFDR) del Sistema Universal, los demás sistemas no establecen reconocimiento a las personas jurídicas, por lo que no considera tendencia clara e interesada de otorgar derechos a personas jurídicas o permitir acceso como víctimas a procesos de denuncias individuales.<sup>449</sup>
- e) Derecho Interno (Comparado). En sentido de interpretación evolutiva la Corte IDH realiza un comparativo de normas internas que incluye jurisprudencia, por lo que expone los países que reconocen DDHH a las personas jurídicas, coincidentes todos los que han ratificado la jurisdicción contenciosa, se identificaron los derechos de propiedad, libertad de expresión, petición y asociación y que no se garantizan a todo tipo de persona jurídica. Gran parte de los países reconocen recursos para hacer valer los recursos que se les reconocen. Sin embargo, por ejemplo, México manifestó que el artículo 1.2 de la CADH no concede titularidad a las personas jurídicas. Lo anterior no es considerado como suficiente por la Corte IDH, ya que es derecho interno y el alcance del artículo 1.2 de la CADH no puede ser modificado, aunado a que la forma

---

<sup>445</sup> OC 22/2016 párrafos 44 al 48.

<sup>446</sup> OC 22/2016 párrafos 51 al 56.

<sup>447</sup> OC 22/2016 párrafos 57 al 58.

<sup>448</sup> OC 22/2016 párrafos 59 al 61.

<sup>449</sup> OC 22/2016 párrafo 62.

y grado de reconocimiento interno a las personas jurídicas como titulares de DDHH, varía entre cada sistema jurídico interno.<sup>450</sup>

- f) Métodos Complementarios. Según el Artículo 32 de la Convención de Viena estos métodos son subsidiarios a los antes expuestos para la interpretación sobre todo en cuanto a los trabajos preparatorios del tratado, por lo cual se confirma que no se intentó diferenciar los términos “persona” y “ser humano” por lo que deben considerarse sinónimos, lo cual sin argumentación fue aceptado por los Estados.<sup>451</sup>
  - g) Concluye. “[L]as personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano”.<sup>452</sup>
- ii) *Ejercicio de los derechos de las personas naturales a través de personas jurídicas.*

Dentro del Capítulo VII de la OC 22/2016, la Corte IDH realiza el análisis correspondiente a la “protección de derechos humanos de las personas físicas por medio de organizaciones no gubernamentales o personas jurídicas”, basándose mayormente en comunidades indígenas y organizaciones sindicales,<sup>453</sup> a lo que corresponden los casos en que no se restringe la posibilidad de que bajo ciertos supuestos el individuo ejerce sus derechos a través de personas jurídicas para acudir al Sistema Interamericano para hacer valer sus derechos fundamentales aun al estar cubiertos por una figura o ficción jurídica;<sup>454</sup> por tal motivo, la Corte IDH explica que cada derecho implica un análisis distinto en cuanto a su contenido y forma de realización,<sup>455</sup> por lo que dice que “los derechos que las personas jurídicas gozan en sede interna en los Estados Parte de la Convención Americana [...], en

---

<sup>450</sup> OC 22/2016 párrafos 63 al 67.

<sup>451</sup> OC 22/2016 párrafos 68 y 69.

<sup>452</sup> OC 22/2016 párrafo 70.

<sup>453</sup> OC 22/2016 Capítulo VI, párrafos 71 al 105.

<sup>454</sup> OC 22/2016 párrafos 106 y 107.

<sup>455</sup> OC 22/2016 párrafo 110.

algunos casos, no les son exclusivos. Por el contrario, el reconocimiento de los derechos a personas jurídicas puede implicar directa o indirectamente la protección de los derechos humanos de las personas naturales asociadas”.<sup>456</sup>

Por lo que la Corte IDH argumenta que el ejercicio de un derecho a través de una persona jurídica debe acreditar una relación esencial y directa entre la persona física y la jurídica por la cual se generó la violación, esto es, se requiere más que un simple vínculo, si no de uno sustancial de los derechos considerados se vulneran.<sup>457</sup>

Se concluye que no determina fórmula única, por tanto, la Corte IDH realizara su determinación en cada caso contencioso en concreto.<sup>458</sup>

NOTA: Se debe recordar que las personas jurídicas en México, por ejemplo, las comerciales, gozan de personalidad propia y por tanto toda y cualquier afectación a sus derechos es de la misma e independiente de las de sus socios o accionistas, por lo que en este caso la sociedad mercantil no actúa en nombre y representación de los intereses de sus miembros, por lo que no se trata de situaciones particulares<sup>459</sup> como las de comunidades indígenas y organizaciones sindicales.<sup>460</sup>

iii) *Posible agotamiento de los recursos internos por personas jurídicas.*

Dentro del Capítulo VIII de la Opinión Consultiva en análisis, la Corte IDH estudia si es procedente el que los recursos internos sean agotados por personas jurídicas a título propio o en representación de sus miembros y si se cumple con el requisito de admisibilidad que dispone el Artículo 46.1.a de la CADH. Lo anterior lo realiza en base a dos consideraciones que a continuación se resumen:

---

<sup>456</sup> OC 22/2016 párrafo 111.

<sup>457</sup> OC 22/2016 párrafo 119.

<sup>458</sup> OC 22/2016 párrafo 120.

<sup>459</sup> OC 22/2016 párrafos 72 y 105.

<sup>460</sup> Véase artículo 2 de la LGSM.

- a) “Naturaleza del requisito de agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano”. Al ser el sistema interamericano coadyuvante o complementario de la protección que ofrece el derecho interno de los Estados americanos, para acudir al mismo es necesario haber agotado los recursos internos, esto es, una vez que el Estado tuviera la oportunidad de determinar la vulneración de algún derecho y su consecuente reparación por sus propios medios y así evitar sanciones internacionales.<sup>461</sup> Tal requisito se encuentra establecido en el artículo 46.1.a de la CADH.

Para el presente caso, es indispensable tomar en cuenta lo relativo a las excepciones, a los requisitos del artículo 46.1.a, contenidas en el artículo 46.2 de la misma CADH, que operan en la hipótesis de que no estén disponibles los recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación, sentido contrario al situarse en los casos de excepción: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.<sup>462</sup>

NOTA: La Corte IDH no entra al cuestionamiento realizado y contenido en este apartado, la misma solo se dedica a establecer y transcribir las reglas de procedencia y los casos de excepción.

- b) “Idoneidad y efectividad de los recursos de jurisdicción interna que deben ser agotados”. A lo que se refiere no es que solamente existan los recursos disponibles, si no que estos deben ser adecuados y efectivos. “Idóneo” se conceptualiza como que la función de los recursos en el derecho interno, sea adecuado para proteger los derechos vulnerados,

---

<sup>461</sup> OC 22/2016 párrafo 122.

<sup>462</sup> OC 22/2016 párrafo 125.

esto es, uno para cada circunstancia,<sup>463</sup> “efectivo” se refiere a que sea idóneo para determinar si se incurrió en violación de DDHH y remedios correspondientes.<sup>464</sup>

Para tal efecto se transcribe que la Comisión ha establecido que “si bien en principio los recursos internos deben ser agotados por parte de la persona natural alegada como víctima ante el sistema interamericano, pueden existir circunstancias en las cuales dichos recursos a favor de las personas naturales no existen, no están disponibles o no resultan procedentes frente a la acción estatal concreta dirigida contra la persona jurídica. En consideración de la Comisión, [el análisis sobre el] agotamiento de los recursos internos debe efectuarse caso por caso”<sup>465</sup>, para lo que la Corte establece “que resulta desproporcionado obligar a una presunta víctima a interponer recursos inexistentes, al evidenciar que el recurso idóneo y efectivo era el agotado por parte de la persona jurídica” y “si se comprueba que el recurso agotado por la persona jurídica protege los derechos individuales de las personas naturales que pretenden acudir ante el sistema interamericano, el mismo podrá ser entendido como un recurso idóneo y efectivo”;<sup>466</sup> De lo anterior la Corte IDH establece que habrá casos en que la legitimación activa sea de una persona jurídica, en sede interna, por lo que no es posible exigir a la persona física ejercer los recursos sin contar con legitimación activa<sup>467</sup> y se deben tener por agotados los recursos internos siempre que : i) se compruebe que se presentaron los recursos disponibles, idóneos y efectivos para la protección de sus derechos, independientemente de que dichos recursos hayan sido presentados y resueltos a favor de una persona jurídica, y ii) se demuestre que existe una coincidencia entre las pretensiones que la persona jurídica alegó en los procedimientos internos y las presuntas violaciones que se argumenten ante el sistema interamericano,<sup>468</sup> por lo que se debe dejar en claro que no se pretende establecer la obligación a los

---

<sup>463</sup> OC 22/2016 párrafos 128 y 129.

<sup>464</sup> OC 22/2016 párrafo 131.

<sup>465</sup> OC 22/2016 párrafo 132; sin embargo, se establece que el análisis debe ser caso por caso.

<sup>466</sup> OC 22/2016 párrafos 133 y 134.

<sup>467</sup> OC 22/2016 párrafo 135.

<sup>468</sup> OC 22/2016 párrafo 136.

Estados, de realizar reformas para proporcionar legitimación activa a las personas físicas.<sup>469</sup>

### **2.3.2.3. Opinión de la Corte IDH**

La Corte IDH emitió su opinión, sobre el acceso al Sistema Interamericano por personas morales, dentro de la cual resuelve que:

- a) La CADH solo contiene DDHH en favor de personas físicas y por tanto excluye a las personas jurídicas de su protección;<sup>470</sup>
- b) En ciertos casos las personas físicas pueden ejercer sus derechos a través de personas jurídicas;<sup>471</sup> y
- c) En algunos casos las personas físicas pueden agotar los recursos internos mediante los interpuestos por personas jurídicas.<sup>472</sup>

### **2.3.3. Sistema Jurídico Mexicano: Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 360/2013<sup>473</sup>**

Hoy en día los DDHH no son exclusivos de las personas humanas o físicas, sino que también dichos derechos deben aplicarse en beneficio de personas jurídicas o morales, esto en el entendido de que el artículo Primero de nuestra Carta Magna, en su versión previa a la reforma del 10 de junio de 2011, disponía que “En los Estados Unidos Mexicanos todo *individuo* gozara de las garantías que otorga esta constitución...”, por lo que se dejaba fuera de contexto a las personas jurídicas o morales al hablar solamente de “individuos”; ni el texto del citado artículo ni en todo el sistema jurídico mexicano se reconocían los DDHH, en su lugar, existían

---

<sup>469</sup> OC 22/2016 párrafo 138.

<sup>470</sup> OC 22/2016 Opinión 2.

<sup>471</sup> OC 22/2016 Opinión 5.

<sup>472</sup> OC 22/2016 Opinión 6.

<sup>473</sup> Para el análisis de una argumentación muy similar en España, véase Gómez Montoro, Ángel J., "La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas (análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español)", *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional* [Online], 1.2 (2000): núm. pág. Web. 5 Dec. 2019.

garantías individuales, derivadas exclusivamente del derecho positivo y no natural.<sup>474</sup>

El texto vigente del artículo 1º. que fue integrado a partir de la referida reforma, incluyó la protección, ya no de garantías sino de DDHH, extensiva a los entes jurídicos ya que dispone que “En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas* gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...”; al referirse a “todas las personas” en términos generales, no se limita únicamente a personas físicas, sino que con este texto se incluyen a las personas morales o jurídicas al reconocimiento de DDHH, tal y como lo resuelve la SCJN.<sup>475</sup>

Antes del análisis de la Tesis 360/2013, serán analizadas las Tesis que fueron confrontadas para obtener el criterio resultante.

La primera de ellas es la de rubro “DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD” y se identifica como Tesis VII.2o.A.2.K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, marzo de 2013*, p. 1994, registro 2003029,<sup>476</sup> que emite el primer criterio por los Tribunales Federales fue en el sentido de que los DDHH son exclusivos de

---

<sup>474</sup> Romero Soto, Rene, “Las Personas Morales y los Derechos Humanos en México”, *Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa-Revista de Investigación Jurídica-Técnico Profesional*, 17: 1-27, p. 2, en [http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/las\\_personas\\_morales\\_ylos\\_derechos\\_humanos.pdf](http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/las_personas_morales_ylos_derechos_humanos.pdf) (3 de diciembre de 2019).

<sup>475</sup> Décima Época; Registro 2008584; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis P./J. 1/2015 (10ª.); Pagina: 117.

<sup>476</sup> La cual textualmente lee: “DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD. Sobre la base de que toda persona física es titular de derechos humanos, se deriva que el reconocimiento de éstos es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana, por lo que no puede actualizarse violación a aquéllos respecto de una persona moral, pues ésta constituye un ente ficticio y, por ende, carente del factor relativo a la dignidad humana, siendo éste el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos; valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce como calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente, de manera que, partiendo de un análisis básico, al contextualizar las dos unidades semánticas que componen la expresión “derechos humanos”, la primera palabra está utilizada como la facultad que le asiste a una persona y, la segunda, alude a que la única propiedad que ha de satisfacerse para ser titular de estos derechos es la de pertenecer a los seres humanos, lo que significa que excluye a las personas morales”.

personas naturales o físicas, y por tanto excluía a las personas morales por carecer del factor relativo a la dignidad humana en adición a la semántica del término.<sup>477</sup>

Posteriormente, surge la Tesis IV.2o.A.30 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, septiembre de 2013, p. 2628, registro 2004543, de rubro “PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA”,<sup>478</sup> reconoce la titularidad de DDHH a las personas morales en base a los siguientes argumentos:

---

<sup>477</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio, *op. cit.*, pp. 107-108.

<sup>478</sup> Que a la letra dice: “PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA. El artículo 1o. constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así, la expresión "todas las personas", comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, aunque únicamente en los casos en que ello sea aplicable, como se señaló en las consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, de 8 de marzo de 2011. Interpretación que es uniforme con lo definido en el derecho constitucional comparado, al que resulta válido acudir por su calidad de doctrina universal de los derechos humanos, como se advierte de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana, que en su artículo 19, numeral 3, dispone que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas de ese país, en tanto, por su propia naturaleza, les sean aplicables, o de la Constitución de la República Portuguesa, que en su artículo 12 señala que las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza; incluso, es relevante destacar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantos vs. Argentina", emitida en su calidad de intérprete supremo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que constituye un criterio orientador para la jurisdicción nacional, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la mencionada resolución se sostuvo que toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana y cuando atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria, de modo que el derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular su conducta y limitar su responsabilidad, lo cual sentó la premisa de que los derechos y atribuciones de las personas morales se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación, de suerte que si bien es cierto que no ha sido reconocida expresamente la figura de personas jurídicas por la propia Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo Número 1 a la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, también lo es que ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando éstos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema del derecho. Por tanto, las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza, al constituir figuras y ficciones jurídicas creadas por el propio sistema jurídico, cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas físicas”.

1. La redacción del artículo 1º. Constitucional, establece que todas las personas son titulares de DDHH, lo que incluye a las morales.
2. El reconocimiento de la mencionada titularidad se limita a casos en que le sea aplicable.
3. Fundan argumento en consideraciones del dictamen del proceso legislativo en que se hace la precisión de que al momento que sea aplicable, debe ampliarse a las personas jurídicas.<sup>479</sup>
4. En cuanto a derecho comparado hacen referencia a las Constituciones de Alemania y Portugal, ya que reconocen titularidad de DDHH a personas morales, siempre que les sean aplicables en base a su naturaleza.
5. Jurisprudencia de la Corte IDH (Caso Cantos vs Argentina) en que no se reconoce la titularidad, pero es utilizada para su contrariación, ya que solo se pueden hacer valer los DDHH de los socios o accionistas de las personas morales.<sup>480</sup>
6. Se refiere a que el Protocolo Numero 1 a la Convención Europea para la Protección de DDHH y Libertades Fundamentales sí reconoce expresamente la figura de las personas jurídicas.
7. La primera parte de la conclusión sería correcta “las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza”; sin embargo, su última parte “cuyos derechos y obligaciones [de las personas morales] se resuelven en los de las personas físicas” correspondería al criterio sostenido por la Corte IDH que ya fue analizado, lo cual la SCJN no comparte.

Un tercer criterio es el contenido en la Tesis IV.2o.A.31 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, septiembre de 2013, p. 2701, registro 2004618, de rubro “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS

---

<sup>479</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio, *op. cit.*, p. 109.

<sup>480</sup> Véase referencia realizada a manera de crítica en *ibídem*, pp. 112-113.

FÍSICAS Y JURÍDICAS”<sup>481</sup> se limita al derecho a la tutela judicial efectiva y por tanto el derecho de igualdad corresponde a la igualdad entre personas físicas y morales.

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse para favorecer en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado

---

<sup>481</sup> Que resuelve: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS. El tratamiento constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva no debe ser distinto cuando su titular es una persona física que cuando se trata de una persona jurídica, si se toma en cuenta que, por su contenido, es el mismo para ambas, y que no existen razones objetivas que justifiquen un trato desigual entre éstas, puesto que conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho derecho es gradual y sucesivo, y va perfeccionándose mediante el cumplimiento de etapas correlativas que deben superarse hasta lograr su plena eficacia, en tanto que la Segunda Sala del propio Alto Tribunal consideró que es un derecho complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, así como los derechos al debido proceso, a que se dicte una decisión ajustada a la ley, a recurrirla y a obtener su ejecución, de lo cual se concluye que la tutela judicial efectiva descansa en el principio de igualdad de todas las personas, tanto físicas como jurídicas, al libre acceso a la jurisdicción del Estado.”

por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto”.<sup>482</sup>

Los argumentos para otorgar titularidad de DDHH a las personas jurídicas, considerados más trascendentes por la doctrina, se desarrollan de la siguiente manera:<sup>483</sup>

- a) La reforma constitucional de 2011 al artículo 1º., incluye a todas las personas sin que se realice distinción alguna, por lo que abarca tanto personas físicas como morales, que atribuye a estas últimas la titularidad de DDHH.
- b) Diversos artículos contenidos en nuestra Constitución incluyen y reconocen DDHH a las personas jurídicas como lo son el 25, 27, 35, 41, 99 y 123.
- c) Las personas morales no son titulares de todos los DDHH, solo de aquellos que sean conformes a su naturaleza y fines.

#### **2.3.4. Reflexiones**

1. La Corte IDH ha excluido a las personas jurídicas de la protección de los DDHH en el Sistema Interamericano.
2. La Corte IDH autoriza ciertos casos, a ser analizados en concreto, en que las personas físicas pueden acceder a la protección de DDHH en el Sistema Interamericano por conducto de personas jurídicas en los denominados casos especiales como serian comunidades indígenas y organizaciones sindicales, esto es, no aplica para todas las personas jurídicas.
3. La Corte IDH autoriza ciertos supuestos, a ser analizados caso por caso, en los que los recursos internos pueden ser agotados por personas jurídicas

---

<sup>482</sup> Decima Época; Registro 2008584; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis P./J. 1/2015 (10ª.); Pagina: 117.

<sup>483</sup> Cruz Parceró, Juan Antonio, *op. cit.*, p. 115.

para su posterior denuncia por las personas físicas agraviadas ante el Sistema Interamericano.

4. La Corte IDH prevé situaciones, a ser analizadas en casos concretos, en que se pueden aplicar las excepciones previstas en el Artículo 46.2 de la CADH [y Artículo 31.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de DDHH,] y por tanto, en los que las personas físicas agraviadas pueden denunciar directamente ante el Sistema Interamericano.
5. La SCJN otorga y reconoce a las personas morales o jurídicas de la titularidad y protección de DDHH.
6. Los DDHH de que son titulares las personas jurídicas, en México, están limitados a que resulten conformes con su naturaleza y fines.
7. La discordancia entre el Sistema Interamericano y el Sistema Jurídico Mexicano, genera una inseguridad jurídica para las personas físicas que, si podrían acudir al Sistema Interamericano, pero en sede interna la legitimación activa la tiene la persona jurídica (excluida del Sistema Interamericano), ya que las bases para su procedencia no están bien sentadas.
8. Aunado a lo anterior, se debe analizar la personalidad jurídica (patrimonio, derechos y obligaciones propias), ya que las personas jurídicas tienen personalidad distinta a la de sus miembros (socios o accionistas), lo cual complica a las personas físicas acudir al Sistema Interamericano si quien goza de legitimación activa en sede interna es una persona jurídica.
9. Es menester revisar causas de excepción para agotar instancias previas en sede interna para acudir ante la comisión interamericana.

#### **2.4. Resumen conclusivo.**

Como se analizó en el presente apartado, el Estado mexicano, con la reforma constitucional de 2011, ha logrado un gran avance en materia de DDHH, ha incorporado los principios y figuras que se encuentran regulados por el Sistema Interamericano y que por tanto le son vinculantes, por lo que ha dado cumplimiento

a lo que se podría denominar como una primera etapa, también referida como la “constitucionalización del derecho internacional”. Otro avance es el relativo a la jurisprudencia de la SCJN, la cual ha venido a reforzar el avance en la aplicación del control de convencionalidad como ha quedado analizado. Los jueces nacionales del orden local han sido más renuentes en cuanto la aplicación del ejercicio de control convencional, lo cual, con las interpretaciones de la SCJN deberán integrar a sus resoluciones.

Con lo anterior, se hace referencia a lo sostenido por Mireya Castañeda, quien establece “dos herramientas que se deben desarrollar para que haya una mejor recepción jurisdiccional de los tratados de derechos humanos son: 1) *la adecuación del derecho interno*, a través del ajuste constitucional y legal correspondiente a los tratados, y 2) *la formulación de jurisprudencia nacional*, emitida por los órganos competentes, en la que se realicen las interpretaciones internas necesarias, particularmente a partir de la Décima Época. Debe considerarse como forma oportuna el desarrollo de las dos medidas anteriores que el fomento a la inaplicación de las leyes”,<sup>484</sup> a lo que, como se hizo mención, la reforma constitucional y la jurisprudencia de la SCJN han dado pasos para su consecución.

Sin embargo, lo que se ve un tanto con falta de progresividad, es lo relativo a la adecuación de la legislación secundaria, ya que, no obstante, posterior a la reforma constitucional de junio de 2011, se continua con la emisión de reformas o creación de normas que contravienen DDHH. Por tanto, se presenta objeción respecto del Poder Legislativo, ya que no obstante la reforma constitucional de 2011, sigue con la emisión de normas internas que vulneran DDHH, lo cual se hace extensivo al Ejecutivo, por sancionar, promulgar y publicar dicha normatividad.

Ahora bien, como lo comenta Orozco Henríquez,<sup>485</sup> la resistencia de nuestros juzgadores [mayormente los del orden común] de realizar un control de convencionalidad para la inaplicación de la norma violatoria de DDHH, en su caso, es un factor importante en el que se debe poner especial atención. El Poder Judicial

---

<sup>484</sup> Castañeda, Mireya, “*El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*”, México, Ed. CNDH México, 2012, p. 213.

<sup>485</sup> Véase Orozco Henríquez, Jose de Jesús, *op. cit.*, pp. 97-98.

Federal ha sido el ejecutor natural del control de convencionalidad por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en algunos casos aislados, por sus Tribunales y Juzgados.

Si los expertos en la interpretación y aplicación de la norma jurídica no se sienten con la capacidad para realizar el ejercicio de control de convencionalidad, que se puede esperar de la diversidad de autoridades que no están vinculados con estudios en la materia y les corresponde promover, respetar, proteger y garantizar los DDHH; el avance es paulatino y se confía en que se lograra, para ello se requiere de una educación en la materia de DDHH. Entonces, al no ser suficiente la inaplicación de la norma por los órganos jurisdiccionales, es menester que el legislador aplique en control de convencionalidad mediante la adecuación de las normas internas con los DDHH, pero en lo que esto sucede, la Suprema Corte deberá realizar sus funciones interpretativas, para de esa manera prevenir la responsabilidad internacional en que el Estado mexicano incurre. Se debe prever que el ejercicio del control de convencionalidad no llegue a ser utilizado de forma desproporcionada para beneficios personales.

**CAPITULO TERCERO**  
**ANÁLISIS Y SISTEMATIZACIÓN DE DERECHOS HUMANOS VULNERABLES**  
**POR INSTITUCIONES SOCIETARIAS MEXICANAS**



La justificación de la temática incluida en este tercer Capítulo, se basa en la necesidad de desarrollar y comprender los DDHH que consideramos se ven vulnerados por instituciones comprendidas dentro del régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México. En el primero de los capítulos se analizaron los DDHH en su visión universal para posteriormente, en nuestro segundo eje temático, abordar los DDHH en sede interna, donde se analizó su evolución, se realizó la precisión terminológica en relación a garantías individuales, derechos fundamentales y DDHH, la reforma constitucional de 2011 y los principios aplicables.

Esta tercera temática corresponde entonces al análisis y sistematización, específicamente, de DDHH se consideran pueden ser vulnerados al aplicar instituciones contenidas en el régimen jurídico societario en México. Atendemos los DDHH tales como a la personalidad jurídica, a la igualdad y a la no discriminación, a la libertad de asociación, a la propiedad y al patrimonio, a la seguridad jurídica y a la libre ocupación o libre empresa, ya que en el Capítulo siguiente se identifican y desarrollan las instituciones societarias que podrían vulnerar los DDHH, contraponiéndolas con los DDHH que aquí se desarrollan y se exponen los motivos de las vulneraciones correspondientes o si se encuentran en armonía.

Por tanto, se considera necesario establecer las bases y excepciones de los DDHH específicos, para que, al momento de contraponerlos con las instituciones del régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México, identificar y explicar las razones y consideraciones de violatorias de esos DDHH.

Este capítulo se elaboró a partir de una metodología teórico cualitativa con análisis reflexivo-analítico. Se procedió al análisis documental de fuentes primarias, consistente en la revisión constitucional y convencional de los DDHH específicos, junto con sus limitaciones, restricciones y suspensiones, con apoyo en fuentes secundarias, esto es, bibliografía especializada y jurisprudencia para soportar las interpretaciones que se emiten.

### **3.1. Derechos Humanos a ser analizados.**

Enfocaremos nuestra atención en el desarrollo y análisis de los DDHH consideramos pueden ser vulnerados por la aplicación de diversas instituciones que forman parte del régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México, así como otra normatividad que se considera con directa repercusión en las empresas. El propósito del abordaje de estos DDHH se realiza con la intención de atender y asimilar cada uno de ellos, así como sus restricciones, suspensiones y limitaciones, con el objetivo de estar en posibilidades de determinar que DDHH pueden o no, ser vulnerados con la aplicación de nuestra regulación societaria y otra normatividad relacionada con el derecho societario.

### **3.1.1. Derecho a la personalidad jurídica**

Nuestra Constitución política no incluye de manera literal este derecho, sin embargo, el artículo 29 establece que “no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos ... al reconocimiento de la personalidad jurídica”, y al estar contemplado dentro del artículo 3 de la CADH, este derecho forma parte de nuestro bloque constitucional. Por otro lado, al hacerse alusión a la dignidad humana en el último párrafo de su artículo 1, debe considerarse [el derecho a la personalidad jurídica] como parte de la misma.<sup>486</sup>

Es necesario precisar, pese a que en el Capítulo Segundo de esta investigación ya se analizó y determino que las personas morales son titulares de DDHH, si las mismas son titulares de derechos contemplados dentro de la dignidad humana, lo que en términos generales la SCJN ha rechazado de manera tajante.<sup>487</sup>

---

<sup>486</sup> Matsumoto Benítez, Namiko, “Comentarios sobre otros derechos presentes en la CADH Derecho a la personalidad jurídica (artículo 3); derecho al nombre (artículo 18); indemnización por error judicial (artículo 10)”, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (coord.). Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, Tomo II. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013, p. 2298.

<sup>487</sup><sup>487</sup> Décima Época; Registro: 2004199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: VI.3o.A. J/4 (10a.); Página: 1408, cuyo rubro es "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES."; reiterada por Décima Época; Registro: 2014498; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 73/2017 (10a.); Página: 699, cuyo rubro es "DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO."

Sin embargo, no es posible negar a la personas jurídicas su capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones,<sup>488</sup> como lo ha establecido la Corte IDH.<sup>489</sup> El criterio del Poder Judicial de la Federación, mediante tesis aisladas hasta el momento, ha evolucionado en el sentido de que reconoce la titularidad del derecho a la honor [objetivo],<sup>490</sup> mismo que forma parte de los contemplados en la dignidad humana, y a su vez ha considerado dentro de su esfera de protección la personalidad jurídica.<sup>491</sup>

Una vez robustecido el hecho de la titularidad del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, tanto para personas físicas como para personas colectivas,<sup>492</sup> procedamos al análisis de este derecho.

La personalidad jurídica deriva de su reconocimiento por la norma jurídica,<sup>493</sup> tal y como lo contiene el Código Civil Federal en su Libro Primero, titulado de las personas, en el que en su título primero se reconoce a las personas físicas y en el

---

<sup>488</sup> Novena Época; Registro: 168863; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Materia(s): Común; Tesis: IX.1o.103 K; Página: 1364, cuyo rubro es "NOMBRE COMERCIAL, DENOMINACIÓN, FUNDO O NEGOCIACIÓN MERCANTIL. POR CARECER DE PERSONALIDAD JURÍDICA, POR SÍ MISMOS NO PUEDEN SER TITULARES DE DERECHOS NI SUJETOS DE OBLIGACIONES."

<sup>489</sup> Matzumoto Benítez, Namiko, *op. cit.*, p. 2201.

<sup>490</sup> Decima Época; Registro: 2000082; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXI/2011 (10a.); Página: 2905, cuyo rubro es "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS."

<sup>491</sup> Decima Época; Registro: 2002853; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: I.7o.P.1 K (10a.); Página: 1418, cuyo rubro es "PERSONAS MORALES. SON SUSCEPTIBLES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AL ESTAR INTEGRADAS POR PERSONAS FÍSICAS Y POR TENER EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO." Y a su vez Decima Época; Registro: 2001403; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.); Página: 1876, cuyo rubro es "PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN."

<sup>492</sup> Sanchez Barroso, Jose Antonio, "Inicio y fin de la personalidad jurídica", pp. 1-24, en Sanchez Barroso, Jose Antonio (coord.), *Cien años de derecho civil en México. 1910-2010. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario*, Colegio de profesores de derecho civil de la facultad de derecho de la UNAM, México, 2011, p. 9, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/3.pdf> (31 de agosto de 2021).

<sup>493</sup> *Ibidem*, p. 8.

segundo a las personas morales. En específico, el artículo 25 reconoce como personas morales a las Sociedades Mercantiles, a las que en los dos artículos siguientes se les reconoce la titularidad de derechos y obligaciones.

En atención a la materia mercantil, hacemos referencia al reconocimiento de la personalidad jurídica contenido en el artículo 5 del Código de Comercio, al establecer que, al contar con la facultad de contratar y obligarse, toda persona puede ejercer el comercio, lo que en términos del artículo 3 del mismo ordenamiento, se puede desarrollar por persona física o por una persona moral constituida en base a las leyes mercantiles. En cuanto a la segunda modalidad de comerciante, nos debemos remitir a la LGSM, la que, en su artículo segundo, dota de personalidad jurídica a las Sociedades Mercantiles una vez inscritas en el Registro Público de Comercio, e incluso a aquellas no inscritas o no otorgadas ante fedatario público, siempre y que se exterioricen ante terceros.

Otro reconocimiento es de la personalidad jurídica, de manera convencional, respecto de las personas colectivas, es el que se realiza en la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, suscrito en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 y ratificado por nuestro Estado mexicano el 6 de diciembre de 1987.<sup>494</sup>

Los atributos o consecuencias de la personalidad jurídica son la capacidad jurídica, el patrimonio, el nombre, el domicilio, la nacionalidad y, exclusivo de las personas físicas, el estado civil.<sup>495</sup>

El carecer de personalidad jurídica significaría la inexistencia en el derecho, al no ser susceptible de derechos y obligaciones, y, por tanto, imposibilitado para ejercer cualquier otro de los derechos que en adelante se desarrollan, es por ello, una obligación del Estado otorgar ese reconocimiento.

---

<sup>494</sup> En <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-49.html> (1 de septiembre de 2021).

<sup>495</sup> En materia mercantil respecto de las personas jurídicas véase Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.*, p.209, y; en materia civil respecto de las personas físicas véase Treviño García, Ricardo, *La persona y sus atributos*, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, México, 2002, p. 45.

### 3.1.2. Derecho a la igualdad<sup>496</sup> y a la no discriminación<sup>497</sup>

Existen dos extensiones en lo que respecta al derecho fundamental a la igualdad,<sup>498</sup> la primera relativa al contenido del último párrafo del artículo primero constitucional y al 1.1 de la CADH, derecho a la igualdad y no discriminación, igualdad material, y la segunda, la relativa a la igualdad ante la ley, igualdad formal, que deriva de la aplicación del primer párrafo del primero de la CPEUM y por el bloque constitucional por los artículos 8.2 y 24 de CADH.<sup>499</sup>

El primer párrafo del artículo primero constitucional establece que todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución y el último párrafo del artículo primero de nuestra carta magna dispone la prohibición de discriminación por razones de “origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, de lo que debemos entender que la discriminación resulta de la vulneración al derecho de igualdad; esta disposición constitucional se complementa con lo dispuesto por el artículo 1.1 de la CADH, al establecer que “Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”, por lo que está prohibida toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de DDHH consagrados en nuestro bloque constitucional.

---

<sup>496</sup> Alegre, Marcelo, Julio Montero y Ezequiel Monti, “Igualdad”, en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Tomo Dos, Primera edición, Ed. UNAM, 2015, p. 1595-1637.

<sup>497</sup> Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (coords.), “Estándares sobre igualdad y no discriminación”, en *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo I, Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013, pp. 261-270.

<sup>498</sup> Anzures, José, “Soberanes Díez, José María, La igualdad y desigualdad jurídicas, México, Porrúa, 2011, 194 pp..” *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1.25 (2011), p. 393, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5979/7920> (11 de agosto de 2021).

<sup>499</sup> *Ibidem*, p. 392.

La segunda extensión del termino de referencia, complementaria y no independiente, la igualdad ante la ley, deriva de lo contenido en la CADH<sup>500</sup> en su artículo 24 al disponer que “todas las personas son iguales ante la ley...”, aunado a lo dispuesto por el artículo 8.2 del que se desprende el derecho de toda persona, “en plena igualdad”, a garantías judiciales mínimas durante un proceso judicial.<sup>501</sup>

Existen dos términos que debemos abordar para comprender este derecho catalogado como principio,<sup>502</sup> igualdad y discriminación. El primero, tiene su origen del latín *aequalitas*, *-ātis*, consistente en el principio que reconoce la equiparación de todo[a]s lo[a]s ciudadanos[personas] en derechos y obligaciones,<sup>503</sup> y en segundo lugar, discriminación, del latín *discriminatio*, *-ōnis*,<sup>504</sup> que como verbo se define como el acto de dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.<sup>505</sup>

La doctrina que ha emitido un concepto de igualdad formal y otro en relación a la igualdad de oportunidades, el primero “se basa en la idea que la ley debe aplicarse de forma similar a todos los individuos con independencia de sus características”,<sup>506</sup> y el segundo relativo “a la preocupación por extender la esfera de garantías de los derechos a grupos que inicialmente no estaban incluidos bajo su amparo”.<sup>507</sup>

En seguimiento, debemos analizar el concepto doctrinal de discriminación, termino siempre de la mano del derecho a la igualdad, como contraparte, refiriéndose a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los DDHH.<sup>508</sup>

---

<sup>500</sup> Como ya fue analizado en esta investigación, los tratados internacionales en materia de DDHH han sido constitucionalizados en términos del segundo párrafo del artículo primero constitucional.

<sup>501</sup> Pérez Edward, Jesús, *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos*, CNDH México, México, 2016, pp. 16-17 y 23-28.

<sup>502</sup> Anzures, José, *op. cit.*, p. 392.

<sup>503</sup> En <https://dle.rae.es/igualdad?m=form> (11 de agosto de 2021).

<sup>504</sup> En <https://dle.rae.es/discriminaci%C3%B3n?m=form> (11 de agosto de 2021).

<sup>505</sup> En <https://dle.rae.es/discriminar?m=form> (11 de agosto de 2021).

<sup>506</sup> Proporcionado por R. Uprimny Yepes y L. M. Sánchez Duque, “Igualdad ante la ley”, citado en Pérez Edward, Jesús, *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos*, CNDH México, México, 2016, p. 34.

<sup>507</sup> *Ídem*.

<sup>508</sup> Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *op. cit.*, p. 264.

El derecho de igualdad impone tres obligaciones a los Estados, consistentes en no emitir normas discriminatorias, abrogar las normas discriminatorias existentes y evitar actos discriminatorios, es por tanto un principio fundamental para el respeto a los DDHH.<sup>509</sup>

Como fue analizado previamente en el cuerpo de este estudio, la obligación antidiscriminatoria corresponde a toda autoridad, esto es, al ejecutivo, legislativo y judicial de los 3 niveles de gobierno, federal, estatal y local, dentro de sus respectivas competencias, en términos del párrafo tercero del artículo primero y el 133 de la CPEUM. Por lo que el legislativo no debe emitir normas discriminatorias y debe derogar aquellas que lo sean; el ejecutivo debe evitar tratos que discriminen mediante el respeto a la igualdad de las personas, y; el judicial, como aplicador de la ley, debe procurar la igualdad ante la ley y aplicar el control de constitucionalidad y así velar por la no discriminación.<sup>510</sup>

La *igualdad ante la ley*<sup>511</sup> que se trata en este apartado no requiere que la misma aplique respecto de condiciones de igualdad absoluta, trata de la referida igualdad ante la ley, una igualdad jurídica, esto es, que implica un mismo trato respecto de situaciones similares. El requisito para encuadrar los actos del Estado en una discriminación consiste en hechos iguales de hipótesis objetivas, para lo que no debe existir una justificación objetiva y razonable. Lo que se deduce en supuestos iguales trato jurídico igual.<sup>512</sup>

---

<sup>509</sup> Ídem.

<sup>510</sup> Santiago Juárez, Mario, "La prohibición de discriminar según el Poder Judicial de la Federación", pp. 299-330, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, Tomo I*. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013, p. 302.

<sup>511</sup> Medellín Urquiaga, Ximena, "La dimensión jurisdiccional del derecho a la igualdad: Artículo 13 Constitucional y los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", pp. 1351-1380, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, Tomo II*. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013, pp. 1351-1380 y Castilla Juárez, Karlos, "Igualdad ante la Ley", pp. 395-426, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, Tomo I*. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013, pp. 395-426.

<sup>512</sup> Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *op. cit.*, p. 266.

Por tanto, el principio de igualdad tiene como función el procurar que toda persona tenga un mismo trato en relación a hechos similares, esto, sin tomar en consideración las diferencias existentes de privilegio o desventaja.<sup>513</sup>

Con el propósito de confirmar y robustecer lo apenas expresado, nos permitimos desglosar la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, cuyo rubro es “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”,<sup>514</sup> en el sentido de que no solo resulta obligatorio para los poderes ejecutivo y judicial el respetar y proteger el derecho a la igualdad al momento de aplicar la norma, sino que también es responsabilidad del legislador, al momento de emitir leyes, respetar y velar por la protección de este derecho, lo cual es de suma importancia en virtud de que el congreso ha incumplido con esa obligación al emitir nuevas normas violatorias del derecho de referencia, entre otros, así como no reformar las instituciones contenidas en la legislación societaria, previas a la reforma constitucional de 2011.

Respecto de la jurisprudencia de referencia podemos resaltar que:

“La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido...”<sup>515</sup>

En seguimiento a la jurisprudencia citada, el análisis que la SCJN debe realizar para determinar si una ley realiza distinciones justificadas respecto diversidad

---

<sup>513</sup> Castilla Juárez, Karlos, “Igualdad ...”, *cit.*, p. 398.

<sup>514</sup> Novena Época; Registro: 174247; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 55/2006; Página: 75, cuyo rubro es “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”

<sup>515</sup> *Ídem.*

de personas o hechos o bien es ineficaz por tratarse de una norma discriminatoria, debe basarse en:

- i. “si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.”<sup>516</sup>

Esto es, como lo ha sostenido la Corte IDH, la distinción aceptable, descansa en una base objetiva y razonable, y la discriminación, constituye diferencias arbitrarias que vulneran DDHH,<sup>517</sup> para hacer distinción [en la norma] debe perseguirse un propósito legítimo y aplicar bases proporcionales al objeto,<sup>518</sup> lo que significa que la CADH no es renuente a que existan diferencias de trato siempre que se basen en criterios objetivos y que no impliquen una afectación innecesaria o desproporcionada de otros DDHH.<sup>519</sup> Para que proceda la distinción, debe existir desigualdad en los supuestos de hecho que justifiquen un trato diferente, por lo que si los supuestos de hecho son similares y el trato diferente estaremos bajo una norma discriminatoria. Por tanto, para alegar discriminación, un trato distinto a situaciones de hecho iguales, se deben acreditar, mediante bases comparativas, los factores determinantes de la igualdad que se alega y que por ello se le ha dado un tratamiento desigual, vulnerándose el derecho a la igualdad.<sup>520</sup>

Por otro lado, para que la norma sea distintiva y no discriminatoria, el trato diferencial de la norma debe contener una finalidad constitucionalmente legítima, por más que la norma distintiva sea objetiva y razonable, si no persigue un fin

---

<sup>516</sup> *Ídem*.

<sup>517</sup> Corte IDH, *Cuadernillo ...*, cit., p. 22.

<sup>518</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Compendio. Igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II.171, Doc. 31, 12 de febrero de 2019, p. 31.

<sup>519</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>520</sup> García Morillo, Joaquín *et al.*, *Derecho constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, 9ª. Ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2013, pp. 165-166.

aceptable constitucionalmente o bien, contraria los fines constitucionales, la norma ha de considerarse discriminatoria.<sup>521</sup>

- ii. “es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido.”<sup>522</sup>

Adicionalmente, la norma distintiva debe ser congruente, esto es, debe existir una relación clara y real entre la situación de desigualdad de hecho, su justificación y el propósito.<sup>523</sup>

- iii. “debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.”<sup>524</sup>

A su vez, entre los tres factores consistentes en desigualdad de supuestos de hecho, finalidad constitucionalmente legítima y congruencia, debe existir proporcionalidad, de existir desproporción entre los elementos referidos estaríamos

---

<sup>521</sup> *Ibidem*, p. 166.

<sup>522</sup> Tesis: 1a./J. 55/2006, *op. cit.*

<sup>523</sup> García Morillo, Joaquín, *op. cit.*, p. 166.

<sup>524</sup> Tesis: 1a./J. 55/2006, *op. cit.*

bajo la presencia de una norma discriminatoria, ya que la consecuencia de derecho resultaría desproporcionada.<sup>525</sup>

- iv. “es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.”<sup>526</sup>

Una vez analizado el derecho a la igualdad, y como ha quedado establecido en esta investigación, su titularidad corresponde a toda persona, física o moral, natural o jurídica, lo que implica un tratamiento igual a circunstancias similares de toda persona, sin distinción. Es por eso, que la igualdad ante la ley y en la ley debe aplicar tanto a personas físicas como jurídicas, mediante un tratamiento igualitario a y respecto de toda y cualquier situación similar de hecho, acceso o derecho que se presente. No debemos olvidar la flexibilidad que la igualdad requiere, esto es, no implica que todo trato diferente resulte discriminatorio, ya que será diferenciación fundamentada siempre y que esté debidamente justificado y razonado mediante sus elementos: desigualdad de supuestos de hechos, finalidad admisible, congruencia y proporcionalidad entre los mismos.<sup>527</sup>

Como se aborda más adelante dentro del Capítulo siguiente, consideramos este derecho es vulnerado por disposiciones integradas en el régimen societario mexicano. Dichas vulneraciones se consideran respecto de y en contra de, tanto personas físicas como morales, simplemente por existir en la norma, como por su aplicación, lo que da lugar a un inminente trato desigual no justificado.

---

<sup>525</sup> García Morillo, Joaquín, *op. cit.*, p. 167.

<sup>526</sup> Tesis: 1a./J. 55/2006, *op. cit.*

<sup>527</sup> García Morillo, Joaquín, *op. cit.*, p. 167.

Por tanto, igualdad es que tanto personas físicas que formen parte de una persona moral, ya sea como accionista, socio o en su administración, aquellas personas físicas que no participen en otra sociedad y las personas morales, sean dotadas del mismo derecho para constituir una sociedad mercantil, por si solas o bien con la(s) persona(s) que así lo determinen.

### 3.1.3. Derecho a la libertad de asociación<sup>528</sup>

Nuestra carta Magna en su artículo 9 reconoce el derecho de asociarse o reunirse libremente, de forma pacífica y con fines lícitos;<sup>529</sup> su correlativo en la CADH corresponde al artículo 16, que a la letra dice: “Todas las personas tienen derecho asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales deportivos o de cualquier otra índole...”,<sup>530</sup> el cual ha sido integrado a nuestro bloque constitucional por los

---

<sup>528</sup> García Gárate, Iván, “Artículo 9 Constitucional. Derecho de asociación y reunión”, pp. 1207-1236, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (coord.). *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo II. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013, pp. 1207-1236; véase también Bermejo Vera, José, “La dimensión del derecho de asociación”, *Revista de Administración Pública*, Núm. 136, enero-abril 1995, pp. 119-148; así como, Pérez Escalona, Susana, *La asociación y el derecho de sociedades: notas para un debate*, pp. 79-98, Universidad de la Rioja, España, 2004, en <https://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero2/perez.pdf> (15 de enero de 2019).

<sup>529</sup> Como referencia a la evolución al derecho de asociación en nuestra Constitución: “El reconocimiento de la libertad de asociación en nuestro marco constitucional data de la Constitución de 1857, que en particular en su artículo 9º señalaba: “[...] a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República lo pueden hacer para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar”. Debe subrayarse que la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de 1824 y los sucesivos documentos constitucionales que se emitieron hasta antes de 1857 no reconocían el derecho de asociación, lo omitían o bien lo prohibían... El reconocimiento a un derecho de estas características se asumió y presentó con un sentido netamente liberal y moderno en la Carta Magna de 1857. Sobre esta base político-constitucional y filosófica, el Congreso Constituyente de 1917 no hizo sino ratificar el precepto aprobado en aquel texto constitucional. De hecho, respetó la redacción y el numeral que se le asignó al mismo artículo 9º... El texto aprobado por el constituyente de 1917 ha permanecido hasta nuestros días sin reforma alguna” en Hurtado, Javier y Alberto Arellano-Ríos, “El derecho de asociación y reunión en México: una revisión constitucional”, pp. 51-73, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá (Colombia), junio 2011, 13(1), pp. 55-56, en <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1507> (4 de febrero de 2019).

<sup>530</sup> Hurtado, Javier y Alberto Arellano-Ríos, *op. cit.*, p. 54.

artículos 1 y 133 de la CPEUM,<sup>531</sup> por lo que su aplicación depende de que no se contrarié nuestra Constitución.<sup>532</sup>

Con el propósito de establecer los sentidos en que se puede categorizar el derecho de asociación, analicemos la siguiente tesis jurisprudencial titulada “LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS”, que conceptualiza el término que nos ocupa como un

“Derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección [...] la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes...”<sup>533</sup>

El presente precepto nos establece la libertad de asociarnos de forma libre, sin embargo, a su vez, derivado de dicho derecho también se nos otorga el derecho a no asociarnos, esto es, ninguna persona puede ser obligada a asociarse. A este respecto, la CADH hace referencia a ambos sentidos, positivo y negativo del derecho de asociación, esto es, que toda persona es libre de asociarse y que nadie puede ser obligado a asociarse, o bien que toda persona tiene el derecho a no asociarse.<sup>534</sup>

Pasemos al análisis doctrinal relativo al derecho de asociación, se identifica de suma importancia lo establecido por la Unión Interparlamentaria en el sentido de

---

<sup>531</sup> Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. Última reforma del 29 de enero de 2016.

<sup>532</sup> Hurtado, Javier y Alberto Arellano-Ríos, *op. cit.*, p. 55.

<sup>533</sup> Novena Época; Registro: 164995; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. LIV/2010; Página: 927.

<sup>534</sup> O'Donnell, Daniel, *op. cit.*, p. 767 y Unión Interparlamentaria, *Derechos Humanos. Manual para parlamentarios*, No. 26. 2016, p. 184, en [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf) (4 de febrero de 2019).

que el alcance de la libertad de asociación radica en que cualquier persona tiene el derecho para constituir una sociedad mediante la unión con otra(s) que comparta(n) las mismas ideas o fines o bien para formar parte en alguna con existencia previa, lo que debe acontecer de manera estrictamente voluntaria, esto es, nadie puede ser obligado a incorporarse a una sociedad.<sup>535</sup>

Nieto Navia explica que:

“La libertad de asociación es el derecho del individuo de unirse con otros en forma voluntaria y durable para la realización común de un fin lícito. Las asociaciones se caracterizan por su permanencia y estabilidad, el carácter ideal o espiritual,-por oposición al físico o material, de la unión, por la estructura más o menos compleja que se desarrolla en el tiempo y por la tendencia a expandirse y a cobijar el mayor número de miembros interesados en los mismos fines”.<sup>536</sup>

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que:

“El artículo 16.1 de la Convención comprende el ‘derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad... .. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse

---

<sup>535</sup> *Ídem*.

<sup>536</sup> Pizarro Sotomayor, Andrés y Fernando Mendez Powell, *Manual de derecho internacional de derechos humanos, Aspectos sustantivos*. Primera edición, Panamá, enero 2006, p. 312, en <https://edoc.site/derecho-internacional-de-derechos-humanos-pdf-free.html> (4 de febrero de 2019).

libremente con fines ‘de cualquier [...] índole, está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga”,<sup>537</sup>

Por lo que refiere al derecho de asociación como:

*“Esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”.*<sup>538</sup>

A manera de conclusión los autores Mendez y Pizarro manifiestan que la libertad de asociación “tiene su dimensión positiva (asociarse libremente, permanecer asociado) y negativa (no ser obligado a asociarse o a permanecer asociado), incluye el derecho a promover la asociación e instar a otros a asociarse”.<sup>539</sup>

Para el propósito de nuestro trabajo de investigación, podemos establecer que el derecho de asociación lo podemos resumir en que si así lo desea la persona, física o moral, puede decidir de manera voluntaria en constituir una sociedad mercantil, de acuerdo al tipo social que sea de su interés y conveniencia, en forma individual o con el número de socios que considere necesario, pero en ningún momento se le podrá obligar a constituir una sociedad mercantil para continuar el ejercicio del comercio, y en sí, a asociarse con una o más personas para tales efectos o dejar de hacerlo.

---

<sup>537</sup> O’Donnell, Daniel, *op. cit.*, pp. 760-761.

<sup>538</sup> Pizarro Sotomayor, Andrés, *op. cit.*, p. 312.

<sup>539</sup> *Ibidem*, pp. 312-313.

Abordemos la existencia de ciertas restricciones a la libertad de asociación,<sup>540</sup> mismas, que en resumen, permiten limitar o restringir el derecho de asociación al momento en que así lo establezca la ley, siempre y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás;<sup>541</sup> aunado a lo anterior, la única causa de restricción que nos señala el artículo 9º constitucional, es el que el objeto de la sociedad sea ilícito, lo cual va íntimamente relacionado con, y deriva de, las causas de restricción de tratados internacionales en materia de DDHH.

Por su parte, la Corte IDH no ha emitido resoluciones respecto a la interpretación de las referidas restricciones por la ausencia de casos.<sup>542</sup>

Por tanto, y en atención a lo establecido por el artículo 3º de la LGSM, “Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, ...”, la única causa por la que puede ser restringido el derecho de asociación en México, es el que la sociedad mercantil tenga un objeto ilícito o bien que ejecute de manera regular actos ilícitos, por lo que esta restricción es justificable cuando impere la intención de salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, como ya quedó asentado.<sup>543</sup>

En resumen, si el objeto de una sociedad mercantil es lícito, y esta no realiza habitualmente actos ilícitos, no existe razón o fundamento legal alguno para limitar a las personas, físicas o morales, en su derecho de asociarse, prohibiéndoles la constitución de una nueva sociedad mercantil, con otras personas o de manera individual, o bien, obligándoles a asociarse o disolver y liquidar una sociedad mercantil existente, cualquiera que sea el tipo social elegido.

---

<sup>540</sup> Eguiguren Praeli, Francisco José, “Las libertades de pensamiento y expresión, de asociación y reunión en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Revista Pensamiento Constitucional*, Lima (Perú), 16(16): 87-115, 2012, p. 108, en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/2855/2783> (4 de febrero de 2019).

<sup>541</sup> Hurtado, Javier y Alberto Arellano-Ríos, *op. cit.*, p. 60; véase también O’Donnell, Daniel, *op. cit.*, p. 755.

<sup>542</sup> Eguiguren Praeli, Francisco José, *op. cit.*, p. 108.

<sup>543</sup> Véase el criterio adoptado por el Comité de Derechos Humanos en O’Donnell, Daniel, *op. cit.*, p. 758.

### 3.1.4. Derecho a la propiedad<sup>544</sup> y el patrimonio

En términos del artículo 27 constitucional existen tres tipos de propiedades a saber, pública, privada y social, que para efectos de nuestra investigación centraremos nuestra atención a la segunda de ellas, la propiedad privada.<sup>545</sup> El referido artículo se refiere al reconocimiento de la propiedad privada, sin embargo el derecho ahí contenido está delimitado a la propiedad de tierras, y a su vez, identificamos que no se define el término “propiedad privada”.

La propiedad privada [de tierras/inmuebles] a que se refiere el artículo 27 constitucional es un derecho no absoluto reconocido en la CPEUM, la propiedad privada está limitada por modalidades o restricciones establecidas en las leyes e incluso por expropiación.<sup>546</sup> Las restricciones o limitaciones, impuestas por normas imperativas, a que está sujeto este derecho, por nombrar algunas, son, como ya se mencionó, la expropiación por utilidad pública y mediante el pago de indemnización, y además, en la normativa de asentamientos humanos, desarrollo urbano, acciones de urbanización, solo superficie y no subsuelo, límites a la pequeña propiedad, la

---

<sup>544</sup> Rábago Dorbecker, Miguel, “Derechos de propiedad Art. 27 Constitucional y art. 21 convencional”, pp. 2291-2336, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo II. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013, pp. 2291-2336; véase también Sánchez Barroso, José Antonio, “Evolución del Derecho de propiedad”, Sánchez Barroso, José Antonio (coord.), en *Cien años de derecho civil en México: conferencias en homenaje a la UNAM*, Primera edición, Ed. UNAM, 2011, pp. 25-38.

<sup>545</sup> Biebrich Torres, Carlos Armando y Spínola Yáñez, Alejandro, *Diccionario de la Constitución mexicana. Jerarquía y vinculación de sus conceptos*, Ed. Instituto Mexicano de Estrategias-Miguel Ángel Porrúa, México, 2009, p. 61.

<sup>546</sup> Novena Época; Registro: 175498; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 37/2006; Página: 1481, cuyo contenido es “PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y principalmente el 27, reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada; sin embargo, lo delimita fijando su contenido, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad. Luego, tratándose de aquel derecho, la Constitución Federal lo limita a su función social, toda vez que conforme al indicado artículo 27, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es ella la que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental.”

propiedad de monumento y zonas arqueológicas, en materia ambiental, entre otras,<sup>547</sup> o bien siempre que las modalidades surjan por acuerdo del propietario, como el patrimonio de familia, copropiedad, servidumbres, por ejemplo.<sup>548</sup>

Dentro de la legislación secundaria, el CCF en sus artículos 830 y 831, establece que el derecho de propiedad concede al titular de una cosa el goce y disfrute de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes,<sup>549</sup> por lo que establece el derecho exclusivo<sup>550</sup> al titular del derecho y niega tales derechos a terceros no autorizados, salvo en el caso de expropiación, que viene a ser una excepción a este derecho.<sup>551</sup>

Su primer aparición como derecho fundamental surge de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU a través de la Resolución 217 (III) de 1948, establece en su artículo 17 que “[t]oda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y que “[n]adie será privado arbitrariamente de su propiedad”.<sup>552</sup>

Su correlativo de la CADH reconoce el derecho a la propiedad privada en su artículo 21, en dos secciones [que nos ocupan] 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley;<sup>553</sup>

Como podemos observar, el Sistema Universal y el Interamericano establecen una amplitud en cuanto al derecho de propiedad que nuestra Constitución limita, en su artículo 27, a la propiedad de inmuebles. Tal y como lo refiere Lopez Escarcena, la interpretación que la Corte Interamericana ha generado

---

<sup>547</sup> Orozco Garibay, Pascual Alberto, *El régimen constitucional de la propiedad en México*, Ed. Porrúa-Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2010, pp. 10-18.

<sup>548</sup> *Ibidem*, pp. 18-19.

<sup>549</sup> Artículo 830 del CCF.

<sup>550</sup> Magallon Ibarra, Jorge Mario, *Derechos de Propiedad*, 3ª ed., INEHRM-UNAM-IIJ, México, 2015, p. 4.

<sup>551</sup> Artículo 831 del CCF.

<sup>552</sup> López Escarcena, Sebastián, “La propiedad y su Privación o restricción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, pp. 531 – 576, *Revista Ius et Praxis*, Año 21, Nº 1, 2015, p. 532.

<sup>553</sup> *Ibidem*, p. 540.

mediante su doctrina, el derecho de propiedad abarca indistintamente toda propiedad, esto es, bienes muebles, inmuebles y derechos, reales o personales.<sup>554</sup>

El derecho a la propiedad ha sido estudiado desde el punto de vista de diversas ramas del derecho tales como en el derecho internacional, constitucional y DDHH, así como en el derecho privado dentro del derecho civil, en virtud de lo anterior se cuenta con un sinfín de bibliografía.<sup>555</sup>

En el ámbito de los DDHH “es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.”<sup>556</sup>

En materia civil, encontramos sustento a este derecho en el artículo 772 del Código Civil Federal, que dispone “Son bienes propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley”, este ordenamiento determina a su vez, como bienes inmuebles el suelo y construcciones y muebles al mismo adheridas, los muebles en sí mismos son aquellos susceptibles de traslado, así como toda obligación y derecho, por ejemplo la titularidad de derechos derivados de pertenecer a una persona jurídica.

La doctrina conceptualiza el término propiedad como “el poder jurídico que la persona que es su titular ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa que le permite el aprovechamiento que se traduce en poder usar, disfrutar y disponer de ella, con las limitaciones y las modalidades que establece la ley”.<sup>557</sup>

El derecho a la propiedad va más allá de bienes inmuebles y/o tangibles, se extiende a derechos cuantificables, bienes intangibles, incorporables al patrimonio de una persona,<sup>558</sup> por tanto, se debe considerar este derecho a la extensión

---

<sup>554</sup> *Ibidem*, p. 541.

<sup>555</sup> López Quetglas, Francisca, “El derecho a la propiedad privada como derecho fundamental (breve reflexión)”, pp. 335-362, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXXIX (2006), p. 337.

<sup>556</sup> En <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-la-propiedad> (10 de agosto de 2021).

<sup>557</sup> Muñoz Rocha, Carlos I., *Bienes y derechos reales*, Oxford, México, 2010, p. 92.

<sup>558</sup> Pérez-Cuellar, Alfonso, “La propiedad privada en México”, *ADN Opinión*, 17 de septiembre de 2020, mins 8:45-9:35, en <https://www.youtube.com/watch?v=lxYXIVluC0c> (20 de agosto de 2021).

patrimonial, tal y como a su vez la Corte IDH lo ha establecido al emitir, mediante jurisprudencia, “un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles..., así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona... Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 convencional, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas...”<sup>559</sup>

En consecuencia, de la ampliación referida, es necesario determinar que es el patrimonio, que Rojina Villegas conceptualiza como

“un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (*universitas juris*). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.”<sup>560</sup>

Una vez analizado que es el derecho a la propiedad y sus limitaciones<sup>561</sup> y extensión al patrimonio, pasamos a la protección jurídica de ese derecho<sup>562</sup> que representa el poder judicial, que como se analiza más adelante,<sup>563</sup> trata del derecho de audiencia instituido en nuestra Constitución integra este derecho desde su concepción en 1917, contemplado en su artículo 14. “... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

---

<sup>559</sup> Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concordada con tratados de Derechos Humanos y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos, México, 2018, p. 212.

<sup>560</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil II. Bienes, Derechos reales y sucesiones*, 41ª Ed., Porrúa, México, 2008, p. 7.

<sup>561</sup> Magallon Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, pp. 21-23.

<sup>562</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>563</sup> Katz, Milton, “La Constitución y los derechos privados de propiedad”, *Cuestiones constitucionales Revista mexicana de derecho constitucional*, [S.l.], enero-junio 2001, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5609/7303> (14 de agosto de 2021).

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”.

El derecho a la propiedad también se encuentra protegido constitucionalmente en términos del artículo 16, referente a no actos de molestia y debida fundamentación y motivación, “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” del artículo 17 relativo al acceso a la justicia y por la no confiscación de bienes ni penas inusitadas y trascendentales contenido en el artículo 22. Protecciones referidas que serán analizadas en la parte correspondiente al estudio del derecho a la seguridad jurídica.

El impacto más fuerte que puede tener el derecho sobre la forma en que se desarrolla la economía en una sociedad determinada es el reconocimiento, sanción y definición simbólica de los derechos de propiedad. Por ende, es quizá la intervención más importante del derecho sobre la economía. Gran parte del derecho privado reposa en la forma en que se transfiere, regula, restringe y modifica los sistemas de propiedad sobre bienes.<sup>564</sup>

En suma, propiedad es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes bajo las modalidades y limitaciones que fijen las leyes. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie puede privarte, ni molestarte en tus bienes sino mediante los procedimientos que cumplan con las formalidades que establecen nuestra Constitución y sus leyes. Según lo dispuesto por el artículo 14, 16, 17, 22 y 27 de nuestra Constitución y el 8.1 y 21 de la CADH.

### **3.1.5. Derechos de seguridad jurídica**

El derecho a la seguridad jurídica se compone de diversas disposiciones constitucionales, es por eso que podemos referirle como el género, ya que del mismo se derivan diversos derechos humanos, que para efectos de este trabajo se

---

<sup>564</sup> Rábago Dorbecker, Miguel, *op. cit.*, p. 2293.

analizaran únicamente aquellas instituciones que deben ser salvaguardadas por la aplicación de disposiciones contenidas en el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles, esto es, aquellas que consideramos se pueden ver vulneradas por la LGSM.

En términos generales, las disposiciones constitucionales que integran derechos humanos de los considerados de seguridad jurídica son los artículos 8, 14, 16, 17, y 22,<sup>565</sup> y los principios y/o derechos que se analizan en este apartado por su posible vulneración son el de petición, de audiencia, de legalidad en materia civil, de legalidad (debida fundamentación y motivación, actos de molestia), no justicia por su propia mano (acceso a la justicia), de no penas inusitadas y trascendentales (no confiscación de bienes) y de recurso por confiscación.

Procedamos a conceptualizar el termino de seguridad, la cual proviene del latín *securitas*, *-ātis*, que aplica a la “cualidad de seguro”, y que en el contexto jurídico [seguridad jurídica] se define como la “cualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación.”<sup>566</sup>

Según la SCJN seguridad jurídica “es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias” que a su vez, lo conceptualiza como “los derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos [personas], para que estos no caigan en la indefensión o en la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones”.<sup>567</sup>

---

<sup>565</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de seguridad jurídica*, 2da. Ed., SCJN, México, 2005, p. 19.

<sup>566</sup> En <https://dle.rae.es/seguridad#EMJI0mh> (16 de agosto de 2021).

<sup>567</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, pp. 11-13.

El *derecho de petición*,<sup>568</sup> consagrado en el artículo octavo de nuestra carta magna y en el 8.1 de la CADH,<sup>569</sup> debe entenderse como la facultad subjetiva de realizar una solicitud a cualquier autoridad pública, en la forma y cumplimiento de los requisitos establecidos, lo cual genera la obligación del Estado a dar respuesta debidamente fundada y motivada.<sup>570</sup>

Como se mencionó, este derecho lo regula el artículo 8 de la CPEUM y es aplicable a cualquier persona que se encuentre en territorio nacional, con la limitación y exclusión de extranjeros en cuanto asuntos políticos. Otro artículo constitucional que pone a disposición este derecho, es el 35 fracción V, mismo que de su texto se limita exclusivamente a ciudadanos mexicanos.<sup>571</sup>

El *derecho de audiencia*,<sup>572</sup> denominado en otros países como “debido proceso legal”, comprendido dentro del principio de legalidad<sup>573</sup> y contemplado al igual que el derecho de propiedad ya analizado, en el segundo párrafo del artículo

---

<sup>568</sup> Para una explicación completa respecto de este derecho, consultar: Cienfuegos Salgado, David, *El derecho de petición en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, pp. 1-305.

<sup>569</sup> La Corte IDH ha sostenido que “De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.” Texto obtenido de Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *Constitución ...*, cit., p. 111.

<sup>570</sup> Sierra Madero, Dora María, “Artículo 8. Derecho de Petición”, en Cárdenas, Jaime y otros (Comentaristas), *Para entender: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Nostra Ediciones, México, 2007, pp. 54-56.

<sup>571</sup> Cienfuegos Salgado, David, *El derecho ...*, cit., p. 19.

<sup>572</sup> Para más detalles sobre este derecho véase Silva García, Fernando, “Derecho de audiencia: arts. 14 constitucional y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, pp. 1497-1532, en Ferrer MacGregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (Coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo II. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013, pp. 1497-1532; véase también Gómez Lara, Cipriano, *El debido proceso como derecho humano*, pp. 341-358, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf> (15 de enero de 2019); véase también Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos*, pp. 1295-1328, en [www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf) (15 de enero de 2019).

<sup>573</sup> Carbonell, Miguel y Ferrer MacGregor, Eduardo, “Artículo 14. Garantía de audiencia”, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Guerrero Galván, Luis René (coords.), *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 9ª Ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, Sección tercera Vol. VI, p. 804.

14 de nuestra carta magna y en el artículo 8.1 de la CADH.<sup>574</sup> A criterio de la SCJN el derecho de audiencia

“consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”<sup>575</sup>

En tal virtud, se resume como el derecho que tiene toda persona de que mediante un procedimiento prescrito, se le entere, se le otorgue la posibilidad ser oída y defender sus derechos y se emita una resolución en la que se resuelva la controversia.<sup>576</sup> No debemos dejar de mencionar el tan amplio alcance y por tanto entrelace de este derecho con otros DDHH.<sup>577</sup>

Pasemos al análisis del *derecho de legalidad en materia civil*, contenido en el último párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución y correlacionado con el artículo 8.1 de la CADH bajo el título de garantías judiciales.<sup>578</sup> Este derecho debe

---

<sup>574</sup> Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *Constitución...*, cit., pp. 128-129.

<sup>575</sup> Novena Época; Registro: 200234; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95 (9a.); Página: 133, cuyo rubro es "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."; reiterada por Décima Época; Registro: 2005716; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.); Página: 396, cuyo rubro es "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

<sup>576</sup> Biebrich Torres, Carlos Armando, *op. cit.*, p. 408.

<sup>577</sup> Silva García, Fernando, *op. cit.*, p. 1499.

<sup>578</sup> Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *Constitución ..., cit.*, p. 129.

entenderse que es aplicable a todas aquellas áreas del derecho privado.<sup>579</sup> Para los juicios del orden civil se establece un orden de prelación para la interpretación de la norma para emitir resoluciones consistente en la literal, jurídica [jurisprudencia]<sup>580</sup> y, en ausencia de la posibilidad de ambas, en base a los principios generales de derecho.<sup>581</sup>

Lo anterior es reiterado por el Código de Comercio en su artículo 1324 y su correlativo, el artículo 19, incluido en el Código Civil Federal.

Así mismo, existe la tesis con rubro “SENTENCIAS CIVILES. LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDAN DEBEN SER ARGUMENTADOS.”, que a la letra dice:

“El último párrafo del artículo 14 constitucional establece que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho y por disposición del artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual implica la exigencia de que las autoridades no simplemente se apeguen a una ley, según criterio oculto y mediante argumentos de propia autoridad, sin que se conozca de qué ley se trata, ni los preceptos que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, ni las causas por las que los consideran aplicables; sino que las aludidas disposiciones constitucionales exigen que sean citados tanto la ley como los artículos en que las autoridades se apoyen, y que sean expresadas las razones o motivos por los que esa ley y sus artículos tengan aplicación en el caso de que se trate.”<sup>582</sup>

---

<sup>579</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, pp. 70 y 73.

<sup>580</sup> Gomora Juárez, Sandra, “La jurisprudencia mexicana y el principio de legalidad: una compleja relación”, *Bol. Mex. Der. Comp.*, Ciudad de México, v. 52, n. 155, p. 799-839, agosto 2019, en <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332019000200799&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000200799&lng=es&nrm=iso)>. (19 de agosto de 2021). p. 804.

<sup>581</sup> Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 832.

<sup>582</sup> Séptima Época; Registro: 242330; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 16, Cuarta Parte, Abril de 1970; Materia(s): Civil; Página: 25.

La legalidad en materia civil consiste en que el juez no debe dejar de emitir resolución so pretexto de lagunas en la ley,<sup>583</sup> sin embargo, esto no implica que el juzgador no deba fundar y motivar su resolución<sup>584</sup> como a continuación se explica.

El *derecho a la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad para ejecutar actos de molestia* consta en el artículo 16 de nuestra Carta Magna y si bien, no se encuentra en sentido literal en la CADH, la Corte IDH ha emitido jurisprudencia dentro del marco de su artículo 8 que consagra las “garantías judiciales”, en relación con esta temática,<sup>585</sup> la titularidad de este derecho, como todos los analizados en este estudio, es aplicable tanto a personas físicas como jurídicas.<sup>586</sup>

Al haber abordado la legalidad en materia civil, quedó a su vez establecida su estrecha relación con la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos,<sup>587</sup> incluidas, por tanto, las resoluciones judiciales,<sup>588</sup> en relación con actos privativos al derecho de propiedad, entre otros. Sin embargo, el artículo 16 que abordamos no establece una privación definitiva, sino temporal, a lo cual se le denomina acto de molestia.

El acto de molestia ha sido conceptualizado por la SCJN, en la jurisprudencia con rubro "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN", como:

“... pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen

---

<sup>583</sup> Andrade Sanchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 3a. ed., México, Oxford, 2016, p. 43.

<sup>584</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, “Artículo 14”, en Soberanes Fernández, Jose Luis, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 21a. ed., México, UNAM-III-IECQ, 2021, p. 126.

<sup>585</sup> Ibáñez Rivas, Juana Maria, “Artículo 8 I Garantías Judiciales”, pp. 207-254, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentada*, México, SCJN- Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 230-231.

<sup>586</sup> Pérez Johnston, Raúl, “Artículo 16. Actos de molestia”, pp. 1533-1562, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, Tomo II*. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013, p. 1537.

<sup>587</sup> Torruco Salcedo, Sitali, *op. cit.*, p. 6.

<sup>588</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, *op. cit.*, p. 126.

de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y que preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento...”<sup>589</sup>

La debida fundamentación y motivación deriva de que todo acto de autoridad debe estar autorizado por el ordenamiento legal, mismo que deberá cumplir con los requisitos condicionantes para que sea válido o no ilegal, esto es, la autoridad no puede ejecutar actos que el orden jurídico no le permita, de lo cual deriva la competencia y el control en su actuar.<sup>590</sup>

La obligación de toda autoridad del Estado a fundar y motivar sus actos ha sido aclarada por la SCJN, en la última jurisprudencia citada, que establece los requerimientos consistentes en otorgamiento por escrito que deben contener la firma original o autógrafa del funcionario correspondiente, que sea emitido por autoridad competente, y que se funde y motive la causa jurídica de que deriva el acto o procedimiento.<sup>591</sup>

Así mismo, la SCJN ha conceptualizado los términos fundar y motivar, refiriéndose al primero como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y el segundo, el señalar de manera precisa la circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto; aunado, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que el supuesto normativo aplique al caso concreto.<sup>592</sup>

En lo que corresponde al Sistema Interamericano, la Corte IDH ha establecido, derivado de sus diversas resoluciones, que motivación “es la

---

<sup>589</sup> Novena Época; Registro: 200080; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Julio de 1996, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 40/96 (9a.); Página: 5.

<sup>590</sup> Islas Montes, Roberto, *op. cit.*, pp. 101 y 103.

<sup>591</sup> Novena Época; Registro: 200080; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Julio de 1996, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 40/96 (9a.); Página: 5.

<sup>592</sup> Séptima Época; Registro: 238212; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte; Materia(s): Común; Página: 143.

exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, de manera que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.<sup>593</sup>

La violación a este derecho se puede concretar mediante la falta de fundamentación, motivación, o ambas, así mismo, puede derivar de la inexacta aplicación de una norma jurídica, o bien, por la aplicación de normas que vulneran DDHH,<sup>594</sup> esto es, que van en contra de la CPEUM y tratados internacionales, para los dos últimos supuestos se deberá resolver el asunto de fondo y no para efectos.<sup>595</sup>

En el artículo 17 constitucional encontramos una prohibición al gobernado consistente en *no hacer justicia por su propia mano*, lo que consecuentemente obliga al Estado a garantizar el *derecho de acceso a la justicia*,<sup>596</sup> que no debe confundirse con el derecho de audiencia, analizado previamente, ya que el primero

---

<sup>593</sup> Ibáñez Rivas, Juana Maria, *op. cit.*, p. 231.

<sup>594</sup> Véase Decima Época; Registro: 2002800; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Materia(s): Común; Tesis: I.5º.C.3 K (10a.); Página: 1366, cuyo rubro y contenido son: “INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia.”

<sup>595</sup> Pérez Johnston, Raúl, *op. cit.*, p. 1555.

<sup>596</sup> Dos publicaciones científicas que desarrollan el tema del acceso a la justicia son: Fix-Fierro, Héctor y Sergio Lopez-Ayllon, “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria”, pp. 11-142, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo I, UNAM-IIIJ, México, 2001, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/8.pdf> (15 de enero de 2019); así como Ortiz Ahlf, Loretta, *El Derecho de Acceso a la Justicia*, pp. 403-422, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2547/20.pdf> (15 de enero de 2019).

es para ejercitar sus derechos y el segundo para defenderlos o bien, como es denominado en materia de DDHH, recurso efectivo.<sup>597</sup>

El Sistema Interamericano regula este derecho en sus artículos 8 y 25 de la CADH, los que establecen que toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Nuestro artículo 17 constitucional ha sido reformado en cinco ocasiones, en 1987, 2008, 2010, 2016 y 2017,<sup>598</sup> la inclusión que nos interesa para este trabajo de investigación es la publicada en el DOF el día 17 de marzo de 1987, donde se incluyó el texto, que sigue vigente, "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Según lo prevé nuestro artículo 17 constitucional, toda persona tiene el derecho para ejercer su defensa y ser escuchados, con las mismas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de nuestros derechos y obligaciones. Para que exista "debido proceso legal" es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; en este sentido encontramos la siguiente tesis de jurisprudencia:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los

---

<sup>597</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, ¿Es el amparo un recurso efectivo para la protección de los Derechos Humanos?, p. 191, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/9.pdf> (14 de agosto de 2021).

<sup>598</sup> Saavedra Álvarez, Yuria, "Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la justicia", pp. 1564-1584, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, Tomo II*. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013, pp. 1565-1566. Información complementada con versión vista en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf) (15 de enero de 2019).

Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”<sup>599</sup>

Para Zapata Bello, termino justicia debe incluir “el garantizar en forma eficiente el ejercicio del mayor número posible de derechos y libertades de los individuos, así como que, ante las situaciones y causales de desigualdad e inequidad, disponga la implementación de los instrumentos (jurídicos u operativos) que modifiquen las relaciones existentes, para crear otras nuevas en mejorados términos de igualdad y de equidad.”<sup>600</sup>

Podemos concluir que el derecho de acceso a la justicia es la vía disponible para hacer valer nuestros derechos, que incluye a los DDHH, mismo que guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad y no discriminación que ya fue analizado; este derecho, como los diversos aquí abordados, fundan sus parámetros mínimos de manera convencional.<sup>601</sup>

---

<sup>599</sup> Novena Época; Registro: 174094; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 144/2006 (9a.); Página: 351.

<sup>600</sup> Zapata Bello, Gabriel, “Acceso a la justicia”, pp. 11-142, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo I, UNAM-III, México, 2001, p. 385, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/8.pdf> (15 de enero de 2019).

<sup>601</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, *El Derecho de Acceso a la Justicia*, p. 408, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2547/20.pdf> (15 de enero de 2019).

El *derecho a la no confiscación de bienes ni aplicación de penas inusitadas y trascendentales* se encuentra contenido en el artículo 22 de nuestra Constitución, que para su entendimiento debemos aclarar tres términos, confiscación, [penas] inusitadas y trascendentales.

La confiscación, consistente en que el Estado despoje arbitrariamente de sus bienes a una persona como acción punitiva, por lo que se excluye de este término, y por tanto si procede, en caso de retención de bienes para garantizar el pago de multas, impuestos, responsabilidad civil por comisión de delito, cuando se configure el enriquecimiento ilícito, por abandono de bienes asegurados, o bien por decreto de extinción de dominio, sin afectar a los propietarios originarios de los bienes utilizados en la comisión de delitos.<sup>602</sup> Para los casos de excepción se debe utilizar el término decomiso, que justifica y legitima los actos de autoridad.<sup>603</sup>

Los términos relativos a las penas inusitadas y trascendentales,<sup>604</sup> se refieren, el primero, a penas no comunes o desproporcionadas, y el segundo a las penas que afectan a terceros con omisa participación en el acto punitivo.<sup>605</sup>

---

<sup>602</sup> Andrade Sanchez, Eduardo, *op. cit.*, p. 70.

<sup>603</sup> Díaz-Aranda, Enrique, "Artículo 22", en Soberanes Fernández, Jose Luis, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 21a. ed., México, UNAM-III-IECQ, 2021, p. 185.

<sup>604</sup> La SCJN ha definido estos términos en la tesis aislada: "PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR. Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución General, el término inusitado, aplicado a una pena, no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. En efecto, inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado, y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera en el citado precepto, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente, porque tal interpretación haría concluir que aquel precepto era una barrera para el progreso de la ciencia penal, ya que cualquiera innovación en la forma de sancionar los delitos, implicaría una aplicación de pena inusitada, lo cual no puede aceptarse. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de trascendentales, no significa que las penas causen un mal más o menos graves en la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afecten a los parientes del condenado. Todo lo anterior se desprende de los términos expresos del concepto constitucional que se comenta, al establecer que quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales." Véase Quinta Época; Registro: 313147; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1934, Tomo XL; Materia(s): Penal; Página: 2398.

<sup>605</sup> Andrade Sanchez, Eduardo, *op. cit.*, p. 70.

Este derecho se correlaciona con lo dispuesto en la CADH en sus artículos 21 y 9, relativos a la propiedad privada y al principio de legalidad, respectivamente.<sup>606</sup>

Dentro de este mismo artículo 22, se reitera el derecho de acceso a la justicia, ya que en su última fracción establece el *derecho a un recurso por confiscación*, esto es, poder defender sus derechos, entre ellos el de propiedad, aunado a diversos de los de seguridad jurídica apenas explicados.

### **3.1.6. Derecho a la libre ocupación<sup>607</sup>**

Le titulamos libre ocupación por la extensión que brinda el termino, este derecho no se limita exclusivamente al trabajo, si no que derivado de la amplitud del contenido de nuestro artículo 5 constitucional, incluye, pero no se limita a la facultad de toda persona, tanto física como jurídica,<sup>608</sup> a dedicarse o bien ejercer cualquier profesión, industria, comercio o trabajo.

Lo que el artículo de referencia reconoce es la libertad a elegir la actividad que se desea desarrollar,<sup>609</sup> “actuar como mejor satisfaga su interés,”<sup>610</sup> de manera colectiva o individual, al constituir una nueva persona jurídica o actuar en nombre propio; este derecho está estrechamente relacionado con el derecho de igualdad y con el derecho de asociación ya analizados en esta investigación.

Es preciso delimitar o enfocar el derecho a que hacemos referencia a la libertad comercial e industrial, en base al enfoque de este estudio, es congruente abordarlo con la denominación libertad de empresa. Sin que el termino empresa este precisamente definido en nuestro sistema normativo, pero si referido, debemos

---

<sup>606</sup> Rodríguez Rescía, Víctor Manuel, *Constitución...*, cit., p. 197.

<sup>607</sup> En lo relativo a este derecho, abandonamos la referencia al Sistema Interamericano bajo el razonamiento de que el artículo 5 de nuestra Constitución prevé una protección más amplia.

<sup>608</sup> Cárdenas, Jaime et. al. (Comentaristas), *Para entender: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Nostra Ediciones, México, 2007, p. 49.

<sup>609</sup> Dávalos, Jose (comentarista), “Artículo 5”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Guerrero Galván, Luis René (coords.), *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 9ª Ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, Sección tercera Vol. VI, p. 449.

<sup>610</sup> Barajas Montes de Oca, Santiago, “Libertad de trabajo, garantía constitucional,” pp. 753-760, en Smith, James Frank (coord.), *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, UNAM-IIJ, México, 1990, t. II, p. 755.

entender que se trata un término genérico para identificar a quien realiza actos de comercio, esto es, a los comerciantes, que pueden ser personas físicas o personas jurídicas. El término empresa no necesariamente implica la creación de un nuevo ente jurídico, regularmente se confunde con una sociedad mercantil, sin embargo, podemos afirmar que de toda sociedad mercantil resulta una empresa, pero una empresa no necesariamente implica la existencia de una sociedad mercantil, ya como se refirió, empresa puede ser cualquier persona física o negociación mercantil, con o sin personalidad jurídica, como en el caso de la asociación en participación o el fideicomiso.<sup>611</sup>

El hecho de que toda persona sea libre para ejercer el comercio, resulta de integrar dos elementos, el subjetivo, la o las personas que la organizan, y el objetivo, consistente en los instrumentos destinados y organizados por su o sus titulares, patrimonio, para desarrollar sus actividades comerciales, que genera de manera automática, el surgimiento de la empresa.<sup>612</sup> A consecuencia de que nuestro sistema jurídico no conceptualiza el término empresa, no implica una falta de regulación a quienes ejercen el comercio, empresarios, a pesar de que la empresa no se reconozca como institución jurídica,<sup>613</sup> siempre que nuestra legislación hace referencia a empresa(s), implica e incluye todo acto de comercio y por tanto todo comerciante,<sup>614</sup> otorgándoles el reconocimiento de unidad económica.<sup>615</sup>

Este derecho no es absoluto, irrestricto e ilimitado,<sup>616</sup> este derecho tiene sus límites o restricciones consistentes en “a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general.”<sup>617</sup>

---

<sup>611</sup> Anzures Gurría, José Juan, “La libertad de empresa como derecho fundamental en México”, *Revista Jurídica Digital UANDES*, Chile, 3/2 (2019), pp. 80-93 PP. 81-85.

<sup>612</sup> *Ibidem*, pp. 80-93 P. 82.

<sup>613</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>614</sup> Véase artículo 16 del CFF.

<sup>615</sup> Anzures Gurría, José Juan, *op. cit.*, p. 86.

<sup>616</sup> Raphael De la Madrid, Lucia (coord.), *Acoso laboral*, UNAM-IIIJ-SCJN, México, 2016, p. 16.

<sup>617</sup> Novena Época; Registro: 194152; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 28/99; Página: 260, con rubro “LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”

La condición de licitud en la actividad que se vaya a desempeñar implica que la misma no se encuentre prohibida por la norma jurídica, que la conducta u objeto no este catalogada como ilícita. La falta de licitud implica el desconocimiento a libertad de ocupación, tal y como procede en todos los derechos que implican una libertad a las personas.<sup>618</sup>

Ahora bien, en lo relativo a la restricción consistente a la prohibición de que se afecten derechos de terceros, es a la autoridad judicial a quien le corresponde realizar tal valoración y emitir la determinación correspondiente. Se trata de un medio de protección jurisdiccional prohibitivo, no generalizado, mediante el cual se previene la afectación a los derechos de otra persona. Esta figura no es prohibitiva, somete a la jurisdicción del poder judicial la ponderación de derechos.<sup>619</sup>

En lo que respecta a la no afectación social, consiste en que el ejercicio de la multicitada libertad puede ser restringida por resolución emitida por autoridad administrativa bajo dos supuestos, que conste en una la ley de aplicación general y que vulnere los derechos de la sociedad. Es decir, en una ponderación de derechos, se protege el interés social por encima del particular, lo cual se regula mediante normas reglamentarias generales,<sup>620</sup> como podría ser un plan de desarrollo urbano que limite el uso de suelo de un inmueble que se pretenda utilizar con fines comerciales, la propia reforma laboral 2021 en materia de subcontratación, al proteger el derecho de los trabajadores, entre otras.

Hemos hecho referencia a que la autoridad judicial o administrativa puede restringir el derecho a la libertad de ocupación, con las propias justificaciones, debidamente fundadas y motivadas, por tanto, las facultades de restricción personal son exclusivas de esos poderes, por lo que le corresponde al poder legislativo emitir normas de carácter general, impersonal y abstractas, lo que se traduce en que la norma que emita no puede limitar derechos de manera personalizada o dirigida a grupos o personas en lo particular.<sup>621</sup>

---

<sup>618</sup> Olivos Campos, Jose Rene, *op. cit.*, p. 85.

<sup>619</sup> Barajas Montes de Oca, Santiago, *op. cit.*, pp. 755-756.

<sup>620</sup> Olivos Campos, Jose Rene, *op. cit.*, pp. 85-86.

<sup>621</sup> Novena Época; Registro: 194151; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 29/99; Página:

A forma de suplemento y como fue referido dentro del desarrollo de este derecho humano a la libre ocupación, la SCJN ha interpretado que el sentido del contenido del numeral 5 constitucional, incluye de manera implícita el derecho de igualdad bajo el argumento de que la titularidad del derecho a la libertad ocupacional incluye a toda persona sin distinción alguna, por lo que es impermissible cualquier trato desigual, salvo por los casos justificados y que analizamos como límites o restricciones, lo que resulta en otorgar a toda persona, sin importar su categoría, las mismas posibilidades y oportunidades, situándolas en igualdad de condiciones.<sup>622</sup>

### **3.1.7. La restricción, suspensión y limitación de Derechos Humanos**

Abordemos de inicio las causas de restricción y limitación extraordinarias o excepcionales<sup>623</sup> en materia de DDHH por causas de emergencia establecidas por la CPEUM se contienen en su numeral 29. El referido artículo establece los casos de emergencia,<sup>624</sup> el procedimiento<sup>625</sup> y formalidades a seguir,<sup>626</sup> y los derechos que no se pueden restringir ni suspender.<sup>627</sup>

---

258, con rubro “LIBERTAD DE TRABAJO. EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE RESTRINGIR ESA GARANTÍA A GOBERNADOS EN PARTICULAR.”

<sup>622</sup> Novena Época; Registro: 191689; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. XC/2000; Página: 26, con rubro “GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.”

<sup>623</sup> Son limitaciones extraordinarias (también llamadas “excepcionales”), aquellas que se producen sólo durante circunstancias de emergencia social o institucional, y que han dado curso a la declaración de estados de excepción constitucional. Véase Tórtora Aravena, Hugo, “Las limitaciones a los derechos fundamentales”, Estudios Constitucionales, Año 8, Nº 2, 2010, pp. 167 - 200. ISSN 0718-0195, p. 170.

<sup>624</sup> Invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

<sup>625</sup> Se realiza por conducto del Presidente con aprobación del Congreso, los decretos expedidos durante la restricción o suspensión deben ser revisados por la SCJN y pronunciarse sobre su constitucionalidad y validez, la restricción o suspensión concluye por cumplimiento del plazo o por decreto emitido por el congreso sin réplica del Ejecutivo.

<sup>626</sup> Delimitar el espacio territorial de validez, establecer los derechos y garantías que se verán suspendidas o restringidas, delimitar en tiempo, que las prevenciones sean generales y no dirigidas a persona o grupo de personas determinado, fundar y motivar debidamente, ser proporcional al estado de emergencia, observar los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

<sup>627</sup> No podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Lo apenas enunciado se encuentra previsto, a su vez, en la CADH,<sup>628</sup> en el que los casos de emergencia [excepción]<sup>629</sup> se enlistan en el artículo 27.1, el listado de derechos no susceptibles de suspensión en el artículo 27.2, y en el siguiente, artículo 27.3, adiciona al procedimiento la obligación del Estado que aplique la suspensión de derechos, la obligación de informar a los demás Estados parte, por conducto de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.<sup>630</sup>

La restricción y suspensión de los DDHH, en casos de excepción, debe entenderse como:

“la institución jurídica que establece la ausencia de la vigencia temporal de los derechos reconocidos y proclamados constitucionalmente a favor de todo sujeto titular de los mismos, que se produce cuando la sociedad se encuentra ante situaciones de grave peligro, contingencia o conflicto, en la que el Estado debe intervenir de forma rápida y eficaz para resolver las condiciones que han alterado al sistema social en su conjunto o de modo parcial, a fin de otorgar a las personas, a la sociedad y al Estado mismo, certidumbre jurídica y lograr la estabilidad del orden político, social y jurídicamente establecido.”<sup>631</sup>

Entonces, el estado de excepción en virtud del cual un Estado puede determinar la restricción y suspensión de DDHH, trae como consecuencia la inaplicación de las garantías, pese a que no se desconocen los DDHH, delimitado específicamente en cuanto a los DDHH afectados, su temporalidad y territorialidad, de manera general, debidamente fundado y motivado, sin restringir o suspender los

---

<sup>628</sup> Rodríguez Ferreira, Octavio, “Restricción y limitación de derechos humanos en México”, pp. 79-111, en Ramírez García, Hugo S., y Soberanes Diez, Jose Maria, *El artículo 1o. constitucional. Una teoría de los derechos humanos*, México, SCJN-IIIJ, 2021, p. 97.

<sup>629</sup> Rodríguez, Gabriela, “Artículo 27 I Suspensión de garantías”, pp. 677-686, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentada*, México, SCJN- Fundación Konrad Adenauer, 2014, p. 679.

<sup>630</sup> *Ibidem*, p. 677.

<sup>631</sup> Olivós Campos, Jose Rene, *op. cit.*, p. 245.

DDHH contenido en el segundo párrafo del artículo 29 constitucional y según el párrafo primero solo bajo los casos en el incluidos.<sup>632</sup>

Conclusivamente, las vulneraciones a DDHH por la aplicación del régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México, no encuadran en el supuesto de restricción y suspensión de DDHH en estado de excepción.

El tipo de restricción, suspensión y limitación que trasciende sobre la temática de esta investigación<sup>633</sup> es el relativo a las restricciones generales, normales u ordinarias,<sup>634</sup> permanentes,<sup>635</sup> legítimas directas o de normalidad institucional,<sup>636</sup> ya que estas se mantienen vigentes sin necesidad de decreto ni temporalidad, a diferencia del caso de estado de emergencia o de excepción, tienen como requisito material el procurar el orden público, y formal, el que se emitan a través de expedición de leyes especiales, no privativas,<sup>637</sup> no por actos de los poderes ejecutivo o judicial.<sup>638</sup>

En ese orden de ideas, es importante señalar las disposiciones del derecho internacional de los DDHH que regulan las restricciones permanentes de referencia, en la siguiente tabla:

---

<sup>632</sup> *Ibidem*, p. 247.

<sup>633</sup> Son limitaciones ordinarias aquellas que operan siempre, y que afectan el ejercicio de un derecho tanto bajo condiciones de normalidad constitucional, como bajo situaciones de excepción constitucional. Representan la regla general y se aplican en todo momento. Véase Tórtora Aravena, Hugo, *op. cit.*, p. 169.

<sup>634</sup> Meléndez, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, Konrad Adenauer Stiftung, México, 2004, p. 100.

<sup>635</sup> Novak, Fabián y Namihas, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la magistratura, Perú, 2004, p. 43.

<sup>636</sup> Rodríguez Ferreira, Octavio, *op. cit.*, p. 97.

<sup>637</sup> Para entender la diferencia entre leyes privativas y leyes especiales véase Novena Época; Registro: 196732; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 18/98; Página: 7, con el rubro y contenido siguiente: "LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES. Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional."

<sup>638</sup> Rodríguez Ferreira, Octavio, *op. cit.*, pp. 97-98.

LIMITACIÓN Y RESTRICCIÓN DE DDHH EN EL DERECHO INTERNACIONAL							
	Artículo XXVIII		Artículo 29.2		Artículo 30		Artículo 5o.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.	Declaración Universal de Derechos Humanos	En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Tabla 5. Artículos Convencionales sobre limitación y restricción de DDHH. Elaboración propia.

Por tanto, en seguimiento a las disposiciones transcritas, la Corte IDH ha sostenido que las leyes emitidas con el propósito de proteger el interés general deben ser adoptadas para lograr el bien común, a efectos armonizar los DDHH para su coexistencia, y solo es permisible si se comprueba una necesidad de salvaguardar los derechos y libertades de terceros.<sup>639</sup> La facultad de la limitación permanente a los DDHH otorgada al Estado, según la Corte IDH,<sup>640</sup> debe seguir estos principios:

“en primer lugar, la restricción debe ser establecida por norma general emanada del órgano constitucionalmente competente y democráticamente elegido, siguiendo el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico interno; en segundo lugar, la causa de la restricción debe responder a una necesidad real y justificada de orden público; y, en tercer lugar, la restricción debe ser necesaria en una sociedad democrática, vale decir: i) debe

<sup>639</sup> Meléndez, Florentín, *op. cit.*, p. 103.

<sup>640</sup> Ver Corte IDH, La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86, 9 de mayo de 1986, párr. 18.

responder a la existencia de una necesidad social imperiosa; ii) debe elegirse la opción que restrinja en menor escala el derecho protegido; y, iii) debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.”<sup>641</sup>

Así mismo, la Corte IDH ha conceptualizado el término “ley” utilizado en el artículo 30 de la CADH, que le sirve como base el “que, según la Convención ( art. 29.a ), es ilícito todo acto orientado hacia la supresión de uno cualquiera de los derechos proclamados por ella[,]”<sup>642</sup> por “lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas[,]”<sup>643</sup> en consecuencia, “la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución[,]”<sup>644</sup> sin embargo, como sucede con el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México, como será analizado en el Capítulo siguiente, “este procedimiento no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos, posibilidad que reclama la necesidad de algún régimen de control posterior[,]”<sup>645</sup> en ese sentido la Corte IDH resolvió en su OC–6/86 “que la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.”<sup>646</sup>

---

<sup>641</sup> Novak, Fabián, *op. cit.*, p. 43.

<sup>642</sup> Ver Corte IDH, La expresión ..., *cit.*, párr. 14.

<sup>643</sup> *Ibidem*, párr. 17.

<sup>644</sup> *Ibidem*, párr. 22.

<sup>645</sup> *Ídem*.

<sup>646</sup> *Ibidem*, último párrafo.

Es de mencionarse, por tanto, que los DDHH “no son absolutos ni ilimitados, sino que en verdad se encuentran sometidos a una serie de restricciones o limitaciones que provocan que su titular no pueda ejercer válidamente una determinada prerrogativa en ciertas circunstancias”,<sup>647</sup> tal y como lo establece la SCJN, en seguimiento al criterio de la Corte IDH, que señala las reglas a seguir en la tesis 1a./J. 2/2012 (9a.),<sup>648</sup> que a continuación se transcribe:

“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y

---

<sup>647</sup> Tórtora Aravena, Hugo, *op. cit.*, p. 168.

<sup>648</sup> Decima Época; Registro: 160267; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.); Página: 533.

derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.”

Pese a la que la SCJN ha referenciado que los DDHH contenidos en la CPEUM y la CADH, se encuentran jerárquicamente igual, que son complementarios, que forman un catálogo único, en lo que respecta a limitaciones, restricciones y suspensiones, “prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional”<sup>649</sup> por lo que “cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.”<sup>650</sup>

De lo establecido por la SCJN podemos inferir una contradicción consistente en que es válida la aplicación de la norma más favorable o amplia en cuanto a la protección de DDHH, pero no en sentido contrario, esto es, la aplicación de la norma

---

<sup>649</sup> Decima Época; Registro: 2007932; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Tomo I, Noviembre de 2014; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 119/2014 (10a.); Página: 768, cuyo rubro es: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL.”

<sup>650</sup> Decima Época; Registro: 2008935; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Tomo I, Abril de 2015; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.); Página: 240, cuyo rubro es: “DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.”

menos restrictiva, tal y como se abordó al analizar el control de convencionalidad en el Capítulo Segundo, en específico sobre el control de convencionalidad mediante la aplicación del principio *pro persona* e interpretación conforme.

Recordemos que en términos del artículo primero constitucional el juzgador debe aplicar el principio *pro persona*, consistente en aplicar la norma más amplia para la protección de DDHH y la menos limitante al tratarse de restringirlos, por lo que debe seleccionar entre las normas internas y las internacionales.<sup>651</sup> En cuanto a la cláusula de interpretación conforme nos referimos a que mediante la conglomeración del bloque normativo y la aplicación del principio *pro persona* regula, la interpretación de esa diversidad normativa debe aplicarse siempre la que más favorezca a la persona o la que limite sus DDHH en menor grado, en caso de discrepancia.<sup>652</sup>

El también denominado *principio pro homine*, estrechamente ligado con el ya analizado principio de interpretación conforme, complementa la obligación del Estado de aplicar el bloque de constitucionalidad al imponerle que la disposición a aplicar, entre las normas nacionales y convencionales, debe ser la que más beneficie a la persona o bien, la que menos restrinja sus derechos.

Las reglas de interpretación conforme y *pro persona*, forman parte fundamental del *principio de control de convencionalidad*<sup>653</sup> que en México está integrado por la normativa y jurisprudencia internacional, regional e interna, que sirve como instrumento vinculante para que el Estado garantice la efectividad de los DDHH.<sup>654</sup>

Que, para su aplicación, la SCJN a dispuesto:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados

---

<sup>651</sup> Fierro Ferráez, Ana Elena, *op. cit.*, p. 243.

<sup>652</sup> Caballero Ochoa, José Luis, “Comentario ...”, *cit.*, pp. 52, 57 y 58.

<sup>653</sup> Aguilar Santibañez, Rubén David, *op. cit.*, pp. 133-170.

<sup>654</sup> Esquivel Leyva, Manuel de Jesús, *op. cit.*, p. 317.

internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.”<sup>655</sup>

E,

“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al

---

<sup>655</sup> Decima Época; Registro: 2005203; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Tomo II, Diciembre de 2013; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: I.4o.A.20 K (10a.); Página: 1211.

principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.”<sup>656</sup>

En suma, debemos entender que las “limitaciones a los derechos fundamentales”, son restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico, por lo que toda intención de vulnerar los límites impuestos es ilegal y por tanto la norma vigente establecerá las responsabilidades correspondientes a ser aplicadas a quien realice el acto.<sup>657</sup> De este párrafo podemos incluir como infractores a

---

<sup>656</sup> Decima Época; Registro: 2018696; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Tomo I, Diciembre de 2018; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.); Página: 337.

<sup>657</sup> Tórtora Aravena, Hugo, *op. cit.*, p. 169.

aquellos que no den cumplimiento a los límites establecidos, lo que puede corresponder a las personas por no respetar los límites que una ley válida restrinja respecto de algún DDHH, como al Estado mismo, por no respetar los límites impuestos para la restricción de DDHH. Por lo que consideramos de aplicación la siguiente jurisprudencia.

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción

insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.”<sup>658</sup>

De la anterior jurisprudencia es factible afirmar la facultad del órgano jurisdiccional de declarar válidamente una norma contraria a los preceptos constitucionales, que incluye los convencionales, para el caso de este estudio, respecto de la vulneración de DDHH. Es por eso, que al no reunirse los requisitos

---

<sup>658</sup> Decima Época; Registro: 2014332; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Tomo I, Mayo de 2017; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.); Página: 239.

para emitir normas limitativas permanentes de DDHH, el juzgador debe proceder a declarar su invalidez y por tanto su inconstitucionalidad.

Debemos agregar el hecho de que las causas hacen permisible a un Estado la restricción de los DDHH en su gran mayoría, en caso de ser procedente, debe ser justificada como lo establece tanto nuestra Constitución como la CADH, en el sentido de, aparte de estar contenida en ley, debe “ser necesaria en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás[.]”que como analizáramos adelante, las respectivas exposiciones de motivos no justifican la vulneración al derecho de igualdad al limitar los DDHH de personas en lo particular y no de manera general.<sup>659</sup>

---

<sup>659</sup> Véase Decima Época; Registro: 2015597; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Tomo I, Noviembre de 2017; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.); Página: 225, con el rubro y contenido siguiente: “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.” Así como: Decima Época; Registro: 2015678; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Tomo I, Diciembre de 2017; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.); Página: 119, con el rubro y contenido siguiente: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin

### 3.2. Resumen conclusivo.

Hemos revisado, analizado y desarrollado los DDHH específicos a la personalidad jurídica, a la igualdad y a la no discriminación, a la libertad de asociación, a la propiedad y al patrimonio, a los de seguridad jurídica y a la libre ocupación, específicamente como libre empresa, así como la restricción, suspensión y limitación de los mismos, respecto de que DDHH específicos procederían, sus reglas de operación o justificaciones, al igual que la identificación de aquellos DDHH específicos que en ningún momento pueden ser ni suspendidos o restringidos.

Ahora bien, una vez establecidos y explicados los DDHH que pueden ser vulnerados por la aplicación de instituciones contenidas en la LGSM, así como sus restricciones, suspensiones y limitaciones, nos avocaremos a la identificación de instituciones societarias que con su aplicación vulneran al menos esos DDHH, dentro de lo cual identificaremos que, por la interdependencia e igualdad de los DDHH, serán varios de los mismos vulnerados con una sola norma o disposición.

---

que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.”

**CAPÍTULO CUARTO**  
**INSTITUCIONES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES**  
**MERCANTILES EN MÉXICO QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS**



Una vez analizados y sistematizados los DDHH específicos que se consideran pueden ser vulnerados al aplicar instituciones contenidas en el régimen jurídico societario en México, como se realizó en el Capítulo que antecede, procedemos a identificar y desarrollar las instituciones societarias y el porqué de la vulneración de esos DDHH, así como los sujetos de vulneración, como serían personas físicas, morales o ambos. Esto hace evidente el hecho que cualquier reforma posterior, e incluso anterior, a la constitucional en materia de DDHH de junio de 2011, resultaría en la responsabilidad internacional del Estado Mexicano, en este caso del órgano legislativo, por emitir leyes contrarias a la Constitución y los tratados internacionales de que México es parte, también denominada omisión legislativa,<sup>660</sup> y del Ejecutivo por sancionar, promulgar y publicar.

La investigación sobre este Capítulo se realizó mediante una investigación formal-jurídica, formalista-jurídica, conceptual-jurídica o teórica-jurídica, que resalta el tema de la validez de la norma jurídica de manera abstracta, siempre teóricamente;<sup>661</sup> lo cual tuvo lugar al identificar e interpretar las normas que contienen las instituciones societarias que vulneren DDHH así como el razonamiento de por qué se consideran vulnerados los DDHH desarrollados en el Capítulo previo e identificados en este Capítulo Cuarto. Se analizan, interpretan y contraponen la CPEUM, la CADH y la LGSM, así como jurisprudencias, que arrojan como resultado discrepancias de la norma concreta de derecho positivo como lo son las instituciones contenidas en el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México al no estar acordes con la norma fundamental y convencional, por lo que resultan entonces violatorias de DDHH.

---

<sup>660</sup> “El Poder Legislativo en su facultad reglamentaria, cuando deja de emitir una ley, reglamento o realizar reforma a las mismas, para que desarrolle mandatos constitucionales, constituye un comportamiento denominado omisión legislativa. Lo anterior se puede dar por negligencia, descuido, desinterés o por la lucha política interna en los órganos parlamentarios; este vacío se torna en forma concreta como un “no hacer” por parte del legislador, sin embargo, no es suficiente que exista el deber legal de legislar, para que se funde dicha omisión, sino que el “no hacer” debe comprometer preceptos constitucionales y el legislador incumplir con la obligación constitucional.” Véase Martínez Lazcano, Alfonso Jaime *et. al.*, “Análisis comparativo de los mecanismos de protección de derechos humanos en la comisión legislativa dentro del ordenamiento jurídico de México y Colombia”, pp. 229-272, *Estudios Constitucionales*, Año 15, N° 2, 2017, p. 230.

<sup>661</sup> Tantaleán Odar, Reynaldo Mario, *op. cit.*, pp. 3-5.

De los tres métodos de interpretación existentes, se aplicó el método sistemático, ya que el análisis e interpretación de la norma societaria violatoria de DDHH, no se realizó de manera aislada, sino que el resultado de su validez fue de manera conjunta al análisis de nuestra Constitución y los tratados internacionales en materia de DDHH, junto con la jurisprudencia aplicable.<sup>662</sup>

#### **4.1. Instituciones societarias mexicanas que de aplicarse vulnerarían Derechos Humanos.**

Dentro del presente eje temático, pretendemos identificar las diversas instituciones contenidas en la LGSM que con su aplicación se vulnerarían DDHH, los DDHH que hemos analizado dentro del Capítulo que antecede, dichas vulneraciones serán sistematizadas en base al título que a cada una de esas instituciones se le ha asignado, sin importar el tipo social a que correspondan.

Dentro de este ejercicio, se realiza una contraposición entre el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México con los DDHH específicos que consideramos se vulneran o afectan, tales como el de personalidad jurídica, igualdad, asociación, propiedad y patrimonio, seguridad jurídica y libre ocupación, por lo que se integran conclusiones en las que basamos el porqué de las vulneraciones y por qué las mismas no se encuentran debidamente justificadas ni fundamentadas ya sea en una restricción, suspensión o limitación permitida por la CPEUM.

##### **4.1.1. No socios de otra sociedad**

El artículo 260 de la LGSM, dispone que

“...En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil a que se refieren las fracciones

---

<sup>662</sup> García Fernández, Dora, “La metodología de la investigación jurídica en el siglo xxi”, en GoDínez Mendez, Wendy y José H. García (Coords.), *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas*, UNAM, México, 2015, p. 452.

I a VII, del artículo 1o. de esta Ley, si su participación en dichas sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración, en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores...”,

para determinar si la persona tiene el control de la sociedad en que participa o bien de su administración, nos remitimos a la Ley del Mercado de Valores en su artículo segundo que establece:

“Para efectos de esta Ley se entenderá por: ... III. Control, la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral. b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral. c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.”

Para que una persona física pueda ser accionista de este tipo social, requerirá no tener el control de otras sociedades o de la administración de otra(s) sociedad(es) mercantil(es) en que participe.<sup>663</sup>

De lo anterior podemos percatarnos, pese al exclusivo, restrictivo y no justificado acceso único de personas físicas para constituir una SAS, que no toda persona física es libre de asociarse mediante la constitución de una SAS, que existe un trato desigual a personas físicas, discriminatorio, consecuentemente se limita la libertad de asociación al restringir el uso del tipo social SAS, incluso de personas físicas que sean socios de otra sociedad con control sobre la misma o su administración, de lo que resulta un trato desigual que vulnera el derecho de

---

<sup>663</sup> Soto Figueroa, Mario, *Sociedad ...*, cit., p. 28.

igualdad. Del mismo texto, podemos inferir la vulnerabilidad interrelacionada del derecho de asociación, ya que, como se explicó con anterioridad, el derecho de asociación es la libertad para concurrir con otros y buscar un fin común siempre y que sea lícito, pero en este caso, se restringe ese derecho a las personas físicas que pertenezcan a y controlen otro tipo social o su administración al restringirles la posibilidad de formar parte de una SAS.

Las restricciones al derecho de igualdad apenas referidas, como se analizó en el Capítulo anterior, no tienen bases que las justifiquen, en la exposición de motivos en ningún momento se cumplimentan los requisitos establecidos en la Tesis 1a./J. 2/2012 (9a.),<sup>664</sup> por lo que ha de considerarse arbitraria y por tanto violatoria del derecho de igualdad. Recordemos que para que una restricción no se arbitraria 1. Debe permitirse en la Constitución, 2. Debe ser necesaria, que el fin que se pretenda con la restricción no se pueda alcanzar por medios de menor restricción, y 3. Debe ser proporcional, por lo que no procedería mediante la afectación de derechos de manera innecesaria o exagerada.

Por tanto, es de considerarse que la disposición analizada no integra ninguno de los tres requisitos al no estar permitida constitucionalmente y no es necesaria ni proporcional, ya que, para conseguir el objetivo de la creación de la SAS, no debería implicar tratar desigual a los iguales, como lo son quienes ejercen el comercio, de manera individual o colectiva.

Derivado de la misma disposición y desde otra perspectiva, podemos identificar una vulneración indirecta respecto de las personas morales constituidas como SAS, en virtud del trato desigual que se les da al no permitirle incluir accionistas que sean socios o accionistas de otras sociedades que tengan el control sobre estas, a diferencia de los demás tipos sociales que carecen de tal restricción.

El trato excluyente y desigual, tanto a socios que detenten el control de algún tipo social, como a la propia SAS, se torna discriminatorio al limitar su desarrollo, al ponerlos en desventaja y fuera de competitividad respecto de otros tipos sociales y

---

<sup>664</sup> Decima Época; Registro: 160267; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.); Página: 533, con rubro “RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.”

otras personas físicas que se ven beneficiadas de no ser sujetos de la restricción, al no permitírsele que formen parte de la misma, personas con experiencia en materia comercial.

Ni en la norma jurídica, ni al momento de su aplicación, se toman en consideración las circunstancias específicas del caso en concreto, como sería la situación económica de la sociedad en la que el empresario ejerce control, la capacidad económica del empresario pese a que sea socio de una sociedad y tenga el control sobre la misma, el que el objeto social para constituir una SAS sea distinto y se trate para tales efectos como emprendedor, por nombrar algunas.

La persona ya empresaria, socio controlador de una sociedad, no puede ser limitada en su derecho de emprender un nuevo negocio, el decreto de reforma habla de incentivar a emprendedores y la creación de nuevas empresas, incorporar negocios a la formalidad, buscar la generación de nuevos empleos, sin embargo, esta disposición tiene un efecto contradictorio al limitar a empresarios con experiencia a ser emprendedores de nueva cuenta, desarrollar nuevos negocios bajo esta figura protectora y de flexible constitución, obligándolos ya sea a comenzar sus nuevos proyectos bajo el esquema del régimen de incorporación fiscal o el régimen de actividades empresariales y profesionales, como persona física, y dejar en riesgo la totalidad de su patrimonio personal,<sup>665</sup> o bien, obligándoles a constituir un tipo social distinto a la SAS, caso en el que de pretender realizar un negocio propio y no compartido, se vería obligado a asociarse, ya que ningún otro tipo social admite la figura del socio o accionista único.

Es, por los motivos expuestos, que la disposición analizada vulnera el derecho a la igualdad, restringiéndolo de manera arbitraria y por tanto discriminatoria al no tener justificación alguna, no estar permitida tal restricción constitucionalmente, no ser necesaria, ya que para incentivar a cierto grupo [emprendedores] limita a otros a ser de nueva cuenta emprendedores, lo que a su vez la vuelve desproporcionada.

Por último, y en relación al derecho a la libre ocupación, que podemos aplicar a nuestro trabajo bajo la denominación de libertad de empresa, su interdependencia

---

<sup>665</sup> Soto Figueroa, Mario, *Sociedad ...*, cit., p. 27.

con el derecho a la igualdad y el derecho de asociación, nos permiten incorporarlo como vulnerable por la institución que se analiza.

La libertad de empresa, como ya se abordó, consiste en otorgar la posibilidad de dedicarse al comercio, en lo individual o en lo colectivo, realizar las actividades comerciales de la forma y con los medios que estén disponibles se elijan.

El derecho a la libre empresa puede ser restringido o limitado tratándose de actividades ilícitas, por que afecte derechos de terceros o de la sociedad en general. Al suponer que no se traten de actividades comerciales ilícitas las que integran el objeto social de una SAS, deja como únicas posibles causas de limitación la afectación de derechos de terceros o de la sociedad, lo que no se perciba pueda dar como resultado el que se le permita a un socio o accionista de una sociedad que ejerza control sobre la misma o su administración.

Por tanto, el que a una persona física no se le permita el realizar actos comerciales por conducto de una SAS no puede ser considerada una violación directa a este derecho, ya que no se le prohíbe realizar los actos de comercio mediante cualquier otra forma que le esté disponible, sin embargo, debemos atender dos factores ya analizados, el de igualdad y el de libre asociación. Si no se permite a una persona desarrollar sus actividades comerciales, ejercer su derecho a libre empresa al igual que a otras personas, se da un trato desigual injustificado. Como se advirtió, la distinción no está justificada, así como tampoco la limitación al derecho de asociación, de lo anterior y en base a los establecido por la SCJN,<sup>666</sup> no es justificable el no otorgar las mismas oportunidades.

#### **4.1.2. Transformación forzosa**

En principio, la transformación en el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México se encuentra regulada en el artículo 227 de la LGSM, sin embargo, este numeral no se ocupa de la SAS, ya que hace referencia a la posibilidad de transformarse de alguno de los tipos sociales establecidos en las

---

<sup>666</sup> Novena Época; Registro: 191689; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. XC/2000; Página: 26, con rubro "GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."

fracciones de la I a la V del artículo primero de la normatividad societaria en cualquier otro tipo legal, lo que excluye de esa posibilidad a la SAS. Sin embargo, los artículos 260 y 269, exclusivos de la SAS, regulan la transformación de este tipo social a cualquiera de los tipos sociales contenidos en el artículo 227, el primero de manera forzosa y el segundo de manera opcional.

El apenas citado artículo 260, dispone que “...Los ingresos totales anuales de una SAS no podrá rebasar de 5 millones de pesos.<sup>667</sup> En caso de rebasar el monto respectivo, la SAS deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta Ley...”.

En primer término podemos identificar una clara limitación al crecimiento económico,<sup>668</sup> dentro de la exposición de motivos se trata incrementar negocios y apoyar a emprendedores para un desarrollo de la economía del país, pero ¿cómo desarrollar una economía con limitantes de ingresos a un ente comercial? Se debe considerar una regresión, aplicación de progresividad en sentido negativo como lo establece la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.).<sup>669</sup>

---

<sup>667</sup> Que según el “ACUERDO por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.” Publicado en el DOF el día 24 de diciembre de 2020, vigente para el 2021, la cantidad actualizada resulta por \$5,860,670.96 (Cinco millones ochocientos sesenta mil seiscientos setenta pesos 96/100 M.N.).

<sup>668</sup> Soto Figueroa, Mario, *Sociedad ...*, cit., p. 30.

<sup>669</sup> Décima Época; Registro: 2015305; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Tomo I, Octubre de 2017; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.); Página: 189, con el rubro y contenido siguiente: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben

La limitación de ingresos impuesta a la SAS trae como consecuencia la obligación de transformarse a otro tipo social de los establecidos en artículo primero de la LGSM, y en caso de no acatar esa imposición, la responsabilidad limitada respecto de las obligaciones sociales del accionista único o los accionistas es revocada, por lo que será(n) subsidiaria, solidaria e ilimitadamente responsable(s) frente a terceros de las obligaciones contraídas por la sociedad.<sup>670</sup>

Es por tanto que a la SAS se le revoca la calidad de sociedad mercantil emprendedora al obtener ingresos totales anuales por la cantidad actualizada de \$5,860,670.96 Pesos, según consideramos lo justifica el legislador, sin sustento, su transformación forzosa a cualquiera de las otras formas societarias contenidas en la LGSM, que como ya analizamos pueden consistir en:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones, y
- VI. Sociedad cooperativa.”<sup>671</sup>

Al requerir los tipos sociales aludidos de al menos dos socios o accionistas, personas físicas o morales, para su constitución,<sup>672</sup> y en virtud de que la SAS es la única sociedad mercantil contemplada en nuestra legislación que permite constituirse por una sola persona, exclusivamente natural, de constituirse la misma por accionista único, la obligación de transformarse<sup>673</sup> en otro tipo social traerá consigo la obligación injustificada de asociarse con un tercero, mantener la SAS sin exceder el límite máximo de ingresos y realizar ciertos actos de comercio como

---

ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).”

<sup>670</sup> Castrillón y Luna, Víctor M., *Ley ...*, cit., p. 312.

<sup>671</sup> Soto Figueroa, Mario, *Sociedad ...*, cit., p. 30.

<sup>672</sup> Según la fracción I del artículo 6 de la LGSM.

<sup>673</sup> León Tovar, Soyla H., *SAS, sociedad por acciones simplificada, estudio teórico práctico*, Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2018, pp. 209-211.

persona física, o bien, de disolver y liquidar la SAS para volver a ejercer el comercio como persona física bajo el régimen de actividad empresarial,<sup>674</sup> bajo el entendido de que no podrá ejercer el comercio como persona física bajo el régimen de incorporación fiscal,<sup>675</sup> al estar limitado a un ingreso anual del ejercicio anterior no mayor a dos millones de pesos.<sup>676</sup>

Así también, el artículo 269 de la LGSM obliga a la SAS a transformarse en caso de querer modificar sus estatutos, esto es, los estatutos de una SAS son impuestos por la Secretaría de Economía, y en caso de querer acordar otras formas de organización y administración se requiere de transformación, que nuevamente resulta en forzar, en su caso, al accionista único, a asociarse con otra persona.<sup>677</sup> La transformación debe ser un derecho y no una limitación a los derechos ya adquiridos desde el momento que fue creada una nueva persona jurídica, como lo es para los tipos sociales enumerados en las fracciones de la 1 a la 5 del artículo primero de la LGSM.<sup>678</sup>

En el supuesto de que la SAS estuviere conformada por dos o más accionistas, no se vulneraría el derecho de asociación, no obstante, impone una carga innecesaria a sus integrantes de cambiar de tipo social, por lo cual estaríamos bajo un trato desigual entre la SAS y los demás tipos sociales existentes en el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México.

Como ya fue analizado al exponer la vulneración del derecho de igualdad bajo el rubro de “*No socios de otra sociedad*”, la transformación forzosa también realiza un trato desigual injustificado en contra de las Sociedades Mercantiles constituidas como SAS, respecto de los otros tipos sociales, ya que otorga a todos los tipos sociales una flexibilidad en su actuar y decidir, y por el contrario a la SAS, le restringe el actuar e incluso le impone obligaciones, en el caso concreto que nos ocupa, de transformarse.

---

<sup>674</sup> En términos del artículo 100 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

<sup>675</sup> Lo que podría resultar en un tema de discusión futuro ya que el accionista único no es quien percibió los ingresos mayores a los 5 millones actualizados, los percibió la SAS, por lo que en cada caso podría determinarse el régimen fiscal bajo el que el accionista único podría continuar el desarrollo de sus actividades comerciales.

<sup>676</sup> Artículo 111 de la LISR.

<sup>677</sup> Soto Figueroa, Mario, *Sociedad ...*, cit., pp. 30-31.

<sup>678</sup> León Tovar, Soyla H., *op. cit.*, pp. 212-213.

El trato desigual que disponen los artículos 260 y 269 de la LGSM, debe estar justificado por el legislador, esto es, no puede emitir normas distintivas sin seguir las reglas correspondientes establecidas en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006,<sup>679</sup> consistentes en finalidad objetiva y constitucionalmente válida (no arbitraria), que sea el medio apto para llegar al objetivo distintivo (razonado y adecuado) y proporcional (no afectación innecesaria), de lo contrario, de distintiva pasa a ser discriminatoria. Existe desigualdad con los otros tipos sociales, ya que ningún otro, salvo la SAS, requiere y obliga a la transformación forzosa.

En realidad, al realizar el ejercicio correspondiente nos percatamos de que efectivamente, la normatividad criticada, no justifica el trato distintivo, por lo que consecuentemente estamos bajo una norma que da un trato discriminatorio a la SAS, consecuentemente violatorio del derecho de igualdad establecido en el artículo 1 de nuestra Constitución, que conlleva a la vulneración del derecho de asociación de su accionista único, en su caso.

Al analizar el derecho de asociación quedo claro que este derecho contiene una libertad positiva y otra negativa, que para la vulneración que nos ocupa, enfocamos nuestra atención al que nadie puede ser obligado a incorporarse a una sociedad, el derecho a no asociarse. Como lo establece el doctor Soto, la transformación implica para el accionista único, el emprendedor, el que arriesgó, el que desarrolló, el que estabilizó, el que creció el negocio, el deber de compartir de todo su esfuerzo y frutos con un tercero, no obstante que por sí mismo logro crear y mantener su propia empresa.<sup>680</sup> Si el accionista único lo logro solo deseara continuar solo, salvo que por estrategia de crecimiento desee asociarse, no por imposición injustificada de la ley.

Como ya se abordó en el Capítulo Primero, la reforma de marzo de 2016 en que se integra la SAS, se realiza con el propósito de cumplimentar compromisos sobre estándares internacionales consistentes en el apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa para que tengan un proceso de integración gradual desarrollado por los emprendedores, procurar el apoyo para su viabilidad, productividad,

---

<sup>679</sup> Tesis: 1a./J. 55/2006, *op. cit.*

<sup>680</sup> Soto Figueroa, Mario, *Sociedad ..., cit.*, p. 30.

competitividad y sustentabilidad, incentivar y facilitar la formalización de nuevas empresas, ofrecer requerimientos de constitución y de operación simplificados y evitar riesgos que resulten en la pérdida patrimonial del emprendedor o empresario, entre otros.<sup>681</sup>

Para lograr los propósitos de la reforma de referencia, no es necesario el trato distintivo por motivo de un tope de ingresos anuales, la obligación de transformarse y asociarse de los accionistas únicos, puede resultar contraproducente, el accionista único puede elegir entre cuidar no exceder del límite de ingresos y actuar como persona física para nivelar los ingresos, o también puede tomar la decisión de disolver y liquidar la SAS y regresar como empresario persona física bajo el régimen de actividad empresarial, lo que resulta en contra de las bases emitidas en el proceso legislativo, en el entendido que la intención de la creación de la SAS se justificó con el crecimiento de la economía, una institucionalización gradual, evitar la evasión y simulación jurídica, entre otras, que se verían afectadas por la limitante de ingresos impuesta.

Al accionista único o accionistas de una SAS obligada a transformarse se le da un trato desigual de los que no han generado la obligación de transformarse y asociarse, por lo que los primeros quedan vulnerables al no quedar separado su patrimonio personal del patrimonio empresarial.

En cuanto al derecho a la libre empresa, como ha quedado explicado y desarrollado en el inciso 4.1.1. anterior, y su interdependiente relación y contenido implícito del el derecho de igualdad,<sup>682</sup> si bien no es una restricción directa a esta libertad, se trata de un trato desigual a la libertad contenida en el artículo 5 de la CPEUM al limitar el ejercicio de libre empresa bajo circunstancias igualitarias, la disposición violatoria que genera un trato desigual entre iguales, que retira oportunidades a quien excede un límite de ingresos anuales, sin justificación que establezca que se trate de actividades ilícitas, que afecte derechos de terceros o de la sociedad en general.

---

<sup>681</sup> Soto Figueroa, Mario, *Sociedad ...*, cit., pp. 88-91.

<sup>682</sup> Novena Época; Registro: 191689; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. XC/2000; Página: 26, con rubro "GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."

### 4.1.3. Solo personas físicas

En cuanto al rubro que nos ocupa, al analizar la institución societaria contenida en el artículo 260 de la LGSM que textualmente establece: “La sociedad por acciones simplificada (SAS) es aquella que se constituye con una o más personas físicas...” identificamos que el tipo social limita su uso a personas naturales y por tanto no pueden ser accionistas de este tipo social ninguna persona moral o jurídica,<sup>683</sup> por lo que se vulnera el derecho a la personalidad jurídica, igualdad, asociación y libre empresa de toda y cualquier persona moral que pretenda emprender un nuevo negocio mediante la constitución una SAS.<sup>684</sup>

En primer término, nos referimos al derecho a la personalidad jurídica, que como ha quedado sustentado tanto en los Capítulos Segundo, Sección 2.3 y Tercero, Sección 3.1.1. de este trabajo de investigación, tanto las personas físicas como las personas jurídicas, morales o colectivas son titulares de este derecho, al ser ambas titulares de derechos y obligaciones,<sup>685</sup> tal y como lo ha sostenido la Corte IDH,<sup>686</sup> así como la SCJN.<sup>687</sup>

Tal y como lo argumenta Sanchez Barroso, la titularidad del derecho a la personalidad jurídica, corresponde a personas físicas y jurídicas, la cual deriva de su reconocimiento por la norma jurídica.<sup>688</sup>

El hecho de que la norma jurídica prohíba el acceso de manera exclusiva a personas morales a una institución jurídica como lo es el de constituir un tipo social para emprender nuevos negocios jurídicos, SAS, implica el desconocimiento de su capacidad jurídica y consecuentemente de su personalidad, ya que ni al menos se somete a la revisión de su objeto social, para determinar si le es factible realizar ese acto en concreto o si es necesario para su consecución.<sup>689</sup> La referida exclusión a

---

<sup>683</sup> León Tovar, Soyla H., *op. cit.*, pp. 131-132.

<sup>684</sup> Ramírez Martínez, Álvaro, *op. cit.*, p. 92.

<sup>685</sup> Tesis IX.1o.103 K, *op. cit.*

<sup>686</sup> Matsumoto Benítez, Namiko, *op. cit.*, p. 2201.

<sup>687</sup> Véanse las Tesis 1a. XXI/2011 (10a.), I.7o.P.1 K (10a.) y XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.), analizadas en el Capítulo Tercero anterior.

<sup>688</sup> Sanchez Barroso, Jose Antonio, “Inicio ...”, *cit.*, pp. 8-9.

<sup>689</sup> Tesis XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.), *op. cit.*

las personas jurídicas conlleva un trato discriminatorio, que a su vez vulnera su derecho de igualdad.

Como hemos observado en el cuerpo de este trabajo de investigación, los derechos de asociación y de empresa son totalmente interdependientes y están relacionados con el derecho de igualdad, ya que este garantiza el goce y ejercicio de los dos primeros, a los que debemos sumar el derecho a la personalidad jurídica como apenas se desarrolló.<sup>690</sup>

En adición a lo que ya hemos referido respecto al derecho de igualdad, debemos considerar que la distinción no justificada, discriminación formal o de derecho, que trata de igualdad ante la ley, se refiere a la aplicación uniforme de la norma jurídica, e igualdad en la ley, se refiere al control de los actos legislativos para evitar discriminaciones no justificadas constitucionalmente o que violan el principio de proporcionalidad, que pueden resultar en vulneraciones directas e indirectas.<sup>691</sup>

La vulneración al derecho de igualdad no solo se genera por trato desigual a iguales o trato igual a situaciones diferentes, a estos supuestos debemos adicionar la vulneración indirecta, al momento en que la norma que se presume de neutral pone en desventaja a otros, para lo que se debe acreditar que la norma sea aparentemente neutral, que afecta negativamente en forma desproporcionada un grupo social y que sea en comparación con otros en situación similar o análoga, lo que debe prevalecer solo mediante justificación objetiva y en procuración de un fin necesario.<sup>692</sup>

Al referirse a violaciones directas al derecho de igualdad en la ley debe entenderse que la norma jurídica resulta de factores prohibidos o no justificados en la constitución, lo cual consideramos resulta de lo dispuesto por el artículo 260 de la LGSM, al permitir que este tipo social es exclusivo de personas físicas, por lo que se identifica un trato discriminatorio a las personas jurídicas por no permitirles

---

<sup>690</sup> CNDH México, *op. cit.*, pp. 10-11.

<sup>691</sup> Véase Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), con rubro “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.”

<sup>692</sup> Véase Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), con rubro “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.”

acceder a emprender un nuevo negocio mediante la constitución de una SAS, por lo que resulta un trato desigual para acceder a las mismas oportunidades que las personas físicas, dejándolas en desventaja.<sup>693</sup>

Entonces, por igualdad en la ley debemos entender el brindar acceso a constituir una SAS a todas las personas, tanto físicas como morales; el hecho de que exista trato discriminatorio por la norma jurídica resulta de la vulneración de otros DDHH por su interdependencia.

Así entonces, consideramos a su vez se vulneran los derechos de asociación y libre empresa, el primero por no permitir que las personas morales se asocien, y la libre ocupación por la negativa de ejercerlo, en ambos casos, mediante la figura de la SAS.

La libre asociación en principio se puede restringir únicamente con motivo de que se realicen actos ilícitos o que dentro de su objeto social, una sociedad prevea actos ilícitos,<sup>694</sup> lo cual se corrobora por el artículo 3 de la legislación societaria que establece la nulidad de las sociedades que realicen tales actos o los contengan en su objeto. Dentro de lo establecido en la CADH podemos ampliar las causas de restricción, aunque relacionadas, al supuesto en que así lo establezca la ley, siempre que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional y seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.<sup>695</sup>

Como se hizo referencia, en cuanto a Sociedades Mercantiles la única restricción establecida en la ley es la contenida en el artículo 3 de la LGSM y en cuanto a los demás supuestos, el hecho de que una sociedad mercantil, en el caso específico de la SAS, no se determina la exclusión de personas morales con motivo de que la misma sea necesaria en una sociedad democrática, sea en contra de la seguridad nacional, publica u orden público, afecte la salud o moral publicas ni los derechos y libertades de terceros, casos en los que para decretar la determinación correspondiente se debe atender caso por caso y no de manera genérica.

---

<sup>693</sup> Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), *op. cit.*

<sup>694</sup> Artículo 9 de la CPEUM.

<sup>695</sup> Hurtado, Javier y Alberto Arellano-Ríos, *op. cit.*, p. 60; véase también O'Donnell, Daniel, *op. cit.*, p. 755.

Por tanto, no existe justificación alguna para que la figura de la SAS no pueda ser abordada por personas jurídicas, de lo que resulta que la norma aplica un trato más que desigual, discriminatorio.

En lo que respecta a la libre empresa, como ha quedado establecido, su restricción procede con motivo de la realización de actividades ilícitas o afectación a derechos de terceros o de la sociedad en general. Al igual que en el derecho de asociación, la norma no puede restringir el derecho a ejercer el comercio de manera general a personas jurídicas, esto es, se debe analizar cada caso concreto, para lo que se deben establecer lineamientos para su análisis y determinación, de lo contrario, al igual que a las personas físicas accionistas o socias de una sociedad que ejerza control sobre la misma o su administración, se deberá considerar como un trato discriminatorio.

Si bien la vulneración a personas morales del derecho de asociación y libre empresa no es directa, sino derivada de un trato desigual prohibiéndoles ser emprendedores como a los emprendedores personas físicas, por medio de la constitución de una SAS. Entendemos que a las personas jurídicas no se les prohíbe realizar los actos de comercio mediante cualquier otra forma que les esté disponible, pero sí con oportunidades y beneficios distintos a los disponibles para personas físicas, de lo que resulta un trato desigual injustificado.<sup>696</sup>

Debemos hacer énfasis en que las personas morales pueden también ser emprendedores, pueden intentar descubrir, desarrollar y mantener un nuevo negocio, para lo que se requiere un trato igual en la ley, brindar las mismas oportunidades tanto a personas físicas como a personas morales, el riesgo de emprender un negocio es igual para ambos, por tanto, no es justificable un trato desigual. El trato es desigual por no permitir a las personas jurídicas emprender un negocio y ejercer el comercio bajo el tipo social de la SAS, que por su interdependencia e indivisibilidad se vulneran a su vez los derechos de libre empresa y de asociación.

---

<sup>696</sup> Novena Época; Registro: 191689; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. XC/2000; Página: 26, con rubro "GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."

Una persona moral debe también gozar de la protección de su patrimonio, estar en posibilidades de determinar que monto desea arriesgar al emprender un nuevo negocio, esto es, no arriesgar la totalidad del patrimonio generado, gozar de los beneficios como emprendedor de evitar los excesivos gastos que genera el constituir cualquiera de los otros tipos sociales de la LGSM.<sup>697</sup>

#### **4.1.4. La venta extrajudicial o extinción de acciones no pagadas**

---

<sup>697</sup> Decima Época; Registro: 2004355; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Civil; Tesis: I.5o.C.68 C (10a.); Página: 1747, con el rubro y contenido siguiente “VELO CORPORATIVO. ES UNA GARANTÍA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ÁMBITOS INTERNO Y EXTERNO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, QUE CONTRIBUYE AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES. En lo interno hay quienes definen el velo corporativo como la separación del patrimonio y de la responsabilidad de los socios de los de la sociedad. Con el velo corporativo el mundo interno de la empresa se resguarda sólo para quienes, por los estatutos o por decisión de las asambleas societarias, lo determinan. Sin duda, el velo corporativo es una necesidad y una garantía para el desarrollo empresarial y comercial que de esta manera protege aquello especial que le permite potenciarse y desarrollarse sin interferencias permanentes que afecten los elementos sustanciales y particulares del proceso y de la inversión. Tratándose de sociedades de capitales como la anónima y la de responsabilidad limitada, es conocido que los socios tan sólo están obligados al pago de sus acciones o aportaciones, es decir, su responsabilidad se constriñe a aquella derivada del pago de su participación social, únicamente. Por ello, en estricto derecho no serán los socios responsables por las deudas de la sociedad, ni por la responsabilidad que a ésta resulte por las obligaciones contraídas, ni por los actos ilícitos en que se vea envuelta. Esa diferenciación entre la sociedad y sus socios afianza la escisión y segregación de las responsabilidades del accionista frente a la sociedad mercantil a quien, de normal, se ha otorgado personalidad jurídica propia, ello a fin de incentivar la creación de sociedades mercantiles, como forma de instrumentar la dinámica económica de un Estado, dentro de cánones y conductas lícitas y a efectos de garantizar a terceros y a los propios accionistas que esa independencia y autonomía le permita una participación sin afectar sus personales y propios intereses. Así, podría darse la hipótesis de las personas que deciden formar una sociedad con la única intención de limitar su responsabilidad y sucederá que en tales negocios aparecerá un socio con participación mayoritaria, en la generalidad de los casos con propiedad del capital social de manera casi absoluta y tan sólo figurará otra persona como accionista de un porcentaje mínimo, a fin de auxiliar al otro a cumplir con el requisito legal, del mínimo de integrantes para formar la sociedad.”

Los artículos 118,<sup>698</sup> 119,<sup>699</sup> 120<sup>700</sup> y 121<sup>701</sup> de la LGSM disponen que en caso de que un accionista en la SA no realice el pago de sus acciones dentro del plazo convenido, o que se genere por motivo de la publicación a que se refiere el 119, la sociedad tendrá la opción de exigir judicialmente el pago, realizar la venta de las acciones no pagadas, o bien, si no se concretaron los supuestos anteriores dentro del mes siguiente de la fecha en que debió realizarse el pago, proceder a la declaración de extinción y consecuente reducción del capital social.

En complemento a lo dispuesto por los artículos referidos de la LGSM, la SCJN ha emitido dos Tesis Aisladas en relación con el tema relativo a la venta extrajudicial o extinción de acciones no pagadas, mismas que contienen los rubros: “SOCIEDADES MERCANTILES, ACCIÓN CONTRA LOS SOCIOS MOROSOS EN

---

<sup>698</sup> Artículo 118.- Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones.

<sup>699</sup> Artículo 119. Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

<sup>700</sup> Artículo 120.- La venta de las acciones a que se refieren los artículos que preceden, se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para substituir a los anteriores.

El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la venta.

<sup>701</sup> Artículo 121.- Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.

LAS.<sup>702</sup> y “SOCIEDAD ANÓNIMA, COBRO DE ACCIONES DE LA.”,<sup>703</sup> en que ambas prevén el procedimiento a seguir por la sociedad anónima en caso de que

---

<sup>702</sup> Véase Séptima Época; Registro: 242506; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 3, Cuarta Parte, Marzo de 1969; Materia(s): Civil; Página: 75, con el rubro y contenido siguiente: “SOCIEDADES MERCANTILES, ACCIÓN CONTRA LOS SOCIOS MOROSOS EN LAS. El artículo 121 de la Ley General de Sociedades Mercantiles contiene dos reglas, a saber: 1a. En el plazo de un mes (contado a partir de la fecha en que debió el accionista pagar la exhibición pendiente), podrá la sociedad proceder en cualesquiera de estas dos maneras: a). Reclamar judicialmente el pago de la exhibición; o b). Vender la acción, lo cual se hará en la forma prescrita por el artículo 120, esto es, por medio de un corredor titulado, aplicando el importe de la venta al pago de la exhibición insoluta y si excediere el importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición y el remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año; y 2a. Transcurrido el mes a que se refiere la primera regla sin que la sociedad hubiese seguido ninguno de los dos procedimientos apuntados, se declararán extinguidas las acciones y se hará la consiguiente reducción del capital social. La observancia de la primera regla es opcional para la sociedad y basta para entenderlo así recapacitar en que el legislador no pudo imponer a la sociedad la obligación de demandar judicialmente el cobro de la exhibición no pagada a sabiendas que sería infructuoso hacerlo por insolvencia del deudor o desconocimiento de sus bienes que hiciera imposible su embargo o por cualquiera otra circunstancia similar y tampoco el requisito de intentar la venta de la acción por medio de corredor titulado dentro del plazo perentorio de un mes, cuando por las circunstancias del caso podría ser de resultados funestos para la sociedad en particular y los terceros, así como también a sus acreedores, en general. Debe tenerse en cuenta que la finalidad que persigue la primera norma no es precisamente en beneficio y protección del socio moroso, pues éste puede librarse de su aplicación procediendo inmediatamente a la liberación de su adeudo, sino que el propósito que persigue es impedir que la sociedad anónima continúe apareciendo a los ojos de terceros con un capital social que en realidad no existe, por lo que, en las dos reglas que contiene el artículo 121, trata de solucionar el problema causado por la morosidad de los accionistas que no cubren la exhibición en el plazo señalado en los estatutos, por cualesquiera de estas dos alternativas a opción de la sociedad: o se recupera en breve plazo el capital representado por las acciones pagaderas no cubiertas en tiempo o se extinguen éstas y se reduce el capital social, protegiendo de esta manera a los terceros, a los acreedores y en general a la sociedad. Puede darse también el caso de que la sociedad, por múltiples circunstancias, no hubiere podido presentar la demanda judicial o encargar a un corredor titulado la venta de dichas acciones. En esta hipótesis, también la sociedad deberá demandar ante la autoridad judicial la extinción de las acciones, sea o no que estén en poder de la tesorería de la sociedad o en manos del accionista moroso. Esta interpretación se corrobora con el texto del artículo 134 del ordenamiento en consulta, que contiene una disposición análoga, para el caso en que a la sociedad anónima le sean adjudicadas judicialmente algunas de sus acciones, pues en esta hipótesis y para respetar la prohibición que establece el mismo artículo 134 de que las sociedades anónimas adquieran sus propias acciones, le impone el deber de venderlas en un plazo de tres meses y si no lo hiciere dentro de ese plazo, ordena el precepto que las acciones "quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital".

<sup>703</sup> Séptima Época; Registro: 245627; Instancia: Sala Auxiliar; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Séptima Parte, Marzo de 1983; Materia(s): Civil; Página: 288, con el rubro y contenido siguiente: “SOCIEDAD ANÓNIMA, COBRO DE ACCIONES DE LA. Si deja de cubrirse el importe de nuevas acciones de sociedad anónima, el caso debe resolverse según lo dispone el artículo 121 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyo análisis revela que contiene dos reglas: 1a. En el plazo de un mes (contado a partir de la fecha en que debió el accionista pagar exhibición pendiente), podrá la sociedad proceder en cualesquiera de éstas dos maneras: a) reclamar judicialmente el pago de la exhibición; o b) vender la acción, lo cual se hará en la forma prescrita por el artículo 120, esto es, por medio de un corredor titulado, aplicando el importe de la venta al pago de la exhibición insoluta y si excediere el importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición, y el remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año; y 2a. Transcurrido el mes a que se

no tengan registrado el pago por el accionista aparentemente moroso o falto de pago, bajo el supuesto de que se estableciera fecha de pago y en la hipótesis que tal inserción no se hubiere realizado, otorga la opción a la SA de 1. Exigir al accionista moroso el pago de manera judicial, 2. Vender la(s) acción(es), o bien, 3. Extinguir la(s) acción(es) y proceder a la reducción del capital social, transcurrido un mes contado a partir de la fecha debida del pago o, en caso de no existir fecha para el pago, a partir de la publicación de que habla el artículo 119 de la LGSM.

La segunda de las tesis analizadas se adentra de manera vaga al fondo que en este trabajo nos interesa, el si la sociedad, para vender o extinguir la(s) acción(es) aparentemente no pagadas, debe recurrir al órgano jurisdiccional para que se le autorice mediante resolución judicial el realizar tales actos, una vez oído y vencido el accionista moroso, o bien, los puede ejecutar de manera arbitraria. A lo que se refiere y con el propósito de ajustar el razonamiento de la tesis en lo mayormente posible a la legalidad que se debe seguir para desposeer a una persona de sus propiedades, es al establecer “En esta hipótesis, también la sociedad deberá demandar ante la autoridad judicial la extinción de las acciones, sea o no que estén en poder de la tesorería de la sociedad o en manos del accionista moroso”, de lo que queremos interpretar, y esperamos realizar de manera correcta, que al igual que en el caso de que de la sociedad decida exigir el pago de la(s) acción(es) vía jurisdiccional, lo deba realizar por la misma vía para vender o extinguir la(s) acción(es).<sup>704</sup>

---

refiere la primera regla sin que la sociedad hubiese seguido ninguno de los dos procedimientos apuntados, se declararán extinguidas las acciones y se hará la consiguiente reducción del capital social. Cuando se hayan suscrito acciones al portador no pagadas, el asunto tiene que quedar comprendido en las reglas del citado artículo 121 que otorga un mes para reclamar el pago o para vender las acciones, o para declararlas extinguidas y hacer la reducción del capital social.”

<sup>704</sup> Sirve de refuerzo Octava Época; Registro: 229178; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989; Materia(s): Civil; Página: 792, con el rubro y contenido siguiente “SOCIEDADES MERCANTILES. SE REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL PARA RESCINDIR EL CONTRATO SOCIAL A UN SOCIO. No obstante que la asamblea sea el órgano supremo de una sociedad, ello no significa que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles esté facultada para rescindir a un socio el contrato social, toda vez que la precitada disposición legal únicamente establece las causas de rescisión respecto a los socios, pero no faculta a dicho órgano para rescindir el contrato social, puesto que el mismo no constituye un órgano jurisdiccional y, por lo tanto, no le compete declarar que opera una causal de rescisión establecida por la ley, pues tal declaración implica una decisión jurisdiccional que corresponde a los tribunales en términos del artículo 17 de la Constitución General de la República, el cual establece que ninguna persona podrá hacerse

No obstante lo anterior, lo dispuesto por los artículos 118, 119, 120 y 121 de la norma societaria, de su lectura e interpretación directa se infiere la falta de imposición del requerimiento de que la sociedad deba ocurrir al órgano jurisdiccional para no proceder arbitrariamente en contra de la propiedad de las acciones del accionista aparentemente incumplido, esto es, que existe la autorización legal a la sociedad para disponer de bienes propiedad de un tercero sin darle oportunidad de defenderse, se vulnera por tanto su derecho de propiedad y patrimonio, y de seguridad jurídica.

Con lo dispuesto por los artículos de referencia, se concede a la sociedad hacerse justicia por su propia mano, lo que contraría lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, y consecuentemente vulnera los derechos de propiedad, de legalidad general y en materia civil y derecho de audiencia, de debida fundamentación y motivación correspondientes al titular de las acciones vendidas o extinguidas por la sociedad, en términos de los artículos 27 y 14, 16 y 17 constitucionales, respectivamente, y sus respectivos convencionales como fueron analizados en el Capítulo anterior.

Con el propósito de recapitular, el derecho de propiedad “es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus a bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.”<sup>705</sup> Es claro que el derecho de propiedad se vulnera por las instituciones societarias a que hacemos referencia por permitir a la sociedad vender o extinguir las acciones de su titular que presuntamente no fueron pagadas, pero ¿cómo saberlo si el mismo no ha tenido la oportunidad de defenderse?

En términos del Código Civil Federal, artículo 772: “Son bienes propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley”, en su parte final, al establecer que algún tercero puede aprovecharse de los

---

justicia por sí misma y, correlativamente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla interpretando y aplicando las leyes.”

<sup>705</sup> En <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-la-propiedad> (10 de agosto de 2021).

bienes de un tercero por autorización de la ley, no aplica al supuesto que nos ocupa, ya que las disposiciones societarias no hablan de que un tercero como lo es la sociedad, disfrute, si no disponen que de manera arbitraria, a lo que se refiere el artículo 772 es al caso excepcional conocido como expropiación. En caso de que el artículo 772 se interprete en el sentido de que la LGSM puede disponer el que la sociedad haga justicia por su propia mano, estaríamos en dualidad de artículos inconstitucionales.

Con motivo de la interrelación de los DDHH, la vulneración al derecho de propiedad resultaría a su vez en la transgresión de los derechos de audiencia, debido proceso, debida fundamentación y motivación, y legalidad, tanto establecidos en nuestra carta magna como en los tratados internacionales en materia de DDHH.

El hecho de otorgar la posibilidad a la sociedad de realizar la venta o extinción de las acciones transgrediría los derechos del accionista titular de las mismas acciones, sea persona física o moral, ya que no se le otorga la posibilidad de defenderse, de ser oído y vencido en juicio, sino que, por un acto arbitrario, la sociedad queda facultada para enajenar o extinguir un bien propiedad del accionista presuntamente moroso.

Con el acto de la enajenación o extinción, de acciones presuntamente no pagadas, por la sociedad sin que mediaren excepciones por parte del accionista a quien se imputare el incumplimiento del pago de sus acciones, se vulneraría su derecho humano que identificamos arriba como derecho de audiencia y debido proceso legal, ya que por un acto unilateral y sin defensa, se le limitaría otro derecho, el de propiedad, y sin haber seguido un proceso y por tanto sin mandato judicial, por lo que se le vulnera su derecho de acceso a la justicia.

#### **4.1.5. Disolución forzosa**

Este rubro vulnera DDHH tanto de personas físicas como de personas morales; personas físicas, los dos o más accionistas de una SAS; personas morales, toda SAS.

Nuestra legislación societaria en su artículo 272,<sup>706</sup> establece la obligación de publicar balances de la sociedad cada año, y establece como consecuencia por la falta de presentación de dos balances consecutivos, el que la sociedad se disuelva.<sup>707</sup> Esto es, por motivo de un incumplimiento administrativo la SAS debe ser disuelta, lo que consecuentemente trae aparejada la vulneración a los derechos de igualdad, asociación, libre empresa y personalidad jurídica.

La disolución forzosa debe ser considerada trato desigual a la SAS como persona moral, en virtud de que este es el único tipo social contenido en la LGSM que tiene como consecuencia su disolución derivada de un incumplimiento administrativo. El único supuesto justificado en la ley, constitucional y convencionalmente, trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de las sociedades con objeto ilícito o que realicen actos ilícitos de manera regular y que aplica para todos los tipos sociales sin excepción.<sup>708</sup>

Ningún otro tipo social, salvo la SAS, tiene supeditada su existencia al cumplimiento de la publicación de estados financieros, si bien la falta de presentación y publicación de estados financieros puede prestarse a la realización de actos fraudulentos, estos deberán resolverse mediante la acción penal correspondiente, como toda sociedad mercantil considerada en el artículo primero

---

<sup>706</sup> "... El administrador de la SAS deberá publicar la información durante el mes de marzo siguiente al ejercicio inmediato anterior; si no se publican los informes sobre la situación financiera durante dos ejercicios consecutivos, la Secretaría, previo procedimiento administrativo conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinará sobre la procedencia de la declaratoria de incumplimiento a que se refiere el segundo párrafo del artículo 272 de la Ley.

Una vez emitida la resolución, la Secretaría publicará la declaratoria señalada en el párrafo anterior en el PSM. En caso de resolver procedente la declaratoria de incumplimiento, la SAS deberá iniciar el proceso de disolución conforme a lo dispuesto en el Capítulo X de la Ley, en un plazo no mayor a 40 días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la declaratoria de incumplimiento en el PSM." Regla decima octava de las Reglas de carácter general para el funcionamiento y operación del Sistema electrónico de sociedades por acciones simplificadas, DOF 14 de septiembre de 2016.

<sup>707</sup> Artículo 272.- El administrador publicará en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía, el informe anual sobre la situación financiera de la sociedad conforme a las reglas que emita la Secretaría de Economía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 263 de esta Ley.

La falta de presentación de la situación financiera durante dos ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los accionistas de manera individual. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, la Secretaría de Economía emitirá la declaratoria de incumplimiento correspondiente conforme al procedimiento establecido en las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

<sup>708</sup> Artículo 3 de la CPEUM.

de la LGSM, que de resultar afirmativa la comisión de delitos por conducto de la sociedad mercantil se deba declarar nula según lo dispone el artículo 3 de la LGSM,<sup>709</sup> lo cual es respaldado constitucionalmente y por los diversos tratados internacionales en materia de DDHH, se justifica la restricción de derechos en base a la flexibilidad que la igualdad requiere, no todo trato distintivo es discriminatorio, para que la diferenciación sea justificada debe integrar los elementos de desigualdad de supuestos de hechos, finalidad admisible, congruencia y proporcionalidad entre los mismos.<sup>710</sup> Recordemos que la igualdad jurídica implica un mismo trato respecto de situaciones similares.

Si la justificación del legislador es la de evitar la comisión de ilícitos como actos fraudulentos por conducto de la SAS, consideramos innecesario establecer como consecuencia la disolución de la misma, para eso existen otras disposiciones, como lo establecido en el artículo 3, nulidad por objeto o actos ilícitos, y último párrafo del artículo 264 de la LGSM, en que se establece responsabilidad penal subsidiaria o solidaria de el o los accionistas de la SAS, así como lo relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo que se aborda en la Sección 4.2.2. siguiente, de los que no deriva una vulneración al derecho de igualdad entre las personas morales.

Es evidente el trato desigual que se le establece a las Sociedades Mercantiles constituidas bajo el tipo social de la SAS, ya que la imposición de disolverse por un incumplimiento administrativo no se encuentra tipificada para ningún otro tipo de sociedad mercantil, llámese colectiva, comandita, de responsabilidad limitada o anónima.

No encontramos justificación para que la ley determine desproporcionadamente un trato desigual entre los diversos tipos sociales, ya que todos, al constituirse, adquieren personalidad jurídica propia, distinta a la de sus

---

<sup>709</sup> Artículo 3o.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

<sup>710</sup> García Morillo, Joaquín, *op. cit.*, p. 167.

integrantes, con capacidad jurídica, por tanto sujetos titulares de derechos y obligaciones,<sup>711</sup> en consecuencia, la referida disolución forzosa trae consigo el desconocimiento de la personalidad jurídica de la persona moral denominada SAS, derecho que ha sido analizado en la sección 3.1.1. de este trabajo de investigación.

La imposición de la disolución forzosa de la SAS por el incumplimiento administrativo consistente en la falta de publicación de su situación financiera por de dos ejercicios consecutivos, trae como consecuencia la vulneración del derecho de asociación de las personas físicas, únicas autorizadas a integrar el capital social de este tipo social, esto es, en caso de estar constituida por varios accionistas, se obliga a estos dar por terminado el contrato social; lo anterior se relaciona con el derecho de igualdad, en este caso de las personas que integran la SAS, ya que es el único tipo social que tiene como consecuencia su disolución por cuestiones administrativas, y por tanto se les da un trato desigual que a los socios o accionistas que integran un tipo social diverso, tal y como ha quedado explicado en el mismo análisis apenas realizado respecto de las personas morales.

Como consecuencia de la disolución forzosa, el derecho de asociación es restringido desproporcionalmente en su concepción positiva, la libertad de asociarse libremente y permanecer asociado,<sup>712</sup> ya que impone a los integrantes de la SAS el no permanecer asociados.

Si bien el derecho de asociación no es absoluto y por tanto es restringible, dentro de las causas de restricción o limitación que hemos analizado, no encontramos ninguna justificación para que opere mediante la disolución forzosa exclusiva de la SAS.

Derivado de la vulneración al derecho de igualdad y asociación que apenas analizamos, consecuentemente se ve vulnerado el derecho a la libre empresa en igualdad de circunstancias, por lo que queda desprotegido el patrimonio de los entonces miembros de la SAS.

---

<sup>711</sup> Novena Época; Registro: 168863; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Materia(s): Común; Tesis: IX.1o.103 K; Página: 1364, cuyo rubro es "NOMBRE COMERCIAL, DENOMINACIÓN, FUNDO O NEGOCIACIÓN MERCANTIL. POR CARECER DE PERSONALIDAD JURÍDICA, POR SÍ MISMOS NO PUEDEN SER TITULARES DE DERECHOS NI SUJETOS DE OBLIGACIONES."

<sup>712</sup> Pizarro Sotomayor, Andrés, *op. cit.*, p. 312-313.

Con el propósito de justificar el que la disolución forzosa por incumplimiento administrativo de la SAS, en 2018 el legislador adiciono la fracción VI al artículo 229 de la LGSM, que a la letra dispone “Las sociedades se disuelven: ... VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables”,<sup>713</sup> sin embargo tal inclusión no significa que la disolución forzosa no vulnere o justifique la limitación o restricción de los DDHH aquí contemplados.

#### **4.1.6. Máximo de socios**

Desde su concepción, la LGSM promulgada en 1934, integro la sociedad de responsabilidad limitada dentro de los tipos sociales. Dentro de las particularidades de este tipo social identificamos la limitación en cuanto al límite de socios que pueden integrar este tipo social.<sup>714</sup> El artículo 61<sup>715</sup> de la ley societaria limita el número de socios que pueden asociarse en una S. de R.L., inicialmente, la posibilidad de constituirse bajo este tipo social se restringía a 25 personas, físicas o morales, posteriormente, con la reforma societaria del 11 de junio de 1992, el número de socios fue incrementado a 50 socios, limite que a la fecha continua vigente.<sup>716</sup>

En seguimiento a las vulneraciones de DDHH por instituciones contenidas en el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México, debemos analizar lo relativo al límite máximo de socios que pueden formar parte de una S. de R.L. consistente en 50 socios.

Como se analizó en el Capítulo que precede, una sociedad mercantil, y en si toda asociación, tiende “a expandirse y a cobijar el mayor número de miembros interesados en los mismos fines”,<sup>717</sup> que de limitarse el derecho a su constitución o

---

<sup>713</sup> Véase el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el DOF de fecha 24 de enero de 2018.

<sup>714</sup> Castrillón y Luna, Víctor M., *Ley ...*, cit., p. XXXII.

<sup>715</sup> Artículo 61.- Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios.

<sup>716</sup> Véase Tabla 1. Relación de reformas a la LGSM, integrada en el Capítulo Primero de este trabajo de investigación.

<sup>717</sup> Pizarro Sotomayor, Andrés, *op. cit.*, p. 312.

integración conduce a una restricción al derecho de procurar el logro de fines que colectivamente se pretendan alcanzar.<sup>718</sup> Tal y como se expuso por el legislativo al justificar el incremento en el número de socios permitidos en una limitada: “para facilitar la suma de esfuerzos y capitales”,<sup>719</sup> sin percibir [el legislador] que pese al incremento de referencia el derecho de asociación continua con la restricción en cuanto al número de socios que la pueden integrar, por lo que contradice su propia expresión, al mantener el límite máximo de socios.

El legislador justifica el límite de socios en la S. de R.L. en que se dirige a empresas medianas y que se trata de una sociedad de personas, y se contrapone con el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, al continuar vigente, aunque incrementado, el multicitado límite.

Es claro que la disposición que se estudia es violatoria del derecho de asociación al limitar el número de personas que pueden asociarse bajo el tipo social de la sociedad de responsabilidad limitada, al no permitir la suma de esfuerzos y capitales mayores a 50 personas. Si bien es cierto, de requerir de la asociación de un número de personas mayor al límite establecido por el artículo 61 de la LGSM, se cuenta con la posibilidad de elegir constituirse de entre los demás tipos sociales, que en todos los casos carecen de la limitante en cuanto a límite máximo de miembros.

En perjuicio de los interesados en constituir una S. de R.L. que superen el límite de miembros permitidos podrían elegir renunciar al velo corporativo al constituir una sociedad de responsabilidad ilimitada o mixta, que como quedo asentado están en desuso, o bien constituirse bajo el tipo social de la S.A., que como lo expreso el legislador, se pierde la esencia personalista de sus integrantes y se genera un sometimiento a un régimen más estricto y por tanto complicado.<sup>720</sup>

---

<sup>718</sup> O’Donnell, Daniel, *op. cit.*, pp. 760-761.

<sup>719</sup> Exposición de Motivos, México D.F. A 28 de abril de 1992, en <https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=I0yqDofbFLGDAD4 UXA/alHo04Og+MiQfVPyrnhM25luThy321uD2PxKe4vJsCl1aSNbd5NUpnwQEZ719iKikiw==> (15 de septiembre de 2020).

<sup>720</sup> Exposición de motivos de la LGSM, disponible en el DOF publicado el 4 de agosto de 1934, Segunda Sección, p. 593.

Lo dispuesto por el artículo 61 de la LGSM no puede considerarse una limitación o restricción justificada o válida, ya que no se percibe necesidad para limitar el número de integrantes, el que un número mayor a 51 personas integren una sociedad mercantil no implica afectación a la seguridad nacional o a la seguridad pública, ni atenta contra la salud, moral u orden público, ni violenta los DDHH de terceros, por lo que es dable concluir que la norma de referencia es violatoria del derecho de asociación.

Es, por tanto, que al momento en que un grupo mayor a 50 personas, pretende unir sus esfuerzos y capital para realizar actividades de comercio mediante la constitución de una sociedad mercantil, le está prohibido acceder a la sociedad de responsabilidad limitada, truncándose su derecho de acceso a la única sociedad intermedia, a diferencia de un grupo menor que si le es permisible. De lo anterior podemos inferir entonces, que, aunado al derecho de asociación, la limitación de número de socios que pueden integrar una S. de R.L. también vulnera el derecho de igualdad al dar un trato desigual a personas iguales bajo circunstancias iguales, que para que el trato diferente sea justificado debe existir desigualdad de supuestos de hechos, finalidad admisible, congruencia y proporcionalidad entre los mismos.<sup>721</sup>

Como ha sido analizado en incisos anteriores, el que exista trato desigual conlleva la vulneración a la libre empresa de manera indirecta, la libertad de empresa implica la facultad de elegir las actividades comerciales a realizar<sup>722</sup> y como realizarlas.<sup>723</sup> La limitación en número de integrantes para estar en posibilidades de constituir una S. de R.L., limita a su vez el cómo realizar esas actividades comerciales elegidas a todo grupo mayor a 50 personas como no lo restringe a grupos menores de ese número de personas, por lo que arrebató las mismas posibilidades y oportunidades y situándolas en condiciones desiguales.<sup>724</sup>

---

<sup>721</sup> García Morillo, Joaquín, *op. cit.*, p. 167.

<sup>722</sup> Dávalos, Jose, *op. cit.*, p. 449.

<sup>723</sup> Barajas Montes de Oca, Santiago, *op. cit.*, p. 755.

<sup>724</sup> Novena Época; Registro: 191689; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. XC/2000; Página: 26, con rubro "GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL."

La igualdad debe consistir en que tanto grupos iguales o menores a 50 integrantes y grupos mayores a 50 personas, sean dotadas del mismo derecho para constituir una sociedad mercantil del tipo S. de R.L., sin limitación alguna.

#### **4.1.7. Liquidación exprés**

La liquidación exprés incorporada en el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México data del 24 de enero de 2018 y se encuentra regulada en los artículos 249 Bis y 249 Bis 1, en el primero de ellos se establecen los requisitos de procedencia y el segundo el procedimiento a seguir. Dentro de los requisitos se encuentra el que solo pueden acceder a este tipo de disolución y liquidación simplificada, aquellas sociedades en que sus integrantes sean exclusivamente personas físicas, que sin justificación alguna prohíbe el acceso a la liquidación *express* a Sociedades Mercantiles integradas por personas jurídicas.<sup>725</sup>

Si bien la disolución y liquidación simplificada no está dirigida de manera exclusiva a la SAS, dentro de las justificaciones del legislativo, en el contenido de las “Consideraciones de las comisiones”, se realiza especial referencia al tipo social de referencia.<sup>726</sup>

Es por tal motivo y con el afán de no ser repetitivos y redundar en la argumentación, remitimos al lector a las secciones “4.1.1. No socios de otra sociedad” y “4.1.3. Solo personas físicas”, en el sentido de que solo las Sociedades Mercantiles con socios o accionistas personas físicas pueden hacer uso de este procedimiento de disolución y liquidación, por lo que toda aquella sociedad que tenga como miembro una persona moral, se encuentra excluida de este derecho, lo que resulta en un trato desigual no justificado a y entre personas jurídicas.

---

<sup>725</sup> Véase “POSICIONAMIENTO PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES” en [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-26-1/assets/documentos/01\\_INT\\_Jose\\_Santana\\_LGSM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-26-1/assets/documentos/01_INT_Jose_Santana_LGSM.pdf) (15 de septiembre de 2021) y [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-26-1/assets/documentos/Dic\\_Comercio\\_Cod\\_Comercio\\_DISOLUCION\\_SM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-26-1/assets/documentos/Dic_Comercio_Cod_Comercio_DISOLUCION_SM.pdf) (15 de septiembre de 2021).

<sup>726</sup> En [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-26-1/assets/documentos/Dic\\_Comercio\\_Cod\\_Comercio\\_DISOLUCION\\_SM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-26-1/assets/documentos/Dic_Comercio_Cod_Comercio_DISOLUCION_SM.pdf) (15 de septiembre de 2021).

En otro orden de ideas, tenemos que para el caso de disolución y liquidación de toda sociedad mercantil se otorga un derecho de oposición tanto a socios o accionistas de la sociedad correspondiente, como a sus acreedores, vigente por un periodo de 30 días contados a partir de la fecha de la inscripción del acuerdo de disolución, para solicitar la cancelación de la inscripción en la vía sumaria, según lo dispone el artículo 232 de la LGSM.<sup>727</sup>

No podemos hablar que de que se limite del derecho de oposición de los socios o accionistas de las sociedades que encuadren y se disuelvan y liquiden de manera simplificada ya que para su procedencia se requiere del acuerdo unánime de los mismos.<sup>728</sup> Sin embargo, en lo que respecta a terceros que se pudieren ver afectados con motivo de la disolución y liquidación de la sociedad, incluidos los acreedores, se identifica la desaparición de un derecho, su derecho a oponerse a la disolución y liquidación siempre que esta se realice de manera simplificada, por lo que queda en riesgo su patrimonio, la efectividad de la ejecución de lo que se le adeuda.

Si bien es cierto, el mismo artículo 249 Bis 1, en su último párrafo, impone una responsabilidad solidaria e ilimitada a los socios o accionistas de la sociedad frente a terceros con motivo de manifestaciones falsas en el procedimiento de la disolución y liquidación *express*, consideramos que el proceso de disolución y liquidación simplificado deja desprotegidos a los acreedores para ejercer su cobro, por lo que se puede ver afectado su patrimonio.

Recordemos que por patrimonio debemos entender

“un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (*universitas juris*). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que

---

<sup>727</sup> Mantilla Molina, Roberto L., *op. cit.*, p. 459.

<sup>728</sup> Artículo 249 Bis 1, fracción primera, de la LGSM.

constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.”<sup>729</sup>

La afectación patrimonial de los acreedores versa en su imposibilidad para exigir el pago de la sociedad disuelta e incluso liquidada, el hecho de que se transmita la responsabilidad a los socios o accionistas no garantiza al acreedor la posibilidad efectiva de ejecutar el adeudo en contra de esos socios o accionistas con motivo de la diversificación a que pudiere tener lugar la distribución de los bienes que conformaban el haber social. La intención de la disolución y liquidación implica concluir sus operaciones con terceros, haber extinguido las obligaciones que dicha sociedad hubiere contraído, pagar lo debido, satisfacer a los acreedores sociales para posteriormente se realice la distribución de bienes restantes entre socios o accionistas.<sup>730</sup>

No se prevé la desaparición de los bienes repartidos por la liquidación y de los bienes propios de los socios o accionistas para garantizar el pago de los acreedores, lo que podría resultar entonces en una afectación a su patrimonio.

#### **4.2. Instituciones distintas a las societarias con repercusión en las Sociedades Mercantiles. Breves referencias.**

No obstante que este trabajo de investigación se basa en detectar las instituciones del régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México, delimitado a la Ley General de Sociedades Mercantiles, por su relevancia, trascendencia e importancia, hemos decidido incluir breves referencias respecto de los temas relativos a la confiscación de bienes por relación con terceros, responsabilidad penal de las personas jurídicas, la responsabilidad de las empresas en materia de DDHH y la prohibición de *outsourcing*. Lo anterior se considera de utilidad para el desarrollo de nuevas investigaciones en relación con las personas jurídicas y empresas.

---

<sup>729</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 7.

<sup>730</sup> Castrillón y Luna, Víctor M., *Ley ...*, *cit.*, pp. 289-290.

#### 4.2.1. Confiscación de bienes a terceros relacionados en materia fiscal

Con la justificación descrita en la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, presentada por la Presidencia de la Republica y publicada en la Gaceta Parlamentaria Numero 5604-D, Año XXIII, el martes 8 de septiembre de 2020,<sup>731</sup> cuya promulgación por publicación en el DOF el día 8 de diciembre de 2020,<sup>732</sup> que comenzó a surtir efectos a partir del 1 de enero de 2021, se reformaron los artículos 40-III y 40-A del Código Fiscal de la Federación (CFF).

“Artículo 40.<sup>733</sup>

Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o *terceros relacionados* con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

...

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o *terceros con ellos relacionados*, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

...”

---

<sup>731</sup> En <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/sep/20200908-D.pdf> (3 de septiembre de 2021).

<sup>732</sup> En [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5606951&fecha=08/12/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5606951&fecha=08/12/2020) (3 de septiembre de 2021).

<sup>733</sup> Ortega Maldonado, Juan Manuel, “VII. El incumplimiento de las obligaciones tributarias”, pp. 219-242, en Ríos Granados, Gabriela, (coord.), *Manual de derecho fiscal*, UNAM-III, México, 2020, p. 221.

“Artículo 40-A.

El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o *terceros con ellos relacionados*, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

...

II. ...

El aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los *terceros relacionados* con el contribuyente o responsable solidario se practicará hasta por la tercera parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con tal contribuyente o responsable solidario, o con el que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos.

...”

Adicionalmente, la fracción III del artículo 40-A fue reformada y se restructuro el orden de bienes a embargar para quedar como sigue, [de manera resumida] 1. Depósitos bancarios, 2. Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, entre otros, 3. Dinero y metales preciosos, 4. Bienes inmuebles, 5. Bienes muebles, 6. Negociación del contribuyente, 7. Derechos de autor y obras artísticas, 8. Colecciones científicas, y 9. Joyas.

Si bien se hace referencia únicamente a la vulneración del artículo 16 constitucional,<sup>734</sup> como se analizó en lo relativo al derecho de propiedad y patrimonio, las disposiciones constitucionales que protegen la propiedad, y consideramos aplican respecto a esta reforma, se contienen en los artículos 14, 16 y 22, relativos al derecho de audiencia, a la debida fundamentación y motivación de los actos de molestia, y la no confiscación de bienes ni aplicación de penas trascendentales, respectivamente.

---

<sup>734</sup> Suarez Amador, Miguel Ángel, “Reformas fiscales 2014 y 2021: Inconstitucionalidad de la medida de apremio prevista en la fracción III del artículo 40 del CFF”, pp. 67-80, *Revista de la Facultad de Contaduría y Administración, Consultorio Fiscal*, No. 753, enero de 2021, p. 79.

La afectación por la reforma en comento es dirigida para el tercero relacionado con el contribuyente o con el obligado solidario y se genera en virtud de que el mismo no ha incumplido con sus obligaciones fiscales, se da el supuesto únicamente de incumplir con una disposición administrativa, en relación con los verdaderos responsables con el fisco, que son aquellos que lo arrastran a esta circunstancia, el contribuyente incumplido o el obligado solidario por mantener relación de negocios con alguno de ellos.

La resolución que se dicte para aplicar los medios de apremio en contra de un tercero relacionado carece de la debida fundamentación y motivación requerida para realizar actos de molestia en el patrimonio de las personas, y esto es porque en principio, se trata de una resolución trascendental, esto es, que no se deduce por que el tercero relacionado fuere un contribuyente incumplido a quien se le determina un crédito fiscal, si no que se le atribuye responsabilidad de manera autoritaria [sin constituirse como aval, fiador o responsable solidario], por las conductas de incumplimiento ya sea del contribuyente incumplido o del obligado solidario.

Aunado a la anterior, se vulnera su derecho de audiencia, a defenderse de la autoridad hacendaria, al momento de aplicar los medios de apremio en termino de los artículos 40 y 40-A del CFF.

#### **4.2.2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas**

La materia criminal había sido considerada exclusiva de las personas físicas por lo que se refiere al elemento subjetivo, del que las personas jurídicas carecen por tratarse de una ficción jurídica, de ahí el principio "*societas delinquere non potest*,"<sup>735</sup> lo cual se traduce en que las personas jurídicas no pueden delinquir.<sup>736</sup>

---

<sup>735</sup> Cabeza de Vaca Hernández, Daniel Francisco, "Responsabilidad penal de la persona jurídica", pp.129-143, en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.), *La vigencia del Código de Comercio de 1890*, UNAM-IJ, México, 2018, pp. 129-130.

<sup>736</sup> Balcázar Alpuche, Eugenia del Socorro, "La responsabilidad penal de la persona jurídica y "el debido control" en la empresa", pp. 55-74, *Revista electrónica EXLEGE*, Universidad De La Salle, Facultad de Derecho, México, Año 2, núm. 3, enero-junio 2019, p. 56.

Las personas jurídicas han sido sujetas a responsabilidades tales como en materia administrativa y civil,<sup>737</sup> sin embargo, la evolución del derecho penal internacional y las consecuentes necesidades de protección socioeconómica<sup>738</sup> han requerido de una imputación penal a las personas morales.<sup>739</sup>

La obligación internacional del Estado mexicano de regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas deriva del artículo 10<sup>740</sup> de la Convención de Palermo,<sup>741</sup> artículo 26<sup>742</sup> de la Convención de Mérida,<sup>743</sup> artículo

---

<sup>737</sup> Vasco Mogorrón, María del Carmen, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho penal español a partir del nuevo código penal español”, pp. 197-220, *Derecho y Sociedad*, Chile, Año XI, No. 14, enero-junio 2000, p. 204.

<sup>738</sup> Schünemann, Bernd, “La responsabilidad penal de las empresas: Para una necesaria síntesis entre dogmática y política criminal”, pp. 497-521, en Ontiveros Alonso, Miguel (coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro*, Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 2014, pp. 497-498.

<sup>739</sup> Vasco Mogorrón, María del Carmen, *op. cit.*, p. 197; véase también Echeverría Bereciartua, Eneko, *Las modalidades de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco del proceso penal*, Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 2021, pp.61-64.

<sup>740</sup> Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

<sup>741</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

<sup>742</sup> Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

<sup>743</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

2<sup>744</sup> de la Convención Anticohecho<sup>745</sup> y la recomendación 3<sup>746</sup> de las 40 Recomendaciones del GAFI,<sup>747</sup> entre otros instrumentos internacionales.<sup>748</sup>

Primero, abordemos el contenido del Código Penal Federal (CPF), en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

1. Desde su concepción<sup>749</sup> mediante publicación en el DOF del 14 de agosto de 1931, más que fijar responsabilidad penal a las personas morales, su artículo 11 otorga la facultad al juzgador de emitir resolución en que se ordene suspenda o disuelva, con justificación de resguardar la seguridad pública.
2. La adición, mediante publicación en el DOF de fecha 17 de junio de 2016, del artículo 11 Bis, que dispone la aplicación de una o varias consecuencias jurídicas por la comisión de delitos, enlista los delitos imputables, los límites de punibilidad y atenuantes.

En relación al Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), expedido mediante publicación en el DOF de fecha 5 de marzo de 2014, que, dentro de su Título X, relativo a los procedimientos especiales, en su Capítulo II, incluye el “procedimiento para personas jurídicas”, que por publicación en el DOF de fecha 17 de junio de 2016, sufrieron adición, reforma y derogación los artículos 421 al 425.

---

<sup>744</sup> Artículo 2, Responsabilidad de las personas morales.

Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público extranjero.

<sup>745</sup> Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos en Transacciones Comerciales Internacionales.

<sup>746</sup> [Recomendación] “3. Delito de lavado de activos.

Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes. Que según su Nota Interpretativa 7.(c), se establece “Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad penal y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible (debido a los principios fundamentales de derecho interno), debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas. Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas.”

<sup>747</sup> Grupo de Acción Financiera Internacional.

<sup>748</sup> Balcázar Alpuche, Eugenia del Socorro, *op. cit.*, pp. 57-58.

<sup>749</sup> Con denominación original “Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la república en materia de fuero federal.”

La normatividad referida establece la posibilidad de imponer una o varias consecuencias jurídicas siempre que intervengan en la comisión de los delitos enlistados en el artículo 11 Bis del Código Penal Federal, dentro de los delitos atribuibles a las personas morales el referido numeral los categoriza en los que prevé el propio Código, los establecidos en normatividad especial que entre otras materias se incluyen armas de fuego, salud, fiscal, migratorio, propiedad industrial, comerciales, mercantiles, crediticios, financieros, hidrocarburos, entre otros.

Los límites a las consecuencias jurídicas imputables a las personas colectivas, establecidas en el artículo 422 del CNPP, también las prevé el mismo artículo 11 Bis, estas pueden consistir en suspensión de actividades, clausura de instalaciones, prohibición de actividades, inhabilitación para proveer al estado e intervención judicial para proteger derechos de terceros; todos ellos limitados en tiempo. Por último, el mutireferenciado 11 Bis del CPF, establece atenuantes que podrán reducir la pena a la persona jurídica hasta por una cuarta parte, condicionado a contar con órgano de control permanente, políticas internas de prevención delictiva y haber disminuido el daño generado por el delito.<sup>750</sup>

El procedimiento para hacer responsable de un delito a una persona jurídica requiere que sea cometido a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de medios que las mismas proporcionen, adicionalmente, debe determinarse que hubo inobservancia del debido control de su organización.<sup>751</sup>

Derivado de lo anterior, para que una persona jurídica no le sea atribuida responsabilidad penal, debe prever y establecer un debido control, a lo que también se le conoce como “*compliance* en materia penal”, “programa de cumplimiento normativo” o “*compliance programs*”.<sup>752</sup> Como lo expresa Ontiveros, para que el debido control sea efectivo, se debe desarrollar en diversas etapas consistentes al menos en: Diagnóstico: detectar y eliminar riesgos; Protocolos: diseño de reglas y autorregulación; Capacitar y evaluar periódicamente al personal; Mecanismo de

---

<sup>750</sup> Balcázar Alpuche, Eugenia del Socorro, *op. cit.*, p. 63.

<sup>751</sup> *Ibidem*, p. 62; Véase primer párrafo del artículo 421 del CNPP.

<sup>752</sup> Ontiveros Alonso, Miguel, “¿Para qué sirve el *compliance* en materia penal?”, pp. 139-154, en García Ramírez, Sergio y González Mariscal, Olga (Coords.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM-IIIJ, 2015, p. 141.

denuncias internas y externas, y; Establecer supervisión: Interventor interno o *compliance officer*.<sup>753</sup>

El debido control es entonces para eliminar riesgos de que a la persona jurídica se le impute responsabilidad penal, ya que, de no instituirlo, será difícil su exclusión de responsabilidad al no haber cumplido con los requisitos establecidos por la norma penal.<sup>754</sup>

La responsabilidad penal de las personas morales se ha dado en consecuencia de una globalización, con el propósito de combatir los crímenes económicos perpetrados desde y por conducto de las empresas, que inminentemente incluye a las personas jurídicas. Esta implementación coadyuva para el desarrollo de una cultura corporativa preventiva.<sup>755</sup>

Esa política preventiva debe desarrollarse mediante la implementación de normas de conducta y seguimiento con mecanismos de control, que debe adaptar el hacer dentro de la empresa a los requerimientos legales y de ética, con el propósito de disminuir o bien eliminar todo y/o cualquier acto contrario a las normas.<sup>756</sup>

Con lo anterior nos referimos al debido control, también conocido como *compliance*, que, como complemento a lo establecido por Ontiveros, nos permitimos adicionar las consideraciones de Tuero, para que sea efectiva se deben prevenirse los incumplimientos normativos, mediante, a) determinar los potenciales riesgos de incumplimiento que puedan producirse en el desarrollo de la actividad de la empresa, b) sistematizar su detección, c) procurar su control y d) adoptar medidas que eviten que se produzcan. Por lo que se debe considerar el implementar una estructura con personal y procedimientos para disminuir o evitar el incumplimiento normativo, a lo que se refiere Ontiveros con el “*compliance officer*”.<sup>757</sup>

---

<sup>753</sup> *Ibidem*, p. 143.

<sup>754</sup> *Ibidem*, p. 144.

<sup>755</sup> Santana Malvaez, Tomas, “Comentario: artículo 421”, pp. 494-495, en Pereznieta Castro, Leonel (editor), *Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 695.

<sup>756</sup> Tuero Sanchez, Jose Antonio, “Corporate compliance y empresa”, pp. 679-693, en Ortega Burgos, Enrique y Ochoa Marco, Raúl (directores), *Derecho penal 2021*, Valencia, España, 2021, p. 681.

<sup>757</sup> *Ibidem*, p. 682.

Por tanto, México ha dado cumplimiento a las obligaciones internacionales, en específico regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas, este cumplimiento en primer término fue extremadamente criticado con la emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales en 2014, que fue corregido, de cierta forma, con la reforma al mismo ordenamiento publicada en DOF de fecha 17 de junio de 2016; sin duda la modificación del principio clásico de que las sociedades no delinquen, trae como consecuencia una carga para las personas jurídicas, carga que abona a la prevención de delitos económicos cometidos por los entes ficticios y/o por sus representantes, lo que genera a su vez un mayor control en las respectivas empresas.

Faltaría entonces, y dejándolo para estudios posteriores, el contraponer el CNPP con los códigos penales locales y determinar su sintonía o incompatibilidad.<sup>758</sup>

#### **4.2.3. Responsabilidad de las empresas en materia de Derechos Humanos**

Pese a que el presente trabajo de investigación no tiene como objeto directo las obligaciones de las personas morales [empresas] en materia de DDHH, sino la titularidad de DDHH de las personas jurídicas y su protección, así como la vulneración de DDHH por instituciones contenidas en el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles, nos permitiremos analizar brevemente esta temática, con la aclaración de que se tiene considerado su desarrollo profundo en una investigación subsecuente.

La estructura clásica del derecho internacional en que los Estados son los únicos responsables de cumplir con las obligaciones internacionales ha venido a evolucionar, la decisión unilateral del Estado se ha afectado con motivo de la inminente globalización. Por tanto, para una efectiva garantía de los DDHH, ha sido

---

<sup>758</sup> García Gutierrez, Jorge Miguel, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, pp. 153-181, en Mérida Cañaveral, Jacobo y Martínez Villegas, Mercedes Citlaly (Coords.), *Derechos humanos y justicia*, Tirant Lo Blanch, México, 2020, pp. 171-173.

necesaria la regulación vinculante, internacional como nacional, que comprometa a las empresas.<sup>759</sup>

A 20 años de que el Consejo de los DDHH de las Naciones Unidas,<sup>760</sup> mediante la resolución A/HRC/RES/17/4 de fecha 16 de junio de 2011,<sup>761</sup> adoptara *los principios rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y los DDHH* (Principios Rectores), nos corresponde exponer, de manera resumida, en qué consisten estos principios que obligan a las empresas a respetar los DDHH.<sup>762</sup> De manera conjunta a la adopción de los Principios Rectores, se estableció el Grupo de Trabajo sobre empresas y DDHH,<sup>763</sup> mismo que ha sido renovado en 3 ocasiones, en 2014, en 2017 y en 2020.<sup>764</sup>

Este Grupo de Trabajo emitió el informe A/HRC/35/32/Add.2, sobre la cuestión de los DDHH y las empresas transnacionales y otras empresas acerca de la misión que realizó a México del 29 de agosto al 7 de septiembre de 2016.<sup>765</sup>

Posteriormente, en 2015, la Asamblea General adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con 17 objetivos que incluyen 169 metas,<sup>766</sup> que mediante resolución A/HRC/RES/35/7 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 22 de junio de 2017, exhorta al Grupo de Trabajo a dar seguimiento al cumplimiento de la Agenda 2030 en base a los Principios Rectores.<sup>767</sup>

---

<sup>759</sup> Solanes Corella, Ángeles, “Derechos humanos y empresas transnacionales: la responsabilidad inaplazable”, pp. 1043-1071, en De Lucas Martín, Javier *et al.* (coords), *Pensar en el tiempo presente. Homenaje al profesor Jesús Ballesteros Llompart*, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2018, t. I, pp. 1043-1044.

<sup>760</sup> Rodríguez Garavito, César (Ed.), *Empresas y derechos humanos en el siglo XXI*, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI Editores, 2018, p. 17.

<sup>761</sup> En <https://www.undocs.org/es/A/HRC/RES/17/4> (7 de junio de 2021).

<sup>762</sup> Naciones Unidas, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2011, p. iv.

<sup>763</sup> Rodríguez Garavito, César, “Empresas y derechos humanos. Un marco conceptual y un mapa de estrategias regulatorias”, pp. 29-74, en Rodríguez Garavito, César (Ed.), *Empresas y derechos humanos en el siglo XXI*, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI Editores, 2018, p. 30.

<sup>764</sup> Para saber sobre las actividades que realiza el Grupo de Trabajo véase <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Pages/WGHRandtransnationalcorporationsandotherbusiness.aspx> (7 de junio de 2021).

<sup>765</sup> En <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/101/93/PDF/G1710193.pdf?OpenElement> (8 de junio de 2021).

<sup>766</sup> En <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/> (8 de junio de 2021).

<sup>767</sup> En <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/191/50/PDF/G1719150.pdf?OpenElement> (8 de junio de 2021).

Los Principios Rectores no son vinculantes para los Estados miembros,<sup>768</sup> de tal manera su efectividad depende de la conciencia empresarial para la protección de los DDHH,<sup>769</sup> es por tal motivo que la efectividad de los mismos es responsabilidad de los Estados mediante la implementación de los compromisos adquiridos internacionalmente, dicha implementación interna debe derivar de emisiones legislativas y de políticas públicas, entre otras, para así regular e imponer al sector privado, empresas, dicha responsabilidad.<sup>770</sup>

Con la intención de “proteger, respetar y remediar” los DDHH por las empresas, se adoptaron los 31 Principios Rectores mismos que se sostienen bajo 3 pilares:

1. El deber del Estado de proteger los DDHH;
2. La responsabilidad de las empresas de respetar los DDHH;
3. La necesidad de mejorar el acceso a las vías de reparación de las víctimas de abusos relacionados con las empresas.<sup>771</sup>

El primer pilar establece la obligación Estatal de proteger, respetar, promover y cumplimentar los DDHH, por lo que es de su jurisdicción toda y cualquier vulneración de los mismos incluso por empresas y la responsabilidad originaria. El segundo de ellos establece la obligación a los entes privados, las empresas, de respetar los DDHH, esto es, procurar el no vulnerarlos mediante el establecimiento de procesos y políticas para tales efectos. La integración del tercer pilar es esencial, concerniente a otra responsabilidad del Estado, establecer medios de reparación a las vulneraciones de DDHH por empresas.<sup>772</sup>

---

<sup>768</sup> Rodríguez Garavito, César, “Empresas ...”, *cit.*, p. 60.

<sup>769</sup> Cantú Rivera, Humberto Fernando, “Empresas y derechos humanos: ¿hacia una regulación jurídica efectiva, o el mantenimiento del status quo?”, pp.313-354, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII, 2013, p. 326, en Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=402740629007> (7 de junio de 2021).

<sup>770</sup> Cantú Rivera, Humberto, *La responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos*, México, CNDH, 2018, p. 18.

<sup>771</sup> Naciones Unidas, *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Guía para la interpretación*, New York y Ginebra, 2012, p. 1.

<sup>772</sup> Forbes Álvarez, Roger, “Principios rectores y establecimiento de la política de derechos humanos en la empresa”, *Éxito Empresarial* / No. 275, 2014, p. 1, en

Los Principios Rectores que deben ser obedecidos por las empresas, se encuentran debidamente resumidos como sigue:

*Principios Fundacionales* (principios 1 y 2).

En base a estos principios, “los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas eficaces. Por otro lado, “los Estados deben enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades”.

*Principios Operativos* (principios 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10).

Los principios operativos marcan al menos cuatro ámbitos de obligaciones relacionadas con:

- a. Las funciones reglamentarias y adopción de políticas, mediante la adecuación de las leyes, hacer cumplir la ley y vigilar su cumplimiento.
- b. Especial atención a las áreas afectadas por conflictos, a través del cumplimiento de los compromisos con los tratados internacionales y la advertencia a las empresas de los mayores riesgos de verse envueltas en graves violaciones de los derechos humanos en zonas afectadas por conflictos.
- c. La vigilancia del nexo Estado-empresa, con especial cuidado a las condiciones en materia de contratación pública, la privatización y la propiedad estatal.

---

[http://www.cegesti.org/exitoempresarial/publicaciones/publicacion\\_275\\_241114\\_es.pdf](http://www.cegesti.org/exitoempresarial/publicaciones/publicacion_275_241114_es.pdf) (4 de junio de 2021).

- d. La necesaria coherencia política, con la obligación de mantener los principios basados en los derechos humanos, la coordinación y complementariedad en las negociaciones y acuerdos multilaterales y bilaterales en todas las instituciones, nacionales e internacionales, en este último caso, sobre todo, en aquellas encargadas de cuestiones vinculadas con las empresas, como las instituciones comerciales y financieras internacionales (OMC, FMI, etc.).

*Principios de Reparación de los Estados.* (Principios 25, 26, 27, 28, 30).<sup>773</sup>

En cuanto al Sistema Interamericano, cabe hacer referencia a que la Comisión IDH asignó competencia a la REDESCA sobre lo relativo a empresas y DDHH, por lo que tuvo a bien elaborar el “Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”.<sup>774</sup> Dentro del Sistema Interamericano, la OEA ha realizado su aportación respecto del tema mediante la “Guía de Principios sobre Responsabilidad Social de las Empresas en el Campo de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en las Américas” y el informe sobre la “Regulación Consciente y Efectiva de las Empresas en el Ámbito de los Derechos Humanos.”<sup>775</sup>

El Informe de la REDESCA, tiene como objeto principal esclarecer el contenido de las obligaciones de los Estados en cuanto a empresas y DDHH, basándose en el Sistema Interamericano. Se hace especial pronunciamiento a que la obligación es del Estado y por tanto la responsabilidad también lo es. Dentro del Sistema Interamericano el tema de las empresas y DDHH se titula responsabilidad social de las empresas.<sup>776</sup>

---

<sup>773</sup> Lucena Cid, Isabel Victoria, “La implementación de los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Implicaciones para los Estados”, *Universitas*, 2017, Nº 25 / pp. 69-89, pp. 77-78.

<sup>774</sup> García Muñoz, Soledad, Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, CIDH.org, 2019, pp. 18-19.

<sup>775</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>776</sup> Iglesias Márquez, Daniel, “Estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos: Nuevas perspectivas para la conducta empresarial responsable en las Américas”, *Anuario de derechos humanos*, vol. 16 núm. 2, 2020, pp. 347-379.

La CNDH en México, en cumplimiento de los Principios Rectores, a partir del 2018 hasta el 2020,<sup>777</sup> ha incluido en sus respectivos Programas Anuales de Trabajo, primero, en 2018, dentro del rubro “Programa presupuestario E035: Promover, observar y divulgar la protección, respeto y remedio de los Derechos Humanos de las personas o grupos de personas con mayores riesgos de vulnerabilidad ante los abusos de las empresas, públicas y privadas” dentro del título “Promoción y observancia de los derechos humanos”,<sup>778</sup> lo cual se ha mantenido en los Programas Anuales de Trabajo de 2019<sup>779</sup> y 2020.<sup>780</sup>

La Comisión Nacional de DDHH dio vida al

“Programa Empresas y Derechos Humanos en cumplimiento a su función para a) supervisar el cumplimiento de derechos humanos del sector empresarial; b) promover y difundir los derechos humanos tanto a las autoridades como a las empresas públicas y privadas para prevenir violaciones a derechos humanos en las actividades empresariales y c) facilitar el acceso a la reparación integral de las víctimas conforme a los estándares internacionales cuando éstas ocurran”.<sup>781</sup>

En México, se implementó el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018,<sup>782</sup> y que su continuidad se retomó como Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024, el cual es un Programa Especial Derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.<sup>783</sup> Lo relativo a las empresas se encuentra contenido en la estrategia prioritaria 3.6., consistente, de manera general, en

---

<sup>777</sup> Debería existir un Programa Anual de Trabajo para el 2021, pero actualmente no se encuentra actualizada la página, véase <https://www.cndh.org.mx/cndh/programa-anual-de-trabajo> (8 de junio de 2021).

<sup>778</sup> En <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/progAnual2018.pdf> (8 de junio de 2021).

<sup>779</sup> En <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/progAnual2019.pdf> (8 de junio de 2021).

<sup>780</sup> En <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/progAnual2020.pdf> (8 de junio de 2021).

<sup>781</sup> Según el Programa Anual de Trabajo de 2018 en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/progAnual2018.pdf> (8 de junio de 2021).

<sup>782</sup> DOF de fecha 30 de abril de 2014.

<sup>783</sup> DOF de fecha 10 de diciembre de 2020.

“impulsar políticas públicas orientadas a prevenir y disminuir los impactos negativos de la actividad empresarial pública, privada o mixta”, misma que se describe de manera puntual de las Secciones 3.6.1 a la 3.6.10.<sup>784</sup>

Con lo anterior nos percatamos de la excesiva necesidad de la intervención del gobierno para la implementación de las políticas públicas y normatividad necesaria para obligar a las empresas a “respetar” los DDHH, según se establece en el Programa Nacional de DDHH. Bajo el entendido de que una de las labores primordiales es la de concientizar a las empresas, ya que se trata de DDHH.

Como se hizo referencia, las empresas estarán obligadas a respetar los DDHH a partir de las gestiones que realice el gobierno mexicano,<sup>785</sup> cuya obligación nace del ya analizado artículo primero constitucional, que en su tercer párrafo establece “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por otro lado, la responsabilidad de las empresas en materia de DDHH también es abordada en Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC),<sup>786</sup> el cual establece en su

“Artículo 14.17: Responsabilidad Social Corporativa. Las Partes reafirman la importancia de que cada Parte fomente a las empresas que operan dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción a incorporar voluntariamente en sus políticas internas los estándares, directrices y principios de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente que hayan sido aprobados o estén apoyados por esa Parte, que podrán incluir las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Estos estándares, directrices y

---

<sup>784</sup> *Ídem*.

<sup>785</sup> Como lo establece la Comisión IDH por conducto de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales (REDESCA), véase García Muñoz, Soledad, *op. cit.*, p. 13.

<sup>786</sup> DOF de fecha 29 de junio de 2020.

principios podrán referirse a materias tales como laboral, medio ambiente, igualdad de género, derechos humanos, derechos de pueblos indígenas y aborígenes y corrupción.”

En lo que respecta a la corrupción, el T-MEC se torna más exigente, ya que obliga a los Estados parte a establecer medidas para combatir la corrupción,<sup>787</sup> así como adoptar los medios para la participación del sector privado y la sociedad, consistentes pero no limitados a desarrollar controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas para prevenir y detectar cohecho y corrupción; también fomentar que las empresas privadas adopten o mantengan suficientes controles de auditoría interna para asistir en la prevención y detección de delitos derivados de actos de corrupción, para lo que cada Estado debe asegurarse de que la contabilidad y los estados financieros requeridos de las empresas estén sujetos a procedimientos de auditoría y certificación apropiados.<sup>788</sup>

Al igual que los instrumentos internacionales antes abordados, la obligación es de los Estados parte y consiste en emitir las normas internas para dar cumplimiento a las disposiciones referidas del T-MEC,<sup>789</sup>

Por las obligaciones internacionales de referencia, entre otras, y con el propósito de dar cumplimiento a las mismas, y consecuentemente de reglamentar el artículo 25 de la CPEUM en lo relativo al desarrollo nacional con responsabilidad social empresarial y respeto a los DDHH, el senador German Martínez Cazares, con fecha 6 de octubre de 2020, presento la iniciativa de ley titulada “Proyecto de decreto por el que se crea la Ley General de Responsabilidad Empresarial y Debida Diligencia Corporativa”, con el propósito de regular las conductas de las empresas en todas sus modalidades,<sup>790</sup> en relación a la protección del medio ambiente,

---

<sup>787</sup> Artículo 27.3 del T-MEC.

<sup>788</sup> Artículo 27.5 del T-MEC.

<sup>789</sup> Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, publicado en el DOF de fecha 29 de junio de 2020.

<sup>790</sup> En todas sus modalidades nos referimos a que se incluyen todos los tipos de empresas, tal y como lo establece el proyecto de ley en su artículo 22, “... aplicación para las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas en función de su tamaño y circunstancias.” Que, para completar la idea, nos referimos al artículo 23 del referido proyecto, en el que permite que las micro, pequeñas y medianas empresas cumplirán con tener al día sus registros contables e incluir en sus constitutivas, una cláusula de protección a los DDHH.

relaciones laborales, anticorrupción, violaciones de DDHH, el establecer mecanismos de debida diligencia para determinación de actuaciones empresariales responsables, así como establecer sanciones a aquellas infractoras.<sup>791</sup>

El estado actual de esta iniciativa de ley es de “pendiente”,<sup>792</sup> por lo que no es definitivo y en tanto, debemos esperar su proceso y hacer conciencia en las empresas para que empiecen con su preparación para su próximo cumplimiento.

#### **4.2.4. Prohibición del *outsourcing***

De reconocerse y autorizarse la subcontratación en materia laboral en México, se pasó a su prohibición no total, la restricción al *outsourcing* se produce con la reforma laboral 2021 que consta en el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral”, el cual fue publicado en el DOF de fecha 23 de abril de 2021 y que comenzó su vigencia el día siguiente.

No entraremos en el debate de si se vulnera el derecho a la libre empresa, ocupación y/o comercio consagrado en el artículo 5 constitucional, únicamente realizamos una síntesis respecto del tema por lo novedoso y trascendente en relación con las empresas en México.

Según lo dispone el artículo 12 de la Ley Federal de Trabajo (LFT), se prohíbe la subcontratación de personal, y el mismo artículo lo conceptualiza en base

---

<sup>791</sup> En [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-10-06-1/assets/documentos/Inic\\_Morena\\_Sen\\_German\\_Diligencia\\_Corporativa.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-10-06-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_German_Diligencia_Corporativa.pdf) y en [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/112449](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/112449) (1 de septiembre de 2021).

<sup>792</sup> En <https://www.senado.gob.mx/64/emergente/fichaTecnica/index.php?tipo=iniciativa&idFicha=12246> (1 de septiembre de 2021).

a “cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.”<sup>793</sup>

Sin embargo, la prohibición de que habla la reforma laboral no es total, ya que el artículo 13 del mismo ordenamiento la permite de manera condicionada, primero, a que las empresas beneficiarias no contemplen en su objeto social ni se realice como actividad económica preponderante los servicios o ejecución de obras especializados que subcontrate, y segundo, a que quien presente el servicio de subcontratación, persona física o moral, se encuentre registrado en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE),<sup>794</sup> cabe destacar que el registro deberá renovarse cada tres años.

A su vez, dentro de las excepciones a la prohibición del *outsourcing*, se podrá considerar como especializados aquellos servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, siempre y que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba, por lo que es otra de las modalidades de la permisibilidad a la subcontratación.<sup>795</sup>

La última de las excepciones establecida en el numeral 13 de la LFT, deja en cierta forma incierta la obligación del registro ante el REPSE de las empresas relacionadas que presten servicios o ejecuten obras complementarias o compartidas, lo cual se aclara al emitirse en tiempo y forma, el “ACUERDO por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo,”<sup>796</sup> que establece en su artículo primero, de manera textual “... El registro también será obligatorio para aquellas empresas que presten servicios u obras complementarias o compartidas en un mismo grupo empresarial, de conformidad con el segundo

---

<sup>793</sup> Sus correlativos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, artículo 10 Bis, y en la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 Bis, a diferencia de la reforma a la LFT, entran en vigor el 1 de enero de 2022.

<sup>794</sup> Creado mediante publicación en el DOF de fecha 24 de mayo de 2021.

<sup>795</sup> Artículo 13 LFT.

<sup>796</sup> Según el artículo Segundo transitorio de la reforma laboral 2021, la Secretaria del Trabajo y Previsión Social debía emitirlo a más tardar el día 24 de mayo de 2021.

párrafo del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo,” de lo que resulta evidente la imprecisa redacción del texto de la LFT que fue necesaria la aclaración apenas transcrita.

La obligación del registro de los contratistas en el REPSE, debe realizarse, dentro de los 90 días siguientes contado a partir del 24 de mayo de 2021, fecha en que fueron publicadas las disposiciones generales para el registro de contratistas de *outsourcing*.<sup>797</sup>

Otro requisito para que opere la subcontratación es la formalidad que debe revestir el contrato respectivo, mismo que debe constar por escrito y describir el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que desarrollaran las actividades contenidas en el acuerdo de voluntades.<sup>798</sup>

Otras disposiciones, imposiciones y consecuencias derivadas de la reforma laboral 2021, en materia de subcontratación, son:

- a. La responsabilidad solidaria de las beneficiarias en el incumplimiento de las obligaciones de los contratistas.<sup>799</sup>
- b. El reparto de utilidades se limita a un máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; aplica el más alto.<sup>800</sup>
- c. Periodo de transición de 90 días a partir de entrada en vigor del decreto de reforma laboral 2021, en que el contratista debe transmitir los trabajadores al beneficiario, con la obligación de reconocer los derechos laborales, entre ellos, la antigüedad.<sup>801</sup>
- d. Multa al empleador por no permitir inspección hasta por \$448,100.00 Pesos.<sup>802</sup>

---

<sup>797</sup> Artículo tercero transitorio de la reforma laboral 2021.

<sup>798</sup> Artículo 14 de la LFT.

<sup>799</sup> Último párrafo del artículo 14 de la LFT.

<sup>800</sup> Fracción VIII del artículo 127.

<sup>801</sup> Artículo Cuarto transitorio de la reforma laboral 2021 en materia de subcontratación.

<sup>802</sup> Artículo 1004-A de la LFT; la cantidad ha sido calculada en base a la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$89.62 Pesos.

- e. Multa al contratista no registrado en el REPSE y a los beneficiarios que los contraten hasta por la cantidad de \$448,100.00 Pesos.<sup>803</sup>
- f. En materia de seguridad social:
  - 1. La responsabilidad solidaria de las beneficiarias en el incumplimiento de las obligaciones de los contratistas ante el IMSS<sup>804</sup> y el INFONAVIT.<sup>805</sup>
  - 2. Contratistas, presentar informe sobre contratos de subcontratación celebrados, cada cuatro meses ante IMSS<sup>806</sup> e INFONAVIT.<sup>807</sup>
  - 3. Multa al contratista que presente informe ante el IMSS o lo realice de manera extemporánea.<sup>808</sup>
  - 4. Responsabilidad solidaria hasta por tres meses del patrón sustituto ante el INFONAVIT.<sup>809</sup>
  - 5. Periodo de regularización de 90 días a partir de entrada en vigor del decreto de reforma laboral 2021.<sup>810</sup>
- g. En materia fiscal:
  - 1. La responsabilidad solidaria de las beneficiarias en el incumplimiento de las obligaciones de los contratistas ante el SAT.<sup>811</sup>
  - 2. Se tipifica como defraudación fiscal el utilizar esquemas simulados a la subcontratación.<sup>812</sup>
  - 3. Deducción o acreditación de impuestos solo por pagos de subcontratación de servicios u obras que no formen parte del objeto social o actividad preponderante de una empresa.<sup>813</sup>

---

<sup>803</sup> Artículo 1004-C de la LFT; la cantidad ha sido calculada en base a la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$89.62 Pesos.

<sup>804</sup> Artículo 15-A de la Ley del Seguro Social (LSS); IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social.

<sup>805</sup> Artículo 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); INFONAVIT: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

<sup>806</sup> Artículo 15-A de la LSS.

<sup>807</sup> Artículo 29 Bis de la LINFONAVIT.

<sup>808</sup> Artículos 304 A y B de la LSS.

<sup>809</sup> Artículo 29 de la LINFONAVIT.

<sup>810</sup> Artículos transitorios quinto, sexto y séptimo de la reforma laboral 2021 en materia de subcontratación.

<sup>811</sup> Fracción XVI del artículo 26 del CFF.

<sup>812</sup> Fracción i) del artículo 108 del CFF.

<sup>813</sup> Véase Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), fracción V del artículo 27 y fracción XXXIII del artículo 28, y Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), artículos 4 y 5.

Definitivamente la presente reforma ha creado un desequilibrio económico en las empresas por las nuevas imposiciones, las que requerirán ajustarse mediante la sustitución patronal respecto de los trabajadores que les serán estrictamente indispensables. Sin duda, la intención de esta reforma tiene también su interés en cuanto a la protección del interés social, el garantizar derechos de los trabajadores.

#### **4.3. Resumen conclusivo.**

Una vez analizadas las diversas instituciones societarias que consideramos vulneran DDHH, tales como el no permitir el acceso a la SAS a socios o accionistas que controlen otras sociedades o su administración, las implicaciones de la transformación forzosa por tener ingresos mayores al límite en la SAS y la exclusividad de personas físicas para integrar una SAS, contenidas todas en el artículo 260 de la LGSM; la venta extrajudicial o extinción de acciones no pagadas contenida en los artículos del 118 al 121 de la misma legislación; la disolución forzosa por la falta de publicación de estados financieros por dos ejercicios consecutivos en la SAS según lo dispuesto en el artículo 272 de la ley societaria; el límite máximo de socios que pueden integrar una sociedad de responsabilidad limitada establecido en el artículo 61 de la LGSM y el procedimiento de disolución y liquidación simplificado implementado en los artículos 249 Bis y 249 Bis 1, confirmamos nuestras predicciones al contraponer la ley secundaria con nuestro bloque de constitucionalidad, de lo que resulta la vulneración de ciertos DDHH.

La normatividad societaria apenas resumida no se encuentra acorde con los derechos que fueron identificados, tales como igualdad, libre asociación, libre empresa, personalidad jurídica, propiedad y patrimonio y los de seguridad jurídica, ya que una vez confrontadas las instituciones societarias con tales DDHH dio como resultado su inminente vulneración en el sentido de los razonamientos correspondientes.

Así mismo, decidimos hacer referencia a diversas disposiciones que, si bien no están integradas en la LGSM, tienen una inminente repercusión en las

Sociedades Mercantiles, mismas que deben ser tomada en consideración por las afectaciones que pueden implicar a las Sociedades Mercantiles, sin que necesariamente impliquen vulneración de DDHH.

Dentro estas disposiciones analizamos la confiscación de bienes a terceros relacionados con los contribuyentes y/o con los responsables solidarios, que faculta a la autoridad tributaria el asegurar de manera precautoria los bienes o su negociación, que se encuentra contemplada en los artículos 43 fracción III y 40-A del CFF, por lo que la autoridad puede entonces embargar, inicialmente, depósitos bancarios; lo que resulta de una violación al derecho de propiedad y patrimonio, así como de los derechos de seguridad jurídica que incluyen los derechos contemplados en los artículos 14, 16 y 22 constitucionales.

Así también se desarrolló el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con lo que el Estado mexicano da cumplimiento a diversas obligaciones internacionales. Para que la persona colectiva sea acreedora a una pena derivada de un delito debe existir inobservancia del debido control, esto es, no contar con previsión y *compliance officer*, por lo que se convierte necesario el instituir un *compliance program* para que la misma sea excluida de la responsabilidad penal.

En lo relativo a las empresas y los DDHH, en el Sistema Universal, o bien la responsabilidad social de las empresas, en el Sistema Interamericano, si bien México tiene regulaciones que imponen responsabilidad a las empresas por violaciones a los DDHH, tales como algunas NOMs, normas ISO, la LFT, legislación ambiental, entre otras, falta mucho por hacer en esta materia para dar cumplimiento a los Principios Rectores y las guías emitidas, México como Estado debe estar consciente de que la responsabilidad jurídica es del mismo, de las empresas, hasta el momento, es responsabilidad ética o moral. El Estado mexicano debe dar continuidad a la Ley General de Responsabilidad Empresarial y Debida Diligencia Corporativa para dar cumplimiento a los compromisos internacionales y hacer coercibles esas responsabilidades empresariales.

Por último, después de su autorización, luego su prohibición, hablamos de la subcontratación o *outsourcing*, sin embargo tal prohibición tiene como excepción el que sean servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no

formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, y que quien presente el servicio este registrado en el REPSE, lo que trae consigo un desequilibrio económico con motivo de la sustitución patronal, que protege a la fuerza laboral.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**COLOMBIA. UNA VISIÓN COMPARADA CON MÉXICO EN LA VULNERACIÓN**  
**DE DERECHOS HUMANOS POR INSTITUCIONES SOCIETARIAS**



En el presente apartado de derecho comparado entre México y Colombia, se inicia con el análisis breve de la evolución constitucional y de los DDHH en Colombia, así como la identificación, cotejo y correlación de los DDHH que consideramos en México son vulnerados por las instituciones contenidas en el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles, derechos que fueron identificados y analizados en el Capítulo Tercero anterior. Se analizan, a manera de preámbulo, los antecedentes del régimen jurídico societario colombiano y para adentrarnos en la comparación de fondo y sustancial, se identifican y contrastan los tipos sociales existentes en cada país, al igual que las regulaciones específicas de instituciones que contenidas en el régimen jurídico mexicano vulneran DDHH. El propósito del presente Capítulo es ubicar las instituciones societarias que en Colombia no vulneran los DDHH, identificadas en México como violatorias de DDHH.

Para el desarrollo de este apartado, se aplicó el método comparativo con el propósito de identificar una solución a los conflictos legislativos detectados en el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México frente al avance de los DDHH, con su comparación con su similar en Colombia.<sup>814</sup>

Así también, al momento de realizar el comparativo del régimen jurídico societario mexicano con el colombiano, se aplicó el campo de la investigación jurídico-comparativa, donde, por tanto, comparamos sistemas jurídicos, con la finalidad de buscar la mejora de nuestro ordenamiento legal.<sup>815</sup> Se traducirá nuestra investigación en que instituciones del derecho societario colombiano no vulneran DDHH, al contrario de sus similares instituciones mexicanas y por tanto justificar su eliminación o modificación.<sup>816</sup> A parte de identificar similitudes y diferencias entre los dos sistemas jurídicos, identificaremos su compatibilidad con los DDHH.<sup>817</sup>

Este método comparativo nos permite sustituir la experimentación que en una investigación documental no se lleva a cabo, se realizó la contraposición de dos objetos jurídicos del mismo rango y materia, de diversos sistemas jurídicos,<sup>818</sup> para

---

<sup>814</sup> Mancera Cota, Adrián, *op. cit.*, p. 221.

<sup>815</sup> López Ruiz, Miguel, *op. cit.*, p. 253.

<sup>816</sup> Tantaleán Odar, Reynaldo Mario, *op. cit.*, pp. 18-19.

<sup>817</sup> Mancera Cota, Adrián, *op. cit.*, p. 217.

<sup>818</sup> *Ídem*.

identificar las semejanzas o diferencias utilizables para cualquier prevención, en nuestro caso, de vulneración de DDHH por instituciones societarias.<sup>819</sup> Para nuestro objeto de estudio, el tipo de comparación jurídica que se realizó, fue la externa, ya que realizamos el cotejo de objetos entre ordenamientos jurídicos diferentes, en nuestra investigación, constituciones mexicana y colombiana, así como regímenes jurídicos de las Sociedades Mercantiles de ambos países con instituciones predeterminadas.<sup>820</sup> Consideramos a su vez de suma importancia la inclusión referencial del Sistema Interamericano, ya que como ha quedado anotado, ambos Estados son partes y sus resoluciones les son vinculantes, al generar soluciones a problemas que pueden ser aplicados a nuestro trabajo de investigación.<sup>821</sup> Esto, en virtud de que el derecho comparado nos facilita asentar las bases y principios internacionales que cada nación ha adoptado.<sup>822</sup>

Para los efectos planteados, se seleccionó el sistema jurídico colombiano para ser comparado con el mexicano, ya que ambos sistemas surgen de la misma familia jurídica y por tanto fue posible y compatible el ejercicio comparativo; ambos pertenecen a la familia jurídica del derecho romano-germánico derivado del *ius civile*. En relación al ámbito material la comparativa se realizó en derecho público, en lo que respecta a los DDHH por su inmersión en el derecho internacional y constitucional, y en lo relativo a las instituciones de los respectivos regímenes jurídicos de Sociedades Mercantiles, ubicados en el derecho mercantil ubicado en el derecho privado. El nivel de comparación aplicado fue el denominado micro, ya que se realizó respecto de temas específicos elegidos de la legislación mexicana para posteriormente identificar sus similitudes y diferencias mediante la descripción, identificación y explicación, para pasar a la prueba de funcionalidad, con lo que se

---

<sup>819</sup> “el método comparativo resulta instrumento de especial utilidad para el perfeccionamiento de las instituciones, para no repetir errores ni caer en falsas ilusiones” en Carpizo, Jorge, “Derecho constitucional latinoamericano y comparado”, *Bol. Mex. Der. Comp.*, 2005, vol.38, n.114 [citado 2020-11-18], pp. 949-989, disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332005000300001&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000300001&lng=es&nrm=iso). ISSN 2448-4873, p. 950.

<sup>820</sup> Villabella Armengol, *op. cit.*, p. 940.

<sup>821</sup> López Ruiz, Miguel, *op. cit.*, pp. 254-255.

<sup>822</sup> Mancera Cota, Adrián, *op. cit.*, p. 219.

intenta embonar la figura extranjera al sistema nacional con el propósito de solucionar la problemática interna.<sup>823</sup>

Como lo establece Jorge Carpizo “Comparar instituciones constitucionales significa poner de relieve las aproximaciones y las diferencias que existen entre ellas”,<sup>824</sup> y al pretender comparar DDHH de dos distintos Estados, estamos comparando varias instituciones constitucionales [seguimos con Carpizo] “Dicha comparación se puede realizar entre una, varias o la totalidad de las instituciones constitucionales de un Estado, con aquélla o aquéllas de otro u otros Estados”.<sup>825</sup>

## **5.1. Los Derechos Humanos en Colombia.**

En la presente sección se establecen los antecedentes de Colombia en cuanto al Derecho Internacional de los DDHH, esto es, los compromisos internacionales que dicho país ha adquirido mediante la suscripción de tratados en materia de DDHH tanto en el ámbito Universal como en el Regional, para posteriormente analizar su avance interno, esto es, constitucional.

### **5.1.1. Antecedentes en cuanto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

#### *En el Sistema Universal*

Colombia, al igual que México, suscribió la Carta de la ONU el 26 de junio de 1945 y realizó el depósito de su ratificación, dos días antes que el Estado mexicano, el 7 noviembre 1945,<sup>826</sup> fecha en que entra en vigor para el Estado colombiano, según el artículo 110.4 de la Carta.<sup>827</sup> Posteriormente, en la 183a. sesión plenaria del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General mediante la

---

<sup>823</sup> *Ibidem*, pp. 225-232.

<sup>824</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 950.

<sup>825</sup> *Ídem*.

<sup>826</sup> En <https://research.un.org/es/unmembers/founders> (20 de septiembre de 2019).

<sup>827</sup> En [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/carta\\_nu.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf) (20 de septiembre de 2019).

resolución 217 A (III),<sup>828</sup> se proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>829</sup>

En seguimiento con el desarrollo de los DDHH en Colombia, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>830</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>831</sup> fueron adoptados en Nueva York el 16 de diciembre de 1966,<sup>832</sup> y ratificados por el Estado de referencia el 29 de octubre de 1969,<sup>833</sup> previa autorización por la Ley 74 del 26 de diciembre 1968.<sup>834</sup>

### *En el Sistema Regional: Interamericano*

Por su ubicación geográfica, de los tres sistemas regionales existentes, Colombia se encuentra dentro de la jurisdicción del Sistema Interamericano de DDHH para la protección regional de DDHH, por lo que coincide con México, ya que de igual forma le son aplicables las opiniones y jurisprudencia de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana.<sup>835</sup>

Es importante destacar que el Estado colombiano fue de los precursores de la OEA, tanto que fue País sede de la IX Conferencia Internacional de los Estados Americanos en 1948, en la que se aprobó la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, bases para el Sistema Interamericano para la protección de los DDHH.<sup>836</sup>

En la misma fecha que México, Colombia suscribió la Carta de la OEA, pero no fue hasta el 7 de diciembre de 1951 la fecha en que la ratificó, y seis días

---

<sup>828</sup> En [https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III)) (20 de septiembre de 2019).

<sup>829</sup> Villanueva, Ruth (coord.), *op. cit.*, pp. 8-18.

<sup>830</sup> En <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx> (20 de septiembre de 2019).

<sup>831</sup> En <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (20 de septiembre de 2019).

<sup>832</sup> En <https://treaties.un.org/doc/source/titles/spanish.pdf> (20 de septiembre de 2019).

<sup>833</sup> Respectivamente, en <http://www.cidh.org/countryrep/colom99sp/Capitulo-3.htm> párrafo 1 y <http://bmv.com.co/wp-content/uploads/2017/11/42864.pdf>, párrafo 1, página 4 (20 de septiembre de 2019).

<sup>834</sup> En <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622486> (20 de septiembre de 2019).

<sup>835</sup> *Ibidem* p. 167.

<sup>836</sup> Herrera Robles, Aleskey, “El Estado colombiano frente al Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos”, *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 16: 104-141, v. I, 2001, p. 107, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=619117> (30 de septiembre de 2021).

después, el 13 de diciembre del mismo año, realizó el depósito correspondiente,<sup>837</sup> por lo que se asume consecuentemente el texto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En el avance dentro del Sistema Interamericano se aprobó la CADH el 22 de noviembre de 1969, pero no es sino hasta el 28 de mayo de 1973 el día en que el Estado colombiano la ratifica y se adhiere, para posteriormente depositarlo el 31 de julio del mismo año.<sup>838</sup>

### 5.1.2. En la Constitución colombiana

Como antecedentes constitucionales en Colombia, es de precisar que este país ha contado con quince constituciones provinciales<sup>839</sup> y diez cambios de constituciones nacionales,<sup>840</sup> la de 1886 dentro de sus reformas incluyó algunos DDHH,<sup>841</sup> no es sino hasta el décimo modelo constitucional de 1991 en el que se incluye un amplio catálogo de derechos, que en su mayoría podían ser protegidos a través de procedimientos judiciales.<sup>842</sup> Es por eso que la Constitución de 1991 fue dirigida al pueblo, como una herramienta para garantizar sus derechos.<sup>843</sup>

La normatividad constitucional de Colombia ha desarrollado la positivación del derecho internacional de los DDHH de manera paulatina. En sus primeras Constituciones se incorporaron los denominados DDHH de primera generación, la división de poderes y la soberanía del pueblo, posteriormente, con las reformas

---

<sup>837</sup> En [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp), (17 de noviembre de 2019).

<sup>838</sup> En [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_firmas\\_estados\\_CO.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_firmas_estados_CO.asp) (5 de diciembre de 2019).

<sup>839</sup> Jiménez, W.G., “Características, aportes y tendencias del constitucionalismo colombiano en 200 años de andadura”, *Diálogos de Saberes* (51), 117-134, Universidad Libre (Bogotá), 2019, DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.51.2019.5870>, pp. 123 y 124.

<sup>840</sup> Las diversas Constituciones datan de 1819, 1821, 1830, 1832, 1843, 1853, 1858, 1863, 1886 y 1991 y “...”, los procesos de cambio constitucional se generaron como consecuencia de problemáticas de carácter interno, sin que haya existido una coyuntura específica de índole internacional que haya pretendido generar modificaciones sustanciales al esquema constitucional”, véase Bonilla, J. D., “Los procesos de transformación de los modelos constitucionales en Colombia: una revisión de historia constitucional, 1819 – 2019”, *Diálogos de Saberes* (51), 53-80, Universidad Libre (Bogotá), 2019, DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.51.2019.5867>, pp. 58 y 56; véase también, en relación a las diez Constituciones nacionales Jiménez, W.G., *op. cit.*, pp. 124 y 125.

<sup>841</sup> Bonilla, J. D., *op. cit.*, pp. 72-73.

<sup>842</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>843</sup> Jiménez, W.G., *op. cit.*, p. 118.

constitucionales de 1936, se incluyeron los DDHH de segunda generación, la función social de la propiedad privada y la función interventora del Estado,<sup>844</sup> pero se integra en la agenda pública nacional hasta el periodo del presidente Barco de manera definitiva, con la Constitución de 1987,<sup>845</sup> por último, la actual Constitución de 1991, integro el Estado social de derecho, los derechos de los pueblos o de solidaridad, la salvaguarda y protección de DDHH y la constitucionalización de los tratados internacionales en materia de DDHH.<sup>846</sup>

La Constitución colombiana (CPC) vigente, implemento el Estado social de derecho,<sup>847</sup> en la misma se integran diversas novedades, de las que rescatamos tres, la primera en materia de DDHH y su justiciabilidad,<sup>848</sup> la democratización del Estado y la sociedad<sup>849</sup> en segundo lugar, y por último, el reconocimiento multicultural del Estado.<sup>850</sup> En lo que respecta a este trabajo de investigación, se avoca a la primera de las inclusiones relativas a los DDHH y su protección.

Esta Constitución perfila el control e interpretación de constitucionalidad para lo que integra una larga lista que reconoce un volumen elevado de DDHH y los medios para su protección, para lo que se implementan tribunales constitucionales y consecuentemente la justicia constitucional.<sup>851</sup>

Como medios de control constitucional, y por tanto como herramientas para garantizar los DDHH, el Estado colombiano cuenta con: 1. Acción de inconstitucionalidad, 2. Acción pública de nulidad, y 3. Acción de tutela; y sin requerir

---

<sup>844</sup> *Ibidem*, p. 132.

<sup>845</sup> Herrera Kit, Patricia, "La acción del Estado colombiano en materia de derechos humanos: un camino en construcción", *OPERA* 10 (10):149-65, en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/3104>, (20 septiembre de 2021), p. 157.

<sup>846</sup> Jiménez, W.G., *op. cit.*, p. 132.

<sup>847</sup> "El Estado Social de Derecho es el marco jurídico político propuesto en la Constitución de 1991, dentro del cual los colombianos pretendemos construir unas nuevas relaciones con la naturaleza, basados en principios y valores como la vida, prevalencia del interés general sobre el particular, solidaridad, protección de las riquezas culturales y naturales, dignidad humana y participación ciudadana", véase Valencia Hernández, J. G., "Los principios y valores del estado social de derecho como marco jurídico político para la resolución de los conflictos," *Gestión y Ambiente*, vol. 10, n.º 1, enero de 2007, pp. 105-12, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/1382>, p.105.

<sup>848</sup> Noguera-Fernández, Albert & Criado de Diego, Marcos, "La Constitución colombiana de 1991 como punto de inicio del nuevo constitucionalismo en América Latina", *Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 15-49, 2011, en <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v13n1/v13n1a02.pdf> (20 de septiembre de 2021), p. 29.

<sup>849</sup> Que se traduce en mecanismos de participación ciudadana, véase *ibidem*, p. 36.

<sup>850</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>851</sup> Jiménez, W.G., *op. cit.*, pp. 132-133.

del ejercicio de una acción son: 1. el control previo y 2. el control por vía de excepción.<sup>852</sup>

El primero de los medios de control constitucional en Colombia, contenido en el artículo 241 de la Constitución colombiana,<sup>853</sup> trata de la acción de inconstitucionalidad o inexecutable, esta institución tiene en Colombia una antigüedad mayor a 100 años, ya que fue implementada mediante una reforma a la Carta Magna en el año de 1910. La acción de inconstitucionalidad regularmente se encuentra limitada en cuanto al sujeto activo, exclusiva de los órganos Estatales y no a todo ciudadano,<sup>854</sup> como corresponde en México,<sup>855</sup> sin embargo, en Colombia, no existe tal exclusión, ya que se apertura su ejercicio a todo ciudadano y procede contra: “a. Actos reformativos de la Constitución, b. Leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, c. Decretos con fuerza de ley, dictados por el gobierno, y d. Decretos con fuerza de ley, expedidos por el ejecutivo,” que contravengan la Constitución, mediante la presentación de demanda ante la Corte Constitucional.<sup>856</sup>

---

<sup>852</sup> Osuna, Néstor, “Panorama de la justicia constitucional colombiana”, pp. 623-643, en Bogdandy, Armin von, et al. (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, t. I, México, UNAM-IJ-et al., 2010, p. 630, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11801> (30 de octubre de 2021); véase también Rey Clavijo, José Gerardo, “El control constitucional en Colombia a partir de la Constitución de 1991.” *Revista VIA IURIS*, no. 4 (2008):63-74, p. 64, en Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273921002004> (20 de septiembre de 2021).

<sup>853</sup> Ortega Ruiz, Luis Germán, *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*, Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia, 2018, p. 138.

<sup>854</sup> Jiménez, W.G., *op. cit.*, p. 127.

<sup>855</sup> Ya que “La legitimación activa para plantearla corresponde al procurador general de la República (quien puede impugnar todas las normas antes mencionadas); a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de todas las normas impugnables mencionadas antes, si bien, a diferencia del procurador, sólo en la medida en que “vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución”; a las comisiones estatales o del Distrito Federal u organismos equivalentes en relación con las leyes locales o del Distrito Federal, respectivamente; al 33% de los parlamentarios integrantes de la Cámara de Diputados y al 33% de la de Senadores respecto de las leyes federales o del Distrito Federal, o reformas constitucionales federales en cuya elaboración hubieren participado sus respectivas cámaras, así como respecto de los tratados internacionales en el caso de los senadores; a los partidos políticos respecto de las leyes electorales (federales o locales si se trata de partidos con registro nacional, y sólo locales si el partido solamente tiene registro a escala estatal),” Brage Camazano, Joaquín, “La acción abstracta de inconstitucionalidad,” *Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/9.pdf> (25 de septiembre de 2021), p. 92.

<sup>856</sup> Rey Clavijo, José Gerardo, *op. cit.*, p. 68; La competencia para conocer sobre la acción pública de constitucionalidad se turnó a la Corte Constitucional mediante una reforma en 1991, véase Mendieta González, David, “La acción pública de inconstitucionalidad: a propósito de los 100 años de su vigencia en

La acción pública de nulidad por inconstitucionalidad, complementaria de la acción de inconstitucionalidad, puede también ser promovida por cualquier ciudadano y tiene competencia dual, la primera, concedida constitucionalmente por el artículo 237-2<sup>857</sup> al Consejo de Estado al establecer dentro de sus atribuciones el “Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional,” que no sean de carácter administrativo, ya que en tal caso, y según el artículo 111.5 del Código Contencioso Administrativo,<sup>858</sup> compete a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.<sup>859</sup>

El juicio de amparo colombiano denominado acción de tutela,<sup>860</sup> se consagra en el artículo 86 constitucional, amplía el ámbito de protección ya que su legitimación activa comprende cualquier persona, no solo a ciudadanos, como en el caso de la acción de inconstitucionalidad y la acción pública por inconstitucionalidad.<sup>861</sup> “La acción de tutela<sup>862</sup> es un instrumento procesal y además específico de representación remedial, directa y autónoma a la protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que se encuentran establecidos en la Constitución y la ley,” no es medida supletoria ni alterna, es menester que no exista otro mecanismo de defensa para tener acceso al mismo, por lo que pretende remediar cualquier vacío legal en relación a la protección de DDHH. Se trata de proteger DDHH bajo riesgo o amenaza de ser vulnerados, se trata de una protección inmediata por lo que el juzgador deberá resolver a más tardar el décimo día hábil siguiente a la fecha de su solicitud.<sup>863</sup>

---

Colombia,” *Vniversitas. Bogotá* (Colombia), N° 120: 61-84, enero-junio de 2010, p.75, en <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a03.pdf> (20 de septiembre de 2021).

<sup>857</sup> Ortega Ruiz, Luis Germán, *op. cit.*, p. 138.

<sup>858</sup> Ley 1437 de 2011.

<sup>859</sup> Rey Clavijo, José Gerardo, *op. cit.*, p. 68.

<sup>860</sup> Vivas Barrera, T. G., “El Amparo mexicano y la Acción de Tutela colombiana. Un ejercicio de derecho constitucional comparado en Latinoamérica”, *Pensamiento Jurídico*, n.º 33, enero de 2012, [https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/37883/pdf\\_183](https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/37883/pdf_183) (20 de septiembre de 2021), p. 29.

<sup>861</sup> Jiménez, W.G., *op. cit.*, pp. 127-128, y; Rey Clavijo, José Gerardo, *op. cit.*, p. 68.

<sup>862</sup> Para mayor información, inclusive para las reglas de procedencia, se puede consultar Ortega Ruiz, Luis Germán, *op. cit.*, p. 120-124.

<sup>863</sup> Acuña Mercado, Martha Liliana, “¿Qué entendemos por Derechos Humanos y Derechos Fundamentales?”, *Justicia*, No. 18, pp. 151-161, diciembre 2010, Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia, p. 160.

Sin requerir del ejercicio de una acción, Colombia cuenta con dos figuras para el control de constitucionalidad, uno, el control previo de constitucionalidad, y el otro, el control difuso de constitucionalidad, en la que toda autoridad jurisdiccional, ex officio, debe inaplicar la norma contraria al bloque constitucional. La de primer referencia no se encuentra contemplada en la CPEUM, por lo que México, no cuenta con un control preventivo de inconstitucionalidad, salvo en algunas entidades federativas,<sup>864</sup> en lo que respecta a la excepción de constitucionalidad, recientemente la SCJN amplió la aplicación a todo órgano jurisdiccional.<sup>865</sup>

El control previo de constitucionalidad en Colombia corresponde a la Corte Constitucional y procede respecto de proyectos de ley objetados por el presidente,<sup>866</sup> de proyectos de ley estatutaria,<sup>867</sup> y por último respecto de tratados y

---

<sup>864</sup> Romero Monterrubio, Paola, “Control previo de constitucionalidad en México”, *Foro Jurídico*, Num. 149, México, febrero de 2016, en [https://issuu.com/forojuridico/docs/fj\\_149\\_febrero\\_2016/43](https://issuu.com/forojuridico/docs/fj_149_febrero_2016/43) (20 de septiembre de 201), pp. 41-43.

<sup>865</sup> Como lo expresa Zaldivar, Arturo, *La reforma constitucional de 2011 ha tenido un efecto transformador gracias a la interpretación de la Corte a favor de los #DDHH. Construimos un nuevo paradigma constitucional que hace diferencia en la vida de las personas*, en <https://www.facebook.com/watch/?v=274744664548232> (30 de octubre de 2021); así como SCJN, comunicado de prensa No. 286/2021, 28 de septiembre de 2021, “Los órganos jurisdiccionales del poder judicial federal son competentes para hacer control ex officio de todas las normas sujetas a su conocimiento en el juicio de amparo”, en <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6594> (30 de octubre de 2021).

<sup>866</sup> “a. Control previo de proyectos de ley objetados por el presidente: Se presenta cuando el presidente objeta un proyecto de ley por inconstitucionalidad. Si el Congreso luego de surtido el segundo debate, insiste, el proyecto pasará a la Corte para que decida sobre su constitucionalidad, dentro de los seis días siguientes. Si la Corte decide que el proyecto es exequible, el presidente debe sancionarlo. Si la Corte decide que es inexecutable se archivará. Si la Corte lo encuentra parcialmente inexecutable, será devuelto a la cámara de origen para que una vez oído el ministro del ramo, se subsanen y atiendan las disposiciones de la Corte al respecto. Una vez armonizado el proyecto con el pronunciamiento de la Corte se remitirá a ésta para su pronunciamiento definitivo. El control de constitucionalidad previo, ejercido por la Corte, por objeción de proyectos de ley no es integral, pues ella se circunscribe a los puntos objetados por el ejecutivo, por lo cual la ley podrá demandarse por puntos diferentes a los objetados por el presidente; pero si fue objetado la totalidad del proyecto, el control de la Corte será integral, y la ley no podrá ser objeto de demanda por acción de su constitucionalidad, salvo que se produzca un vicio en la sanción presidencial o en la promulgación de la ley. Tiene fundamento en los artículos 166, 167 y 241 – 8 de la Carta Política.” Véase Rey Clavijo, José Gerardo, *op. cit.*, pp. 68-69.

<sup>867</sup> “b. Control previo de proyectos de ley estatutaria: Tiene fundamento en el artículo 241 – 8 y en el artículo 153, reglamentado por los artículos 39 y siguientes del Decreto 2067 de 1991. El presidente del Congreso tiene la obligación de enviar copia auténtica del proyecto de ley estatutaria al día siguiente en que se cumpla el segundo debate aprobatorio. Si no lo hiciere, el presidente de la Corte solicitará la copia auténtica a la Cámara donde se hubiere surtido el segundo debate. Si la Corte lo encuentra conforme a la Constitución lo remite al Presidente para su sanción. Si lo encuentra la Corte total o parcialmente inexecutable lo devolverá a la Cámara de origen acompañado del fallo proferido. La Cámara, una vez oído el ministro del ramo, armonizará el proyecto con el dictamen de la Corte y lo devolverá de nuevo a la Corte Constitucional para el fallo

de sus leyes aprobatorias,<sup>868</sup> que en los últimos dos supuestos, aplica de manera automática.<sup>869</sup>

La excepción de constitucionalidad, que en el sistema interamericano se le conoce como control difuso, es un control constitucional en que todos los jueces están facultados para dejar de aplicar una norma inconstitucional.<sup>870</sup> Derivado de la supremacía constitucional contenida en el artículo 4 de la Constitución colombiana, por lo que mediante la vía de excepción, respecto de toda norma contraria a la Constitución, la norma aplicable es “la norma de normas”, esto es, los preceptos constitucionales, por lo que en todo proceso judicial, todo juez se deberá abstener de aplicar la norma inconstitucional al momento de dictar sentencia. La inaplicación de la norma inconstitucional afecta o beneficia solo a las partes que intervienen en el procedimiento judicial, por lo que la norma no pierde su vigencia.<sup>871</sup> De manera similar, derivado de la interpretación del artículo 1 de la CPEUM, la SCJN ha establecido la misma facultad a todo juzgador, exoficio, al contrario que en Colombia, que requiere solicitud de parte.<sup>872</sup>

Por lo anterior, se puede considerar que el sistema de control de constitucionalidad en Colombia es mixto, esto es, difuso y concentrado.<sup>873</sup>

---

respectivo. Este tipo de control se caracteriza por ser automático, previo, integral, definitivo y participativo.” Véase *ídem*.

<sup>868</sup> “c. Control previo de tratados y de sus leyes aprobatorias: Tiene su sustento en el artículo 241-10 de la Carta Política. El gobierno debe enviar el tratado y su respectiva ley aprobatoria a la Corte dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. Si esta corporación los encuentra constitucionales el gobierno podrá surtir el canje de notas, si la Corte los declara no constitucionales, no podrá ratificarse el tratado. Este control excluye cualquier otro tipo de control sobre tratados ya perfeccionados. Se caracteriza por ser un control previo, automático e integral. Sobre estos controles que no necesitan interposición de acciones podemos agregar: Aunque la Corte Constitucional ha calificado como automático el control de proyectos de ley estatutaria y de tratados y sus leyes aprobatorias, la doctrina, en su mayoría, emplea esta denominación para designar los decretos legislativos, es decir los que dicte el Presidente de la República con base en los artículos, 212 C.P.–declaración de guerra exterior; 213 C.P. declaración de Estado de conmoción interior y 215 C.P. declaración del Estado de emergencia económica, social y ecológica. Estos son los Estados de Excepción y su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 241-7, de la Carta política. Estos decretos deben enviarse a la Corte Constitucional al día siguiente a su expedición, para su control de constitucional, si no fuesen enviados la Corte aprehenderá oficiosamente su conocimiento.” Véase *ídem*.

<sup>869</sup> *Ídem*.

<sup>870</sup> Jiménez, W.G., *op. cit.*, p. 127.

<sup>871</sup> Rey Clavijo, José Gerardo, *op. cit.*, p. 69.

<sup>872</sup> *Ídem*.

<sup>873</sup> Highton, Elena I., “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, pp. 107-173, en Bogdandy, Armin von, et al. (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un lus*

A continuación, una comparación entre los medios de control constitucional colombianos y mexicanos, con el propósito de hacer notorias tanto las similitudes como diferencias.

MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL COLOMBIA-MÉXICO					
MEDIO DE CONTROL	CONSTITUCIÓN COLOMBIANA		MEDIO DE CONTROL	CONSTITUCIÓN MEXICANA	
	FUNDAMENTO	COMENTARIO		FUNDAMENTO	COMENTARIO
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	241, y 237.2	Cualquier ciudadano contra ley o decreto con fuerza de ley que se estime inconstitucional.	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	105.II	Control abstracto de normas generales y tratados internacionales, sobre su posible contradicción con la Constitución, a petición de entes de gobierno.
ACCIÓN DE TUTELA	86	Cualquier persona puede solicitar la protección inmediata de Derechos constitucionales fundamentales por acción u omisión de cualquier autoridad pública.	JUICIO DE AMPARO	103 y 107	Cualquier persona denominada quejoso contra normas generales o actos u omisiones de la autoridad que violen derechos humanos, garantías y tratados internacionales.
CONFLICTOS DE COMPETENCIA	241.11	Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL	105.I	Actos y disposiciones generales que vulneren o restrinjan la competencia entre entes de poder público.
EXCEPCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD	4	Inaplicación de normas inconstitucionales por jueces.	CONTROL DIFUSO	1	Inaplicación de normas inconstitucionales por jueces.
CONTROL PREVIO			NO EXISTE	NO EXISTE	NO EXISTE
Objeciones del Presidente	166, 167 y 241.8				
Ley estatutaria	153 y 241.8				
Tratados y leyes aprobatorias	241.10				

*constitutionale commune en América Latina?*, t. I, México, UNAM-IJ-et al., 2010, pp. 123-124, en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11801> (30 de octubre de 2021).

Tabla 3. Comparación y correlación de medios de control constitucional incluidos en las constituciones colombiana y mexicana. Elaboración propia.<sup>874</sup>

Al igual que México, Colombia, por conducto de la Corte Constitucional, reconoce la titularidad de ciertos DDHH a las personas morales tanto de manera indirecta como directa,<sup>875</sup> la primera al dirigir la protección se destina a sus integrantes y la segunda “cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.”<sup>876</sup>

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-396 de 1993, establece:

“La persona jurídica no es titular de los derechos inherentes a la persona humana, es cierto, pero sí de derechos fundamentales asimilados, por razonabilidad, a ella. No tiene el derecho a la vida, pero sí al respeto a su existencia jurídica (Crf. art. 14 C.P.[C.]). Igualmente, se encuentra que por derivación lógica, por lo menos, es titular de derechos constitucionales fundamentales, los cuales se presentan en ella no de idéntica forma a como se presentan en la persona natural.”<sup>877</sup>

En la cual, a manera de ejemplo enunciativo mas no limitativo, se enlistan ciertos derechos que corresponden a las personas jurídicas, tales como el derecho a la libertad, a la propiedad, a la igualdad y proporcionalidad, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, el derecho al debido

---

<sup>874</sup> Sirvió de apoyo para la elaboración de esta tabla comparativa el contenido de Pamanes Torres, Susana, “Los Tribunales Constitucionales de Colombia y Brasil y su comparación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Revista Amicuos Curiae*, año V, No. 1, México, pp. 10-11, en [http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/amicus18/Art%20Tribunales%20Constitucionales%20Colombia%20y%20Brasil\\_feb\\_2012.pdf](http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/amicus18/Art%20Tribunales%20Constitucionales%20Colombia%20y%20Brasil_feb_2012.pdf) (30 de octubre de 2021).

<sup>875</sup> Sentencia T-411 de 1992 Corte Constitucional, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-411-92.htm> (20 de septiembre de 2021).

<sup>876</sup> González Benjumea, Óscar H, “Personalidad jurídica De Las Sociedades Mercantiles,” pp. 97-124, *Ratio Juris UNAULA*, vol. 11, n.º 23, julio de 2016, pp. 119-120.

<sup>877</sup> Sentencia T-396 de 1993 Corte Constitucional, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-396-93.htm> (20 de septiembre de 2021).

proceso, el derecho a la honra, el derecho a la libre asociación, el derecho de petición, y el derecho a la apelación.<sup>878</sup>

Por tanto, en Colombia, al igual que en México, la persona moral goza de la titularidad de ciertos DDHH y de ejercitar las acciones para su protección, en concreto la acción de tutela,<sup>879</sup> siempre que estos estén relacionados con su objeto social, lo que evita por tanto un trato desigual injustificado.

### 5.1.3. Derechos Humanos a ser comparados con México

En seguimiento y con el propósito de dar cumplimiento a la aplicación del derecho comparado, nos permitimos agregar tabla de correlación de los DDHH integrados tanto en la Constitución mexicana y colombiana, considerados vulnerables por la aplicación de instituciones contenidas en el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México. El fin de esta tabla es identificar las instituciones en ambos Estados.

COMPARACIÓN Y CORRELACIÓN DE DDHH INCLUIDOS EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y COLOMBIANA		
DERECHO	CPEUM	CPC
PERSONALIDAD JURÍDICA	ARTICULO 29. [se hace referencia en artículo sobre restricción y suspensión de DDHH] “no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos ... al reconocimiento de la personalidad jurídica, ...” ARTICULO 1. Al hacerse alusión a la dignidad humana en el último párrafo , debe considerarse [el derecho a la personalidad jurídica] como parte de la misma	ARTICULO 14. “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	ARTICULO 1. “... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”	ARTICULO 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y

<sup>878</sup> González Benjumea, Óscar H., *op. cit.*, p. 122.

<sup>879</sup> Caamaño Domínguez, Francisco, “Corte Constitucional de Colombia”, pp. 105-138, *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, ISSN 1138-4824, Nº. 2, España, 1998, p. 114, en <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=8&IDN=394&IDA=1325> (20 de septiembre de 2021).

		sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”
ASOCIACIÓN	ARTICULO 9. “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; ...”	ARTICULO 38. “Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”
PROPIEDAD Y AL PATRIMONIO	ARTICULO 14. “... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”	ARTICULO 58. “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.”
SEGURIDAD JURÍDICA		
PETICIÓN	ARTICULO 8. “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”	ARTICULO 23. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”
AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL	ARTICULO 14. “... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”	ARTICULO 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...”
LEGALIDAD EN MATERIA CIVIL	ARTICULO 14. “... En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”	ARTICULO 58. “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. ...”
LEGALIDAD (FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN)	ARTICULO 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. ...”	ARTICULO 28. “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.”
ACCESO A LA JUSTICIA (NO JUSTICIA POR SU PROPIA MANO)	ARTICULO 17. “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”	ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.
DERECHO A LA NO CONFISCACIÓN DE BIENES NI APLICACIÓN DE PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES	ARTICULO 22. “Quedan prohibidas las penas de ..., la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. ...”	ARTICULO 34. “Se prohíben las penas de ... y confiscación. ARTICULO 28. “... En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

DERECHO A UN RECURSO POR CONFISCACIÓN	ARTICULO 22. "... A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento."	ARTICULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ..." ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.
LIBRE EMPRESA	ARTICULO 5. "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. ..."	ARTICULO 26. "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. ... Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social." ARTICULO 333. "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. ... El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

Tabla 4. Comparación y correlación de DDHH incluidos en las constituciones mexicana y colombiana. Elaboración propia.

De la tabla comparativa en que se correlacionan los diversos DDHH considerados vulnerados por la LGSM, resulta el análisis siguiente:

En cuanto a la *personalidad jurídica*, la Constitución Política de Colombia la reconoce y atribuye tal derecho a toda persona según su artículo 14, su Código Civil<sup>880</sup> y que la Corte Constitucional, al igual que en México, reconoce tal derecho tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas al establecer que "La persona jurídica ... No tiene el derecho a la vida, pero sí al respeto a su existencia jurídica (Crf. art. 14 C.P.[C.])."<sup>881</sup>

Al ser ambos países, México y Colombia, miembros la Organización de Estados Americanos, extienden su bloque constitucional<sup>882</sup> en cuanto a la personalidad jurídica por lo dispuesto en, en el artículo 3 de la CADH, el artículo 17

<sup>880</sup> Atehortúa Ochoa, Julio, "Dimensión institucional de la persona jurídica en el derecho colombiano. La sociedad y la empresa como institución," pp. 47-92, Colombia, *Revista de Derecho Privado*, ISSN-e 0123-4366, N<sup>o</sup>. 8, 2005, p. 49, en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/606/571> (20 de septiembre de 2021).

<sup>881</sup> Sentencia T-396 de 1993 Corte Constitucional, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-396-93.htm> (20 de septiembre de 2021).

<sup>882</sup> Para el caso de Colombia, en términos del artículo 93 de su Constitución Política.

de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, del Sistema Universal, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>883</sup>

El *derecho a la igualdad*, como ya se analizó en el Capítulo Tercero de esta investigación, en Colombia se reconoce por el artículo 13 constitucional a toda persona, que de su texto se podría inferir que solo a las personas físicas o naturales al establecer “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”, sin embargo la Corte Constitucional, reconoce la titularidad de ciertos derechos a las personas jurídicas, entre ellos, el derecho a la igualdad.<sup>884</sup>

La Corte Constitucional de Colombia ha señalado diversas dimensiones al principio de igualdad, consistentes en:

“(i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) la prohibición de discriminación, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) la igualdad material que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.”<sup>885</sup>

Sus correlativos del Sistema Universal son los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 7 de la Declaración Universal de

---

<sup>883</sup> Suárez López Beatriz Eugenia y Fuentes Contreras, Édgar Hernán, “Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 18, 36, 65-80, Bogotá, D.C., Colombia, Julio - Diciembre 2015, p. 68, en <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v18n36/v18n36a05.pdf> (20 de septiembre de 2021).

<sup>884</sup> Sentencia SU.182/98 Corte Constitucional, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU182-98.htm> (20 de octubre de 2021).

<sup>885</sup> Sentencia SU072/18 Corte Constitucional, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU072-18.htm> (20 de septiembre de 2021).

Derechos Humanos y en cuanto a la jurisdicción regional el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 24 de la CADH.

El artículo 38 de la Constitución colombiana comprende el *derecho de asociación*, que al igual que México, la Corte Constitucional ha conceptualizado este derecho en dos vertientes una positiva y una negativa, como sigue:

“En lo que atañe al núcleo esencial de ese derecho, el cual se proyecta respecto de todos los tipos de personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, este tribunal constitucional ha explicado que comprende las siguientes posibilidades: i) la de intervenir en la creación de cualquier nueva institución; ii) la de vincularse a cualquiera que hubiere sido previamente creada por iniciativa de otras personas; iii) la de retirarse a libre voluntad de todas aquellas asociaciones a las que pertenezca; iv) la de no ser forzado a hacer parte de ninguna organización en concreto, especialmente como requisito previo al ejercicio de otros derechos. La jurisprudencia ha clasificado esas facultades en dos distintos grupos, dando así origen a lo que se conoce como las esferas positiva y negativa del derecho de asociación, incluyendo la primera la posibilidad de desplegar ciertos comportamientos de carácter asociativo, y la segunda la garantía de no ser forzado a desarrollar o mantener actuaciones no voluntarias de este mismo tipo.”<sup>886</sup>

En lo que respecta a la normatividad internacional del derecho de asociación, se contempla en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 22, la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 20, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo 22, y la CADH artículo 16.

En cuanto a la *propiedad y patrimonio* como derecho contenido en artículo 58 de la Carta Política colombiana que para el efecto la Corte Constitucional le atribuye las siguientes características:

---

<sup>886</sup> Sentencia C-597/10 Corte Constitucional, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-597-10.htm> (20 de septiembre de 2021).

“Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.”<sup>887</sup>

Su regulación en el derecho internacional se contempla en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 21 de la CADH.

Dentro de los *derechos de seguridad jurídica* contenidos en la Constitución Política de Colombia, se hace referencia a los artículos que los integran, seguidos de su regulación internacional, como se muestra en la tabla siguiente:

CORRELACIÓN DE DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA. COLOMBIA-INSTRUMENTOS INTERNACIONALES					
DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA	CPC	PIDCP	DUDH	DADDH	CADH
Petición	23	2	8	24	8 y 25
Audiencia y debido proceso legal	29	2	8	18	8 y 25
Legalidad en materia civil	58	2	17	18	8 y 25
Debida fundamentación y motivación	28	26	17	18	8
Acceso a la justicia	229	2	8	18	8 y 25
No confiscación de bienes	28 y 34	26	12 y 17	26	9 y 21
Recurso por confiscación	29 y 229	2	8	18	8 y 25

<sup>887</sup> Sentencia C-189/06 Corte Constitucional, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-189-06.htm> (20 de septiembre de 2021).

Tabla 5. Correlación de artículos que contienen derechos de seguridad jurídica en la Constitución colombiana e instrumentos internacionales. Elaboración propia.

En relación con los derechos de seguridad jurídica, la Corte Constitucional colombiana ha emitido los siguientes criterios:

Respecto del *derecho de petición*, sostiene las modalidades siguientes: “(i) Petición de interés general; (ii) Petición de interés particular; (iii) Solicitud de información o documentación; (iv) Cumplimiento de un deber constitucional o legal; (v) Garantía o reconocimiento de un derecho; (vi) Consulta; (vii) Queja; (viii) Denuncia; (ix) Reclamo y (x) Recurso”.<sup>888</sup>

También ha sostenido que el *debido proceso* no es exclusivo de la materia penal, al sostener que:

“El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”.<sup>889</sup>

Como se hizo referencia en la cita anterior, el *debido proceso* no es exclusivo del derecho penal, aplica a toda materia, al igual que el principio de legalidad que se enfoca a la *materia civil*, por lo que el órgano jurisdiccional protector de la Constitución en Colombia ha establecido que los conflictos deben resolverse mediante la aplicación de la norma vigente en que se suscitaron los hechos:

---

<sup>888</sup> Sentencia T-230/20 Corte Constitucional, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm> (20 de septiembre de 2021).

<sup>889</sup> Sentencia C-341/14 Corte Constitucional, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm> (20 de septiembre de 2021)

“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "*Tempus regit actus*", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”<sup>890</sup>

En cuanto a la impugnación por falta de aplicación del *principio de legalidad* por el que no se funda y motiva efectivamente el acto de autoridad, la Corte de control constitucional ha identificado las causas que dan origen a la vulneración de este principio:

“El defecto sustantivo aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexecutable; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra

---

<sup>890</sup> Sentencia C-763/02 Corte Constitucional, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-763-02.htm> (20 de octubre de 2021).

*legem*- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente; (v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente; o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.”<sup>891</sup>

Por otro lado, en cuanto al *acceso a la justicia*, que a su vez aplica al *recurso por confiscación de bienes*, la Corte Constitucional colombiana ha sostenido que:

“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”<sup>892</sup>

Por último, dentro de los derechos de seguridad jurídica, se hace alusión a la *prohibición de confiscación*, a lo que la Corte Constitucional ha referido como:

---

<sup>891</sup> Sentencia SU635/15 Corte Constitucional, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU635-15.htm> (20 de octubre de 2021).

<sup>892</sup> Sentencia T-608/19 Corte Constitucional, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-608-19.htm> (20 de octubre de 2021).

“La confiscación se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia como el apoderamiento arbitrario de todos los bienes de una persona por el Estado, sin compensación alguna y bajo la apariencia de una sanción, cuando en la realidad se trata de una represalia generalmente por parte de quienes detentan el poder. La naturaleza vindicativa y política de esta figura hace que esté prohibida expresamente por la mayoría de las constituciones del mundo”.<sup>893</sup>

El último de los derechos que comparamos y cotejamos entre México y Colombia lo hemos referido como el *derecho a la libre empresa*, contenido en los artículos 26 y 333 de la CPC, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 23.1 y en el artículo 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Sobre lo que la Corte protectora de la Constitución ha identificado como:

“La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de “(...) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia”. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, y (ii) la libre iniciativa privada. Su núcleo esencial comprende, entre otras prerrogativas, (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre

---

<sup>893</sup> Sentencia C-459/11 Corte Constitucional, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-459-11.htm> (20 de octubre de 2021).

iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable.”

Por lo analizado en esta sección 5.1, derivado del estudio comparativo México-Colombia respecto del Derecho Internacional de los DDHH y su constitucionalización, se observa una gran similitud en cuanto a los derechos integrados y sus jurisprudencias; sin embargo se identifica también una discrepancia en cuanto a los medios de control constitucional, primero, el que Colombia otorga a sus ciudadanos la posibilidad de ejercer la acción de inconstitucionalidad, ya que en México está disponible solo para entes del poder público; y en segundo lugar, lo relativo al control previo de constitucionalidad que no se encuentra previsto en el sistema legal del Estado mexicano.

## **5.2 Antecedentes del régimen jurídico societario en Colombia.**

Este apartado comienza con las bases constitucionales colombianas<sup>894</sup> relativas al derecho de asociación establecido en el artículo 38<sup>895</sup> y la libertad de empresa e iniciativa privada referida en el artículo 333,<sup>896</sup> los cuales son el sustento de toda sociedad mercantil.

Comencemos con el razonamiento del autor Oviedo a manera de introducción con el sistema legal societario en Colombia, que lee:

---

<sup>894</sup> Constitución Política de Colombia de 1991, con su última reforma por Acto Legislativo 1 de 2016 (CPC).

<sup>895</sup> “Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”

<sup>896</sup> “Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

“El régimen societario colombiano ha sido objeto de importantes reformas en las últimas cuatro décadas, proceso que se inicia con la expedición del Código de Comercio de 1971, pasando por la Ley 222 de 1995 hasta llegar a la Ley 1258 de 2008 [y Ley 1429 de 2010]. En dicha evolución legislativa puede advertirse que la naturaleza contractual de la sociedad, además de su carácter mercantil, han presentado ciertas variaciones, ... de manera que ... ya no puede ser concebida – al menos en el Derecho colombiano – como un contrato sino, más bien, como un negocio jurídico en el que pueden confluir una o más voluntades. Igualmente, ... la calificación como comercial, dependiendo de la naturaleza del objeto de la sociedad, es un concepto que ha tenido ciertos giros en el Derecho colombiano, de forma que en la actualidad ya no puede ser concebido como el criterio calificador y distintivo de la naturaleza civil y comercial de las sociedades.”<sup>897</sup>

Al igual que México, la legislación mercantil en Colombia clasifica las Sociedades Mercantiles en tipos sociales, los tipos sociales que integra la legislación colombiana incluyen: 1. sociedad colectiva, sociedad en comandita, 2. simple y 3. por acciones, 4. sociedad de responsabilidad limitada, 5. sociedad anónima, y 6. sociedad por acciones simplificada.<sup>898</sup> Pese a que no forme parte de los tipos sociales incluidos en la clasificación, se agrega a esta lista la sociedad de hecho, ya que la misma tiene reconocida su personalidad jurídica y por lo cual será empata con su similar en México, la sociedad irregular.

Las empresas unipersonales se encuentran reguladas por la Ley 222 de 1995, estas no constituyen una sociedad comercial, ya que según su artículo 71, se trata de que una persona física o jurídica destine parte de sus activos para realizar actos de comercio,<sup>899</sup> más sin embargo si forma una persona jurídica. Bajo la

---

<sup>897</sup> Oviedo Alban, Jorge, “Consideraciones sobre la naturaleza contractual y comercial de las sociedades en el derecho colombiano”, pp. 251-278, *Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, jul-dic 2011, No. 36, p. 251.

<sup>898</sup> Peña Nossa, Lisandro, *De las sociedades comerciales*, Octava Ed. Ecoe Ediciones, Bogotá, Colombia; Universidad del Rosario, 2017, pp. 14-15.

<sup>899</sup> *Ibidem*, p. 14.

regulación de las empresas unipersonales, el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006,<sup>900</sup> permitía que todos los tipos sociales pudieran constituirse como sociedad unipersonal,<sup>901</sup> salvo las comanditas, bajo la regulación de la Ley 222 de 1995,<sup>902</sup> pero con la entrada en vigor de la Ley 1258 de 2008, que introdujo a la SAS al sistema jurídico colombiano, y según lo dispuesto por su artículo 46, se estableció la prohibición de constitución de sociedades unipersonales en términos del artículo 22 de la Ley 1014 de 2006, e incluso, aquellas constituidas, debieron transformarse en una SAS, a más tardar dentro de los seis meses siguientes.

A continuación, se relacionan los tipos sociales existentes en Colombia y en México:

CORRELACIÓN DE TIPOS SOCIALES	
COLOMBIA	MÉXICO
Sociedad colectiva	Sociedad en nombre colectivo
Sociedad en comandita simple	Sociedad en comandita simple
Sociedad en comandita por acciones	Sociedad en comandita por acciones
Sociedad de responsabilidad limitada	Sociedad de responsabilidad limitada
Sociedad anónima	Sociedad anónima
Sociedad por acciones simplificada	Sociedad por acciones simplificada
Sociedad de hecho	Sociedad irregular
Cooperativa <sup>903</sup>	Sociedad cooperativa <sup>904</sup>

**Tabla 6. Correlación de tipos sociales Colombia-México. Elaboración propia.**

Para estar en posibilidades de realizar el presente estudio comparativo, es necesario el identificar la legislación colombiana que será analizada y cotejado su contenido con el del régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México, que

<sup>900</sup> Reglamentado por el Decreto 4463 de 2006.

<sup>901</sup> Para mayor contenido sobre la extinta sociedad unipersonal, véase González Correa, Beatriz Helena, "Las sociedades unipersonales en el derecho colombiano", *Precedente. Revista jurídica*, Anuario jurídico 2007, Colombia, pp. 211-233, en <https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/1439/1836> (20 de octubre de 2021).

<sup>902</sup> Oviedo Alban, Jorge, *op. cit.*, p. 255.

<sup>903</sup> No está considerada dentro del catálogo de sociedades comerciales ya que sus fines son de interés social y no tiene ánimo de lucro, por lo que la definen como un tipo de asociación en la que sus miembros aportan y gestionan para obtener sus fines, consistentes en satisfacer las necesidades de sus miembros y habitantes de una comunidad por la producción o distribución de bienes o servicios; esta figura se encuentra contemplada en la Ley 79 de 1988; véase Peña Nossa, Lisandro, *op. cit.*, pp. 10-11.

<sup>904</sup> A diferencia de la Cooperativa en Colombia, en México si se encuentra dentro de la clasificación legal establecida por el artículo 1 de la LGSM, esto es, como una sociedad mercantil, que, si bien es cierto, también en México está regulada por su legislación especial; en ambos países tiene la misma esencia, sin dejar de identificar que en un país no se considera sociedad comercial y en el otro si se considera sociedad mercantil.

corresponde a la siguiente: Código de Comercio,<sup>905</sup> Ley 222 de 1995, Ley 1040 de 2006, Decreto 4463 de 2006, Ley 1258 de 2008, y Ley 1429 de 2010.

En Colombia, las denominadas sociedades comerciales, fueron reguladas por el Código de Comercio expedido en 1971 por el Decreto 410, hasta que entro en vigor la Ley 222 de 1995, la cual modifico y adicono diversas figuras en relación con las Sociedades Comerciales, ya que se legislo únicamente sobre temas que así lo requerían.<sup>906</sup>

No es si no hasta 5 de diciembre de 2008 que en el Diario Oficial Numero 47,194,<sup>907</sup> se publica la Ley 1258 de 2008, la cual introduce a la SAS en la legislación colombiana como un nuevo tipo social, así como reglas para la constitución de las sociedades contenidas en el Código de Comercio colombiano,<sup>908</sup> de forma complementaria a la ley de referencia, se emitió el Decreto 2020 de 2009 que reglamenta su artículo 28.

Adicionalmente, el 29 de diciembre de 2010, el Congreso de la Republico emitió la Ley 1429 de 2010, denominada Ley de formalización y generación de empleo, la que pretende establecer incentivos para encausar la formalidad de comercios mediante la generación de empresas con el incremento de beneficios y reducción de costos. Esta ley propicia la formalidad de los trabajadores que consecuentemente deriva en la posibilidad de que los mismos reciban sus prestaciones de ley. Para conseguir la formalización de las actividades comerciales los incentivos consisten en el no pago de contribuciones parafiscales, de impuesto sobre la renta (ISR), así como en la deducción de ISR de pago de contribuciones paraestatales y una parte de las aportaciones de salud y pensión,<sup>909</sup> lo cual se reglamenta mediante Decreto 545 de 2011. Lo que de esta ley corresponde al estudio en la presente investigación es lo relativo a la disolución de sociedades, para su análisis y contraposición con la liquidación *express* en el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México.

---

<sup>905</sup> Expedido por Decreto 410 de 1971.

<sup>906</sup> Oviedo Alban, Jorge, *op. cit.*, pp. 254-255.

<sup>907</sup> Soto Figueroa, Mario, *Sociedades ...*, *cit.*, pp. 27 y 65.

<sup>908</sup> Oviedo Alban, Jorge, *op. cit.*, p. 255.

<sup>909</sup> En <https://www.dnp.gov.co/politicas-de-estado/ley-formalizacion-y-generacion%20de-empleo/Paginas/ley-de-formalizacion-y-generacion-de-empleo.aspx> (20 de octubre de 2021).

### **5.3. Instituciones societarias en Colombia que en México vulneran Derechos Humanos.**

Una vez analizados los antecedentes en materia societaria de Colombia y establecidas las bases normativas y regulaciones a que haremos alusión en este eje comparativo, se procede a la identificación de las instituciones societarias mexicanas que fueron analizadas en el Capítulo Cuarto, dentro del régimen jurídico de las Sociedades Comerciales en Colombia. La pretensión del siguiente estudio comparativo entre ambos regímenes societarios, tiene como propósito el identificar similitudes y diferencias, para detectar la normatividad colombiana que no vulnera DDHH en contraposición de sus correlativas en México.

Las instituciones que se analizan a continuación son las que implican el que la SAS no permite la participación de socios de otra sociedad o de quienes controlen la administración de otra sociedad, la obligación de una SAS a transformarse a otro tipo social por exceder el límite máximo de ingresos que se le permite, la exclusión de personas jurídicas en la participación de la SAS, la venta extrajudicial o extinción de acciones no pagadas en la SA, la obligación de disolverse con motivo de la falta de publicación de dos balances consecutivos por la SAS, el límite máximo de socios que pueden integrar una S. de R.L. y el procedimiento de liquidación simplificado accesible a todo tipo social.

#### **5.3.1. No socios de otra sociedad**

En base al análisis desarrollado en la Sección 4.1.1., parte del contenido del artículo 260 de la LGSM establece que para constituir una SAS en México

“...En ningún caso las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil a que se refieren las fracciones I a VII, del artículo 1o. de esta Ley, si su participación en dichas sociedades

mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración, en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores...”

Por tanto, y como ya fue argumentado, es de nuestra consideración que tal disposición vulnera los derechos de asociación, igualdad y libre empresa, en virtud de un trato discriminatorio a las personas físicas controladoras de otro tipo social como a la propia SAS, por el trato distintivo al de los demás tipos sociales.

Según lo dispuesto por la Ley 1258 de 2008, que establece reglas generales y cláusulas naturales para el caso de omisiones estatutarias,<sup>910</sup> las regulaciones de la SAS no realizan exclusión de persona alguna, física o moral, en que no se permita formar parte del tipo social como asociado. Las exclusiones de que trata la normatividad colombiana son las relativas a la expulsión de accionistas, que solo producirán efectos en caso de que los accionistas así lo hubieren determinado en sus estatutos, ya que el artículo 39 establece la opción de que los estatutos prevean causales de exclusión, acordadas por la libre voluntad de los accionistas y no impuestas por la ley.

En tal virtud, las exclusiones previstas en la SAS colombiana no son de considerarse que vulneran los DDHH de asociación, igualdad y libre empresa; sin embargo, en sede mexicana, la exclusión es impuesta por la ley, lo que niega a la persona física controladora de otra sociedad, la posibilidad de formar parte como accionista de una SAS, entendiéndose entonces como una restricción, una limitante para poder ejercer el derecho de asociación para formar parte de una SAS, en términos del artículo 260 de la regulación societaria mexicana.

En ese sentido, la SAS mexicana no únicamente excluye a las personas jurídicas de la posibilidad de formar parte como accionistas de la misma, sino que, a su vez, restringe ese mismo derecho a las personas físicas que se ubiquen en la hipótesis referida, lo que trae como consecuencia la vulneración de los multicitados DDHH en los términos analizados previamente.

### **5.3.2. Transformación forzosa**

---

<sup>910</sup> Peña Nossa, Lisandro, *op. cit.*, p. 262.

Tal y como fue argumentado en la Sección 4.1.2., lo dispuesto por el artículo 260 de la LGSM, consistente en que "...Los ingresos totales anuales de una SAS no podrá rebasar de 5 millones de pesos. En caso de rebasar el monto respectivo, la SAS deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta Ley...", da lugar a la transformación forzosa de la SAS, lo que conlleva a la vulneración de los DDHH de asociación en sentido negativo, igualdad y libre empresa.

Si bien la legislación colombiana regula la transformación de la SAS en términos del artículo 31 de la Ley 1258 de 2008, la transformación en ningún momento se establece como obligatoria,<sup>911</sup> sino que es una opción disponible para la SAS colombiana,<sup>912</sup> al igual que para los otros tipos sociales previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio. Del análisis y revisión exhausta de los artículos del 167 al 171 del Código de Comercio y demás normatividad societaria, por remisión aplicable del artículo 30 de la Ley 1258, se infiere la no obligatoriedad de transformación de los tipos sociales existentes en el régimen jurídico de las Sociedades Comerciales en Colombia.

Bajo el análisis y estudio realizado a la normatividad colombiana en materia societaria, se determinó que la SAS, como cualquier otro tipo social en Colombia, tienen la opción de transformarse, más en ningún momento se establece la obligación a cualquiera de los tipos sociales de transformarse, ni por exceder un límite de ingresos, ni por cualquier otra hipótesis; por el contrario, la legislación societaria colombiana prevé la opción de manera literal para que de otros tipos sociales se transformen en SAS, sin importar el número de asociados, ni si se trata de personas físicas o jurídicas, incluso para salvar de la disolución a aquellas por unipersonalidad sobrevenida o reducción de las pluralidades mínimas.<sup>913</sup>

---

<sup>911</sup> Salvo para el caso de las sociedades unipersonales que fueron sustituidas por la SAS y a las que el artículo 46 de la Ley 1258 de 2008 les impuso la obligación de transformarse en una SAS.

<sup>912</sup> El artículo 31 de la Ley 1258 de 2008 establece como requisito que la asamblea de accionistas de la SAS apruebe la transformación por unanimidad.

<sup>913</sup> En términos del párrafo del artículo 35 de la Ley 1258 de 2008.

Es por tales motivos concluyente, que la institución analizada es inexistente en el régimen jurídico colombiano y por tanto imposible la vulneración de los DDHH de asociación, igualdad y libre empresa.

En adición, y en relación con la transformación derivada del artículo 269 de la LGSM, para que una SAS se encuentre en posibilidades de tener libertad organizacional, esto es, para adoptar otras formas de organización y administración, se requiere de transformación.

El artículo 17 de la Ley 1258, otorga libertad estatutaria al constituir una SAS, al prescribir “En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.”, y en caso de no ejercer esa facultad, entraría la cláusula natural. En el sistema mexicano, de manera contraria, se establece por el artículo 263 fracción II, que el o los accionistas elegirán entre las cláusulas que la Secretaría de Economía ponga a su disposición, por lo que queda de lado la libertad contractual y decisoria de el o los accionistas. En México los estatutos son impuestos por la autoridad, por lo que es restrictiva de la libertad organizacional y de administración, en cambio, en Colombia, los estatutos son determinados por el o los accionistas, por lo que la ley les otorga libertad estatutaria.

De igual forma y pese a que el artículo 264 en su fracción XII de la LGSM aparenta otorgar libertad para decidir la forma de la administración de la SAS, según lo previsto por el artículo 267, esta puede únicamente ser administrada y representada por un administrador único, lo que limita a los demás accionistas, en su caso, el derecho de formar parte de la administración de la sociedad; por el contrario, en Colombia si puede existir consejo, esto, derivado del referido artículo 17 que provee libertad estatutaria y según el artículo 45 que establece “En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por

las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio.”, y el 5 del mismo ordenamiento establece que se debe incluir [en su punto “7o.] La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse al menos un representante legal.” Por lo que el régimen societario colombiano otorga libertades de cómo administrarse y se sostiene en términos del artículo 25, que posibilita a que la SAS tenga una junta directiva o un representante legal, que puede ser persona física o moral.

### **5.3.3. Solo personas físicas**

Como ha quedado establecido, en México, la SAS es de acceso exclusivo de personas físicas, ya que el artículo 260 de la LGSM dispone “... es aquella que se constituye con una o más personas físicas...”, por lo que debemos entender que este tipo social es excluyente del derecho de asociación respecto de las personas morales o jurídicas. En consecuencia, y como se estudió en la Sección 4.1.3., la disposición mexicana que nos ocupa, vulnera los derechos de personalidad jurídica, igualdad, asociación y libre empresa de toda y cualquier persona moral que pretenda emprender un nuevo negocio mediante la constitución de una SAS.

En sentido contrario a la restricción dirigida a las personas morales por la SAS mexicana para acceder al uso de este tipo social, encontramos su similar en Colombia, la cual, de manera abierta, según lo dispone el artículo primero de la Ley 1258 de 2008, este tipo social es accesible a todo tipo de persona, física o jurídica, ya que literalmente establece “La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas ...”.

Lo más allegado a la restricción o exclusión de personas jurídicas para participar en la SAS colombiana, se identifica en el artículo 16 de su Ley regulatoria, que establece la posibilidad de exclusión de una sociedad accionista asociada a una SAS con motivo de un cambio accionario que resulte en el cambio de control de la sociedad accionista, así como en términos de lo dispuesto por el numeral 39 del mismo ordenamiento, situaciones que serían aplicables única y exclusivamente

si en los estatutos se hubiese pactado la exclusión correspondiente, por lo que queda a discreción de los accionistas, lo que incluye a la(s) sociedad(es) accionista(s), el que se aplique una u otra cláusulas de exclusión no consideradas clausulas naturales, sino accidentales, en base al sentido consensualista.

El comparativo correspondiente entre los regímenes jurídicos de las Sociedades Mercantiles aplicables en México y Colombia y el resultado de la imposibilidad o posibilidad de que una persona jurídica tenga acceso a una forma asociativa como lo es el tipo social denominado SAS, arroja el resultado de que el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México restringe el derecho de asociación, y consecuentemente los derechos de personalidad jurídica, igualdad y libre empresa, al contrario de su similar en la jurisdicción colombiana.

#### **5.3.4. La venta extrajudicial o extinción de acciones no pagadas**

Las sociedades anónimas, según la legislación societaria mexicana,<sup>914</sup> están facultadas, respecto de acciones suscritas y no pagadas, para exigir judicialmente el pago de acciones no pagadas, realizar la venta de las acciones no pagadas, o bien, de no haberse concretado los dos supuestos anteriores dentro del mes siguiente al que se debió efectuar el pago, realizar la declaración de extinción de las acciones no pagadas y consecuente reducción del capital social. En lo que respecta al cobro judicial de las acciones no pagadas, no implica vulneración alguna de DDHH, sin embargo, en lo que respecta a las opciones de venta o extinción de acciones no pagadas, se infiere la falta de imposición del requerimiento de que la sociedad deba ocurrir al órgano jurisdiccional, lo que conlleva a la vulneración de los derechos de propiedad, de legalidad general y en materia civil y derecho de audiencia, de debida fundamentación y motivación, correspondientes al titular de las acciones vendidas o extinguidas por la sociedad, según los razonamientos establecidos en la Sección 4.1.4.

Al igual que en el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México, la legislación societaria colombiana prevé la posibilidad de que en la SA se realice

---

<sup>914</sup> Artículos 118, 119, 120 y 121 de la LGSM.

el pago de las acciones suscritas de manera diferida,<sup>915</sup> lo cual no deberá de exceder de un año contado a partir de la fecha de suscripción, según el artículo 387 del Código de Comercio.

Al igual que en la legislación societaria mexicana, la regulación colombiana prevé la posibilidad de que un accionista suscriptor de acciones caiga en mora, para lo que el artículo 397<sup>916</sup> del Código de Comercio faculta discrecionalmente a la Junta Directiva, para realizar el cobro judicial, vender las acciones suscritas y no pagadas o aplicar las sumas pagadas para liberar el número de acciones que corresponda con deducción del veinte por ciento, sin opción para cancelar las no pagadas, sino que se deberán colocar de manera inmediata.

Sin embargo, bajo la consideración de que la hipótesis establecida en el artículo 125<sup>917</sup> del Código de Comercio, es aplicable a todo tipo social, la SA entonces podrá también, al igual que en México, excluir de la sociedad al asociado incumplido, o reducir su aporte, o recibir el pago.

Por tanto, ambas jurisdicciones societarias prevén las mismas hipótesis aplicables al caso de que un accionista en la SA incumpla con el pago de las acciones suscritas, la primera opción es con apego a derecho y no se vulnera

---

<sup>915</sup> En México, si el pago de las acciones suscritas pagaderas en numerario no se efectúa en su totalidad al momento del acto constitutivo o la suscripción, debe cubrirse al menos el 20 por ciento correspondiente, según lo establece la fracción III del artículo 89 de la LGSM; su correlativo en Colombia requiere que al menos sea cubierta la tercera parte del valor de cada acción según lo establece el artículo 387 del Código de Comercio.

<sup>916</sup> “Art. 397. Mora en el pago de acciones suscritas. Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados. Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.”

<sup>917</sup> “Art. 125. Incumplimiento en la entrega de aportes. Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenidas, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en el contrato. A falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá emplear cualquiera de los siguientes arbitrios o recursos: 1o.) Excluir de la sociedad al asociado incumplido; 2o.) Reducir su aporte a la parte del mismo que haya entregado o esté dispuesto a entregar, pero si esta reducción implica disminución del capital social se aplicará lo dispuesto en el artículo 145; y 3o.) Hacer efectiva la entrega o pago del aporte. En los tres casos anteriores el asociado incumplido pagará a la sociedad intereses moratorios a la tasa que estén cobrando los bancos en operaciones comerciales ordinarias.”

derecho humano alguno, y nos referimos a exigir judicialmente el pago pendiente de las acciones suscritas y no pagadas, pero en lo que respecta a la venta extrajudicial de acciones o en su defecto la cancelación de las acciones no pagadas, se contempla la vulneración de los DDHH de propiedad, de legalidad general y en materia civil y derecho de audiencia, de debida fundamentación y motivación, correspondientes al titular de las acciones vendidas o extinguidas por la sociedad.

### **5.3.5. Disolución forzosa**

Como ha quedado desarrollado el tema relativo a la disolución forzosa de la SAS en México, con motivo de la falta de publicación de la situación financiera de dos periodos consecutivos en términos del artículo 272 de la LGSM, esta deberá ser disuelta, por lo que en términos de la explicación correspondiente en la Sección 4.1.5., esta institución del régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México, vulnera los DDHH de igualdad, asociación, libre empresa y personalidad jurídica, en el entendido de que las restricciones a los referidos derechos no aplican o embonan en el supuesto de incumplimiento administrativo, por lo que en contraposición, en el sistema jurídico colombiano, no existe disposición al respecto, con lo cual se concluye que en Colombia no existe disposición en este sentido que vulnere DDHH.

La Ley 1258 de 2008 establece como causales de disolución y liquidación, las contenidas en el artículo 34, que consisten en:

- “1°. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración.
- 2°. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.
- 3°. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.
- 4°. Por las causales previstas en los estatutos.

5°. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.

6°. Por orden de autoridad competente”.

Dentro de las cuales no se identifica referencia alguna a la obligación de disolverse por falta de publicación de dos balances financieros consecutivos o causa similar, salvo que se previera en los estatutos, lo cual no se trataría de una imposición legal, sino de un acuerdo de los accionistas o declaración unilateral del accionista único, en su caso.

Por otro lado, las causales generales de disolución de Sociedades Comerciales establecidas en el artículo 218 del Código de Comercio, son de igual forma no incluyentes de la causal que se encuentra bajo escrutinio.

Es por los motivos expresados, que en México se violentan los DDHH invocados en esta Sección con la aplicación de la institución que hemos denominado disolución forzosa, la cual no es considerada en el régimen jurídico de las Sociedades Comerciales en Colombia y, por tanto, la vulneración de DDHH es improcedente.

### **5.3.6. Máximo de socios**

Ahora es el turno de crítica a la S. de R.L., en virtud del contenido del artículo 61 de la LGSM, el cual establece un límite máximo de socios que pueden integrar este tipo social. Tal límite en el número de personas que pueden integrar la sociedad limitada corresponde a 50 actualmente, que fue incrementado, ya que en su concepción el límite era menor, al establecer un máximo de 25 personas. Como fue razonado en la Sección 4.1.6., la limitante en el número de personas, físicas o jurídicas, que pueden formar parte en una S. de R.L., trae aparejada la vulneración de los derechos de asociación, igualdad y libre empresa.

Al pretender encontrar que dentro del régimen jurídico de las Sociedades Comerciales en Colombia no establezca limitación en número de integrantes de cualquier tipo social, nos percatamos de que, en Colombia, al igual que en México,

existe la misma restricción en cuanto al número máximo de integrantes permitidos para formar parte de una S. de R.L., el Código de Comercio, en su artículo 356, establece el límite máximo de socios que pueden formar parte de este tipo social, que lee “Los socios no excederán de veinticinco”.

Es por tanto que la crítica se extiende a su vez al régimen societario del Estado colombiano, por la innecesaria e injustificada limitación máxima de número de personas que pueden integrar este tipo social, tanto en México como en Colombia, lo que hace inminente la vulneración de DDHH.

### **5.3.7. Liquidación exprés**

Como fue analizado en la Sección 4.1.7., el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México contempla la disolución y liquidación simplificada de las Sociedades Mercantiles que den cumplimiento a lo establecido por los artículos 249 Bis y 249 Bis 1.

Para estar en posibilidades de acceder a esta institución societaria es menester que la sociedad tenga como integrantes personas físicas únicamente, por lo que el acceso a la liquidación *express* excluye a Sociedades Mercantiles integradas por personas jurídicas, lo que resulta en un trato discriminatorio en contra de las mismas. Por otro lado, la disolución y liquidación ordinaria de las Sociedades Mercantiles, prevé un derecho de oposición tanto a socios o accionas de la sociedad, como a sus acreedores, que se debe ejercer mediante la solicitud de la respectiva cancelación, derecho que se desvirtúa con la modalidad simplificada, no obstante la imposición de una responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios o accionistas en caso de que existieran obligaciones hacia terceros, según el estudio realizado en el Capítulo Cuarto anterior.

En lo que respecta a la legislación societaria colombiana, se identificó la misma institución jurídica, la cual se contempla en el artículo 25 de la Ley 1429 de 2019, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 25. LIQUIDACIÓN PRIVADA DE SOCIEDADES SIN PASIVOS EXTERNOS. En aquellos casos en que, una vez confeccionado el inventario del patrimonio social conforme a la ley, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de modo inmediato a una reunión de la asamblea general de accionistas o junta de socios, con el propósito de someter a su consideración tanto el mencionado inventario como la cuenta final de la liquidación. En caso de comprobarse que, en contra de lo consignado en el inventario, existen obligaciones frente a terceros, los asociados se harán solidariamente responsables frente a los acreedores. Esta responsabilidad se extenderá hasta por un término de cinco años contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acta que contiene el inventario y la cuenta final de liquidación.”

De la transcripción del artículo que autoriza la liquidación privada de aquellas sociedades sin pasivos externos en Colombia, en primer término, se identifica que también establece la responsabilidad solidaria de sus asociados para el caso de que existan obligaciones frente a terceros, ya que del contenido de los artículos 232, 233, 235, 237 y 258 del Código de Comercio, el sistema jurídico colombiano también contiene un derecho similar al de oposición en la liquidación en favor de sus acreedores, denominado derecho de objeción. Es, por tanto, que al igual que México, la legislación colombiana desprotege a los acreedores en su derecho de objeción en el caso de liquidación privada.

En lo que respecta a las Sociedades Mercantiles con socio(s) o accionista(s) personas jurídicas y su acceso a la liquidación *express*, su similar figura jurídica en Colombia no contempla en ninguna disposición la exclusión de las mismas; por tanto, en el régimen jurídico de las Sociedades Comerciales en Colombia no se vulnera el derecho de igualdad, ya que la figura de la liquidación privada colombiana es accesible a todos los tipos sociales, independiente de las personas que integren la sociedad comercial sean personas físicas o jurídicas.

### **5.3.8. La Corte Constitucional de Colombia**

No obstante el régimen jurídico de las Sociedades Comerciales en Colombia no integra la totalidad de restricciones y limitaciones de DDHH como sucede por las instituciones societarias en México, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-014/10, ha sostenido que el trato desigual a los diversos tipos sociales emana y se justifica por la variedad de opciones que se encuentran disponibles a los comerciantes para que seleccionen la figura en que ejercerán el comercio, bajo los argumentos que a continuación se rescatan:

“... 5.3 Conclusiones respecto del cargo por violación al principio de igualdad.

En resumen, el cargo según el cual el trato diferenciado para efectos de la jurisdicción que ha de conocer de las impugnaciones de las determinaciones de la asamblea entre las SAS y las demás categorías societarias viola el principio de igualdad, está llamado a no prosperar por las siguientes cuatro razones:

Existe una diferencia marcada entre el régimen de las sociedades comerciales reguladas en el Código de Comercio y las SAS. Puede afirmarse que éstas últimas responden a un paradigma conceptual totalmente distinto inspirado en la flexibilidad, el énfasis en la voluntad de los accionistas para darse sus reglas de funcionamiento, la agilidad en los procedimientos, y la deferencia a las decisiones estatutarias en preferencia a las previsiones legales. Esta notoria diferencia conceptual, que en lugar de minar, enriquece el menú de opciones societarias posibles para los comerciantes colombianos, justifica un trato diferenciado en materia de régimen de solución de conflictos societarios. El arbitramento, en caso de que estatutariamente se pacte, luce como una alternativa lógica y natural para la solución de los conflictos societarios, incluyendo el que tiene que ver con la impugnación de las determinaciones de la asamblea.

Esta diferencia es particularmente clara en el punto específico del régimen de las asambleas. En términos generales la Corte detecta que dicho

régimen es mucho menos reglado y más dependiente de la voluntad estatutaria en el caso de las SAS que en el caso de las sociedades comerciales tradicionales, inspiradas en una visión más proteccionista de los accionistas. En algunos puntos específicos, sin embargo, las exigencias para las SAS son particularmente rigurosas, como en aquellos temas en los que se exige unanimidad. Para efectos del cargo por violación al principio de igualdad, lo que es necesario señalar es que, en relación con el tema específico del funcionamiento de las asambleas, son de tal magnitud las diferencias, que el trato procesal diferenciado para dirimir los conflictos que de ellas surjan está, en principio, justificado.

Los requisitos para incorporar la cláusula compromisoria en los estatutos sociales son diferentes entre las sociedades comerciales reguladas en el Código de Comercio, frente a las SAS. En aquellas, se puede incorporar con las reglas ordinarias de mayorías; en éstas, se ordena el requisito más exigente posible, que es el de la unanimidad. Esto garantiza que la incorporación de la cláusula esté siempre precedida del elemento de voluntariedad predicable de todos los accionistas, sin la cual no podría acudir a la justicia arbitral. Para efectos del análisis del cargo, incorpora otro elemento diferenciador entre los dos grupos de sociedades, que por sí sólo sería suficiente para desestimarlos.

El fragmento aquí demandado se ubica en un contexto normativo distinto al que se tuvo en cuenta al examinar la constitucionalidad del artículo 194 del Código de Comercio, por virtud de la reciente expedición de la Ley Estatutaria 1285 de 2009. Esta modificación legislativa ocurrió con posterioridad a la expedición de la sentencia que declaró exequible el artículo 194 del Código de Comercio, y por tanto, no podía ser tenida en cuenta en su momento por la Corte. La nueva disposición estatutaria introduce parámetros de control de constitucionalidad adicionales, que sumados a los anteriores argumentos, impiden que el cargo por violación al principio de igualdad prospere.

La Corte encuentra, en conclusión, que estas cuatro razones indican que entre las sociedades reguladas en el Código de Comercio y las SAS hay un cúmulo de diferencias estructurales, regulatorias, normativas, funcionales y estatutarias de tal magnitud, que las convierte en sujetos jurídicos respecto de los cuales, al menos en lo que toca al proceso para dirimir disputas societarias, cabe un trato diferenciado.

El cargo por violación al principio de igualdad, por una posible diferencia injustificada de trato entre los accionistas de las sociedades reguladas en el Código de Comercio, por una parte, y los accionistas de las SAS, por la otra, en cuanto a la posibilidad de acudir a decisión arbitral para tramitar la impugnación de decisiones de la asamblea de accionistas, no prospera”.<sup>918</sup>

Si bien de las conclusiones emitidas por la Corte Constitucional colombiana, incluidas en la sentencia que se analiza, son en sentido de que la diversidad de los tipos sociales y por tanto sus diferencias, justifica un trato desigual justificado entre los mismos.

Es cierto que la Corte Constitucional reconoce y justifica un trato diferenciado entre tipos sociales, sin embargo, lo realiza en específico respecto de un tipo social con los demás incluidos en el Código de Comercio, y de mayor trascendencia es el hecho de que tal diferenciación la justifica exclusivamente respecto “al proceso para dirimir disputas societarias”.

#### **5.4. Resumen conclusivo.**

Una vez comparada la normatividad constitucional y las instituciones incorporadas a los regímenes societarios de México y Colombia, es necesario resumir el resultado correspondiente. De lo anterior podemos inferir que efectivamente, Colombia y México cuentan con regulaciones en materia de DDHH

---

<sup>918</sup> Sentencia C-014/10 Corte Constitucional, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-014-10.htm> (20 de octubre de 2021).

similares, aunado a su sometimiento al Sistema Interamericano. Si bien es cierto, existen formas distintas de los denominados medios de control constitucional, ambos países buscan la armonización de sus normas internas con los DDHH. Queda evidente la falta de control previo de constitucionalidad dentro del sistema jurídico mexicano, en el entendido de que ese control previo sería un filtro para evitar la creación de normas inconstitucionales y evitar así caer en la denominada omisión legislativa.

Sin embargo, en materia societaria, ha quedado evidenciado el avance de Colombia frente a México en relación con su armonización con los DDHH. Después de haber comparado las instituciones contenidas en el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México que vulneran DDHH, con sus similares en Colombia, se obtuvo como resultado del ejercicio comparativo que, en la mayoría de las instituciones comparadas, las disposiciones contenidas en el régimen jurídico de las Sociedades Comerciales del Estado colombiano no se vulneran DDHH.

Como resultado de la comparación de las instituciones societarias colombianas y mexicanas, se obtuvo el que se identifica de manera resumida en la tabla siguiente:

COMPARATIVO DE INSTITUCIONES SOCIETARIAS COLOMBIA-MÉXICO		
INSTITUCIÓN	COLOMBIA	MÉXICO
<b>No socios de otra sociedad</b>	No existe, no se vulneran DDHH, la legislación societaria no realiza trato diferencial.	Se contempla en el artículo 260 de la LGSM; vulnera DDHH
<b>Transformación forzosa</b>	No existe, no se vulneran DDHH, la transformación es voluntaria.	Se contempla en el artículo 260 de la LGSM; vulnera DDHH ya que obliga a la SAS a transformarse en otro tipo social al obtener ingresos anuales que rebasen el límite máximo, lo que obliga al accionista único a asociarse.
<b>Solo personas físicas</b>	No existe, no se vulneran DDHH, el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008 no realiza trato diferencial, ya la SAS "... podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas..."	Se contempla en el artículo 260 de la LGSM; vulnera DDHH, ya que las SAS "... es aquella que se constituye con una o más personas físicas ..."
<b>Venta extrajudicial o extensión de acciones no pagadas</b>	Se contempla en los artículos 397 y 125 del Código de Comercio; vulnera DDHH.	Se contempla en los artículos 118 al 121 de la LGSM; vulnera DDHH.
<b>Disolución forzosa</b>	No existe, no se vulneran DDHH, según el artículo 34 de la Ley 1258, no se establece como causa de disolución la falta de publicación de dos balances de forma consecutiva, o causa similar.	Se contempla en el artículo 272 de la LGSM; vulnera DDHH.
<b>Máximo de socios</b>	Se contempla en el artículo 356 del Código de Comercio, limita a un máximo de 25 socios; vulnera DDHH.	Se contempla en el artículo 272 de la LGSM, limita a un máximo de 50 socios; vulnera DDHH.

Liquidación Exprés	Se contempla en el artículo 25 de la Ley 1429 de 2019; vulnera DDHH.	Se contempla en los artículos 249 Bis y 249 Bis 1 de la LGSM; vulnera DDHH.
--------------------	--	---

**Tabla 7. Comparativo de instituciones societarias Colombia-México. Elaboración propia.**

En consecuencia, el ejercicio realizado arroja la posibilidad de que el Estado mexicano siga los lineamientos que presenta en algunos supuestos de Colombia para así dar cumplimiento a su obligación internacional de armonizar su derecho interno frente al avance de los DDHH.

## **CONCLUSIONES**



Después de analizar, desarrollar y explicar la diversidad de temas relacionados con nuestro objeto de estudio, con el propósito de evaluar este trabajo de investigación, se procede a formular las conclusiones correspondientes.

Dentro de la caracterización y sistematización de nuestros tópicos centrales, DDHH y Sociedades Mercantiles, se analizaron los antecedentes generales de los DDHH integrados por el Sistema Universal y el Sistema Regional Interamericano, se estableció su naturaleza e importancia, su proceso de positivación internacional y nacional, y se concluyó con su sistematización generacional. En seguimiento con nuestro apartado conceptual, se abordó el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México, el tema se desarrolló con el análisis de la naturaleza de las Sociedades Mercantiles, su diversa sistematización, la caracterización de los existentes tipos sociales, para finalizar, después de haber comprendido las diversas modalidades de una Sociedad Mercantil, con un concepto general.

Con lo anterior se establecieron las bases conceptuales, generales y básicas, necesarias para el desarrollo y comprensión de los temas que componen este trabajo de investigación.

Así mismo, se analizó el desuso de ciertos tipos sociales, en esencia de los tipos sociales personalistas, lo que resulta de una falta progresividad en cuanto a la actualización de las situaciones comerciales en la actualidad, por lo que cabe estimar entonces, que, por la falta de actualización en el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México, existen tipos sociales en desuso, ya que el comerciante pretende separar su patrimonio personal de su patrimonio comercial, para la protección del primero y arriesgue del segundo, lo cual no sucede en específico con la sociedad en nombre colectivo, las comanditas y la S. de R.L., que pese a ser de responsabilidad limitada, esta última queda abierta a la posible responsabilidad, subsidiaria, solidaria e ilimitada de sus socios en relación con las obligaciones sociales, al no establecerse el tipo social, y por los casos expuestos, dicha responsabilidad puede también ser atribuible en la SAS.

Por último, en lo que respecta al Capítulo Primero, se enlistaron las diversas reformas en materia societaria con la que iniciamos en la identificación de instituciones del régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México que con

su aplicación vulneran DDHH, en el referido listado de reformas se identificaron los artículos y las instituciones societarias que fueron incluidas con anterioridad a la reforma constitucional en materia de DDHH de 2011, así como en reformas integradas a la LGSM de manera posterior a dicha reforma, en que las primeras deberían ya haber sido atendidas por el legislador para que se encuentren acorde con los DDHH, y en el caso de las segundas, nunca debieron ser emitidas por ser contrarias al bloque de constitucionalidad; en ambos casos se identifica la denominada omisión legislativa.

Dentro de la descripción de la evolución histórica de los DDHH en México, se identificaron las diversas inclusiones y desarrollo de los DDHH en sede nacional y se descubre el cumplimiento por parte del Estado mexicano respecto de su obligación internacional de integrar [de forma resumida] un bloque de constitucionalidad, lo cual aconteció de manera diferida, ya que su implementación dio inicio hasta junio de 2011.

Derivado de la reforma constitucional de junio de 2011 y en particular con lo que respecta al nuevo artículo primero de nuestra Constitución, se robustece el referido bloque de constitucionalidad, previamente instituido por el artículo 133 del mismo ordenamiento. Como parte del bloque de constitucionalidad se integran, en el control constitucional para la salvaguarda de los DDHH, la interpretación conforme, el principio *pro persona* y el control de convencionalidad, por lo que se obliga a toda autoridad a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”.

La interrelación de la interpretación conforme y el principio *pro persona*, permiten que la autoridad jurisdiccional, primero, tenga dentro de sus posibilidades la aplicación del bloque de constitucionalidad mediante el control de convencionalidad, siempre con la selección de la normativa, nacional o internacional, que más beneficie o garantice los DDHH de las personas, mismos que se contienen en el Sistema Interamericano.

Del mismo artículo primero de nuestra Carta Magna, los DDHH en México son reconocidos tanto a personas físicas como a personas jurídicas. Tal

circunstancia no es similar ante el Sistema Interamericano, como quedo establecido al analizar la O.C. 22/2016. Nuestro artículo primero habla de personas sin distinguir entre persona natural o jurídica, aunado al texto referido, la SCJN ha emitido su criterio en el sentido de dotar de titularidad de DDHH a las personas morales, motivo por el cual, dentro de este estudio, se consideraron también las vulneraciones que estas pueden sufrir en sus DDHH al aplicarse ciertas instituciones contenidas en el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México.

Una vez identificados, analizados y sistematizados los DDHH que consideramos son vulnerados por las instituciones contenidas en la LGSM, tales como el derecho a la personalidad jurídica, a la igualdad y no discriminación, a la libertad de asociación, a la propiedad y el patrimonio, a los de seguridad jurídica y de libre ocupación o libre empresa, así como el análisis para sus restricciones, suspensión o limitación fueron contrapuestos con las instituciones societarias que con su aplicación les son vulnerados tanto a personas físicas como morales, y dadas las evaluaciones y argumentos, se puede concluir que el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México contiene diversas instituciones que de ser aplicadas vulneran tanto los DDHH de personas físicas como jurídicas, por lo que estamos bajo la hipótesis de una omisión legislativa, ya que el legislador ha sido fallido en su obligación de armonizar el derecho interno, con el internacional de los DDHH.

La omisión legislativa a que nos referimos consiste en la falta de actualización de la legislación de existencia previa a la reforma de 2011, y en la incorporación de normatividad contraria a los DDHH de forma posterior a la reforma en materia de DDHH.

Es por tanto nuestra conclusión, que las instituciones societarias que titulamos en este trabajo como “no socios de otra sociedad”, “transformación forzosa”, “solo personas físicas”, “venta extrajudicial o extinción de acciones no pagadas”, “disolución forzosa”, “máximo de socios” y “liquidación exprés”, al limitar, excluir o restringir los DDHH que fueron identificados en su oportunidad, sin las justificaciones proveídas, las mismas, con su aplicación, vulneran esos DDHH.

Mediante la aplicación del método comparativo y derivado de la contraposición realizada con el sistema jurídico de Colombia, se identificó que en dicho país existen algunas de las instituciones societarias que en México vulneran DDHH, por lo que en caso de las instituciones que no se incluyen para las Sociedades Comerciales en Colombia, no se identifica vulneración de DDHH en ese Estado, lo cual nos sirve como parámetro para la propuesta de una reforma sustancial a la LGSM en ese sentido, y, en el caso de las referidas instituciones que se encuentran integradas en el régimen jurídico de las Sociedades Comerciales en Colombia, no todas, son violatorias de DDHH, como sucede en México.

Las instituciones societarias que en México vulneran DDHH, al igual que en el Estado colombiano, son las consistentes en la autorización a la sociedad para que extrajudicialmente venda o extinga las acciones no pagadas, el límite máximo de socios que se impone a la S. de R.L., así como lo relativo a la autorización de disolver y liquidar una sociedad de manera simplificada o privada en caso de no adeudos externos, caso en el que la institución de Colombia no es exclusiva para aquellas sociedades comerciales que estén integradas por personas naturales, esto es, otorga un tratamiento igualitario a todos los tipos sociales, sin importar si su integración consta de personas físicas o jurídicas.

En cuanto a las instituciones societarias que en México vulneran DDHH y no se encuentran integradas en la legislación comercial de Colombia, son el que para integrar la SAS no se debe ser socio o accionista de otra sociedad, no se prevé la transformación forzosa de la SAS, no se excluye a personas jurídicas para integrar la SAS, y, no impone disolución forzosa a la SAS, por lo que en Colombia no existe vulneración de DDHH en relación con los aludidos temas.

Del análisis comparativo que se desarrolló entre los regímenes jurídicos de las Sociedades Mercantiles de México y Colombia, resultó que existen en Colombia 3 de las 7 instituciones que en México vulneran DDHH, de esas 3 instituciones una de ellas no restringe DDHH, las restantes 4 instituciones mexicanas no se encuentran incluidas en el régimen jurídico de las Sociedades Comerciales de Colombia, por lo que únicamente de 2 de un total de 7 instituciones societarias que en México vulneran DDHH, coexisten y vulneran DDHH en Colombia.

Como complemento al presente trabajo de investigación, se abordaron temas de relevancia que, si bien tales disposiciones no se encuentran integradas en la LGSM, repercuten directamente en el actuar de las Sociedades Mercantiles y en responsabilidades atribuibles estas. Nos referimos a la confiscación de bienes a terceros relacionados con el contribuyente en materia fiscal, la responsabilidad penal y en materia de DDHH de las personas jurídicas y la prohibición de la subcontratación laboral. Normativas que sin lugar a dudas obligan a todo comerciante a ajustarse y prevenir consecuencias jurídicas que le pueden llegar a afectar administrativa, jurídica y económicamente.



## **PROPUESTAS**



Por lo antes expuesto, es necesaria la actualización sustancial del régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México, mediante la abrogación o modificación correctiva de las instituciones societarias mexicanas que no se encuentran acorde con los DDHH.

En relación a los tipos sociales en desuso, es inminente la necesidad de una adecuación a la realidad económica de los mismos, en el entendido de que todo comerciante que pretende constituir una sociedad mercantil, tiene como propósito el separar de sus obligaciones comerciales la riqueza que personalmente a generado y que por tanto le pertenece al haber ingresado a su patrimonio, por lo que su garantía hacia terceros debe consistir en aquella riqueza que le es atribuible a la persona jurídica por conducto de la que realiza los actos de comercio. Por tanto, estos tipos sociales deben otorgar la posibilidad de limitar la responsabilidad económica de sus miembros, internamente, para lo que se deberán realizar las inscripciones correspondientes y que surtan efectos contra terceros, por lo que esta limitante de responsabilidad se puede traducir en una libertad estatutaria, mediante la cual se establezca una responsabilidad adicional a la de sus aportaciones, con un límite máximo.

En relación a las instituciones contenidas en el régimen jurídico de las Sociedades Mercantiles en México que vulneran DDHH, se deben identificar medios alternos a los existentes mediante los cuales se eviten las inminentes violaciones a los DDHH en lo que se realizan las reformas correspondientes.

En un primero orden de ideas se consideró promover la inaplicación de las instituciones societarias que vulneren DDHH por parte de toda y cualquier autoridad, no solo la jurisdiccional, en términos de lo impuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El que aquellos órganos de gobierno distintos a los juzgadores, inapliquen las normas violatorias de DDHH, en base a protocolos que se emitieran para tales efectos, traería consigo un desequilibrio legal como consecuencia de que no todos los funcionarios, distintos a los del poder judicial, son especialistas en leyes y su aplicación. Por tanto, descartamos esta posibilidad y establecemos las siguientes.

Si bien en México existe el amparo, el mismo se encuentra de cierta forma limitado por sus causas de procedencia, por lo que se requiere de una mayor apertura como es el caso de Colombia, en el que la acción de constitucionalidad es de acceso directo para cualquier ciudadano, lo cual se considera sería de utilidad. Para esto, sería necesario la implementación de una Corte Constitucional en México, para lo que se deberá analizar si procederá la integración de una nueva sala de la SCJN, o la creación de una Corte independiente, para que, aunado a estas acciones de inconstitucionalidad de los ciudadanos, se atienda también un control previo de constitucionalidad.

Una de las figuras que más llama la atención es el control previo de constitucionalidad colombiano, con el cual se previene la creación de normas inconstitucionales o inconvencionales. Es por tanto de su análisis, surge la inquietud de que esta figura sea implementada en jurisdicción nacional, con el propósito de evitar la emisión de normas contrarias a la Constitución y a los Tratados Internacionales en materia de DDHH, y así el Estado mexicano, de manera más eficaz, cumpla con sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los DDHH, y evitar la omisión legislativa.

**FUENTES CONSULTADAS**



## BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta Romero, Miguel y Lara Luna, Julieta, *Nuevo Derecho Mercantil*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- Acuña Mercado, Martha Liliana, "¿Qué entendemos por Derechos Humanos y Derechos Fundamentales?", *Justicia*, No. 18, pp. 151-161, diciembre 2010, Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia.
- Aguilar Cuevas, Magdalena, "Las tres generaciones de los derechos humanos", *Generaciones de los Derechos Humanos, Derechos Humanos, Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, No. 30, México, abril de 1998, p. 93, en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5117/4490> (3 de enero de 2019).
- Aguilar Santibañez, Rubén David, *Control de convencionalidad y principio de definitividad bajo el nuevo orden constitucional de los derechos humanos*, México, CESU-UABC, 2015.
- Alegre, Marcelo, Julio Montero y Ezequiel Monti, "Igualdad", en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Tomo Dos, Primera edición, Ed. UNAM, 2015.
- Almanza, Lucero, "Ven desuso en sociedades mercantiles", *Reforma*, México, agosto de 2006, en <https://reforma.vlex.com.mx/vid/ven-desuso-sociedades-mercantiles-194928871> (14 de febrero de 2018).
- Altamirano Dimas, Gonzalo, *Los derechos humanos de cuarta generación. Un acercamiento*, CESOP-Cámara de Diputados, México, 2017, p. 4, en <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/91158/457163/file/CESOP-IL-72-14-DerHumaCuartaGeneracion-310817.pdf> (10 de noviembre de 2019).
- Andrade Sanchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 3a. ed., México, Oxford, 2016.
- Andrews, Catherine, "El legado de las siete leyes: una reevaluación de las aportaciones del constitucionalismo centralista a la historia constitucional mexicana", *Historia mexicana*, 68(4), abril-junio 2019, 1539-1591, en <https://doi.org/10.24201/hm.v68i4.3855> (17 de mayo de 2021), p. 1567.
- Anzures Gurría, José Juan, "La libertad de empresa como derecho fundamental en México", *Revista Jurídica Digital UANDES*, Chile, 3/2 (2019), pp. 80-93.
- Anzures, José, "Soberanes Díez, José María, La igualdad y desigualdad jurídicas, México, Porrúa, 2011, 194 pp.." *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1.25 (2011), p. 392, en

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5979/7920> (11 de agosto de 2021).

Astudillo, Cesar, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, pp. 117-168, en Carbonell, Miguel *et. al.* (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, Estado constitucional Tomo IV*, Vol. 1, México, Ed. IIJ-UNAM, 2015.

Atehortúa Ochoa, Julio, “Dimensión institucional de la persona jurídica en el derecho colombiano. La sociedad y la empresa como institución,” pp. 47-92, Colombia, *Revista de Derecho Privado*, ISSN-e 0123-4366, N°. 8, 2005, p. 49, en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/606/571> (20 de septiembre de 2021).

Aureoles Conejo, Silvano, “De la responsabilidad de los legisladores contenida en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, en: *Constitución de Apatzingán 200 años*, México, Cámara de Diputados, 2014, p. 21.

Azqueta Díaz de Alda, A., “El concepto de emprendedor: origen, evolución e introducción”, en *Simposio Internacional El Desafío de Emprender en la Escuela del Siglo XXI* (21-39), Sevilla, España: Universidad de Sevilla, 2017.

Bailón Corres, Moisés Jaime, *Derechos Humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales*, p. 111, en [www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf) (3 de enero de 2019).

Balcázar Alpuche, Eugenia del Socorro, “La responsabilidad penal de la persona jurídica y “el debido control” en la empresa”, pp. 55-74, *Revista electrónica EXLEGE*, Universidad De La Salle, Facultad de Derecho, México, Año 2, núm. 3, enero-junio 2019.

Barajas Montes de Oca, Santiago, “Libertad de trabajo, garantía constitucional,” pp. 753-760, en Smith, James Frank (coord.), *Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos*, UNAM-IIJ, México, 1990, t. II.

Barrera Graf, Jorge, *Conceptos y requisitos de la sociedad en derecho mexicano*, UNAM, México, 2007.

Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2008;

Bazdresch, Luis, *Garantías Constitucionales*, 5ta Ed., México, 1998, p. 171, Citado en [http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf\\_seccion/concepto\\_3\\_2\\_3.pdf](http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_3.pdf) (20 de noviembre de 2019).

- Becerra Ramírez, Manuel, "Artículo 1o., tercer párrafo. Prevenir, investigar, sancionar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos", en: Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo I. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013.
- Benítez Treviño, V. Humberto, "El principio de supremacía constitucional y los derechos humanos a la luz del pensamiento de Jorge Carpizo", pp. 99-116, en: Carbonell, Miguel *et. al.* (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, Estado constitucional*, Tomo IV, Vol. 1, México, Ed. IJ-UNAM, 2015.
- Bermejo Vera, José, "La dimensión del derecho de asociación", *Revista de Administración Pública*, Núm. 136, enero-abril 1995.
- Biebrich Torres, Carlos Armando y Spínola Yáñez, Alejandro, *Diccionario de la Constitución mexicana. Jerarquía y vinculación de sus conceptos*, Ed. Instituto Mexicano de Estrategias-Miguel Ángel Porrúa, México, 2009.
- Bonet de Viola, Ana María, "Consecuencias de los derechos humanos en generaciones en relación a la justiciabilidad de los derechos sociales", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias políticas-UPB*, Vol. 46, No. 124, Colombia, enero-junio de 2016, pp. 21-22, en [www.corteidh.or.cr/tablas/r36189.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r36189.pdf) (3 de enero de 2019).
- Bonilla, J. D., "Los procesos de transformación de los modelos constitucionales en Colombia: una revisión de historia constitucional, 1819 – 2019", *Diálogos de Saberes* (51), 53-80, Universidad Libre (Bogotá), 2019, DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.51.2019.5867>.
- Botero Bernal, Andrés, "Sobre el uso de la bibliografía en la investigación jurídica", *Pensam. jurid.*, Número 43, enero-junio 2016, Bogotá, pp. 475-504, en <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/60774/pdf> (9 de mayo de 2019).
- Brage Camazano, Joaquín, "La acción abstracta de inconstitucionalidad," *Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio*, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/9.pdf> (25 de septiembre de 2021), p. 92.
- Briebesca Vázquez, Gilberto Alejandro, *Constitución Liberal de Cádiz de 1812*, Ediciones Michoacanas, Edición facsimilar numerada (0107/1,000), octubre de 2002.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías individuales*, 40a Ed., Ed. Porrúa, México, 2008.

Caamaño Domínguez, Francisco, "Corte Constitucional de Colombia", pp. 105-138, *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, ISSN 1138-4824, N.º. 2, España, 1998, p. 114, en <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=8&IDN=394&IDA=1325> (20 de septiembre de 2021).

Caballero Ochoa, José Luis, "Comentario sobre el Artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio pro persona)", en: Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (Coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo I, Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013.

Caballero Ochoa, José Luis, "Una vuelta a los principios sobre derechos humanos en la Constitución mexicana. Algunas pistas de reflexión a la luz del derecho comparado," en Carbonell Sánchez, Miguel (Coord.), *Derecho constitucional. Memoria del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados*, 1ra Ed., UNAM, México, 2004.

Cabeza de Vaca Hernández, Daniel Francisco, "Responsabilidad penal de la persona jurídica", pp.129-143, en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.), *La vigencia del Código de Comercio de 1890*, UNAM-IIJ, México, 2018.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, "Sumario de reformas a las leyes federales vigentes", actualizado al 8 de noviembre de 2019, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/LEYFED\\_sumario\\_ref.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario/LEYFED_sumario_ref.pdf) (15 de diciembre de 2019).

Camarillo Govea, Laura Alicia y Elizabeth Nataly Rosas Rábago, "El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos", *Revista IIDH* (64) julio-diciembre 2016, Real Embajada de Noruega.

Cantú Rivera, Humberto Fernando, "Empresas y derechos humanos: ¿hacia una regulación jurídica efectiva, o el mantenimiento del status quo?," pp.313-354, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII, 2013, p. 326, en Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=402740629007> (7 de junio de 2021).

Cantú Rivera, Humberto, *La responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos*, México, CNDH, 2018.

Carbonell, Miguel et. al., *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, Estado constitucional*, Tomo IV, Vol. 1, México, Ed. IJ-UNAM, 2015.

Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Artículo 14. El derecho a la legalidad en materia civil", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Guerrero Galván, Luis

- René (coords.), *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 9ª Ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, Sección tercera Vol. VI, p. 832.
- Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales y su aportación*, miguelcarbonell.com, julio de 2016, en [http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Los\\_derechos\\_fundamentales\\_y\\_su\\_interpretacion.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Los_derechos_fundamentales_y_su_interpretacion.shtml) (10 de octubre de 2019).
- Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, UNAM-CNDH, México, 2004.
- Cárdenas, Jaime et. al. (Comentaristas), *Para entender: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Nostra Ediciones, México, 2007.
- Carpizo, Jorge, "Derecho constitucional latinoamericano y comparado", *Bol. Mex. Der. Comp.*, 2005, vol.38, n.114 [citado 2020-11-18], pp. 949-989, disponible en: <[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332005000300001&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000300001&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 2448-4873.
- Carpizo, Jorge, "Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características", *Cuestiones Constitucionales*, 1, núm. 25, julio - diciembre de 2011, p. 13, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/5965/7906> (15 de noviembre de 2019).
- Castañeda, Mireya, *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*, México, Ed. CNDH México, 2012.
- Castilla Juárez, Karlos A., "Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional", *Rev. Derecho Estado*, Bogotá, n. 33, p. 149-172, julio de 2014.
- Castilla Juárez, Karlos, "Igualdad ante la Ley", pp. 395-426, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo I. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013.
- Castrillon y Luna, Víctor M., *Ley General de Sociedades Mercantiles Comentada*, octava edición, Editorial Porrúa, México, 2016.
- Castrillon Y Luna, Víctor M., *Sociedades Mercantiles*, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2017.
- Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 2000.
- Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil. Primer curso*, Cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 2007.

- Cianciardo, Juan, *La cultura de los derechos humanos. Razón, voluntad, diálogo*, UNAM-IIJ, 1ra Ed., México.
- Cienfuegos Salgado, David, *El derecho de petición en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.
- Cienfuegos Salgado, David, *Una historia de los derechos humanos en México, reconocimiento constitucional y jurisdiccional*, México, CNDH México, agosto 2017.
- CNDH México, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, Ed. CNDH, Primera edición, México, 2016.
- CNDH-INEHRM, *Derechos humanos en el artículo 1o. constitucional: Obligaciones, principios y tratados*, CNDH-INEHRM, 1ra Ed., México, 2015.
- Color Vargas, Marycarmen, *Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Primera edición, CIADH, SCJN, ONU México, México, 2013, p. 20, en [http://www.reformadh.org.mx/reformadh/cuestionario/metodologia5/descarga\\_mod.php?id\\_metodologia=1](http://www.reformadh.org.mx/reformadh/cuestionario/metodologia5/descarga_mod.php?id_metodologia=1) (9 de septiembre de 2019).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio. Igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*, OEA/Ser.LV/II.171, Doc. 31, 12 de febrero de 2019.
- Contreras, Sebastián, “Ferrajoli y los Derechos Fundamentales”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia Y Derechos Humanos)*, Vol. 16, pp. 121-145, en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4037665.pdf> (13 de junio de 2018).
- Corte IDH, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, No. 14: Igualdad y no discriminación.
- Corte IDH, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, San Jose, Costa Rica, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.
- Cossío Díaz, Jose Ramón, “Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco”, *Anuario mexicano de Derecho Internacional*, México, IIJ-UNAM, Vol. 14, pp. 803-834, 2014.
- Cruz Parceró, Juan Antonio y Fajardo Morales, Zamir Andrés, “Derechos de personas jurídicas. Sobre las posturas del Sistema Interamericano y la Suprema Corte en México”, México, UNAM-IIJ-CNDH, *Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, 2018.
- Dávalos, Jose (comentarista), “Artículo 5”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Guerrero Galván, Luis René (coords.), *Derechos del pueblo mexicano. México a*

- través de sus constituciones*, 9ª Ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, Sección tercera Vol. VI.
- De la Cruz Gamboa, Alfredo, *Elementos básicos de derecho mercantil*, Catorceava edición, Ed. Catedra, México, 2017.
- De Pina Vara, Rafael, *Elementos de derecho mercantil mexicano*, Trigésimo segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2011.
- De Pina Vara, Rafael, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1971.
- Díaz Ricci, Sergio, “Rigidez constitucional. Un concepto toral”, pp. 551-587, en Carbonell, Miguel *et. al.* (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, Estado constitucional*, Tomo IV, Vol. 1, México, Ed. IJ-UNAM, 2015.
- Díaz-Aranda, Enrique, “Artículo 22”, en Soberanes Fernández, Jose Luis, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 21a. ed., México, UNAM-IJ-IECQ, 2021.
- Echeverría Bereciartua, Eneko, *Las modalidades de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el marco del proceso penal*, Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 2021, pp.61-64.
- Eguiguren Praeli, Francisco José, “Las libertades de pensamiento y expresión, de asociación y reunión en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Revista Pensamiento Constitucional*, Lima (Perú), 16(16): 87-115, 2012, p. 108, en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/2855/2783> (4 de febrero de 2019).
- Espinoza Hernández, Raymundo, “Las recomendaciones de la CNDH”, *en alegatos*, núm. 93, México, mayo/agosto de 2016.
- Esquivel Leyva, Manuel de Jesús, “El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano”, en Serna de la Garza, Jose Ma. (Coord.), *Contribuciones al derecho constitucional*, UNAM-IJ, México, 2015.
- Farfán Mendoza, Guillermo, “México. La Constitución de 1917 y las reformas a los sistemas de pensiones”, *Revista latinoamericana de derecho social*, (24): 3-37, México, 2017.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos fundamentales y garantismo*, Cevallos Editora Jurídica, Quito, Ecuador, 2015.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Ed. Trotta, Madrid, 1999.

- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Octava Edición, Editorial Trotta, septiembre de 2016.
- Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Cuarta Edición, Editorial Trotta, 2013.
- Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (coords.), “Estándares sobre igualdad y no discriminación”, en *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo I, Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional”, en H. Fix-Zamudio y D. Valadés, *Formación y perspectiva del Estado mexicano*, México, El Colegio Nacional-UNAM, 2010.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 9 (2): 531-622, 2011.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad”, p. 322, en [www.corteidh.or.cr/tablas/27751.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/27751.pdf) (30 de mayo de 2019).
- Fierro Ferráez, Ana Elena y José Pablo Abreu Sacramento, *Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*, Oxford y CIDE, México, 2012, p. 3.
- Fix-Fierro, Héctor y Sergio Lopez-Ayllon, “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria”, pp. 11-142, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo I, UNAM-IIJ, México, 2001, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/8.pdf> (15 de enero de 2019)
- Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, “Artículo 14”, en Soberanes Fernández, Jose Luis, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 21a. ed., México, UNAM-IIJ-IECQ, 2021.
- Forbes Álvarez, Roger, “Principios rectores y establecimiento de la política de derechos humanos en la empresa”, *Éxito Empresarial* / No. 275, 2014, p. 1, en [http://www.cegesti.org/exitoempresarial/publicaciones/publicacion\\_275\\_241114\\_es.pdf](http://www.cegesti.org/exitoempresarial/publicaciones/publicacion_275_241114_es.pdf) (4 de junio de 2021).
- Gabuardi, Carlos A., “La sociedad en nombre colectivo en México”, *Revista de Derecho Privado*, [S.l.], jan. 2014, ISSN 2448-7902, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9042/11091> (16 de febrero de 2018).

- García Fernández, Dora, "La metodología de la investigación jurídica en el siglo xxi", en GoDínez Mendez, Wendy y José H. García (Coords.), *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas*, UNAM, México, 2015.
- García Gárate, Iván, "Artículo 9 Constitucional. Derecho de asociación y reunión", pp. 1207-1236, en Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, José Caballero y Christian Steiner (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo II. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013.
- García Gutierrez, Jorge Miguel, "Responsabilidad penal de las personas jurídicas", pp. 153-181, en Mérida Cañaverall, Jacobo y Martínez Villegas, Mercedes Citlaly (coords), *Derechos humanos y justicia*, Tirant Lo Blanch, México, 2020.
- García Morillo, Joaquín et al., *Derecho constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, 9ª. Ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2013.
- García Muñoz, Soledad, *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, CIDH.org, 2019.
- García Ramírez, Sergio, "El control judicial interno de convencionalidad", *Revista IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, Vol. V (28): 123-159, julio-diciembre de 2011, p. 126.
- García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Ed. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 71, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/324/9.pdf> (14 de septiembre de 2019).
- García Ricci, Diego, "Estado de derecho y principio de legalidad", *Colección de textos sobre derechos humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2011.
- Garita Alonso, Arturo et. al., *Medios de control constitucional*, México, Senado de la Republica, pp. 9-10, en [http://www.senado.gob.mx/64/pdfs/documentos\\_apoyo/64-65/LXIV/Medios\\_de\\_Control\\_Constitucional.pdf](http://www.senado.gob.mx/64/pdfs/documentos_apoyo/64-65/LXIV/Medios_de_Control_Constitucional.pdf) (29 de abril de 2019)
- Gómez Lara, Cipriano, *El debido proceso como derecho humano*, pp. 341-358, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf> (15 de enero de 2019);
- Gómez Montoro, Ángel J., "La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas (análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español)", *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional* [Online], 1.2 (2000): núm. pág. Web. 5 Dec. 2019.

- Gomora Juárez, Sandra, “La jurisprudencia mexicana y el principio de legalidad: una compleja relación”, *Bol. Mex. Der. Comp.*, Ciudad de México, v. 52, n. 155, p. 799-839, agosto 2019. En [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332019000200799&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000200799&lng=es&nrm=iso). (19 de agosto de 2021). p. 804.
- Góngora Mera, Manuel Eduardo, *La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la constitución del ius constitutionale commune latinoamericano*, pp. 301-327, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3655/16.pdf> (15 de enero de 2019).
- González Benjumea, Óscar H, “Personalidad jurídica De Las Sociedades Mercantiles,” pp. 97-124, *Ratio Juris UNAULA*, vol. 11, n.º 23, julio de 2016, pp. 119-120.
- González Chevéz, Héctor (Coord.), *Derechos humanos, reforma constitucional y globalización*, Primera edición, México, Ed. Fontamara, 2014.
- González Correa, Beatriz Helena, “Las sociedades unipersonales en el derecho colombiano”, *Precedente. Revista jurídica*, Anuario jurídico 2007, Colombia, pp. 211-233, en <https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/1439/1836> (20 de octubre de 2021).
- González Pequeño, Fernando, “¿Sociedad Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada? ¿Qué me conviene?”, *Director Jurídico, Revista de Consulta y Orientación Legal*, <http://www.directorjuridico.com/corporativo/%C2%BFsociedad-anonima-o-sociedad-de-responsabilidad-limitada-%C2%BFque-me-conviene/> (16 de febrero de 2018).
- González Pérez, Luis Raúl (Coord.), *Los derechos humanos en el centenario de la Constitución de 1917*, México, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 31.
- Guadarrama López, Enrique, “Nuevos perfiles de la legislación societaria mercantil”, *Revista de Derecho Privado*, [S.I.], jan 2012. ISSN 2448-7902, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/8965/11015> (16 de febrero de 2018).
- Guerrero Zazueta, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, 1ra Ed., CNDH, México, 2015.
- Haro Reyes, Dante Jaime, “Los sistemas de control de la constitucionalidad. Comentarios de la actualidad mexicana”, pp. 43-69, *Revista Jurídica Jalisciense*

- [en línea]: (XXV), Núm. 53, julio-diciembre 2015, p. 63, en [http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/pperiod/jurjal/jurjal53/jurjal53\\_3.pdf](http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/pperiod/jurjal/jurjal53/jurjal53_3.pdf) (22 de abril de 2019).
- Heller, Claude, “México y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en: Sanchez Cordero, Jorge A. (Editor), *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del derecho internacional público*, México, UNAM-IIJ-SER-CMDU, 2017.
- Herrera Kit, Patricia, “La acción del Estado colombiano en materia de derechos humanos: un camino en construcción”, *OPERA* 10 (10):149-65, en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/3104>, (20 septiembre de 2021).
- Herrera Robles, Aleskey, “El Estado colombiano frente al Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos”, *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 16: 104-141, v. I, 2001, p. 107, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=619117> (30 de septiembre de 2021).
- Highton, Elena I., “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, pp. 107-173, en Bogdandy, Armin von, et al. (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un lus constitutionale commune en América Latina?*, t. I, México, UNAM-IIJ-et al., 2010, pp. 123-124, en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11801> (30 de octubre de 2021).
- Hurtado, Javier y Alberto Arellano-Ríos, “El derecho de asociación y reunión en México: una revisión constitucional”, pp. 51-73, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Bogotá (Colombia), junio 2011, 13(1), pp. 55-56, en <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1507> (4 de febrero de 2019).
- Ibáñez Rivas, Juana Maria, “Artículo 8 I Garantías Judiciales”, pp. 207-254, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentada*, México, SCJN- Fundación Konrad Adenauer, 2014.
- Iglesias Márquez, Daniel, “Estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos: Nuevas perspectivas para la conducta empresarial responsable en las Américas”, *Anuario de derechos humanos*, vol. 16 núm. 2, 2020.
- Islas Montes, Roberto, “Sobre el principio de legalidad”, *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, año XV, Montevideo, 2009, pp. 97-108, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf> (15 de noviembre de 2019).
- Jiménez, W.G., “Características, aportes y tendencias del constitucionalismo colombiano en 200 años de andadura”, *Diálogos de Saberes* (51), 117-134.

Universidad Libre (Bogotá), 2019, DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.51.2019.5870>

Katz, Milton, “La Constitución y los derechos privados de propiedad”, *Cuestiones constitucionales Revista mexicana de derecho constitucional*, [S.I.], enero-junio 2001, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5609/7303> (14 de agosto de 2021).

Lan Arredondo, Arturo Jaime, *Sistemas jurídicos*, Oxford University Press, México, 2016.

León Tovar, Soyla H., *SAS, sociedad por acciones simplificada, estudio teórico práctico*. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2018, pp. 212-213.

López Escarcena, Sebastián, “La propiedad y su Privación o restricción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, pp. 531 – 576, *Revista Ius et Praxis*, Año 21, N° 1, 2015.

López Quetglas, Francisca, “El derecho a la propiedad privada como derecho fundamental (breve reflexión)”, pp. 335-362, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXXIX (2006).

López Ruiz, Miguel, “La investigación jurídica en México. Temas, técnicas y redacción”, en Cien Fuegos Salgado, David y Miguel Alejandro Lopez Olvera (Coord.), *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz: Derecho internacional y otros temas*, Primera edición, UNAM, México, 2014, p. 263.

Lorenzana, Diego, *Formas jurídicas en desuso: la sociedad personalista*, México, junio 2012, en <https://www.pymesyautonomos.com/estructura-sicuetaria/formas-juridicas-en-desuso-la-sociedad-personalista> (14 de febrero de 2018).

Lozano Alarcón, Viviana A., “La evolución de los Derechos Humanos: El proceso de positivación”, *Revista Derecho del Estado*, No. 16, junio 2004, p.166, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5119717> (5 de mayo de 2021).

Lucena Cid, Isabel Victoria, “La implementación de los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Implicaciones para los Estados”, *Universitas*, 2017, N° 25 / pp. 69-89.

Magallon Ibarra, Jorge Mario, *Derechos de Propiedad*, 3ª ed., INEHRM-UNAM-IIJ, México, 2015.

Maldonado Sánchez, Adán, *El bloque de constitucionalidad en México. Hacia su integración y aplicación*, Ed. Tirant lo Blanch, México, 2019.

Mancera Cota, Adrián, “Consideraciones durante el proceso comparativo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLI, núm. 121: 213-243, enero-abril de 2008.

- Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho mercantil, Introducción y conceptos fundamentales. Sociedades*, Vigésimonovena edición, Ed. Porrúa, México, 2015.
- Martínez Bullé Goyri, Víctor M., "Desarrollo histórico-constitucional de los derechos humanos en México, I(1812-1840)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* [Online], 1.66 (1989): núm. pág. Web. 26 Nov. 2019.
- Martínez Bulle-Goyri, Víctor M., *Las garantías individuales en la Constitución mexicana de 1917*, p. 3, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/956/4.pdf> (22 de noviembre de 2019).
- Martínez Lazcano, Alfonso Jaime *et. al.*, "Análisis comparativo de los mecanismos de protección de derechos humanos en la comisión legislativa dentro del ordenamiento jurídico de México y Colombia", pp. 229-272, *Estudios Constitucionales*, Año 15, N° 2, 2017.
- Martínez Lazcano, Alfonso, "Primeros pasos de la internacionalización de los derechos humanos", *Revista Jurídica Primera Instancia*, Número 3, Volumen 2, jul-dic 2014, p. 14, en <https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/PRIMEROS-PASOS-DE-LA-INTERNALIZACI%C3%93N-DE-LOS-DERECHOS-HUMANOS-EN-M%C3%89XICO.-Alfonso-Jaime-Mart%C3%ADnez-Lazcano.pdf> (18 de noviembre de 2019).
- Matsumoto Benítez, Namiko, "Comentarios sobre otros derechos presentes en la CADH Derecho a la personalidad jurídica (artículo 3); derecho al nombre (artículo 18); indemnización por error judicial (artículo 10)", en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo II. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013.
- Medellín Urquiaga, Ximena, "La dimensión jurisdiccional del derecho a la igualdad: Artículo 13 Constitucional y los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", pp. 1351-1380, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo II. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013.
- Medellín Urquiaga, Ximena, *Principio pro persona*, México, SCJN-OACNUDH-CDHDF, 2013.
- Meléndez, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, Konrad Adenauer Stiftung, México, 2004.

- Mendieta González, David, “La acción pública de inconstitucionalidad: a propósito de los 100 años de su vigencia en Colombia,” *Vniversitas*, Bogotá (Colombia), N° 120: 61-84, enero-junio de 2010, p.75, en <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n120/n120a03.pdf> (20 de septiembre de 2021).
- Muñoz Rocha, Carlos I., *Bienes y derechos reales*, Oxford, México, 2010.
- Naciones Unidas, *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos. Guía para la interpretación*, New York y Ginebra, 2012.
- Naciones Unidas, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2011.
- Nash, Claudio (Editor), *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos No. 7, Control de Convencionalidad*, CIDH, p. 2, en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf> (22 de abril de 2019).
- Navarro González, Dora Gabriela (coord.), *Manual de derecho mercantil para empresariales*, Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2017.
- Nikken, Pedro, *Antología básica en derechos humanos*, San Jose C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, p. 11, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/7493.pdf> (8 de septiembre de 2019).
- Noguera-Fernández, Albert & Criado de Diego, Marcos, “La Constitución colombiana de 1991 como punto de inicio del nuevo constitucionalismo en América Latina”, *Estudios Socio-Jurídicos*, 13(1), 15-49, 2011, en <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v13n1/v13n1a02.pdf> (20 de septiembre de 2021).
- Novak, Fabián y Namihás, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la magistratura, Perú, 2004.
- Núñez Palacios, Susana, “Clasificación de los Derechos Humanos”, *Generaciones de los Derechos Humanos, Derechos Humanos, Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, No. 30, México, abril de 1998, pp. 103-104, en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5118/4491> (3 de enero de 2019).
- Núñez Torres, Michael *et. al.*, *Justicia constitucional: problemática en torno a la crisis del concepto de constitución*, Perú, Ed. Universidad Privada de Ica, Colección Derecho y Constitucionalismo(s).

- O'Donnell, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, Segunda edición, Publicado por Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2012, en [http://www.hchr.org.mx/images/doc\\_pub/DerechoIntlDDHH\\_Odonnell\\_2edicion.pdf](http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/DerechoIntlDDHH_Odonnell_2edicion.pdf) (4 de febrero de 2019).
- Obando Salas, Alan Pabel *et. al.* (Coord.), “*Judicatus*”, *Revista del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, México, 2014, Julio/Diciembre, 3ra época, Año 2, Numero 4, en <https://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Revistas/2014/RevistaJudicatus06/index.html> (13 de junio de 2018).
- Olivos Campos, Jose Rene, *Los derechos humanos y sus garantías*, 2da Ed., Ed. Porrúa, México, 2011.
- Olmeda García, Marina del Pilar, *Universalización de los Derechos Humanos*, Primera Edición, Coedición: España, Wolters Kluwer; Mexicali, Baja California, Universidad Autónoma de Baja California, 2014.
- Ontiveros Alonso, Miguel, “¿Para qué sirve el compliance en materia penal?”, pp. 139-154, en García Ramirez, Sergio y González Mariscal, Olga (coords.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM-IIJ, 2015.
- Orozco Garibay, Pascual Alberto, *El régimen constitucional de la propiedad en México*, Ed. Porrúa-Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2010.
- Orozco Henríquez, Jose de Jesús, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º. constitucional”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Vol. V (28): 85-98, julio-diciembre 2011.
- Ortega Maldonado, Juan Manuel, “VII. El incumplimiento de las obligaciones tributarias”, pp. 219-242, en Ríos Granados, Gabriela, (coord.), *Manual de derecho fiscal*, UNAM-IIJ, México, 2020.
- Ortega Ruiz, Luis Germán, *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*, Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia, 2018.
- Ortiz Ahlf, Loretta, *¿Es el amparo un recurso efectivo para la protección de los Derechos Humanos?*, p. 191, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/9.pdf> (14 de agosto de 2021).
- Ortiz Ahlf, Loretta, *El Derecho de Acceso a la Justicia*, pp. 403-422, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2547/20.pdf> (15 de enero de 2019).

- Osuna, Néstor, “Panorama de la justicia constitucional colombiana”, pp. 623-643, en Bogdandy, Armin von, et al. (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un lus constitutionale commune en América Latina?*, t. I, México, UNAM-IIJ-et al., 2010, p. 630, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11801> (30 de octubre de 2021).
- Oviedo Alban, Jorge, “Consideraciones sobre la naturaleza contractual y comercial de las sociedades en el derecho colombiano”, pp. 251-278, *Revista de Derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, jul-dic 2011, No. 36, p. 251.
- Pahuamba Rosas, Baltazar y Erik Zavala Gallardo (Coord.), *Aplicación de los Derechos Humanos*, Primera Edición, Ed. Novum, México, 2014.
- Pamanes Torres, Susana, “Los Tribunales Constitucionales de Colombia y Brasil y su comparación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Revista Amicus Curiae*, año V, No. 1, México, pp. 10-11, en [http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/amicus18/Art%20Tribunales%20Constitucionales%20Colombiana%20y%20Brasil\\_feb\\_2012.pdf](http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/amicus18/Art%20Tribunales%20Constitucionales%20Colombiana%20y%20Brasil_feb_2012.pdf) (30 de octubre de 2021).
- Paredes Sánchez, Luis Enrique y Oliver Meade, *Derecho Mercantil. Parte General y Sociedades*, Tercera reimpresión de la primera edición, Ed. Patria, México, 2016, p. 80.
- Pelayo Moller, Carlos Maria, *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*, 2da Ed., CDHDF-SPDH, México, 2013, p. 23.
- Peña Nossa, Lisandro, *De las sociedades comerciales*, Octava Ed., Ecoe Ediciones, Bogotá, Colombia; Universidad del Rosario, 2017.
- Pérez Edward, Jesús, *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos*, CNDH México, México, 2016.
- Pérez Escalona, Susana, *La asociación y el derecho de sociedades: notas para un debate*, pp. 79-98, Universidad de la Rioja, España, 2004, en <https://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero2/perez.pdf> (15 de enero de 2019).
- Pérez Johnston, Raúl, “Artículo 16. Actos de molestia”, pp. 1533-1562, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo II. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013.
- Pérez Vázquez, Carlos (Coord.), “El camino para la reforma constitucional de derechos humanos”, *en serie de estudios jurídicos*, No. 216, Primera edición, Ed. SCJN-UNAM, México, 2013.

- Pérez-Cuellar, Alfonso, “La propiedad privada en México”, *ADN Opinión*, 17 de septiembre de 2020, mins 8:45-9:35, en <https://www.youtube.com/watch?v=IxyXIVluC0c> (20 de agosto de 2021).
- Pizarro Sotomayor, Andrés y Fernando Mendez Powell, *Manual de derecho internacional de derechos humanos, Aspectos sustantivos*, Primera edición, Panamá, enero 2006, p. 312, en <https://edoc.site/derecho-internacional-de-derechos-humanos-pdf-free.html> (4 de febrero de 2019).
- Prado López, Ángel Fernando, “Algunas aproximaciones teóricas en la dinámica de las restricciones constitucionales al ejercicio de los derechos humanos dentro del bloque constitucional en México”, *CienCia Jurídica. Departamento de Derecho. División de Derecho, Política y Gobierno*, Universidad de Guanajuato - Año 4, No. 8, 2015, pp. 99-115, pp. 100-101.
- Prieto Sanchís, Luis, “Derechos Humanos. Tres aniversarios para la reflexión crítica”, *Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, ISSN 0214-4842, ISSN-e 2171-9098, N°. 3, 1989, p. 104, en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2282508.pdf> (11 de mayo de 2020).
- Prieto Sanchis, Luis, *El constitucionalismo de los derechos: ensayos de filosofía jurídica*, Editorial Trotta, 2013.
- Quevedo Coronado, Ignacio, *Derecho Mercantil*, Tercera edición, Ed. Pearson Educación, México, 2008.
- Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho mercantil, Teoría, doctrina e instituciones*, Tercera edición, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2015, p. 399.
- Quintana Roldan, Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche, *Derechos humanos*, Quinta edición, Ed. Porrúa, México, 2009, p. 21.
- R. Uprimny Yepes y L. M. Sánchez Duque, “Igualdad ante la ley”, citado en Pérez Edward, Jesús, *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos*, CNDH México, México, 2016.
- Rábago Dorbecker, Miguel, “Derechos de propiedad Art. 27 Constitucional y art. 21 convencional”, pp. 2291-2336, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Caballero y Christian Steiner (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo II. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013.
- Ramirez García, Hugo Saúl y Pedro de Jesús Pallares Yabur, *Derechos humanos*, Ed. Oxford, México, 2011.
- Ramírez Martínez, Álvaro, “La creación de la Sociedad por Acciones Simplificada: Análisis constitucional de este nuevo régimen en materia de Sociedades

- Mercantiles”, *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 2(6), 85-106, 2017, p. 88.
- Raphael De la Madrid, Lucia (coord.), *Acoso laboral*, UNAM-IIJ-SCJN, México, 2016, p. 16.
- Requena, Carlos, “Los 30 derechos humanos de tu empresa que debes conocer”, *Revista Forbes México*, 3 de mayo de 2016, en <https://www.forbes.com.mx/los-30-derechos-humanos-de-tu-empresa-que-debes-conocer/> (21 de marzo de 2018).
- Rey Clavijo, José Gerardo, “El control constitucional en Colombia a partir de la Constitución de 1991”, *Revista VIA IURIS*, no. 4 (2008):63-74, en Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273921002004>.
- Riofrío Martínez-Villalba, Juan Carlos, “La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales,” *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Volumen 25 (1), I Semestre 2014, p. 30, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33897.pdf> (10 de noviembre de 2019)
- Rodriguez Ferreira, Octavio, “Restricción y limitación de derechos humanos en México”, pp. 79-111, en Ramirez García, Hugo S., y Soberanes Diez, Jose Maria, *El artículo 1o. constitucional. Una teoría de los derechos humanos*, México, SCJN-IIJ, 2021, p. 97.
- Rodríguez Garavito, César (Ed.), *Empresas y derechos humanos en el siglo XXI*, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI Editores, 2018.
- Rodríguez Garavito, César, “Empresas y derechos humanos. Un marco conceptual y un mapa de estrategias regulatorias”, pp. 29-74, en Rodríguez Garavito, César (Ed.), *Empresas y derechos humanos en el siglo XXI*, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI Editores, 2018.
- Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concordada con tratados de Derechos Humanos y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos, México, 2018.
- Rodríguez Rescia, Víctor Manuel, *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos*, pp. 1295-1328, en [www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf) (15 de enero de 2019).
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, Vigésimoquinta edición, Ed. Porrúa, México, 2001.
- Rodriguez, Gabriela, “Artículo 27 I Suspensión de garantías”, pp. 677-686, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos*

- Humanos. Comentada*, México, SCJN- Fundación Konrad Adenauer, 2014, p. 679.
- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil II. Bienes, Derechos reales y sucesiones*, 41ª Ed., Porrúa, México, 2008, p. 7.
- Romero Monterrubio, Paola, “Control previo de constitucionalidad en México”, *Foro Jurídico*, Num. 149, México, febrero de 2016, en [https://issuu.com/forojuridico/docs/fj\\_149\\_febrero\\_2016/43](https://issuu.com/forojuridico/docs/fj_149_febrero_2016/43) (20 de septiembre de 2019), pp. 41-43.
- Romero Soto, Rene, “Las Personas Morales y los Derechos Humanos en México”, *Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa-Revista de Investigación Jurídica-Técnico Profesional*, 17: 1-27, p. 2, en [http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/las\\_personas\\_morales\\_y\\_los\\_derechos\\_humanos.pdf](http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/las_personas_morales_y_los_derechos_humanos.pdf) (3 de diciembre de 2019).
- Rosario Rodríguez, Marcos Francisco del, “Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad”, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Temas selectos de Derecho Electoral*; 53, 2017, p. 20.
- Saavedra Álvarez, Yuria, “Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la justicia”, pp. 1564-1584, en Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, José Caballero y Christian Steiner (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo II. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013, pp. 1565-1566. Información complementada con versión vista en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf) (15 de enero de 2019).
- Sagastume, Marco, *¿Qué son los Derechos Humanos? Evolución Histórica*, Guatemala, CIDH, septiembre de 1991, p. 14, en [http://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf?fbclid=IwAR1nJ2iHwCnzc74\\_8z9weoC9zWvltHRfcF458zKebQOAN5GNX8ac3Fycnc](http://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf?fbclid=IwAR1nJ2iHwCnzc74_8z9weoC9zWvltHRfcF458zKebQOAN5GNX8ac3Fycnc) (10 de septiembre de 2019).
- Salazar Ugarte, Pedro (Coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, Senado de la República-Instituto Belisario Domínguez, 1ra Ed., México, 2014.
- Sánchez Barroso, José Antonio, “Evolución del Derecho de propiedad”, pp. 25-38, en Sánchez Barroso, José Antonio (coord.), *Cien años de derecho civil en México: conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario, Colegio de profesores de derecho civil de la facultad de derecho de la UNAM*, Primera edición, Ed. UNAM, 2011.

- Sanchez Barroso, Jose Antonio, “Inicio y fin de la personalidad jurídica”, pp. 1-24, en Sanchez Barroso, Jose Antonio (coord.), *Cien años de derecho civil en México. 1910-2010. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario, Colegio de profesores de derecho civil de la facultad de derecho de la UNAM*, México, 2011, p. 9, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/3.pdf> (31 de agosto de 2021).
- Santana Malvaez, Tomas, “Comentario: artículo 421”, pp. 494-495, en Pereznieto Castro, Leonel (editor), *Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 695.
- Santiago Juárez, Mario, “La prohibición de discriminar según el Poder Judicial de la Federación”, pp. 299-330, en Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, José Caballero y Christian Steiner (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo I. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013, p. 302.
- Schünemann, Bernd, “La responsabilidad penal de las empresas: Para una necesaria síntesis entre dogmática y política criminal”, pp. 497-521, en Ontiveros Alonso, Miguel (coord.), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Fortalezas, debilidades y perspectivas de cara al futuro*, Valencia, España, Tirant Lo Blanch, 2014, pp. 497-498.
- SCJN, *comunicado de prensa No. 286/2021*, 28 de septiembre de 2021, “Los órganos jurisdiccionales del poder judicial federal son competentes para hacer control ex officio de todas las normas sujetas a su conocimiento en el juicio de amparo”, en <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6594> (30 de octubre de 2021).
- SCJN, *Las garantías individuales. Parte General*, 2da Ed., SCJN, México, 2005, en [https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po\\_2010/55082/55082\\_1.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/55082/55082_1.pdf) (16 de febrero de 2020).
- SCJN, *Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación*, Primera edición, Ed. SCJN, México, 2011, p.54.
- Serrano, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, en: Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, José Caballero y Christian Steiner (Coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo I. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013, pp. 111-119.

- Sierra Madero, Dora Maria, "Artículo 8. Derecho de Petición", en Cárdenas, Jaime *et. al.* (Comentaristas), *Para entender: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Nostra Ediciones, México, 2007, pp. 54-56.
- Silos Rodríguez, Josué, "Medios de control constitucional", *Hechos y Derechos*, México, Número 49, enero-febrero 2019, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13194/14672#n1> (1 de junio de 2021).
- Silva García, Fernando, "Derecho de audiencia: arts. 14 constitucional y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", pp. 1497-1532, en MacGregor Poisot, Eduardo Ferrer, José Caballero y Christian Steiner (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo II. Ed. SCJN/UNAM/Konrad Adenauer Stiftung, Primera edición, México, 2013.
- Silva Ramírez, Luciano, "Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional al juicio de amparo", En *Seminario de Derecho Constitucional y Amparo*, pp. 77-82, en [https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ2\\_Art\\_4.pdf](https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ2_Art_4.pdf) (21 de mayo de 2021).
- Solanes Corella, Ángeles, "Derechos humanos y empresas transnacionales: la responsabilidad inaplazable", pp. 1043-1071, en De Lucas Martin, Javier *et al.* (coords), *Pensar en el tiempo presente. Homenaje al profesor Jesús Ballesteros Llompart*, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2018, t. I, pp. 1043-1044.
- Solís García, Bertha, *Evolución de los derechos humanos*, p. 94, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf> (28 de noviembre de 2019).
- Soto Figueroa, Mario, *Sociedad por Acciones Simplificada. Estrategias empresariales*, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México, 2019.
- Soto Figueroa, Mario, *Sociedades por Acciones Simplificada, Estrategia empresarial vanguardista*, Segunda edición, Ed. Dr. Mario Soto Figueroa, México, 2018.
- Soto Flores, Armando Guadalupe, "La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad como medios de control de la Constitución", en Soto Flores, Armando (Coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, SEGOB-Secretaría de Cultura-INEHRM-IIJ, 2016.
- Spector, Horacio, "Derechos humanos" (capítulo 43), en Fabra Zamora, Jorge Luis y Rodríguez Blanco, Verónica (eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Tomo Dos, Primera edición, Ed. UNAM, 2015.
- Suarez Amador, Miguel Angel, "Reformas fiscales 2014 y 2021: Inconstitucionalidad de la medida de apremio prevista en la fracción III del artículo 40 del CFF", pp.

67-80, *Revista de la Facultad de Contaduría y Administración, Consultorio Fiscal*, No. 753, enero de 2021.

Suárez López Beatriz Eugenia y Fuentes Contreras, Édgar Hernán, “Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 18, 36, 65-80, Bogotá, D.C., Colombia, Julio - Diciembre 2015, p. 68, en <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v18n36/v18n36a05.pdf> (20 de septiembre de 2021).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de seguridad jurídica*, 2da. Ed., SCJN, México, 2005.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, “Reformas en materia de Amparo y Derechos Humanos”, Colima, México, *Centro de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de Colima*, Año Judicial 2011-2012, No. 1, 15 de febrero de 2012, pp. 6-7, en [http://stj.col.gob.mx/Centro\\_de\\_Estudios\\_Judiciales/assets/docs/folletos/2012/01-2012\\_Reformas%20Amparo%20y%20Derechos%20Humanos.pdf](http://stj.col.gob.mx/Centro_de_Estudios_Judiciales/assets/docs/folletos/2012/01-2012_Reformas%20Amparo%20y%20Derechos%20Humanos.pdf) (22 de noviembre de 2019).

Tantaleán Odar, Reynaldo Mario, “Tipología de las investigaciones jurídicas”, *Derecho y Cambio Social*, Vol. XIII, No. 43, 1 de febrero de 2016, Lima, Perú, pp. 3-7, en [http://www.derechoycambiosocial.com/revista043/INDICE\\_ES.htm](http://www.derechoycambiosocial.com/revista043/INDICE_ES.htm) (4 de mayo de 2019).

Tena, Felipe de Jesús, *Derecho Mercantil Mexicano*, vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2010.

Tormo Camallonga, Carlos, "Mariano Peset, La Constitución de Apatzingán de 1814. Sentido y análisis de su texto", *Revista Mexicana de Historia del Derecho* [Online], 1.31 (2015): 297-302. Web. 17 May. 2021, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/10217/12243> (26 de noviembre de 2019).

Torruco Salcedo, Sitali, “El principio de legalidad en el ordenamiento jurídico mexicano”, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2724/4.pdf> (10 de noviembre de 2019).

Tórtora Aravena, Hugo, “Las limitaciones a los derechos fundamentales”, *Estudios Constitucionales*, Año 8, N° 2, 2010, pp. 167 - 200. ISSN 0718-0195.

Treviño García, Ricardo, *La persona y sus atributos*, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, México, 2002.

- Tuero Sanchez, Jose Antonio, "Corporate compliance y empresa", pp. 679-693, en Ortega Burgos, Enrique y Ochoa Marco, Raúl (directores), *Derecho penal 2021*, Valencia, España, 2021, p. 681.
- Unión Interparlamentaria, *Derechos Humanos. Manual para parlamentarios*, No. 26. 2016, p. 767, en [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf) (4 de febrero de 2019).
- Valencia Hernández, J. G., "Los principios y valores del estado social de derecho como marco jurídico-político para la resolución de los conflictos," *Gestión y Ambiente*, vol. 10, n.º 1, enero de 2007, pp. 105-112, <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/1382>.
- Vasco Mogorrón, Maria del Carmen, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho penal español a partir del nuevo código penal español", pp. 197-220, *Derecho y Sociedad*, Chile, Año XI, No. 14, enero-junio 2000, p. 204.
- Vázquez, Luis Daniel y Sandra Serrano, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, p. 137, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf> (21 de enero de 2019).
- Villabella Armengol, Carlos Manuel, *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*, pp. 925-926, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf> (7 de mayo de 2019).
- Villanueva, Ruth (coord.), *Compilación de instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las personas en reclusión*, CNDH México, México, 2016, pp. 8-18, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4995/20.pdf> (20 de septiembre de 2019).
- Vivas Barrera, T. G., "El Amparo mexicano y la Acción de Tutela colombiana. Un ejercicio de derecho constitucional comparado en Latinoamérica", *Pensamiento Jurídico*, n.º 33, enero de 2012, [https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/37883/pdf\\_183](https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/37883/pdf_183) (20 de septiembre de 2021), p. 29.
- Woldenberg, Jose, *La concepción sobre la democracia en el Congreso Constituyente de 1916-1917 con relación al de 1856-1857*, Biblioteca Constitucional, México, 2016, pp. 32-33.
- Zaldivar, Arturo, *La reforma constitucional de 2011 ha tenido un efecto transformador gracias a la interpretación de la Corte a favor de los #DDHH. Construimos un nuevo paradigma constitucional que hace diferencia en la vida*

de las personas, en <https://www.facebook.com/watch/?v=274744664548232> (30 de octubre de 2021)

Zapata Bello, Gabriel, "Acceso a la justicia", pp. 11-142, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo I, UNAM-IIJ, México, 2001, p. 385, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/8.pdf> (15 de enero de 2019).

Zapata Cruz, Julio César, "El Amparo como derecho humano en México", *Hechos y Derechos*, México, Número 40, julio-agosto 2017, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11480/13350> (1 de junio de 2021).

## NORMATIVAS

Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.

ACUERDO por el que se da a conocer el factor de actualización a los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada conforme a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Publicado en el DOF el día 24 de diciembre de 2020.

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Código Civil para el Estado de Baja California.

Código de Civil Federal vigente.

Código de Comercio (República de Colombia).

Código de Comercio en su versión original de 1889, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom\\_orig\\_07oct1889\\_ima%20dip.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom/CCom_orig_07oct1889_ima%20dip.pdf) (15 de septiembre de 2020).

Código de Comercio vigente.

Código Fiscal de la Federación.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Constitución de 1857.

Constitución de Apatzingán.

Constitución de la Republica de Colombia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos en Transacciones Comerciales Internacionales.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Decreto 2020 de 2009.

Decreto 410 de 1971.

Decreto 4463 de 2006.

DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, DOF 14 de junio de 2018.

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF de fecha 10 de junio de 2011.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el DOF de fecha 24 de enero de 2018.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, DOF 24 de enero de 2018.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF de fecha 6 de junio de 2011.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley

Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral, DOF 23 de abril de 2021.

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF de fecha 10 de junio de 2011.

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 10 de junio de 2011.

DECRETO por el que se modifica, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, DOF 23 de enero de 1981.

Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de otras leyes de carácter mercantil, DOF 8 de febrero de 1985.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, DOF 28 de julio de 2006.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, DOF 2 de junio de 2009.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, DOF 14 de marzo de 2016.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF de fecha 6 de junio de 2011.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la Miscelánea en Materia Mercantil, DOF 13 de junio de 2014.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, DOF 15 de diciembre de 2011.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de la Ley Minera; de la Ley de Inversión Extranjera; de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, DOF 24 de diciembre de 1996.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF 6 de junio de 2011.

Decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil, DOF 30 de diciembre de 1982.

DECRETO que reforma el artículo 70 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, DOF 12 de febrero de 1949.

DECRETO que reforma los artículos 125 y 140 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, DOF 31 de diciembre de 1956.

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles, DOF 11 de junio de 1992.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Ley 1014 de 2006.

Ley 1258 de 2008.

Ley 1429 de 2010.

Ley 1437 de 2011.

Ley 222 de 1995.

Ley 79 de 1988.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Nacionalidad.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ley del Mercado de Valores.

Ley del Seguro Social.

Ley Estatutaria 1285 de 2009.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ley Federal del Trabajo.

Ley General de Sociedades Cooperativas vigente.

Ley General de Sociedades Mercantiles vigente.

Ley 74 de 1968.

LEY que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles. Capítulo XVII de la LGSM, artículo trigésimo sexto, pp. 109-110, DOF 28 de diciembre de 1989.

LEY que reforma la General de Sociedades Mercantiles vigente, DOF 2 de febrero de 1943.

Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que modifica Decreto de carácter mercantil. “DECRETO que establece reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil de 22 de diciembre de 1982” p. 90, Segunda Sección, DOF 30 de diciembre de 1983.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Proyecto de decreto por el que se crea la Ley General de Responsabilidad Empresarial y Debida Diligencia Corporativa.

### *JURISPRUDENCIALES*

Corte Constitucional, Sentencia C-014/10, en  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-014-10.htm> (20 de  
octubre de 2021).

Corte Constitucional, Sentencia C-189/06, en  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-189-06.htm> (20 de  
septiembre de 2021).

Corte Constitucional, Sentencia C-341/14, en  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm> (20 de  
septiembre de 2021)

- Corte Constitucional, Sentencia C-459/11, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-459-11.htm> (20 de octubre de 2021).
- Corte Constitucional, Sentencia C-597/10, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-597-10.htm> (20 de septiembre de 2021).
- Corte Constitucional, Sentencia C-763/02, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-763-02.htm> (20 de octubre de 2021).
- Corte Constitucional, Sentencia SU.182/98, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU182-98.htm> (20 de octubre de 2021).
- Corte Constitucional, Sentencia SU072/18, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU072-18.htm> (20 de septiembre de 2021).
- Corte Constitucional, Sentencia SU635/15, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU635-15.htm> (20 de octubre de 2021).
- Corte Constitucional, Sentencia T-230/20, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm> (20 de septiembre de 2021).
- Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 1993, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-396-93.htm> (20 de septiembre de 2021).
- Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 1993, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-396-93.htm> (20 de septiembre de 2021).
- Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 1992, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-411-92.htm> (20 de septiembre de 2021).
- Corte Constitucional, Sentencia T-608/19, en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-608-19.htm> (20 de octubre de 2021).
- Corte IDH, Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014.

Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012.

Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.

Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013.

Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Resolución de 19 de agosto de 2014.

Decima Época; Registro 2003350; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Página: 2254.

Decima Época; Registro 2005941; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: (III Región) 5º.J/10 (10ª.); Página: 1358.

Decima Época; Registro 2006225; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 21/2014 (10a.); página 204.

Decima Época; Registro 2008515; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3º. J/24(10ª.); Página: 2254.

- Decima Época; Registro 2008584; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis P./J. 1/2015 (10ª.); Pagina: 117.
- Decima Época; Registro: 160267; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.); Página: 533.
- Decima Época; Registro: 160267; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.); Página: 533.
- Decima Época; Registro: 2000008; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. I/2011 (10ª.); Página: 549.
- Decima Época; Registro: 2000082; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXI/2011 (10a.); Página: 2905.
- Decima Época; Registro: 2001403; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.); Página: 1876.
- Decima Época; Registro: 2002800; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Materia(s): Común; Tesis: I.5º.C.3 K (10a.); Página: 1366.
- Decima Época; Registro: 2002853; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: I.7o.P.1 K (10a.); Página: 1418.
- Decima Época; Registro: 2004199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: VI.3o.A. J/4 (10a.); Página: 1408.
- Decima Época; Registro: 2004355; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3; Materia(s): Civil; Tesis: I.5o.C.68 C (10a.); Página: 1747.

- Decima Época; Registro: 2005203; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Tomo II, Diciembre de 2013; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: I.4o.A.20 K (10a.); Página: 1211.
- Décima Época; Registro: 2005716; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.); Página: 396.
- Decima Época; Registro: 2007932; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Tomo I, Noviembre de 2014; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 119/2014 (10a.); Página: 768.
- Decima Época; Registro: 2008935; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Tomo I, Abril de 2015; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.); Página: 240.
- Decima Época; Registro: 2014332; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Tomo I, Mayo de 2017; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.); Página: 239.
- Décima Época; Registro: 2014498; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 73/2017 (10a.); Página: 699.
- Decima Época; Registro: 2015305; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Tomo I, Octubre de 2017; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.); Página: 189.
- Decima Época; Registro: 2015597; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Tomo I, Noviembre de 2017; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.); Página: 225.
- Decima Época; Registro: 2015678; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Tomo I, Diciembre de 2017; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.); Página: 119,
- Decima Época; Registro: 2018696; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Tomo I,

- Diciembre de 2018; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.);  
Página: 337.
- Novena Época; Registro 193435; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de  
1999; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 74/99; Pagina: 5.
- Novena Época; Registro: 163927; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010;  
Materia(s): Civil; Tesis: P. XXXVI/2010; Página: 245.
- Novena Época; Registro: 164995; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada;  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de  
2010; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. LIV/2010; Página: 927.
- Novena Época; Registro: 168863; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo  
de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Materia(s): Común; Tesis: IX.1o.103 K;  
Página: 1364.
- Novena Época; Registro: 168863; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo  
de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Materia(s): Común; Tesis: IX.1o.103 K;  
Página: 1364.
- Novena Época; Registro: 174094; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo  
XXIV, Octubre de 2006; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 144/2006 (9a.);  
Página: 351.
- Novena Época; Registro: 174247; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo  
XXIV, Septiembre de 2006; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 55/2006;  
Página: 75.
- Novena Época; Registro: 175498; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de  
2006; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 37/2006; Página: 1481.
- Novena Época; Registro: 191689; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000;  
Materia(s): Constitucional; Tesis: P. XC/2000; Página: 26.
- Novena Época; Registro: 194151; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999;  
Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 29/99; Página: 258.

- Novena Época; Registro: 194152; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 28/99; Página: 260
- Novena Época; Registro: 196732; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 18/98; Página: 7.
- Novena Época; Registro: 200080; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Julio de 1996, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 40/96 (9a.); Página: 5.
- Novena Época; Registro: 200234; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95 (9a.); Página: 133.
- Octava Época; Registro: 229178; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989; Materia(s): Civil; Página: 792.
- Pleno de la SCJN, Tesis P./J. 1/2015, (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo I, p. 117, Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 360/2013, Registro 2008584; en [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2008584&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008584&Hit=1&IDs=2008584&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2008584&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008584&Hit=1&IDs=2008584&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) (15 de noviembre de 2019).
- Quinta Época; Registro: 313147; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1934, Tomo XL; Materia(s): Penal; Página: 2398.
- Séptima Época; Registro: 238212; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte; Materia(s): Común; Página: 143.
- Séptima Época; Registro: 242330; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 16, Cuarta Parte, Abril de 1970; Materia(s): Civil; Página: 25.
- Séptima Época; Registro: 242506; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 3, Cuarta Parte, Marzo de 1969; Materia(s): Civil; Página: 75.

Séptima Época; Registro: 245627; Instancia: Sala Auxiliar; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Séptima Parte, Marzo de 1983; Materia(s): Civil; Página: 288.

## INFORMÁTICAS

<http://bmv.com.co/wp-content/uploads/2017/11/42864.pdf> (20 de septiembre de 2019).

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5606951&fecha=08/12/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5606951&fecha=08/12/2020) (3 de septiembre de 2021).

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/sep/20200908-D.pdf> (3 de septiembre de 2021).

<http://www.cidh.org/countryrep/colom99sp/Capitulo-3.htm> (20 de septiembre de 2019).

[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_22\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf) (15 de noviembre 2019).

[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/votos/vsa\\_caldas\\_22\\_esp.docx](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/votos/vsa_caldas_22_esp.docx) (5 de diciembre de 2019).

[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/votos/vsa\\_perez\\_22\\_esp.docx](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/votos/vsa_perez_22_esp.docx) (5 de diciembre de 2019).

[http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud\\_14\\_11\\_14\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_11_14_esp.pdf) (5 de diciembre de 2019).

[http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud\\_14\\_11\\_14\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_11_14_esp.pdf) (5 de diciembre de 2019).

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm) (17 de mayo de 2021).

[http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog\\_leg/Prog\\_leg\\_LXIII/031\\_DOF\\_14mar16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/031_DOF_14mar16.pdf) (15 de septiembre de 2020).

[http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp) (5 de diciembre de 2019).

[http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp) (5 de diciembre de 2019).

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_firmas\\_estados\\_MX.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_firmas_estados_MX.asp) (20 de septiembre de 2019).

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp), (17 de noviembre de 2019).

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp) (17 de noviembre de 2019).

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp) (17 de noviembre de 2019).

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_firmas\\_estados\\_CO.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_firmas_estados_CO.asp) (5 de diciembre de 2019).

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp) (17 de noviembre de 2019).

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp) (17 de noviembre de 2019).

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp) (17 de noviembre de 2019); véase también <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sistema-interamericano-de-derechos-humanos> (5 de diciembre de 2019).

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA\\_firmas.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA_firmas.asp) (17 de noviembre de 2019); véase también <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sistema-interamericano-de-derechos-humanos> (5 de diciembre de 2019).

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-49.html> (1 de septiembre de 2021).

<http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622486> (20 de septiembre de 2019).

<https://dle.rae.es/discriminaci%C3%B3n?m=form> (11 de agosto de 2021).

<https://dle.rae.es/discriminar?m=form> (11 de agosto de 2021).

<https://dle.rae.es/emprender> (15 de septiembre de 2020).

<https://dle.rae.es/igualdad?m=form> (11 de agosto de 2021).

<https://dle.rae.es/seguridad#EMJI0mh> (16 de agosto de 2021).

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/101/93/PDF/G1710193.pdf?OpenElement> (8 de junio de 2021).

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/191/50/PDF/G1719150.pdf?OpenElement> (8 de junio de 2021).

[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-26-1/assets/documentos/Dic\\_Comercio\\_Cod\\_Comercio\\_DISOLUCION\\_SM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-26-1/assets/documentos/Dic_Comercio_Cod_Comercio_DISOLUCION_SM.pdf) (15 de septiembre de 2021).

[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-26-1/assets/documentos/01\\_INT\\_Jose\\_Santana\\_LGSM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-26-1/assets/documentos/01_INT_Jose_Santana_LGSM.pdf) (15 de septiembre de 2021) y [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-26-1/assets/documentos/Dic\\_Comercio\\_Cod\\_Comercio\\_DISOLUCION\\_SM.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-10-26-1/assets/documentos/Dic_Comercio_Cod_Comercio_DISOLUCION_SM.pdf) (15 de septiembre de 2021).

[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-10-06-1/assets/documentos/Inic\\_Morena\\_Sen\\_German\\_Diligencia\\_Corporativa.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-10-06-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_German_Diligencia_Corporativa.pdf) y en [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/112449](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/112449) (1 de septiembre de 2021).

<https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=IOyqDofbFLGDAD4UXA/alHo04Og+MiQfVPyrnhM25luThy321uD2PxKe4vJsCl1aSNbd5NUpnwQEZ719iKikiw==> (15 de septiembre de 2020).

<https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=IOyqDofbFLGDAD4UXA/alHo04Og+MiQfVPyrnhM25luThy321uD2PxKe4vJsCl1aSNbd5NUpnwQEZ719iKikiw==> (15 de septiembre de 2020).

<https://research.un.org/es/unmembers/founders> (20 de septiembre de 2019).

<https://research.un.org/es/unmembers/founders> (20 de septiembre de 2019).

<https://treaties.un.org/doc/source/titles/spanish.pdf> (20 de septiembre de 2019).

<https://treaties.un.org/doc/source/titles/spanish.pdf> (20 de septiembre de 2019).

[https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III)) (20 de septiembre de 2019).

[https://undocs.org/es/A/RES/217\(III\)](https://undocs.org/es/A/RES/217(III)) (20 de septiembre de 2019).

<https://www.cndh.org.mx/cndh/programa-anual-de-trabajo> (8 de junio de 2021).

<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-la-propiedad> (10 de agosto de 2021).

<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-la-propiedad> (10 de agosto de 2021).

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/progAnual2018.pdf> (8 de junio de 2021).

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/progAnual2019.pdf> (8 de junio de 2021).

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/progAnual2020.pdf> (8 de junio de 2021).

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/progAnual2018.pdf> (8 de junio de 2021).

[https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=360](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360) (30 de noviembre de 2019).

<https://www.dnp.gov.co/politicas-de-estado/ley-formalizacion-y-generacion%20de-empleo/Paginas/ley-de-formalizacion-y-generacion-de-empleo.aspx> (20 de octubre de 2021).

[https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/carta\\_nu.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf) (20 de septiembre de 2019).

<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Pages/WGHRandtransnationalcorporationsandotherbusiness.aspx> (7 de junio de 2021).

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (20 de septiembre de 2019).

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx> (20 de septiembre de 2019).

<https://www.senado.gob.mx/64/emergente/fichaTecnica/index.php?tipo=iniciativa&idFicha=12246> (1 de septiembre de 2021).

[https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/12121](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/12121) (20 de septiembre de 2019).

<https://www.un.org/es/about-us/un-charter> (12 de diciembre de 2019).

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/> (8 de junio de 2021).

<https://www.undocs.org/es/A/HRC/RES/17/4> (7 de junio de 2021).